

**INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA
Y DE EDUCACIÓN Y CULTURA, UNIDAS,**
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, sobre Universidades del Estado.

BOLETÍN N° 11.329-04

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Educación y Cultura, unidas, tienen el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A una o más de las sesiones que celebraron las Comisiones asistió, además de sus integrantes, el Honorable Diputado señor Andrade.

Del mismo modo, concurrieron:

Del Ministerio de Educación, la Ministra, señora Adriana Delpiano; la Subsecretaria, señora Valentina Quiroga; la Jefa de la División Educación Superior, señora Alejandra Contreras; los asesores de la Ministra, señor Miguel González y señoras Luz María Gutiérrez y Mónica Vásquez; el asesor, señor Gustavo Paulsen, y las periodistas, señoras Carolina Araya, Claudia Farfán y Lorena Muñoz.

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre; la Subsecretaria, señora Macarena Lobos; el Coordinador de Modernización del Estado, señor Enrique Paris; y los asesores, señores Rodrigo González, Hugo Arias y Felipe Venegas.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro, señor Gabriel De la Fuente; el Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales, señor Exequiel Silva, y los asesores legislativos, señores Sergio Valenzuela, Pablo Jorquera, Fernando Carrasco, Carlos Arrue y Alejandro Fuentes.

De la Dirección de Presupuestos, la Jefa del Sector Educación, señora Tania Hernández.

De la Contraloría General de la República, el Contralor, señor Jorge Bermúdez; la Jefa de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Pamela Bugueño, y el abogado de dicha Unidad, señor Nelson Salazar.

El asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

La asesora del Honorable Senador Lagos, señora Leslie Sánchez.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

De la Oficina del Honorable Senador Pizarro, la Jefa de Gabinete, señora Kareen Herrera, y la asesora de prensa, señora Andrea Gómez.

El asesor de la Honorable Senadora Von Baer, señor Jorge Barrera.

Del Comité Demócrata Cristiano, los asesores, señora Constanza González y señor Pedro Montt.

Del Comité Partido Por la Democracia, el asesor, señor Abdón Oyarzún, y el periodista, señor Gabriel Muñoz.

Del Comité Partido Socialista, el asesor legislativo, señor Rafael Ferrada.

De la Bancada del Partido Socialista, el asesor legal, señor Sebastián García.

Del Centro de Estudios Legislativos, Administrativos, Políticos y Económicos (CELAP), los asesores legislativos, señora Yasna Bermúdez y señor Juan Briones.

Del Instituto Igualdad, la asesora legislativa, señora Daniela Fuentes.

De la Fundación Jaime Guzmán, el asesor, señor Felipe Rossler.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Mauricio Holz.

Del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), el Vicepresidente Ejecutivo y Rector de la Universidad de Valparaíso, señor Aldo Valle.

Del Consorcio de Universidades del Estado (CUECH), el Presidente y Rector de la Universidad de Chile; señor Ennio Vivaldi; el Director y Rector de la Universidad de Santiago de Chile, señor Juan Manuel Zolezzi; la Directora Ejecutiva, señora Marcela Letelier; el Coordinador de Redes y Estudios, señor Marcos Muñoz; la asesora legal, señora Stephanie Donoso, y la periodista, señora Carolina Jiménez.

De la Red G9 Universidades Públicas no Estatales, el Presidente y Rector de la Universidad Técnica Federico Santa María, señor Darcy Fuenzalida, y la periodista, señora Loreto León.

De la Universidad de Chile, el Director Ejecutivo, señor Fernando Molina; el académico de la Facultad de Derecho, señor Pablo Ruíz-Tagle; los académicos de la Facultad de Economía y Negocios, señores Aldo González y Javier Núñez; el Jefe de Prensa, señor Simón Boric, y el estudiante, señor Yerko Montenegro.

De la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación (UMCE), el Contralor Interno, señor Osvaldo Garay, y el periodista, señor Juan Carlos Contreras.

De la Universidad Católica del Maule, el Rector, señor Diego Durán.

El ex Rector de la Universidad de Talca, señor Oscar Garrido.

De la Agrupación de Universidades Regionales de Chile, el Presidente y Rector de la Universidad de Playa Ancha, señor Patricio Sanhueza.

De la Asociación de Académicos de la Universidad de Santiago de Chile, el Director y Coordinador de Profesores por horas de clases, señor Enrique Acosta, y el Secretario, señor Nelson Carrasco.

De la Asociación de Académicos de la UMCE, el Presidente, señor Iván Salas.

De la Federación de Asociaciones de Académicos de las Universidades del Estado de Chile (FAUECH), el Presidente, señor Carlos Gómez, y el Secretario, señor Miguel Ramos.

De la Federación Nacional de Profesionales y Técnicos de Universidades Estatales (FENAPTUECH), la Presidenta, señora Betsy Saavedra; el Vicepresidente, señor Boris Barrera, y el Secretario, señor Ramón Ávila.

De la Federación Nacional de Funcionarios de Universidades Estatales de Chile (FENAFUECH), la Presidenta, señora María Cristina Castro.

De la Asociación de Académicos de la UTEM, la Directora, señora Beatriz Gómez.

De la Asociación de Funcionarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile (AFUCH), la dirigente, señora Vilma Cavieres.

De la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECH), el Presidente y vocero de la CONFECH, señor Alfonso Mohor, y el Director del Centro de Estudios, señor Felipe Juica.

De la Federación de Estudiantes de la Universidad de Santiago (FEUSACH), el Presidente, señor Juan Pablo de la Torre, y la Secretaria Ejecutiva, señora Fernanda Reyes.

De la Federación de Asociaciones de Funcionarios de la Universidad de Chile (FENAFUCH), la Presidenta, señora Myriam Barahona; la Vicepresidenta, señora María Ximena Morales, y el Director, señor Eugenio Sandoval.

De CNN Chile, el periodista, señor Felipe Hernández.

Del Diario La Tercera, las periodistas, señoras Sandra Quevedo y María José Blanco, y el fotógrafo, señor Luis Sevilla.

Del Diario El Mercurio, el periodista, señor Nicolás Álvarez.

De Radio Cooperativa, la periodista, señora Valentina Godoy.

De la Radio Bio Bio, el periodista, señor Nibaldo Pérez.

De Tv Senado, el periodista, Cristián Reyes.

La alumna en pasantía de la Universidad de Los Andes, señora Bernardita Valdés.

- - -

Cabe hacer presente que con fecha 2 de enero de 2017, la Sala de la Corporación dispuso que el proyecto de ley debía ser analizado por las Comisiones de Hacienda y de Educación y Cultura, unidas.

En lo que compete al presente informe, por otra parte, debe consignarse que sin perjuicio de las enmiendas introducidas en virtud de la aprobación de indicaciones y por aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, se realizaron diversas adecuaciones de carácter formal. De todas ellas se deja constancia en el capítulo de modificaciones del presente informe.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Establecer un marco jurídico que permita a las Universidades del Estado fortalecer sus estándares de calidad académica y de gestión institucional, contribuir de forma permanente en el desarrollo

integral del país, de conformidad a la especificidad de su misión, funciones y principios, y regular su naturaleza, organización y funcionamiento desde una visión sistémica, estructurada y de largo plazo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se deja constancia que las siguientes disposiciones del proyecto de ley deben ser aprobadas con quórum orgánico constitucional: artículos 2, 3, 13, 16, 17, 20, 21, inciso segundo, 23, 25, 28, inciso final, 29, 41, 43, 53 y 56, inciso final, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, la Constitución Política de la República. En el caso del inciso segundo del artículo 21, en relación con lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política de la República. En el de los artículos 29, 41 y 56, en mérito de lo prescrito por el artículo 98 de la Carta Fundamental. En todos los restantes, en relación con lo dispuesto por el artículo 38, inciso primero, de la misma Carta.

Con quórum calificado, en tanto, debe ser aprobado el artículo 63 de la iniciativa legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, número 23, en relación con el inciso tercero del precitado artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

La **Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano**, desarrolló la siguiente presentación sobre el contenido del proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY SOBRE UNIVERSIDADES DEL ESTADO

ÍNDICE

- I. Antecedentes de contexto.**
- II. Objetivos del proyecto de ley.**
- III. Estructura del proyecto de ley.**

I. ANTECEDENTES DE CONTEXTO

1. Antecedentes históricos

- El origen de las Universidades del Estado tiene directa relación con el proyecto de consolidación de la República.

En 1842 se funda la Universidad de Chile.

En 1849 se crea la Escuela de Artes y Oficios, antecedente directo de la Universidad Técnica del Estado fundada en 1947.

- A partir de las reformas estructurales impulsadas por la dictadura en 1981, se transformó el escenario de la educación superior en Chile.

- Se produjo el desmembramiento de las Universidades del Estado.

- Las sedes regionales de la Universidad de Chile y de la Universidad Técnica del Estado (que en 1981 pasó a denominarse Universidad de Santiago), dieron origen a 14 nuevas instituciones universitarias estatales.

- La creación de estas instituciones se hizo sin que hubiere una visión de conjunto y estratégica respecto de las Universidades del Estado, capaz de reconocer la especificidad conceptual y jurídica de estas universidades, así como la relevancia de su misión y de sus funciones al servicio del país.

- En este escenario, la nueva realidad universitaria post 1981 difuminó el vínculo del Estado con sus instituciones de educación superior.

2. Relevancia de (re)asumir una visión de Estado

- Una de las motivaciones centrales del Gobierno de la Presidenta de la República Michelle Bachelet Jeria ha sido recuperar el rol del Estado en todos los niveles de enseñanza, a fin de propender hacia una sociedad más inclusiva, diversa, justa y democrática.

- En este contexto se enmarcan las reformas en educación superior:

- Creación de las Universidades del Estado de O'Higgins y Aysén.

- Creación de quince Centros de Formación Técnica Estatales.

- Proyecto de ley sobre Educación Superior

3. Proyecto de ley sobre Universidades del Estado

- El proyecto de ley sobre Educación Superior, ingresado en junio de 2016 a la Cámara de Diputados, contenía un Título VI relativo a la "Educación Superior Estatal".

- A partir de la discusión de dicha iniciativa legislativa, se planteó la necesidad de diseñar un proyecto de ley con fisonomía propia, acorde a la relevancia y particularidad de las Universidades del Estado.

18 Universidades del Estado (de un total de 60 Ues.).

Creadas por ley.

Cuentan con 195.000 estudiantes (aprox.), lo que representa un 26,5% del total de la matrícula del sistema universitario.

4. Tramitación legislativa

Fecha	Etapas
13 de julio 2017	Ingreso del proyecto en la Cámara de Diputados (Boletín N° 11.329-04).
18 de julio	Inicio de tramitación en la Comisión de Educación.
5 de septiembre	Votación en general (aprobación idea de legislar).
11 de octubre	Despacho del proyecto Comisión de Educación
17 de octubre	Inicio de tramitación en la Comisión de Hacienda.
21 de noviembre	Despacho del proyecto Comisión de Hacienda
20 de diciembre	Aprobación y despacho del proyecto. Sala de la Cámara de Diputados.
20 de diciembre	Inicio del Segundo Trámite Constitucional (Senado).

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Objetivo general:

Establecer un marco jurídico que permita a las Universidades del Estado:

- Fortalecer sus estándares de calidad académica y de gestión institucional.
- Contribuir de forma permanente en el desarrollo integral del país, de conformidad a la especificidad de su misión, funciones y principios.
- Regular su naturaleza, organización y funcionamiento desde una visión sistémica, estructurada y de largo plazo.

Objetivos específicos:

1. Reconocer su especificidad conceptual y jurídica.

- Universidades.
2. Explicitar el rol del Estado con sus
- universitario.
3. Establecer las reglas básicas del gobierno
4. Velar por su calidad académica e institucional.
- financiera.
5. Modernizar su gestión administrativa y
6. Señalar el régimen jurídico de los académicos y
- funcionarios administrativos.
7. Promover el principio de coordinación.
8. Regular su financiamiento y un plan de
- fortalecimiento.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

- Título I. Disposiciones generales.
- Título II. Normas comunes a las
- Universidades del Estado.
- Título III. De la coordinación de las
- Universidades del Estado.
- Título IV. Del financiamiento de las
- Universidades del Estado.
- Título V. Disposiciones finales.

Artículos transitorios.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Párrafo 1º.- Definición, autonomía y régimen jurídico

Materias	Contenidos
Definición	Instituciones de educación superior de carácter estatal <u>creadas por ley</u> , para el cumplimiento de las <u>funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio</u> , con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.
Naturaleza jurídica	Son <u>organismos autónomos</u> , dotados personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio. <u>Forman parte de la Administración del Estado</u> y se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Materias	Contenidos
Autonomía universitaria	Autonomía académica: organizar por sí mismas sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación. Esta vertiente de la autonomía se funda en el principio de libertad académica, el cual comprende las libertades de cátedra, de investigación y de estudio. Autonomía administrativa: estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como limitación las disposiciones de la ley. Autonomía económica: disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la Universidad.

Materias	Contenidos
Régimen jurídico especial	En virtud de la naturaleza de sus funciones y de la autonomía académica, administrativa y económica que las rige, se refuerza la especificidad de estas instituciones dentro de la Administración del Estado. <u>Por lo tanto, se excluye a las Universidades del Estado del párrafo 1º del título II de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE), el cual regula la organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.</u>

Párrafo 2º.- Misión y principios

Materias	Contenidos
Misión	<u>Cultivar, generar, desarrollar y transmitir el saber superior</u> en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura. <u>Contribuir a satisfacer las necesidades e intereses generales de la sociedad</u>, colaborando –como parte integrante del Estado– en todas aquellas políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, territorial, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, con una perspectiva intercultural. Asumir con vocación de excelencia la <u>formación de personas</u> con espíritu crítico y reflexivo, que promuevan el diálogo racional y la tolerancia, y que contribuyan a forjar una ciudadanía inspirada en valores éticos, democráticos, cívicos, de respeto a los pueblos originarios y de solidaridad social, elevando los niveles de comprensión, de conciencia y de responsabilidad en lo que respecta al cuidado de todas las especies, de su entorno o medio ambiente y su interdependencia.

Materias	Contenidos
Principios	Los principios que guían el quehacer de las Universidades del Estado y que fundamentan el cumplimiento de su misión y de sus funciones son: • el pluralismo; • la laicidad; • la libertad de pensamiento y expresión; • la libertad de cátedra, de investigación y de estudio; • la participación; • la no discriminación y la igualdad de género; • la valoración del mérito, la inclusión y la equidad; • la cooperación; • la pertinencia; • la transparencia y el acceso al conocimiento.

Párrafo 3°.- Rol del Estado

Materias	Contenidos
Provisión de educación superior de excelencia	El Estado debe fomentar la excelencia de todas sus <u>Universidades</u>, promoviendo la calidad, la equidad territorial y la pertinencia de las actividades docentes, académicas y de investigación, de acuerdo con las necesidades e intereses del país, a nivel nacional y regional. El aumento de matrícula de las <u>Universidades del Estado</u> deberá velar por el desarrollo de áreas pertinentes y estratégicas para el país y la región en la que se emplace la universidad, de acuerdo a sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional. Lo dicho es sin perjuicio de la obligación del Estado de velar por la calidad y el correcto funcionamiento del sistema de educación superior en su conjunto.

Materias	Contenidos
Visión sistémica	El Estado debe promover una <u>visión y acción sistémica, coordinada y articulada en el quehacer de sus instituciones de educación superior</u>, a fin de facilitar la colaboración permanente de estas instituciones en el diseño e implementación de políticas públicas y proyectos de interés general, de acuerdo a los requerimientos del país y sus regiones, con una perspectiva estratégica y de largo plazo.
Acceso al conocimiento	El Estado debe promover el <u>acceso abierto del conocimiento que se genera al interior de sus instituciones de educación superior</u>, con el objeto de contribuir al desarrollo social, científico y cultural del país.

II. NORMAS COMUNES

Párrafo 1°.- Del Gobierno Universitario

- Se regulan los órganos superiores de las Universidades del Estado:
 - 1. Consejo Superior
 - 2. Rector.
 - 3. Consejo Universitario.
- Además, se establece un órgano de control y de fiscalización interna: Contraloría Universitaria.

Órganos superiores	Contenidos
Consejo Superior	Máximo órgano colegiado. Define la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la Universidad. <u>Integrantes:</u> a) Dos representantes nombrados por el Presidente de la República. b) Cuatro miembros de la Universidad nombrados por el Consejo Universitario. Dos de ellos deben ser académicos de las dos más altas jerarquías, y los dos restantes deben corresponder a un funcionario no académico y a un estudiante, respectivamente. c) Dos egresados de destacada trayectoria. d) El Rector.

Órganos superiores	Contenidos
Rector	Máxima autoridad unipersonal. Representante legal de la institución y jefe superior del servicio. Le corresponde dirigir, organizar y administrar la Universidad; supervisar el cumplimiento de las actividades académicas, administrativas y financieras; dictar los reglamentos, decretos y resoluciones; ejercer la potestad disciplinaria; responder de su gestión y desempeñar las demás funciones que la ley o los estatutos le asignen. <u>Se elige de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.305.</u> No obstante, estas instituciones deberán garantizar el derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua. <u>Durará 4 años en su cargo, pudiendo ser reelegido por una sola vez para el período inmediatamente siguiente.</u>

Órganos superiores	Contenidos
Consejo Universitario	Órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria. Ejerce funciones resolutivas en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la Universidad. <u>Estará integrado por académicos, funcionarios no académicos y estudiantes,</u> con derecho a voto, de acuerdo al número y a la proporción que definan sus estatutos. Con todo, la participación de los académicos en este Consejo no podrá ser inferior a 2/3 del total de sus integrantes. Será presidido por el Rector.

Órgano de control	Contenidos
Contraloría Universitaria	Órgano responsable de ejercer el <u>control de legalidad</u> de los actos administrativos de las autoridades de la Universidad (<i>ex ante</i>) y de <u>auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución</u> (<i>ex post</i>). Estará a cargo del <u>Contralor Universitario</u>. Abogado con experiencia profesional de, a lo menos, 8 años. Será nombrado por el Consejo Superior por un período de 6 años, pudiendo ser designado por una sola vez para el período siguiente. El Contralor está sujeto a la <u>dependencia técnica</u> de la Contraloría General de la República.

institucional

Párrafo 2º.- De la calidad y acreditación

Materias	Contenidos
Calidad institucional	Las Universidades del Estado deben orientar su quehacer institucional de conformidad a los criterios y estándares de calidad del sistema de educación superior, en función de las características específicas de cada institución, la misión reconocida en sus estatutos y los objetivos estratégicos declarados en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional.
Aseguramiento de la calidad y procesos de acreditación	Estas instituciones deberán determinar un órgano o unidad responsable y mecanismos que permitan coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como los procesos de acreditación de la Universidad y de sus respectivas carreras y programas académicos.

Materias	Contenidos
Planes de tutoría	<u>En caso que una Universidad del Estado pierda su acreditación institucional u obtenga una inferior a cuatro años</u>, el Ministerio de Educación designará a otra Universidad del Estado para que se desempeñe como <u>institución tutora</u>. La institución tutora presentará al Ministerio de Educación un <u>plan de tutoría</u>, el que tendrá carácter vinculante para ambas instituciones de educación superior, y cuyas medidas serán financiadas con cargo a los recursos establecidos para la universidad tutorada en su respectivo convenio marco. El plan deberá comprender el fortalecimiento integral de las actividades de la universidad tutorada, con especial énfasis en aquellas materias que fueron objeto de observaciones por parte de la Comisión Nacional de Acreditación. <u>Tanto el régimen de tutoría, como el plan de tutoría, cesarán cuando la universidad tutorada obtenga una acreditación institucional de al menos cuatro años.</u>

Párrafo 3°.- De la gestión administrativa y financiera

- Las Universidades del Estado requieren un tratamiento de derecho público diferenciado que facilite y agilice su gestión institucional.
- Se establece un régimen especial en las siguientes materias:
 1. Normas sobre compras públicas.
 2. Autorización para ejecutar y celebrar actos y contratos.
 3. Exención de tributos.
 4. Régimen excepcional de la toma de razón.

Materias	Contenidos
1. Compras públicas	<u>Se excluyen de la ley N° 19.886:</u> a) Los convenios que celebren con los organismos que formen parte de la Administración del Estado y los que celebren las Universidades del Estado entre sí. b) Los contratos con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile Se establece un <u>régimen especial de licitación privada o trato directo</u> cuando la licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de actividades o proyectos propios de las Universidades.
2. Actos y contratos	Las Universidades del Estado podrán ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de su misión y de sus funciones.

Materias	Contenidos
3. Exención de tributos	Las Universidades del Estado estarán exentas de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos.
4. Toma de razón	Los actos de las Universidades del Estado no estarán afectos al trámite de la toma de razón de la CGR, salvo en los siguientes casos: 1) La adquisición y enajenación de bienes inmuebles. 2) Las operaciones de endeudamiento o de crédito que comprometan el patrimonio de la institución a través de hipotecas o gravámenes. 3) Los contratos para el suministro de bienes muebles, de prestación de servicios, de construcción y obras, a partir de 20.000 UTM. 4) Las desvinculaciones de su personal académico y no académico.

Párrafo 4º.- De los académicos y funcionarios

Materias	Contenidos
Académicos	Tienen la calidad de <u>funcionarios públicos</u> . Se rigen por los reglamentos que establezcan las respectivas Universidades y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del Estatuto Administrativo. Obligación de establecer un <u>reglamento de carrera académica</u> . • Requisitos objetivos de mérito. • Principios de excelencia, pluralismo, no discriminación, publicidad y transparencia. • Regulación de las funciones, derechos y obligaciones de los académicos.
Funcionarios no académicos	Tienen la calidad de <u>funcionarios públicos</u> . Se rigen exclusivamente por las normas de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

III. DE LA COORDINACIÓN

Párrafo 1º.- Principio basal y objetivos

Materias	Contenidos
Principio de coordinación	Las Universidades del Estado deberán actuar de conformidad al <u>principio de coordinación</u> , con el propósito de <u>fomentar una labor conjunta y articulada</u> en todas aquellas materias que tengan por finalidad contribuir al progreso nacional y regional del país, y a elevar los estándares de calidad de la educación pública en todos sus niveles, con una visión estratégica y de largo plazo.
Ámbitos de coordinación	1. <u>Colaboración con los órganos del Estado</u> en la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, territorial, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, contribuyendo a satisfacer los intereses generales de la sociedad y de las futuras generaciones. 2. Las Universidades del Estado deberán <u>colaborar entre sí y con otras instituciones de educación</u>.

Párrafo 2º.- Consejo de Coordinación

Materias	Contenidos
Consejo de Coordinación de Universidades del Estado	Tendrá por finalidad <u>promover la acción articulada y colaborativa de las Universidades del Estado</u>. En este marco, elaborará propuestas para la conformación de redes de cooperación en áreas de interés común para estas Universidades, especialmente en materias de gestión institucional, docencia, investigación, extensión y vinculación con el medio. <u>Integrantes:</u> ▪ Cinco rectores de Universidades del Estado, de los cuales al menos tres deben ser de instituciones cuyo domicilio principal esté ubicado fuera de la región Metropolitana; ▪ Autoridades de Gobierno vinculadas a los sectores de educación, ciencia y tecnología, cultura y desarrollo productivo. Será presidido por el Ministro de Educación.

IV. DEL FINANCIAMIENTO

Párrafo 1º.- Fuentes de financiamiento

Materias	Contenidos
Convenio Marco	<u>Financiamiento permanente.</u> Los montos de este instrumento serán establecidos en la Ley de Presupuestos de cada año. Con todo, en ningún caso podrán ser inferiores a los recursos contemplados en la Ley de Presupuestos del año 2016 (ley N° 20.882). Sus criterios de distribución serán fijados mediante un decreto dictado anualmente por el <u>Mineduc</u>, suscrito además por el Ministro de Hacienda.
Otras fuentes de financiamiento	Lo anterior es sin perjuicio de los aportes que les corresponde percibir a las Universidades del Estado en virtud del AFD, de los recursos públicos a los que puedan acceder a través de fondos concursables u otros instrumentos de financiamiento, y de los ingresos que señalen sus respectivos estatutos.

Párrafo 2º.- Plan de Fortalecimiento

Materias	Contenidos
Plan de Fortalecimiento	<u>Los recursos ascenderán a \$150.000.000 miles.</u> Esta cantidad se dividirá en montos anuales, según lo establezcan las Leyes de Presupuestos correspondientes, las cuales deben considerar al menos los recursos de la asignación "Plan de Fortalecimiento Universidades Estatales" establecida en la ley N° 20.981. Se debe crear un <u>Comité del Plan de Fortalecimiento</u>, el que tendrá a su cargo la aprobación, supervisión y seguimiento de las iniciativas y proyectos propuestos por las Universidades del Estado que se financien en virtud del Plan. El Comité estará <u>integrado</u> por el Ministro de Educación, quien lo presidirá, y cinco rectores de Universidades del Estado, de los cuales al menos dos deben ser de instituciones cuyo domicilio principal esté ubicado fuera de la región Metropolitana.

V. DISPOSICIONES FINALES

Materias	Contenidos
Política de propiedad intelectual e industrial	Las Universidades del Estado deberán establecer, a través de reglamentos, una <u>política de propiedad intelectual e industrial que permita fomentar las actividades de investigación, creación e innovación de sus académicos, resguardando los derechos de estas instituciones</u> . Asimismo, dichos reglamentos establecerán las formas de acceso público al conocimiento creado en las Universidades del Estado.
Vínculo regional	Deberán considerar especialmente para la elaboración de sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional, los <u>planes de desarrollo de la región a la que pertenezcan</u> , a fin de que exista entre ellos la debida correspondencia y armonía.
Modificación de la ley N° 20.800	En los procesos de reubicación de estudiantes, el <u>administrador de cierre</u> debe considerar de manera preferente a una Universidad del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Materias	Contenidos
Modificación de estatutos	- Las Universidades del Estado deberán proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, <u>la modificación de sus estatutos dentro del plazo de tres años desde la entrada en vigencia de la ley</u>. <u>Las instituciones cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990</u>, deberán proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Educación y dentro del mismo plazo de tres años, un <u>mecanismo institucional permanente</u> que asegure la participación y corresponsabilidad del Estado en la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional y del presupuesto de la Universidad.
Publicidad y participación	Para llevar a cabo lo anterior, las Universidades del Estado deberán adoptar procesos públicos y participativos en que intervengan los distintos estamentos de la comunidad universitaria.

Materias	Contenidos
Primer período del cargo de Rector	Para la aplicación de la norma sobre la elección del Rector, se considerará como primer período del cargo aquel que haya asumido bajo la vigencia de la presente ley.
Régimen especial Ues. de O'Higgins y Aysén	A las nuevas universidades estatales no les serán exigibles los requisitos de acreditación institucional y de carreras, para efectos de acceder a fondos otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía mientras esté pendiente el plazo máximo para obtener la acreditación institucional de acuerdo a la ley que las creó (Nº 20.842).
Plazos para dictar decretos supremos	▪ 1 año para dictar el decreto supremo que creará el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado. ▪ 6 meses para dictar el decreto supremo que creará el Comité del Plan de Fortalecimiento.
Política de gratuidad	Las Universidades del Estado estarán adscritas a la política de gratuidad universal de conformidad a las reglas establecidas en la Ley sobre Educación Superior o en la Ley de Presupuestos, según corresponda.

Enseguida, hizo uso de la palabra **el Presidente del Consorcio de Universidades del Estado (CUECH), y Rector de la Universidad de Chile, señor Ennio Vivaldi**, quien efectuó la siguiente presentación:

Proyecto de Ley sobre Universidades del Estado

Parte 1. Contexto

Universidades Estatales

Factor de Identidad

- Las universidades estatales han sido fundamentales en la construcción y desarrollo de la Nación chilena, y se han constituido en un factor de identidad principal.
- Están llamadas a jugar un rol decisivo en la construcción de la futura sociedad del conocimiento.
- Las diversas perspectivas ideológicas pueden diferir en cuanto a la magnitud del sector estatal y al énfasis relativo de sus diversas funciones, pero todas deben considerar a la universidad estatal como propia y todas deben responsabilizarse por ella.
- Todos los parlamentarios y personeros gubernamentales han de sentirse, por igual, orgullosos de que Chile cuente con un sistema de universidades estatales de excelencia.

Ejemplo virtuoso: el compromiso transversal con las universidades de O'Higgins y Aysén.

Rol regulador y rol proveedor

- UNESCO y OCDE afirman que toda institución educativa de propiedad y provisión estatal es pública.

- Enfatizamos la diferenciación de dos funciones distintas del Estado en educación: rol regulador y rol proveedor. Las frecuentes situaciones irracionales que han venido afectando a las universidades estatales proviene de olvidar esta diferenciación.

- El ejemplo insuperable: dado que un joven ingresa a una universidad estatal confiando en un proyecto educativo ofrecido por el **ESTADO PROVEEDOR**, si el Estado incumple en su rol proveedor y esa universidad no acredita satisfactoriamente, entonces el **ESTADO REGULADOR** castiga a ese joven, negándole la gratuidad. (Caso digno de sendas páginas doradas en los libros de Ripley y Guinness).

Principios Orientadores

- La Universidad puede concebirse como una comunidad de maestros y discípulos destinada al cultivo del saber, interesada en la investigación e innovación, donde el estudiante pasa algunos años que recordará y valorará como los más decisivos de su formación intelectual y profesional.

- Al solicitar que el Estado asuma su responsabilidad con las universidades estatales, nuestro propósito no es ir en desmedro del resto de las universidades, en tanto el Estado es libre de fijar las normas que estime conveniente hacia ellas.

- No tiene sentido hablar de “trato preferente” del Estado con sus universidades, en tanto se trata de una sinergia e identidad de misión.

- En resumen, queremos que vuelvan a existir universidades públicas de verdad.

Elementos diferenciadores

- Debemos reinstalar en Chile los atributos que definen a las universidades estatales.

Deben ser integradas como parte del sistema fiscal.

Tienen la obligación de alinearse con el desarrollo estratégico que la Nación define soberanamente.

- El Estado tiene el derecho a exigir ciertas políticas (e.g. inclusión de estudiantes vulnerables), proponer ciertos objetivos (e.g. investigaciones sobre sustentabilidad) y promover ciertos valores a las universidades estatales, derecho que no tiene para el resto del

sistema.

- El Estado tiene el deber de ofrecer a la Nación universidades pluralistas, laicas e inclusivas, que fomenten el desarrollo cultural, social y económico de las regiones y el país.

La idea de “captura”

La nueva y falsa idea de “captura” de las universidades por sus comunidades:

- Las universidades estatales son parte del Estado y le deben su quehacer a la academia, sus estudiantes y a la Nación. Los funcionarios y académicos mantienen una gran responsabilidad asociada a su condición de empleados públicos.

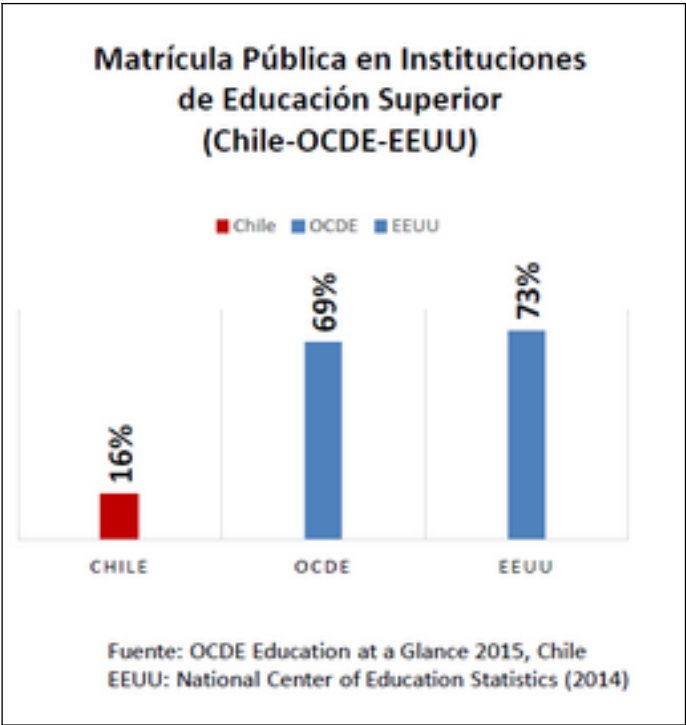
- En la práctica, estas instituciones financian adquisiciones de bienes que pasan a ser de propiedad del Estado.

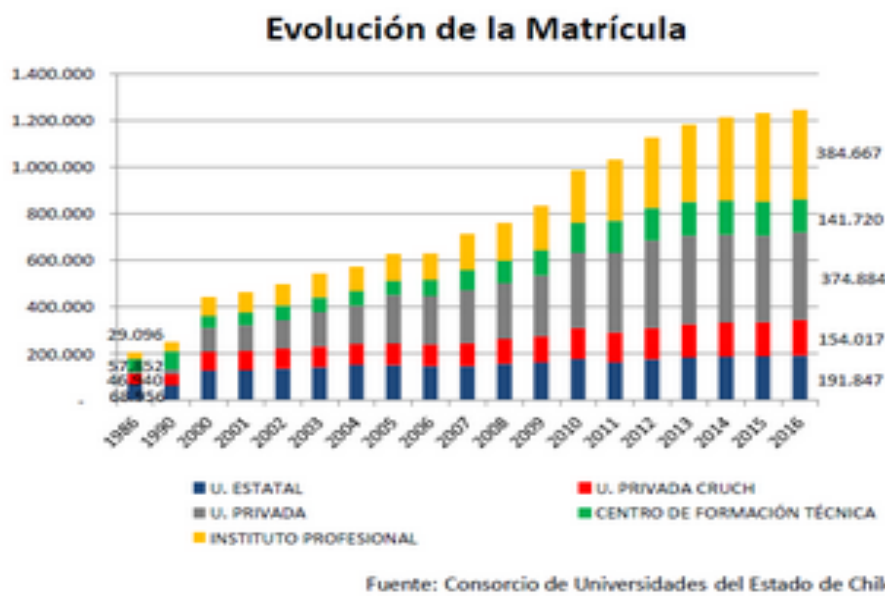
- Proponemos una cultura de confianza entre el Estado y sus universidades.

- Chile y el mundo han sabido compatibilizar dos ideas esenciales para las universidades públicas: su sinergia con las políticas estratégicas del país y su autonomía.

- El Estado debe poder garantizar la sustentabilidad de sus universidades, por ejemplo, en términos de su calidad.

Matrícula estatal y evolución en el sistema

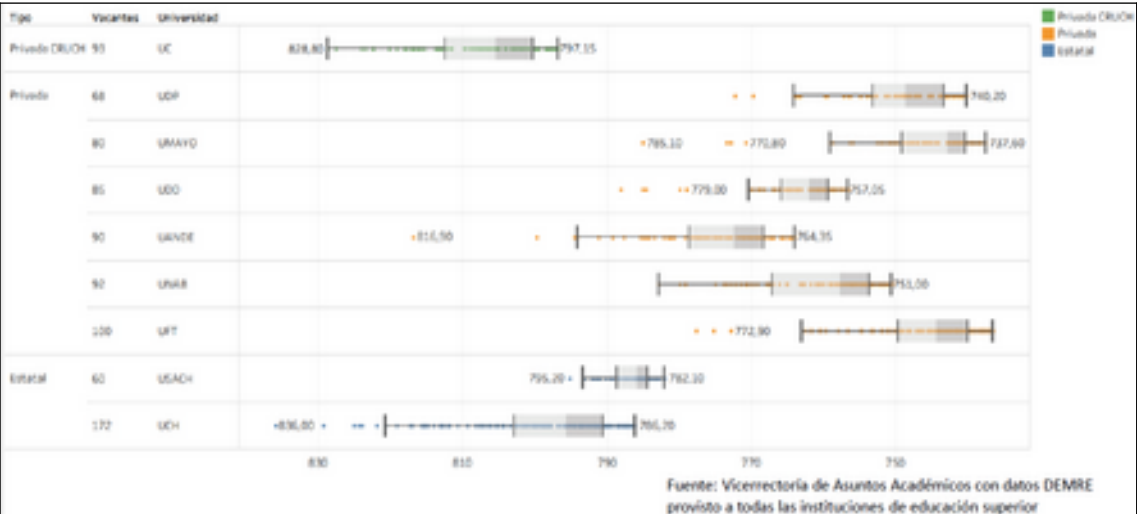




¿Libre elección de universidad?

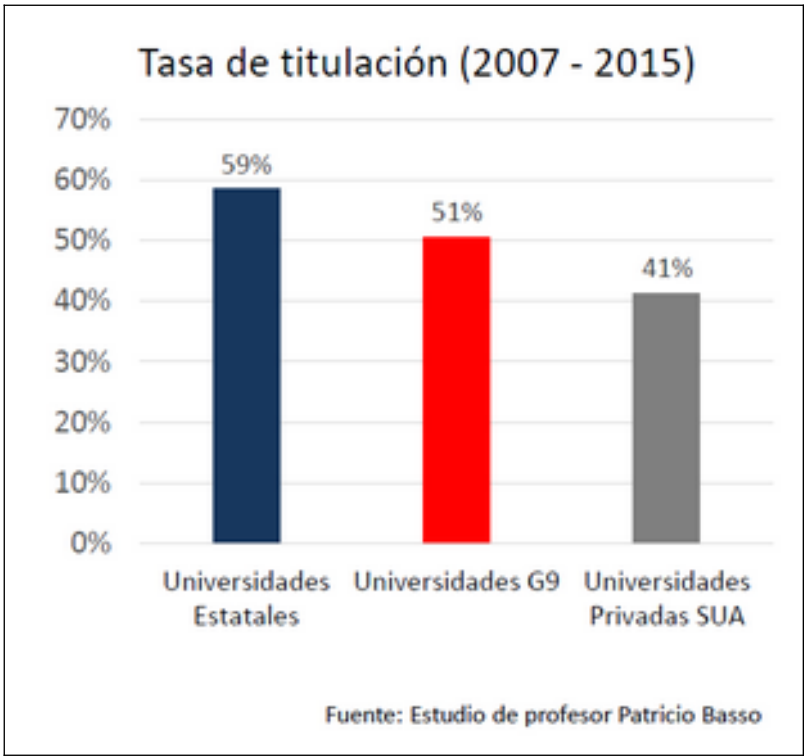
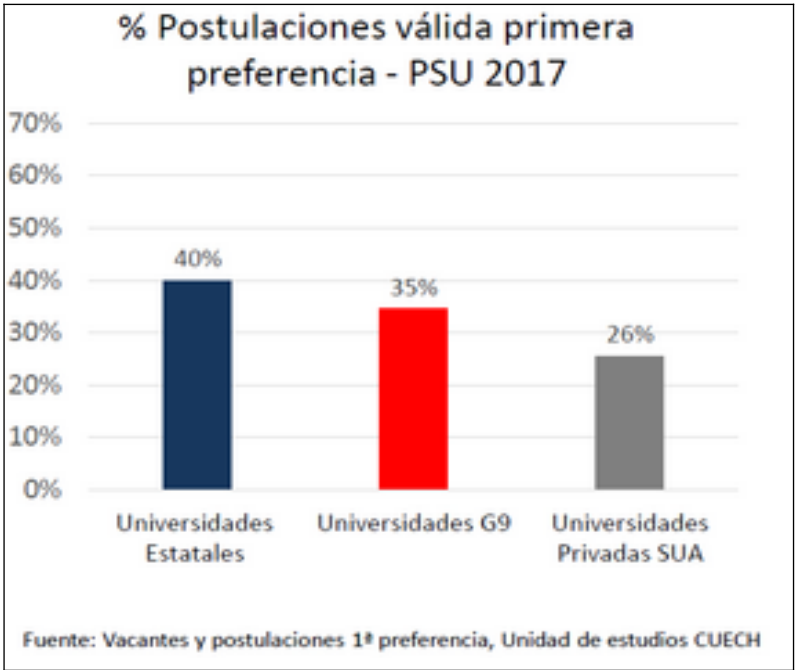
Matrícula Estudiantil y Puntaje PSU (Medicina)

–Región Metropolitana



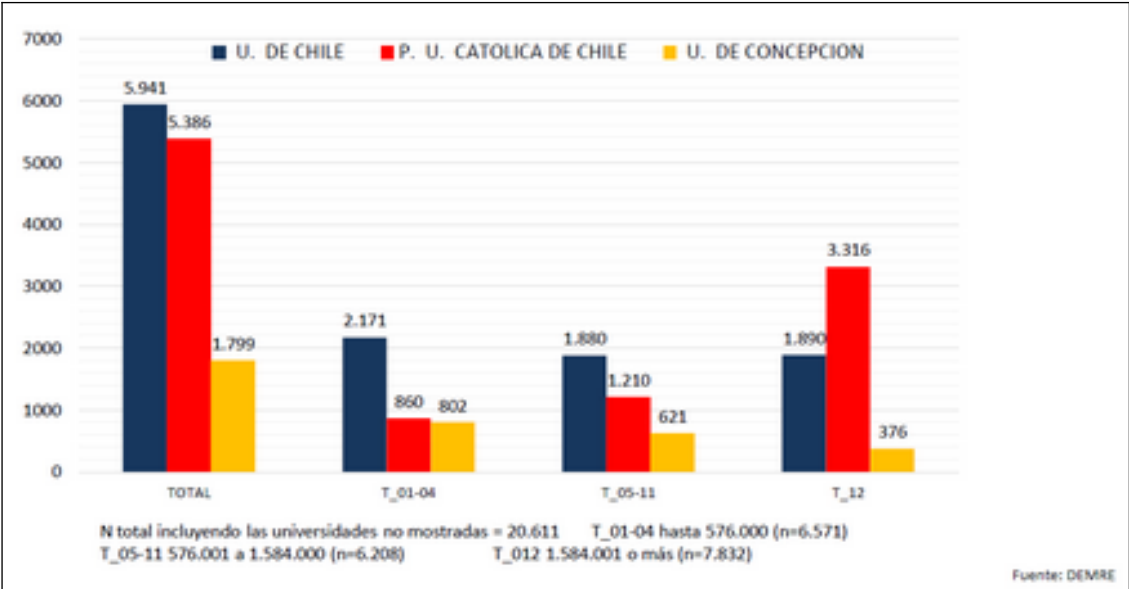
Preferencia de los estudiantes y eficiencia

institucional



Primera preferencia de postulantes 2016 con puntaje promedio lenguaje-matemática >= 650

Según universidad e ingreso bruto familiar

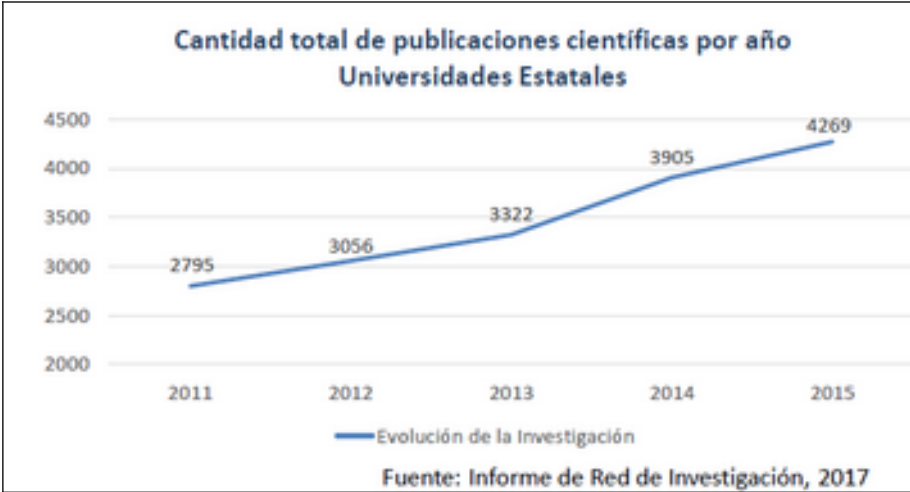


La red de Universidades Estatales

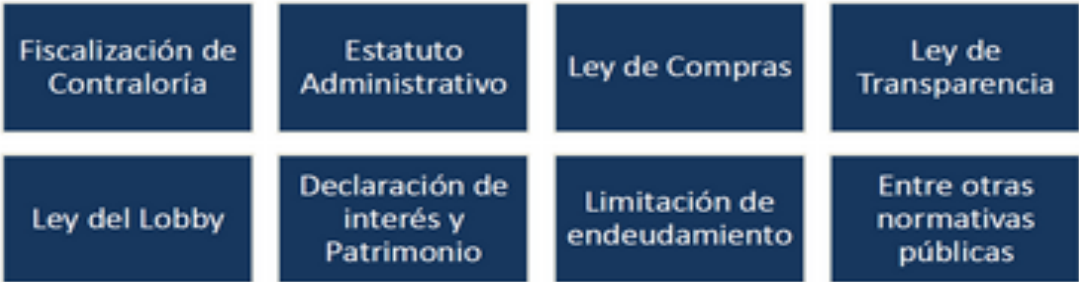
- Las universidades estatales deben trabajar en red.
- El CUECH ya tiene proyectos de desarrollo conjunto en docencia de pregrado (con especial énfasis en movilidad), investigación y extensión.

Red de Investigación:

- Redes para investigación conjunta en áreas de alto impacto nacional y regional
- Crecimiento sostenido de publicaciones científicas
- Extensa Interacción con instituciones de otros países



Aquí sí somos públicos



Parte 2. Valoramos

Plan de fortalecimiento

- Valoramos que se reconozcan las especificidades de las universidades estatales y que se proponga un plan de fortalecimiento, si bien ambas cuestiones podrían ser abordadas con mayor profundidad.
- Valoramos que el Estado garantice mecanismos de financiamiento para mejorar la calidad y aumentar la oferta académica e infraestructura de sus Instituciones.

Medidas para asegurar la calidad en las universidades estatales

- Valoramos la tutela para asegurar la calidad en las universidades estatales: el Estado tiene el deber de proveer educación de excelencia. La ley debe enfatizar el aseguramiento de la calidad por parte del *Estado proveedor*. El enfatizar el castigo por parte del *Estado regulador* ante eventuales falencias, solo delata la voluntad de eludir su responsabilidad.
- Imaginemos que en respuesta a la situación de un hospital público que funcione mal, el Estado resuelve comenzar a cobrarle a los pacientes que son atendidos en ese hospital. Consideremos la conducta de la autoridad sanitaria cuando la inspección de un local comercial de venta de comida y de un local de la JUNAEB resultan insatisfactorio. El primero debe ser clausurado y el segundo debe ser intervenido inmediatamente.
- Son ideas afines a enfatizar: la responsabilidad en el aseguramiento de la calidad, el rol del sistema de estatales en garantizar calidad en cada una de sus universidades y la inclusión de dimensiones adicionales específicas en la acreditación de las estatales.

Consejo de Coordinación

- Por fin un ente público que articule a las estatales entre sí y con el resto del Estado:
- Valoramos la creación de un Consejo de

Coordinación para las universidades estatales

- En el Consejo deben estar todos los rectores junto a representantes del gobierno, parlamento y otros organismos del Estado.

- El Consejo debe articular y promover el trabajo en red.

- El Consejo debe sistematizar y promover la relación de las universidades estatales entre sí y con el resto del Estado. Así estas cumplirán con su compromiso institucional con el ámbito público.

- Es una instancia de gran potencial para el diálogo articulador entre las universidades estatales y el resto del Estado.

Parte 3. Proponemos

Necesaria claridad conceptual acerca de:

3.1 Responsabilidad del Estado ante el sistema universitario.

- Distinguir entre Rol Proveedor/Regulador

- Enfatizar aseguramiento de calidad sobre castigo por incumplimiento

3.2 Las universidades estatales son parte constitutiva y armónica del Estado.

- Relación de las universidades estatales con el resto del Estado

3.1 Responsabilidad del Estado ante el sistema universitario

El Estado tiene la responsabilidad de proveer educación superior de calidad, en un ambiente pluralista, inclusivo y laico, cumpliendo tareas de investigación y transmisión cultural.

3.1.1 Responsabilidad del Estado ante el sistema universitario

El Estado debe proveer educación superior de excelencia: El rol del Estado es **garantizar** la excelencia de sus universidades a lo largo de todo el territorio nacional.

Reformar el rol del Estado en cuanto debe

“garantizar” la excelencia de sus universidades, en el marco de los establecido en esta misma ley, reemplazando el concepto “fomentar”. (Artículo 7°)

3.1.2 Responsabilidad del Estado ante el sistema universitario

Las universidades estatales deben garantizar en cantidad y calidad un proyecto educativo a lo largo en todo el territorio nacional: Al limitar el aumento de matrícula de las universidades estatales se sigue consolidando la oferta privada sobre los proyectos académicos de carácter público. La relación 15% de matrícula estatal versus el 85% de matrícula privada se perpetúa.

Eximir a las universidades estatales de limitación al aumento de la matrícula, aclarando que esta debe quedar sujeta a las necesidades que el Estado reconozca en una región determinada y los estándares de calidad de la Universidad. (Artículo 7)

Eximir de limitación de vacantes para efectos de recibir financiamiento público, si tienen un nivel de acreditación por sobre la media. (Artículo 52)

3.1.3 Responsabilidad del Estado ante el sistema universitario

En el Consejo de Coordinación de las Universidades del Estado deben estar presente los rectores de todas las universidades estatales. Su rol es coordinarlas entre sí y con el resto del Estado. Su sentido es promover el trabajo colaborativo en red contribuyendo a que todas cumplan con exigentes estándares de calidad. Su funcionamiento puede basarse en comisiones temáticas que faciliten la fluidez del trabajo.

Incorporar a la totalidad de los rectores al Consejo de Coordinación de las Universidades del Estado. (Artículo 50)

3.1.4 Responsabilidad del Estado ante el sistema universitario

En dos oportunidades el proyecto de ley considera sanciones ante eventuales incumplimientos a exigencias establecidas a las universidades estatales:

Caso 1: Si obtuvieran menos de cuatro años de acreditación son castigadas con la pérdida de financiamiento fiscal.

El carácter de universidad estatal tiene implícito el compromiso por parte del Estado de asegurar el buen funcionamiento de su institución. Por lo tanto, en una eventual falencia, el Estado no puede desentenderse de su responsabilidad.

- Proponemos que las instituciones que estén en esta situación estén obligadas a someterse a un plan de tutoría a cargo de una universidad estatal que cuente con altos estándares de calidad, sin perder sus fuentes de financiamiento público.

Incorporar este criterio en las normas de financiamiento. (Artículo 52)

3.1.5 Responsabilidad del Estado ante el sistema universitario

Caso 2: Si incumplieran con la obligación de presentar propuestas de modificación a los estatutos en un plazo de tres años.

- Entendemos que hay diversas formas alternativas de obligar a su observancia. Por ejemplo: que exista un estatuto básico predeterminado que deban asumir en caso de no haber generado uno propio.

No debe existir una sanción económica por incumplir la obligación de presentar una propuesta de modificación a los estatutos dentro de los tres años de la vigencia de la ley (Artículo 1° transitorio).

3.2 Las universidades estatales son parte del Estado.

3.2.1 Las universidades públicas son parte del Estado.

Otorgar al Convenio Marco grados de flexibilidad compatibles con el cumplimiento adecuado de la labor universitaria. Debe además establecer montos específicos para las universidades regionales.

- Proponemos que para las rendiciones de cuenta de estos recursos se determine su forma y oportunidad en una normativa especial que apruebe el Ministerio para estos efectos.

Redefinir el Convenio Marco y facultar al Ministerio para regular la rendición de estos recursos (Artículo 51)

3.2.2 Las universidades públicas son parte del Estado.

Terminar con la limitación a los traspasos de recursos desde el Fisco a las universidades estatales. El artículo 3° de la Ley N°20.044 exige siempre autorización de una ley para que un organismo público haga transferencias a una universidad del Estado, restringiendo la colaboración entre estas entidades.

- Modalidades que se establezcan por la vía de convenios u otros instrumentos son perfectamente posibles.

Se debiera incorporar un artículo final que resuelva este asunto.

3.2.3 Las universidades públicas son parte del Estado.

Corregir los criterios de deuda y patrimonio para efectos de la autorización que otorga el Ministerio de Hacienda al endeudamiento a largo plazo de las universidades.

- Deben considerarse solo los pasivos correspondientes a obligaciones con instituciones financieras y no los recursos por conceptos de proyectos, que muchas veces se deben rendir al propio Estado.

Se debiera incorporar un artículo final que resuelva este asunto.

3.2.4 Las universidades públicas son parte del Estado.

Resolver el creciente **desequilibrio que anualmente se produce entre el reajuste de las remuneraciones al personal del sector público y los aportes que por la vía de la Ley de Presupuesto se entregan a las instituciones** (basales y gratuidad, por ejemplo). Esto genera un déficit creciente pues el **Índice de Reajuste al Sector Público supera al IPC**.

Si a nuestros funcionarios se les aplican todas las normas del Estatuto Administrativo, es impresentable no otorgarles el mismo reajuste que reciben los demás funcionarios públicos.

Se debiera incorporar un artículo final que resuelva este asunto.

3.2.5 Las universidades públicas son parte del Estado.

Otorgar tratamiento de organismo estatal en compras públicas.

Castigar a las universidades públicas como si fueran empresas privadas contraviene su naturaleza y genera situaciones kafkianas.

- Las universidades estatales tienen la obligación de apoyar la labor del Estado en los ámbitos de la investigación, servicios médicos, de alta tecnología, entre otros.

- Las universidades estatales son fiscalizadas por

la Contraloría General de la República y sus funcionarios se rigen por el Estatuto Administrativo.

La inhabilidad para ofertar en los procesos de compras públicas sólo debiera operar en caso que la universidad no hubiera instruido un procedimiento disciplinario para determinar y sancionar a los responsables. (Artículo 32)

3.2.6 Las universidades públicas son parte del Estado.

Reconocer el vínculo docente - asistencial de los académicos que se desempeñan en los Servicios de Salud para resolver la situación de los profesionales de la salud, que tienen dos jornadas parciales: una para un hospital y otra para una universidad del Estado. Debe acordarse un sistema común de control y registro de las actividades para ambas instituciones.

Se debiera incorporar un artículo final que resuelva este asunto.

3.2.7 Las universidades públicas son parte del Estado.

Asimilar las asignaciones de los profesionales de los servicios de salud y los hospitales de las universidades estatales. Los profesionales de la salud de las universidades están excluidos de las asignaciones y beneficios de la “Ley médica” (N°20.982 y N°20.986), desincentivando y perjudicando la labor docente.

Se debiera incorporar un artículo final que resuelva este asunto.

Universidades que requieren atención especial

1. Por motivos de equidad y soberanía. En este caso estarían las siguientes regiones: Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Los Lagos, Aysén y Magallanes.

2. Las universidades recién creadas (O'Higgins y Aysén). Los montos de los aportes por instrumentos de financiamiento mediante Ley de Presupuestos (a excepción del AFD) no deben ser inferiores al promedio recibido por los mismos conceptos por las universidades estatales regionales.

A continuación, intervino el **Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH)**, y **Rector de la Universidad de Valparaíso**, señor Aldo Valle. Desarrolló la siguiente presentación:

Observaciones sobre Proyecto de Ley de Universidades del Estado

CONSIDERACIONES PREVIAS

- El proyecto se elaboró en un ambiente de diálogo entre el Mineduc y el Consorcio de Universidades Estatales, no obstante los explicables desacuerdos que hubo.
- Este proyecto de ley representa un avance cualitativo en la institucionalidad del sistema de educación superior.
- Diseña una institucionalidad común para la relación del estado con sus universidades.
- Fortalece un vínculo necesario y rectifica desequilibrios que constituían restricciones graves para la gestión y desarrollo de estas instituciones.
- Las universidades estatales no son meros servicios administrativos ni empresas públicas y en cuanto instituciones académicas requieren a la vez autonomía respecto del Estado.

CONTENIDOS RELEVANTES DEL PROYECTO

- Permitirá una mejor gestión administrativa para la consecución de sus objetivos.
- En cuanto a su estructura de gobierno, después de las indicaciones que el Gobierno introdujo, concilia bien participación, autonomía y carácter estatal.
- Genera un sistema de distribución de competencias y control recíproco adecuados para su misión y fines públicos.
- Mejora el régimen de contratación y gestión financiera.
- Crea condiciones favorables para una mayor articulación entre las universidades.

OPINIONES DESDE EL CONSEJO DE RECTORES

- Al interior del Consejo de Rectores existe una valoración del proyecto de universidades estatales con observaciones críticas de carácter específico.
- Existen miradas distintas respecto de la separación que esta ley pueda generar entre las instituciones estatales y no estatales.
- En especial la existencia de un Consejo de Coordinación que agrupe sólo a las universidades estatales;

- La eventual diferenciación en el financiamiento basal.

- Existe un apoyo unánime del CRUCH para disminuir la carga de control administrativo sobre las universidades estatales.

CONSIDERACIONES SOBRE LAS OBSERVACIONES ANTERIORES

- Este proyecto de ley da lugar a una relación específica del estado con sus universidades.

- Ello no es incompatible con el vínculo que ya tiene el estado con las universidades no estatales que componen el Consejo de Rectores ni con otras instituciones.

- En cuanto al Consejo de Coordinación, el proyecto no lo concibe como alternativa al Consejo de Rectores.

- El Consejo de Coordinación llevaría a cabo tareas de articulación para objetivos específicos.

- En materia de financiamiento, para efectos de que no se produzca una condición disminuida, el Consejo de Rectores ha solicitado que el aporte basal por desempeño para las universidades no estatales, se incorpore en el proyecto de ley de Educación Superior.

CRÍTICAS AL PROYECTO APROBADO EN LA CÁMARA

- El proyecto no contiene un plan de fortalecimiento de las universidades estatales.

- Sanción económica por no adecuación de los estatutos.

- Sanción por menor acreditación: Las universidades estatales, en caso de perder el nivel de acreditación que les habilita para la gratuidad, deben contar con los recursos para la continuidad de sus funciones, siempre y cuando se sujeten a un plan de fortalecimiento específico.

- Necesidad de evitar eventual duplicidad de régimen sancionatorio, tanto de CGR como de la Superintendencia.

- El proyecto debería derogar el artículo 3º de la Ley 20.044, que impide transferir recursos a las universidades del estado, salvo que sea mediante una ley especial.

CONCLUSIONES

- El proyecto, si bien está lejos de dar un trato preferente a las universidades del estado, las dota de un régimen jurídico propio.

- El proyecto puede contribuir a una mejor gestión, rectificando en parte la condición desfavorable que representaba su carácter estatal.

- Reconoce niveles de participación razonables en los órganos colegiados, condición que afirma su carácter y fines de institución pública.

- Con todo, la posibilidad de aprobar este proyecto en la presente legislatura constituye una oportunidad histórica para las universidades del estado.

Posteriormente, expuso ante las Comisiones unidas el **Director del CUECH y Rector de la Universidad de Santiago, señor Juan Manuel Zolezzi**, quien llevó a cabo la siguiente presentación:

PROYECTO DE LEY SOBRE UNIVERSIDADES ESTATALES

Financiamiento

De acuerdo al Artículo IV del Proyecto de Ley, las universidades del Estado contarán con:

1. Aporte Basal: Convenio Marco. Piso mínimo equivalente a lo establecido en la Ley de Ppto. de 2016: **M\$46.539.593. Cabe señalar que los ingresos totales de las universidades estatales en 2015 ascendieron a M\$985.110.808, según Informe Financiero SIES.**

2. Plan de Fortalecimiento (sin límite y años) de **M\$150.000.000**

3. Aportes DFL N° 4, de 1981 (AFD), fondos concursables u otros instrumentos de financiamiento que disponga el Estado (incorporando criterios de apoyo a universidades del Estado, preferentemente de regiones) más los ingresos por derechos de matrícula, aranceles, impuestos universitarios, prestación de servicios, frutos de sus bienes, donaciones, herencias o legados, entre otros.....**GRATUIDAD**

APORTES CONVENIO MARCO 2016				
UNIVERSIDAD	MONTO M\$2016 40%	MONTO M\$2016 60%	APORTE CALIDAD M\$2016	TOTAL
Universidad de Chile	2.899.406	6.036.662		8.936.068
Universidad de Santiago de Chile	1.581.446	3.321.441		4.902.887
Universidad de Valparaíso	1.384.647	1.376.924		2.761.571
Universidad de Antofagasta	1.121.181	1.253.446		2.374.627
Universidad de La Serena	633.870	1.102.151		1.736.021
Universidad del Bío-Bío	919.705	1.742.912		2.662.617
Universidad de La Frontera	1.607.401	2.021.962		3.629.363
Universidad de Magallanes	728.646	846.025		1.574.671
Universidad de Talca	1.650.526	2.440.222		4.090.748
Universidad de Atacama	632.268	656.276		1.288.544
Universidad de Tarapacá	1.108.552	1.707.301		2.815.853
Universidad Arturo Prat	424.722	990.174	833.333	2.248.229
Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación	817.945	628.546		1.446.491
Universidad de Playa Ancha de Ciencias de La Educación	723.472	790.290		1.513.762
Universidad de Los Lagos	753.827	789.063	833.333	2.376.223
Universidad Tecnológica Metropolitana	628.224	720.361	833.333	2.181.918
TOTAL	17.615.838	26.423.756	2.499.999	46.539.593

Por lo tanto, en términos de financiamiento, para hablar del **proyecto de ley sobre universidades del Estado** se requiere además, contextualizarlo en el marco del **proyecto de ley sobre Educación Superior** en el cuál se establece la **GRATUIDAD** y el principal escenario en el que se desenvolverán las universidades estatales:

1. UN SUB-SISTEMA REGULADO (GRATUIDAD)
2. UN SUB-SISTEMA DESREGULADO (ACCESO A BECAS Y CRÉDITOS)

SUB-SISTEMA 1

IES estatales (acceden a gratuidad por ley) e **IES privadas que adscriben a gratuidad** (voluntariamente y con posibilidad de renunciar)

Financiamiento:

Gratuidad, becas y créditos con o sin garantía estatal

Regulaciones

1. Límite de vacantes y aranceles de referencia
2. Regulación co-pago aranceles reales (transición)
3. Sistema Único Admisión, Subsecretaría y CNA

4. Superintendencia para todo el sistema, además de CGR, sólo para IES estatales

SUB-SISTEMA 2

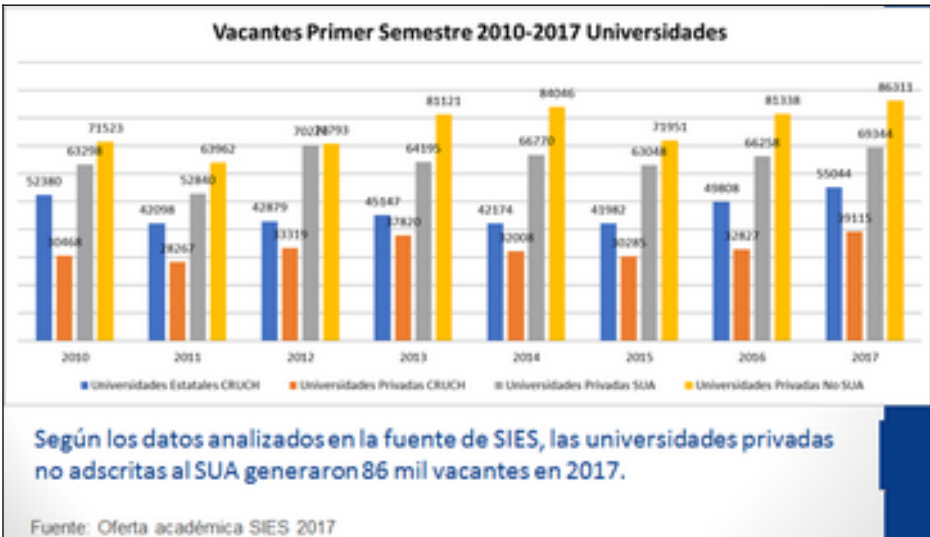
IES privadas que no adscriben a gratuidad

Financiamiento:

Becas y créditos con o sin garantía estatal

Regulaciones

- 1. Sin límite de vacantes, sin límite de co-pago, aranceles de referencia
- 2. Límite de acuerdo a Ley de Presupuesto de cada año para becas y créditos
- 3. Sistema Único Admisión,
- 4. Superintendencia y CNA



Financiamiento por Gratuidad

- El financiamiento por GRATUIDAD en 2017 se estima en M\$238.602.439(*) para las ues. estatales, por lo tanto, el CMarco2016 representa cerca de un 20% de este valor.

La GRATUIDAD, sin ser un financiamiento basal, implica mayores recursos para las universidades estatales.

GRATUIDAD/BENEFICIARIO es menor en universidades estatales (M\$2.915 versus M\$3.135 (úes. G9) y M\$3.086 (úes. Privadas adscritas a gratuidad).

GRATUIDAD SE REAJUSTA POR IPC y el mayor costo en universidades estatales se reajusta por IRSP (2,5% en 2017)

Fuente: Presentación Mineduc. Jornada Informativa Gratuidad, 2017.
Departamento de Financiamiento Estudiantil, DIVESUP.

Las Ues. estatales han mantenido aranceles menores

ARANCELES REALES Y DE REFERENCIA AÑO 2014	Promedio Arancel de Referencia (\$)	Promedio Arancel Real (\$)	Brecha
Universidades Estatales	1.823.965	2.190.414	20%
Universidades G9	1.976.026	2.458.429	24%
Universidades Privadas	1.871.799	2.565.799	37%

Fuente: Promedio simple Aranceles Reales y de Referencia: www.becasycreditos.cl, 2014

Estimación gratuidad 2017. Univ. Estatales

UNIVERSIDADES	Beneficiados 2017	Componente a)	% Brecha	Componente b)	Total M\$	Relación Gratuidad/ Beneficiados M\$
U. DE CHILE	10.048	36.552.463	12,3%	4.500.168	41.052.631	4.086
U. DE SANTIAGO DE CHILE	9.100	26.845.884	15,8%	4.232.536	31.078.420	3.415
U. DE VALPARAISO	7.407	20.684.066	7,2%	1.498.203	22.182.269	2.995
U. DE ANTOFAGASTA	2.323	5.890.619	20,0%	1.178.124	7.068.743	3.043
U. DE LA SERENA	3.757	9.372.286	9,2%	857.927	10.230.213	2.723
U. DEL BIO - BIO	7.117	18.722.246	0,0%	0	18.722.246	2.631
U. DE LA FRONTERA	5.179	14.507.871	3,8%	555.937	15.063.808	2.909
U. DE MAGALLANES	1.696	3.860.552	20,0%	772.110	4.632.662	2.732
U. DE TALCA	5.320	15.340.626	13,6%	2.092.731	17.433.357	3.277
U. DE ATACAMA	2.963	6.246.710	12,4%	776.789	7.023.499	2.370
U. DE TARAPACA	4.747	12.875.574	10,4%	1.337.325	14.212.899	2.994
U. ARTURO PRAT	5.053	8.716.672	3,6%	311.286	9.027.958	1.787
U. METR. CS. EDUC.	1.768	3.490.382	20,0%	698.076	4.188.458	2.369
U. DE PLAYA ANCHA	4.563	9.571.654	9,9%	948.133	10.519.787	2.305
U. DE LOS LAGOS	5.744	9.728.805	18,2%	1.766.290	11.495.095	2.001
U. TECN. METROP.	4.713	11.487.466	18,6%	2.131.669	13.619.135	2.890
U. DE O'HIGGINS	298	752.147	20,0%	150.429	902.576	3.029
U. DE AYSÉN	60	144.479	2,9%	4.204	148.683	2.478
TOTAL UES. ESTATALES	81.856	214.790.502		23.811.937	238.602.439	2.915

Estimación gratuidad 2017. Universidades G9

UNIVERSIDADES	Beneficiados 2017	Componente a)	% Brecha	Componente b)	Total M\$	Relación Gratuidad/ Beneficiados
P.U. CATOLICA DE CHILE	4.043	14.199.309	20,0%	2.839.862	17.039.171	4.214
U. DE CONCEPCION	10.298	35.567.818	0,0%	0	35.567.818	3.454
U. TEC. FED. SANTA MARIA	6.738	17.382.040	20,0%	3.476.408	20.858.448	3.096
PUC. DE VALPARAISO	6.163	17.823.173	18,4%	3.286.239	21.109.412	3.425
U. AUSTRAL DE CHILE	6.509	18.965.443	11,0%	2.083.056	21.048.499	3.234
U. CATOLICA DEL NORTE	3.414	10.558.316	10,6%	1.115.341	11.673.657	3.419
U. CATOLICA DEL MAULE	4.428	10.287.700	20,0%	2.057.540	12.345.240	2.788
U. CATOLICA DE LA SS CONCEPCION	7.925	15.552.497	15,5%	2.403.385	17.955.882	2.266
U. CATOLICA DE TEMUCO	6.347	15.301.646	14,6%	2.229.047	17.530.693	2.762
TOTAL UES. G9	55.865	155.637.942		19.490.878	175.128.820	3.135

Estimación gratuidad 2017. Univ. Privadas adscritas a gratuidad

UNIVERSIDADES	Beneficiados 2017	Componente a)	% Brecha	Componente b)	Total M\$	Relación Gratuidad/ Beneficiados
U. FINIS TERRAE	2.509	6.420.234	20,0%	1.284.047	7.704.281	3.071
U. DIEGO PORTALES	4.860	13.717.101	20,0%	2.743.420	16.460.521	3.387
U. AUTONOMA DE CHILE	13.724	35.142.617	20,0%	7.028.523	42.171.140	3.073
U. CATOLICA SILVA HENRIQUEZ	3.727	8.535.034	20,0%	1.707.007	10.242.041	2.748
U. ALBERTO HURTADO	3.026	7.800.462	20,0%	1.560.092	9.360.554	3.093
TOTAL UES. PRIVADAS ADSCRITAS A GRATUIDAD	27.846	71.615.448		14.323.089	85.938.537	3.086

ESTIMACIÓN DE GASTOS EN REMUNERACIONES AÑO 2018 y ESTIMACION COSTO IRSP										
INSTITU.	INFORMACIÓN DEL AÑO 2015				Fuente : Fichas financieras año 2015					
	Académicos	Directivos	Administrativos	Otras Remuneraciones	TOTAL GASTOS REMUNER.	INGRESOS TOTALES	ESTIMACIÓN DE INGRESOS ASOC. A REMU.	ESTIMACIÓN GASTO REAL REMUNER.	REAJUSTE 2015 Y 2016 REMUNER. 7,4312%	ESTIMACIÓN REAJUSTE 2018 EN 2,5%
UCHILE	110.416.431	8.786.252	91.415.870	56.161.403	266.779.956	175.519.915	105.311.949	161.468.007	173.467.018	4.336.675
USACH	30.811.348	2.434.935	13.292.567	1.140.053	47.778.903	804.921	482.952	47.295.951	50.810.607	1.270.265
UV	21.822.090	3.511.327	14.826.987	1.144.919	41.305.323	2.084.095	1.250.457	40.054.866	43.031.423	1.075.786
UANTO	9.782.940	1.947.075	9.899.414	3.754.632	25.384.061	2.426.129	1.455.677	23.928.384	25.706.550	642.664
ULS	7.714.880	951.550	8.559.153	172.724	17.398.307	580.504	348.302	17.050.005	18.317.025	457.926
BIO BIO	18.264.302	2.176.171	8.099.435	532.902	29.072.810	1.050.857	630.514	28.442.296	30.555.900	763.897
UFRO	12.035.765	1.198.089	14.563.238	4.457.062	32.254.154	3.163.116	1.897.870	30.356.284	32.612.121	815.303
UMAG	6.283.923	1.860.533	4.474.675	374.665	12.993.796	817.386	490.432	12.503.364	13.432.514	335.813
UTAL	20.317.158	2.108.140	9.600.503	734.778	32.760.579	7.667.219	4.600.331	28.160.248	30.252.892	756.322
UATA	5.665.270	1.475.414	2.404.363	1.750.811	11.295.858	00	00	11.295.858	12.135.276	303.382
UTARA	13.920.861	2.175.608	7.572.576	574.396	24.243.441	703.663	422.198	23.821.243	25.591.447	639.786
UAP	9.014.450	875.972	8.344.676	656.321	18.891.419	2.911.299	1.746.779	17.144.640	18.418.692	460.467
UMCE	7.484.727	1.006.180	5.207.721	637.732	14.336.360	132.047	79.228	14.257.132	15.316.608	382.915
UPLA	9.317.888	847.670	7.710.793	2.538.529	20.414.880	2.811.970	1.687.182	18.727.698	20.119.391	502.985
ULAGOS	7.957.216	244.922	7.713.468	460.377	16.375.983	416.523	249.914	16.126.069	17.324.430	433.111
UTEM	8.000.683	547.855	7.155.104	382.571	16.095.213	1.114.876	668.926	15.426.287	16.572.646	414.316
O'HIGGINS										150.000
AYSEN										150.000
TOTAL	298.818.932	32.147.693	220.940.543	75.473.875	627.381.043	202.204.519	121.322.711	506.058.331	543.664.538	13.891.613

Fuente: Elaborado por Pablo Méndez. Académico U. de Valparaíso, en base a información financiera SIES 2016.

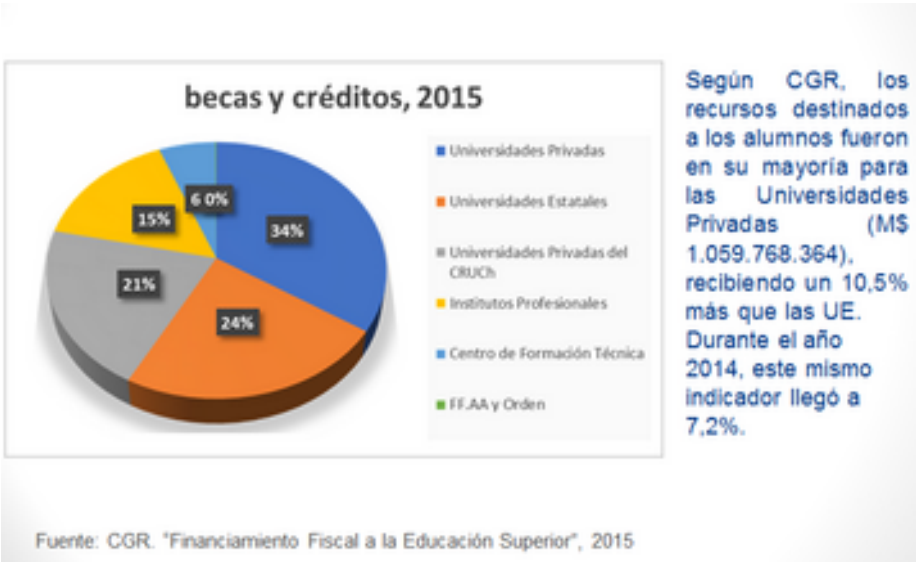
Primera Conclusión

- Por lo tanto, en el caso de la Gratuidad el arancel regulado ya es una desventaja para el sistema estatal. Más aún lo será si este se reajusta solo en el IPC.
- El Reajuste requerido para incrementar el arancel regulado de las universidades estatales es el IRSP.
- El Reajuste del Sector Público es muy difícil de no aplicar en una U. del Estado. En 2018, que se otorgó el 2,5%, se estima que significará en términos estimados M\$13.891.613

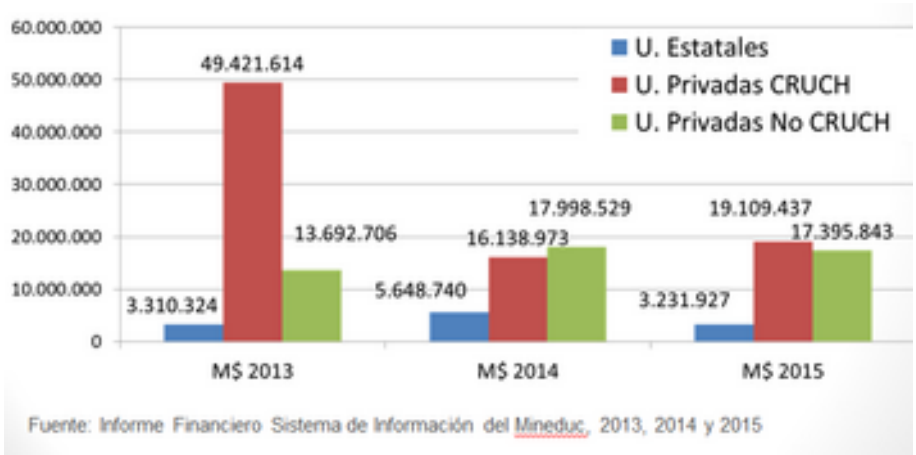
UES ESTATALES	TOTAL MATRICULADOS	AFD (95%)	AFD (5%)	AFD TOTAL
UNIVERSIDAD DE TARAPACA	8.548	9.342.745	689.917	10.032.662
UNIVERSIDAD ARTURO PRAT	13.251	2.460.716	32.669	2.493.385
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA	7.752	3.871.060	205.620	4.076.680
UNIVERSIDAD DE ATACAMA	6.947	1.670.072	37.985	1.708.057
UNIVERSIDAD DE LA SERENA	7.721	4.292.067	168.124	4.460.191
UNIVERSIDAD DE VALPARAISO	16.624	4.044.307	156.962	4.201.269
UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION	8.381	2.769.696	167.559	2.937.255
UNIVERSIDAD DE CHILE	39.246	38.800.576	1.379.892	40.180.468
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE	23.689	12.216.151	316.882	12.533.033
UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION	4.952	4.310.729	125.873	4.436.602
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA METROPOLITANA	8.503	4.011.360	279.705	4.291.065
UNIVERSIDAD DE O'HIGGINS	435	2.694.627	-	2.694.627
UNIVERSIDAD DE TALCA	11.126	14.475.328	1.057.872	15.533.200
UNIVERSIDAD DEL BIO-BIO	12.860	5.849.663	612.535	6.462.198
UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA	10.635	9.863.880	1.421.717	11.285.597
UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS	9.560	2.653.183	56.094	2.709.277
UNIVERSIDAD DE AYSÉN	93	2.694.627	-	2.694.627
UNIVERSIDAD DE MAGALLANES	4.518	1.987.897	134.161	2.122.058
Total general	194.841	128.008.684	6.843.567	134.852.251

Cifras: Miles de Pesos Diciembre del Año 2016										
UNIVERSIDADES	PARTICIPACIÓN D.F.L. N°4 AÑOS 1991,1991 al 2016					DIFERENCIAS AÑO 2016			DIFERENCIA ACUMULADA 1991-2016 M\$	PERDIDA ACUM. INCL. CONVENIO M\$
	Total	1991-1991	2016	DIFERENCIA	PÉRDIDA	ORIGINAL	OTORGADO	DIFERENCIA		
	AFD 2016	%	%	%	%	M\$	M\$	M\$		
UCH	39.653.110	20,100	10,342	-9,758	-34,727	60.750.110	39.653.110	-21.096.992	-208.707.292	-69.898.323
PUC	25.614.625	13,274	11,840	-1,436	-10,742	26.897.481	25.614.625	-3.002.776	-37.932.907	
UCON	15.703.232	9,730	7,264	-2,466	-25,340	21.835.536	15.703.232	-6.332.304	-42.649.416	
PUCV	12.701.130	4,903	5,912	0,929	10,642	10.772.875	12.701.130	2.008.263	20.967.223	
UTSM	12.107.672	3,305	5,637	1,652	41,406	8.615.274	12.107.672	3.572.398	36.449.594	
USACH	12.404.569	7,301	5,775	-2,206	-27,644	17.254.320	12.404.569	-4.709.759	-61.496.916	
UIACH	9.536.164	5,403	4,411	-0,992	-10,361	11.680.884	9.536.164	-2.144.720	-9.642.301	
UCN	9.429.843	6,126	4,362	-1,764	-20,790	13.243.956	9.429.843	-3.814.113	-42.645.591	
UVAL	4.133.170	2,361	1,912	-1,039	-35,215	6.379.843	4.133.170	-2.246.673	-26.291.813	
UANT	3.956.117	2,449	1,030	-0,619	-35,200	5.294.556	3.956.117	-1.338.439	-7.342.348	
ULS	4.306.374	1,631	2,029	0,398	24,307	3.526.101	4.306.374	860.273	10.974.800	
UBB	5.970.194	1,400	2,705	1,277	85,834	3.216.345	5.970.194	2.761.240	29.328.138	
UFRO	10.000.613	1,363	4,663	2,700	137,534	4.243.060	10.000.613	5.836.753	27.106.261	
UMAG	2.031.577	0,639	0,940	0,301	47,090	1.381.470	2.031.577	650.107	17.072.210	
UTAL	14.793.306	1,214	6,043	5,629	463,640	2.624.573	14.793.306	12.168.800	150.649.740	
UATA	1.706.760	0,670	0,709	0,111	16,440	1.465.706	1.706.760	240.902	15.920.974	
UTAR	9.540.020	0,365	4,416	3,451	357,663	2.000.250	9.540.020	7.461.770	100.127.126	
UAPR	2.514.704	0,406	1,163	0,697	149,617	1.007.457	2.514.704	1.507.327	27.832.161	
UMCE	4.405.446	3,200	2,030	-1,242	-37,874	7.091.116	4.405.446	-2.685.670	-21.227.147	
UPLA	2.030.553	0,633	1,309	0,676	106,836	1.360.499	2.030.553	1.462.054	20.103.493	
UTEM	4.009.490	0,302	1,006	1,504	303,731	847.475	4.009.490	3.252.024	44.356.825	
ULAG	2.711.400	0,740	1,254	0,506	67,673	1.617.120	2.711.400	1.094.380	24.246.835	
UCM	2.315.730	0,214	1,071	0,857	400,536	462.652	2.315.730	1.853.006	19.817.075	
UCSC	1.562.452	0,335	0,723	0,388	115,735	724.245	1.562.452	838.207	9.506.436	
IICTE	1.748.021	0,533	0,006	-0,437	-617,563	884.330	1.748.021	-645.707	-6.707.611	

Financiamiento a la Demanda



Financiamiento Fiscal relativo a Donaciones (M\$)
por grupo de instituciones 2014-2015



Gratuidad y Beca Bicentenario

BECAS Partida Educación Superior PROGRAMA 30	2016 final M\$2017	2017 final M\$2017	Var 2016-2017 final	COMENTARIOS
a) Bicentenario	35.148.919	74.804.006	112,8%	Incremento de 3.500 becas para Ues. Privadas extra CRUCH con 4 años de acreditación. Se establece compromiso similar para 2018. 2019 en adelante se abre sin límite

Fuente. Ley de Presupuesto de cada año (Programa 30)

Beca Bicentenario:

Arancel de Referencia
Sin límite 20% (A.Real - A.Ref.)
Exige copago a los estudiantes
IES con 4 años de acreditación

Límite de crecimiento de acuerdo a la cantidad de becas

MENOS REGULACIÓN Y GARANTÍAS A LOS ESTUDIANTES

Gratuidad:

Arancel Regulado
Límite 20%
Sin exigencia copago a los estudiantes
IES con 4 años de acreditación
Límite de crecimiento: 2,7%

MÁS REGULACIÓN y GARANTÍAS A LOS ESTUDIANTES

Conclusiones

1. Los instrumentos de financiamiento para las universidades estatales reconocidos en el Proyecto de Ley sobre Universidades Estatales son insuficientes para hacer frente a las necesidades de las IES y solucionar sus particularidades.

2. Mientras que las UES. privadas pueden hacer uso de sus recursos libremente, para las IES estatales habrá un exceso de regulación. Ejemplo: Convenio Marco sin flexibilidad.

3. Lo anterior en el contexto desfavorable de un menor financiamiento por Gratuidad, derivado de:

- Arancel regulado menor en términos relativos a IES privadas que ingresan a Gratuidad
- Arancel Regulado inflactado por IPC y no el IRSP para las universidades estatales.
- Limitación de Vacante. **Se perpetúa la relación 15% / 85% entre matrícula estatal y privada.**

Universidades ubicadas en regiones con baja densidad poblacional

Se amenaza la provisión estatal en el “sistema mixto” de Educación Superior Chileno

Plan de Fortalecimiento de las Universidades Estatales

Reincorporar la norma del Objeto que está en el proyecto original, modificando el plazo a 15 años siempre y cuando se amplíe el monto de los recursos, se propone \$500 mil millones.

Indicaciones al Proyecto de Ley de Universidades Estatales

Con énfasis en **FINANCIAMIENTO BASAL**, especialmente para la operación de universidades estatales ubicadas en regiones y zonas extremas.

- Otorgar al Convenio Marco **grados de flexibilidad** con el cumplimiento adecuado de la labor universitaria.

Convenio Marco de libre disposición con un 10% de crecimiento anual.

Establecer un Fondo de Compensación asociado a mejoras de calidad de las universidades estatales de tal forma que alcancen altos estándares de acreditación y puedan mantenerlo en el largo plazo.

Financiamiento para nuevas Universidades Estatales, estableciendo un valor mínimo equivalente al promedio del monto de los instrumentos de financiamiento que reciben todas las universidades estatales no domiciliadas en la Región Metropolitana, exceptuando de ello el AFD.

Los Rectores de las Universidades del Estado en forma unánime han manifestado, su **voluntad que se promulgue el proyecto de ley de universidades estatales**.

El Rol del Estado de proveedor de Educación Superior a través de sus instituciones es un cambio sustancial de este proyecto de ley.

A continuación, hizo uso de la palabra el **Presidente de la Red G9 de Universidades Públicas No Estatales y Rector de la Universidad Técnica Federico Santa María, señor Darcy Fuenzalida**, quien expuso la siguiente presentación:

INTRODUCCIÓN

- El Gobierno con el objetivo de avanzar de forma más expedita con el Proyecto de ley de Reforma a la Educación Superior, el capítulo de las Universidades del Estado se retira del proyecto y se ingresa el 13 de julio del año 2017 a la Cámara de Diputados, como Proyecto de ley sobre Universidades del Estado.

- Es importante señalar que sólo se retira un capítulo del proyecto original, correspondiente a las universidades estatales, por lo tanto, no podemos hablar de un proyecto nuevo o independiente, ya que la mayoría de los cuerpos legales se encuentran en el Proyecto de ley sobre Educación Superior.

De esta manera, el análisis y estudio del Proyecto de ley sobre Universidades del Estado debe estar en coherencia con el Proyecto de ley sobre Educación Superior y con el resto de las instituciones, que conforman un solo sistema de Educación Superior del país.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: "... son instituciones de Educación Superior de carácter estatal, creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura".

- A las Universidades del Estado se les reconoce su trayectoria e importancia para la consolidación de la República y desarrollo de la Nación.

En cambio, el Proyecto de ley sobre Educación Superior, solo proporciona una descripción del Sistema de Educación Superior y establece la misión y los principios rectores que les correspondería a las Instituciones de Educación Superior.

Por ende, no se reconoce el aporte y rol de las universidades públicas no estatales del CRUCh (G9).

- No se aprecia la diversidad en misión, funciones y finalidad entre ambos grupos de universidades, salvo la fuente de su creación, que en el caso de las estatales es legal.

- Se desconoce del rol público de las Ues del G9.

Esta definición debería corresponder a todas la universidades que conforman el CRUCH.

Párrafo 2º Misión y principios de las universidades del Estado.

El proyecto en sus artículos 4 y 5 detalla la misión y principios rectores de las Universidades del Estado

- Estos aspectos, al igual que los elementos de la definición de Universidades Estatales no son exclusivos de este grupo de instituciones, pues su redacción podría ser aplicable a las Universidades Públicas no Estatales del G9.

- No se recoge la diversidad del sistema público en Educación Superior Universitaria.

Párrafo 3° Rol del Estado.

El artículo 7 del proyecto señala como rol del Estado fomentar la excelencia de todas sus universidades, promoviendo su calidad, agregando expresamente que ello es sin perjuicio de la obligación del Estado de velar por la calidad y el correcto funcionamiento del Sistema de Educación Superior en su conjunto.

- Así, las actividades referentes a la calidad serán diferenciadas para las estatales desde el fomento, y para el resto de las universidades desde la actividad reguladora.

- No se considera el fomento de las universidades públicas no estatales que representan más del 50% de la investigación y del postgrado en el CRUCH y la más importante a nivel nacional. También presentan las mejores acreditaciones.

- El Proyecto de ley sobre Educación Superior considera la calidad como un elemento diferenciador y clasificador de las instituciones de educación superior.

- En tanto que, las funciones de promoción declaradas en el proyecto de universidades estatales, evidencian que las instituciones estatales tendrán mayor desarrollo y facilidades para alcanzar la excelencia y la calidad, fijadas por ley, dado que el Estado se obliga a realizar las acciones que resulten necesarias para este fin, incluida la inyección de recursos adicionales.

- Estos aspectos también son válidos para todas las universidades del CRUCH, que también son integrantes del CRUCH.

TÍTULO II: NORMAS COMUNES A LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO

Párrafo 3° De la gestión administrativa y financiera.

- El artículo 33 del proyecto excluye a las universidades del Estado del sistema previsto en la ley N° 19.886 sobre Bases de Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

- En consecuencia, de aplicarse la norma, no les será aplicable la inhabilidad de contratar con la Administración del Estado, en el caso de ser condenadas por tutela o prácticas antisindicales.

- El artículo 4° de la ley N° 19.886 señala que: "Podrán contratar con la administración las personas naturales o jurídicas que no hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal".

- Al resto de las instituciones de Educación Superior se les continuará aplicando los efectos del referido artículo, cuestión que se considera discriminatoria, pues no se vislumbra fundamento alguno para sustentar esta diferencia y sus efectos.

- Por esta razón, se solicita hacer extensivo a las universidades del G9 (que no operan bajo la lógica de las empresas) y darles el mismo tratamiento, excluyéndolas también de la inhabilidad de contratar con la Administración del Estado.

TÍTULO III: DE LA COORDINACIÓN DE UNIVERSIDADES DEL ESTADO

Párrafo 2° Del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado.

- El artículo 49 del proyecto propone la creación de un Consejo de Coordinación de Universidades del Estado que “con un carácter consultivo, tendrá por finalidad promover la acción articulada y colaborativa de las instituciones universitarias estatales, con miras a desarrollar objetivos y proyectos comunes (...)”

- La creación de este Consejo genera la coexistencia de dos Consejos, con calidad de organismos públicos con similares finalidades, presididos por el Ministro de Educación, situación que inevitablemente generará un debilitamiento y disgregación del Sistema de Educación Superior en su conjunto.

- El Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH) encarna una trayectoria de colaboración virtuosa de más de 60 años, entre el Estado y las universidades tradicionales del país, en pos del fortalecimiento de la tarea educativa y la proyección e impacto del sistema de educación superior en su conjunto.

- El CRUCH ha cumplido un rol clave como asesor del gobierno en materias de educación superior, en la generación de políticas públicas y ha realizado un sostenido aporte al país, lo que no es reconocido en el Proyecto sobre Educación Superior.

- Consideramos que, de acuerdo a lo expresado en el proyecto, existe el riesgo que el Consejo de Coordinación de las Universidades Estatales termine reemplazando y diluyendo el rol y funciones del CRUCH.

TÍTULO IV: DEL FINANCIAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO

Párrafo 1° Fuentes de financiamiento.

- Existe discriminación en el trato del financiamiento al interior del CRUCH. A las Universidades Estatales se les incorpora el Basal “Convenio Marco” en la ley.

- Sin embargo, el Basal “Convenio por Desempeño”, para las Universidades Públicas no Estatales (G9), no aparece reconocido en la ley (Reforma).

- Esto es en desmedro del resto del Sistema Público de Educación Superior, integrado también por universidades del G9, de comprobada función pública y similares fines.

- Por una parte, las universidades del Estado tendrán financiamiento permanente por ley, a través del “Convenio Marco Universidades Estatales”, lo que les dará estabilidad y proyección en el tiempo, toda vez que sus ingresos quedarán establecidos en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año.

- Las Universidades Públicas no Estatales del G9, dispondrán únicamente de fondos basales, a través de glosas presupuestarias anuales.

- Esto indudablemente generará incertidumbre e inestabilidad y no permitirá realizar adecuados planes de desarrollo académico ni proyectos de inversión de largo plazo, quedando supeditados a lo que año a año establezca el gobierno de turno como política en materias de Educación Superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Respecto a la acreditación, el Artículo cuarto señala que “A las instituciones de educación superior creadas por la ley N° 20.842 no les serán exigibles los requisitos de acreditación institucional y de carreras, de conformidad a la ley N° 20.129, para efectos de acceder a fondos otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía, mientras esté pendiente el plazo máximo para obtener la acreditación institucional de conformidad a la ley N° 20.842”.

- En cuanto a la gratuidad, el Artículo octavo establece que “las universidades del Estado que no cumplan las exigencias sobre acreditación, podrán acceder a los aportes públicos o mecanismos de financiamiento estatal, siempre que se sometan a un programa de mejoramiento de la calidad, bajo la tutela de una universidad del Estado (...)”.

- Consideramos que no debiera existir diferenciación en los temas de calidad, requisitos de acreditación y acceso a la gratuidad entre las universidades que conforman el CRUCH, en especial, cuando estamos hablando de estándares de calidad y acceso a la Educación Superior.

CONCLUSIONES

- La iniciativa legislativa presentada contempla un trato preferencial y exclusivo para las universidades estatales, homologando

a todas las demás como instituciones privadas, sin distinguir la función pública, su trayectoria y aporte, como es el caso de las universidades del G9.

- A pesar, como consta en la legislación desde el año 1927, el DFL 7.500 dispone que las universidades del Estado y las particulares, reconocidas como cooperadoras de la función educacional, son personas jurídicas de derecho público.

- También se discrimina a las universidades del G9 (públicas no estatales), cuando se explicita en el Proyecto Universidades del Estado, el “Convenio Marco Universidades Estatales” y no se hace lo mismo con el “Fondo Basal Convenio por Desempeño” de las universidades del G9, en el Proyecto de Educación Superior.

- El Estado tiene hoy la oportunidad de reflexionar en torno a la Educación Superior y de legislar para mejorar y fortalecer la calidad de todas las instituciones, fundamental para el avance de las regiones donde se encuentran ubicadas, junto con un desarrollo más armónico e integral de nuestro país.

Seguidamente, hizo uso de la palabra el **Presidente de la Agrupación de Universidades Regionales de Chile y Rector de la Universidad de Playa Ancha, señor Patricio Sanhueza.**

El **señor Sanhueza** llamó atención sobre la realidad de las universidades regionales del país, que deben desenvolverse dentro de un modelo en el que los recursos permanentes son muy disímiles entre las diversas instituciones, mientras los recursos variables dependen del número de alumnos matriculados y del tipo de carrera que se imparte. Todo ello redundaría en una vulnerabilidad y desigualdad territorial que se hace evidente a través de diversos índices.

Agregó que, desde una óptica general, las universidades estatales se ven expuestas a una compleja gestión, que debe sujetarse a extensas normativas. Por ello, resulta del todo oportuno dotarlas de un marco jurídico que permita que, de una vez, el Estado salde la deuda que mantiene con ellas. Sin descuidar, por cierto, aquellas otras instituciones que también cumplen una función pública, como son las universidades no estatales, cuyas mejoras debieran, en su opinión, ser recogidas en el proyecto de ley sobre ley general de educación superior que actualmente se tramita en el Congreso Nacional.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, coincidió con la importancia de que las universidades del Estado sean dotadas de un estatuto jurídico propio, habida cuenta de la especificidad que les es inherente. No cabe, en consecuencia, estimar que dicho estatuto pueda resultar discriminatorio con las universidades no estatales.

Por otra parte, hizo ver que se está dando rango legal a la operación de los convenios marco en las universidades estatales.

No ocurre lo mismo, en cambio, respecto de los convenios de desempeño en las universidades no estatales. Si bien se trata de un asunto que debiera ser más bien abordado en el proyecto de ley sobre ley general de educación, consultó al Ejecutivo su visión sobre el particular.

El Honorable Senador señor Quintana valoró los altos grados de consenso alcanzados en torno al presente proyecto de ley, por la relevancia de poder consolidar un sistema público que se trasunte, a la larga, en una extensión efectiva de matrícula, asociada a un acceso con equidad a la educación superior.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de las instancias de articulación que se puedan desarrollar con otras universidades, ya sean públicas o privadas, especialmente aquellas ligadas a las realidades locales regionales.

El Honorable Senador señor Lagos destacó la posibilidad de poder discutir, por primera vez desde el año 1981, una ley sobre universidades estatales, cuestión que, por cierto, forzosamente implicará tomar decisiones difíciles y complejas en algunas áreas.

Expresó que el principal problema estriba en examinar si lo que se apruebe como marco jurídico específico de las universidades estatales –en el entendido que es algo muy necesario–, entrará en conflicto con la forma en que han funcionado las universidades que se han entendido como públicas en nuestro país. En tal sentido, sostuvo, lo lógico es reconocer las distintas realidades existentes. Ello supone, por una parte, hacerse cargo del decreto con fuerza de ley N° 7.500, del año 1927, que dispone que las universidades del Estado y las particulares, reconocidas como cooperadoras de la función educacional, son personas jurídicas de derecho público; y, por otra, no olvidar que la pregunta central es si lo que se tiene como marco de las universidades estatales resulta satisfactorio o suficiente, considerando lo ocurrido desde el año 1981 en adelante. Señaló que, en su opinión, es imperativo aprobar un cambio en la situación de las universidades estatales, pues su estatuto jurídico no se encuentra a la altura de lo que requieren para desarrollar sus capacidades.

Respecto a las garantías que necesitan las universidades no estatales, concordó con el Senador señor Ignacio Walker sobre la posibilidad de encontrar una buena solución en el proyecto de ley relativo a la educación superior.

Culminó su intervención manifestando ser partidario de que exista un estatuto propio de las universidades estatales, otro relativo a las otras universidades públicas que responden a la realidad forjada durante la mayor parte del siglo veinte, y un tercero aplicable a las universidades privadas propiamente tales.

El Honorable Senador señor Montes resaltó que es relevante tener presente la historia de las universidades estatales para saber que, antes de 1981, un debate como el que se está teniendo nunca tuvo lugar, debido a que existían sólo dos universidades del Estado, cada

una con su propia ley. Observó que al momento de provocarse la subdivisión de esas dos universidades, lógicamente no existía ni se desarrolló una forma de trabajo conjunto. Al punto, incluso, que debieron competir entre sí para captar alumnos. Manifestó que es muy importante recuperar el sentido de lo estatal y la capacidad de trabajo mancomunado, más allá de que sigan faltando otros elementos en las iniciativas legales sobre educación superior para siquiera volver a la misma situación que históricamente existió. Con todo, hizo hincapié, es fundamental que dentro de las universidades estatales el trabajo en red sea abordado con mayor fuerza, valorándolo incluso para efectos de acreditación, cuestión que hoy no ocurre.

En relación con el plan de fortalecimiento, en tanto, valoró el hecho de que esté contemplado, no obstante las insuficiencias que presenta, que debieran ser debidamente subsanadas a partir, fundamentalmente, de las propuestas de los mismos interesados. Agregó que también debiera fortalecerse la singularidad de lo estatal desde el punto de vista de la producción de investigación y la formación profesional, vinculándolas a las preguntas y necesidades que surgen desde la misma sociedad. Esto, con miras a que la mirada crítica de los alumnos se desarrolle a partir de preguntas formuladas desde la realidad del país, con una visión interdisciplinaria que se materialice, idealmente, en algún tipo de servicio a la sociedad.

Luego de los comentarios formulados por lo señores senadores, la **señora Ministra de Educación** consignó lo siguiente:

- Aclaró que la sanción consistente relativa a la retención de recursos para las universidades que no adecúen sus estatutos dentro de determinado plazo, fue eliminada durante la tramitación del proyecto de ley. Sólo subsiste, entonces, la proposición y aplicación de un estatuto en caso que la propia universidad no lo haga.

- Recordó que la discusión sobre qué se entiende por estatal y qué por público es ya de larga data. Si bien seguramente el debate continuará, señaló, lo cierto es que se trata de una materia de difícil resolución.

- Explicó que la institucionalidad del Consejo de Rectores (CRUCH) se encuentra recogida dentro del proyecto de ley sobre educación superior, de una manera distinta a cómo se formulaba originalmente.

- Hizo presente que el artículo 48 de la iniciativa legal se refiere específicamente a la colaboración entre las universidades del Estado y otras instituciones de educación.

- Explicó que la afirmación del Ministerio de que el 26% de la matrícula de educación superior corresponde a universidades estatales, se hace sin considerar los centros de formación técnica e institutos profesionales. Añadió que la cartera que encabeza cuenta con una propuesta para ampliar la matrícula de las universidades estatales, cuestión que será parte del debate con motivo del presente proyecto de ley.

- Sostuvo que, en rigor, en vez de estar creando un nuevo sistema o marco, lo que se está haciendo es operar sobre un modelo que ya existe y que presenta realidades muy heterogéneas, con un pasado y un presente específicos, lo que genera una dinámica propia, distinta a si sólo pensarán en algo que recién nacerá.

- Indicó que los convenios de desempeño han sido una fórmula espejo de los convenios marco. La definición sobre incluirlos o no en los proyectos de ley que se discuten sobre educación superior, dependerá del debate que se efectúe con los actuales representantes de la oposición.

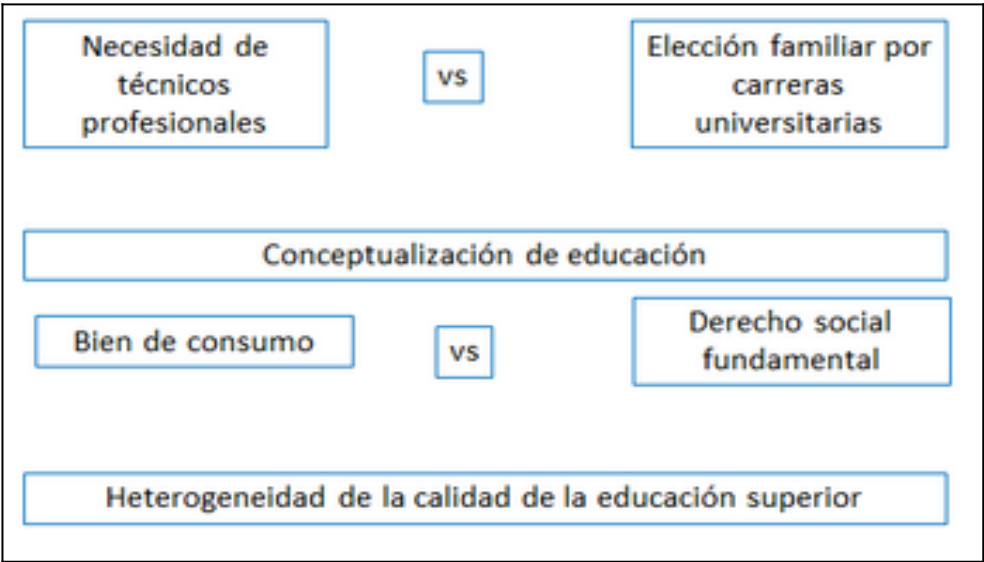
Por su parte, el **Rector señor Vivaldi**, aclaró que la referencia, en su presentación, a las universidades privadas del CRUCH, se condice con la terminología que la Contraloría General de la República emplea en sus informes.

En la siguiente sesión celebrada por las Comisiones unidas, expusieron, en primer lugar, los **representantes de las Asociaciones de Académicos de las Universidades Estatales** **Universidad de Santiago de Chile (USACH)**, **Universidad Tecnológica Metropolitana (UTEM)** y **Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación (UMCE)**.

El **Secretario de la Asociación de Académicos de la USACH**, señor **Nelson Carrasco**, desarrolló la siguiente presentación:

Propuesta de Indicaciones al Proyecto de Ley de Universidades del Estado

Fortalecimiento de la Educación Superior Estatal



Recursos

- Aspectos de política tributaria

Gravitación del IVA vs. impuesto a la renta en la recaudación del Fisco.

Ajustes en este balance permite que el aumento de remuneración de un profesional compense un adelanto que el Estado recuperará con creces a lo largo de toda la vida laboral.

- Chile es un país rico en recursos naturales

Modificación en las condiciones de explotación permitiría su aprovechamiento para financiar políticas públicas en Educación, Salud, Previsión y Defensa.

Carácter parcial de las indicaciones de las asociaciones de académicos USACH – UTEM – UMCE

- Autonomía universitaria (art. 2, 6, 7 y transitorio 1)
- Estructura del gobierno universitario (art. 10-27 y transitorio 3)
- Rol del Estado (art 32, 37 y 52)

Autonomía universitaria

- En el marco de esta autonomía (administrativa), las Universidades del Estado podrán elegir a sus autoridades, sean éstas unipersonales o colegiadas. (Artículo 2, inciso 3)

- Se ratifica el artículo 6: Derecho a la Educación Superior

- Artículo 7: El Estado debe fomentar la excelencia de todas sus Universidades, promoviendo la calidad, la equidad territorial y la pertinencia de las actividades docentes y de investigación, de acuerdo a las necesidades e intereses del país, a nivel nacional y regional, respetando la autonomía universitaria. (inciso 1)

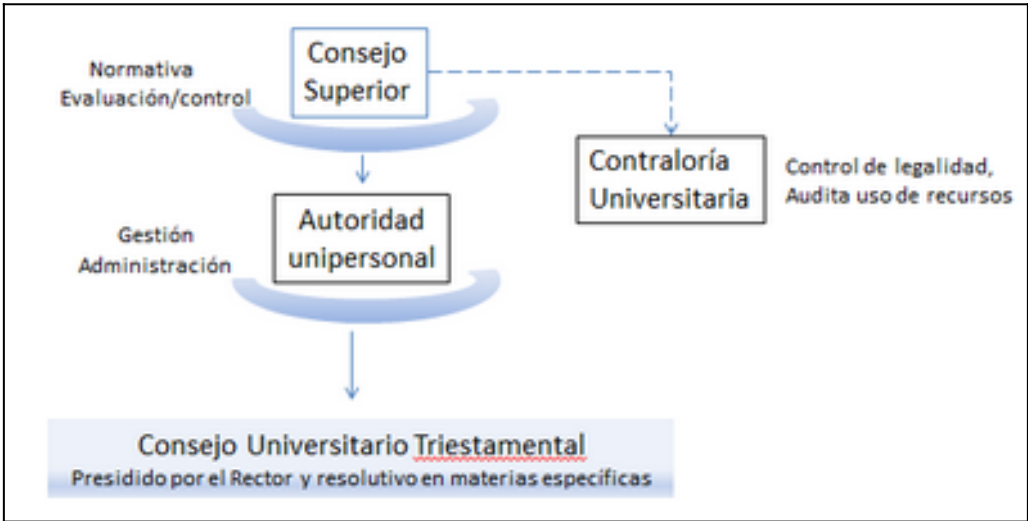
Las Universidades del Estado con un nivel de acreditación superior a la media, no estarán sujetas a limitación de matrícula. Con todo, el aumento de matrícula de estas instituciones deberá velar por el desarrollo de áreas pertinentes y estratégicas para el país y la región en la que se emplace la universidad, de acuerdo a sus respectivos planes de desarrollo institucional. (inciso 2)

- Para los efectos de adecuar los actuales estatutos de las Universidades del Estado a las disposiciones del Título II de

esta ley que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos dentro del plazo de dos años, desde la entrada en vigencia del referido texto legal (art. transitorio primero).

Gobierno universitario

Situación actual	Situación deseada
Rector: única autoridad unipersonal responsable de todas las decisiones de gobierno.	Rector: autoridad unipersonal responsable de una gestión con rendición de cuenta (<i>accountability</i>)
Juntas Directivas o Consejos Superiores sin control efectivo sobre la autoridad unipersonal.	Consejo Superior: autoridad colegiada máxima de la universidad, normativo y de control de la gestión.
Representantes del Presidente de la República a propuesta de los rectores y sin vinculación posterior con el gobierno.	Representantes del Presidente y poder político regional del Estado de Chile, con vinculación permanente con el poder que los designa.
Integrantes internos de cuerpos colegiados sin la independencia requerida.	Integrantes internos de cuerpos colegiados con fuero como requisito esencial de independencia en la función.



Integrantes del Consejo Superior (artículo 12)

- a) Dos representantes de la Presidencia.
- b) Seis miembros de la universidad, directamente elegidos por sus pares (elecciones diferidas respecto a la del Rector).
 - Cuatro académicos, cuatro años, fuero universitario

universitario

- Un funcionario no-académico, cuatro años, fuero

- Un estudiante

Regional.

- c) Un egresado nombrado por el Consejo

- d) Rector, sin derecho a voto.

Funciones del Consejo Superior (artículo 14)

- Alcances generales:

Posibilidad de aprobar o rechazar las propuestas que ingresan.

Se agregan seis funciones explícitas:

Política de personal de la universidad.

Reglamento de estructura orgánica.

Reestructuración de unidades administrativas y académicas de la institución.

Balance anual.

En las materias referentes a contratación de empréstitos y enajenación o gravamen de activos, los miembros del Consejo señalados en el artículo 10, literal a) podrán ejercer un veto, que exigirá una reformulación de la iniciativa.

Rector

- Funciones (artículo 17, inciso 2) se agregó “cumplir los acuerdos del Consejo Superior y proponer a este cuerpo colegiado para su aprobación, las políticas y reglamentos fundamentales para el funcionamiento, organización y desarrollo institucional.”

- Elección (Artículo 18): se deroga la ley 19.305 y se enuncia un procedimiento general en el que los académicos tienen derecho a voto, al disponer de dos años de antigüedad.

- Incorpora a todos quienes realizan actividades académicas regulares.

- Se elimina la posibilidad de re-elección para un período inmediatamente siguiente.

- Artículo tercero, transitorio: **No podrán postular al cargo de Rector quienes lo estuvieren ejerciendo por dos o más periodos consecutivos, a la fecha de promulgación esta ley.**

Consejo Universitario

- Puede tener atribuciones normativas, en materia específicas que deben distinguirse de las del Consejo Superior.
- Los estatutos indicarán su nombre, integrantes y manera de elegirlos de manera directa por sus pares.
- Se incorpora fuero universitario para los integrantes que son, además, funcionarios de la institución.

Contraloría universitaria

- Artículo 25, inciso primero: será nombrado por el Consejo Superior, **a partir de una selección realizada por el sistema de alta dirección pública, por un período de siete años**, pudiendo ser designado por una sola vez, para el período siguiente.
- Artículo 27: el reglamento interno que regula la estructura de esta Contraloría, **deberá establecer los mecanismos y procedimientos por los cuales el Contralor Universitario presenta al Consejo Superior una cuenta anual de su gestión.**

Rol del Estado

- **Artículo 32.- Normas aplicables a los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.** Resulta de la mayor importancia mantener la eliminación hecha por la Cámara del inciso relativo a eximir a las universidades del requisito dispuesto en el art. 4 de la ley 19.886.

- **Artículo 37.- Actos sujetos a la toma de razón.** (numeral 4) A pesar que el control de la fundamentación presentada en los decretos de término de contratos o supresión de cargos, que realiza la Contraloría General es meramente formal, ya que no califica verosimilitud de ella, es una parte indispensable del proceso

- **Artículo 52.- Otras fuentes de financiamiento.** En general, las asociaciones de académicos que suscriben las presentes indicaciones adscriben a este artículo, tal como quedó luego de su paso por la Cámara de Diputados.

A su turno, el **Presidente de la Asociación de Académicos de la UMCE, señor Iván Salas**, lamentó el hecho de que el proyecto de ley no considere una política de recursos humanos para las universidades estatales. En el devenir universitario, sostuvo, tienen lugar diversas situaciones que hacen necesaria una política de esa naturaleza. Entre ellas, por ejemplo, la manipulación del padrón con fines electorales o la vulneración de los derechos de los funcionarios por razones económicas, por la vía de no reconocer a los académicos por hora su calidad de tales o de

contratar a honorarios a académicos que, en realidad, prestan servicios permanentes.

Por su parte, la **representante de la Asociación de Académicos de la UTEM, señora Beatriz Gómez**, reseñó que los estatutos de la Casa de Estudios en que se desempeña datan del año 1994, vale decir, de una época en que el sistema democrático ya había sido restablecido en Chile. No obstante, adolecen de los mismos vicios de los estatutos de la época previa, con un sesgo autoritario centrado en la figura del rector. Por lo mismo, el proyecto de ley en estudio representa una oportunidad para democratizar la institución de las universidades estatales, responsables principales de otorgar garantías de calidad y seriedad a los estudiantes de educación superior. En concreto, ejemplificó, sentando bases comunes para la elección de los rectores de las universidades, que proscriban toda posibilidad de clientelismo en la provisión de cargos internos y permitan evitar casos extremos de reelecciones indefinidas.

Agregó que el proyecto de ley supone, además, un espacio para que los académicos, que normalmente se mantienen aislados en sus labores, hagan escuchar su voz sobre los problemas que los aquejan y la urgencia por abordarlos.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Pizarro, en tanto, puntualizó que la aspiración de los académicos es que la fórmula más democrática que se adopte para la elección de los rectores, sea también aplicable a otros niveles, tales como Consejo Superior, Consejo Universitario, consejos de facultad y consejos de departamentos.

El Honorable Senador señor Montes consultó a los representantes de los académicos sobre los siguientes asuntos:

- Su visión sobre la vinculación que debe existir entre las universidades del Estado y el país. Y qué importancia se asigna, en esa relación, al establecimiento de exigencias -con el debido correlato en sistemas de estímulos y evaluaciones periódicas-, a los académicos para que realicen aportes concretos a las instituciones en el campo de la investigación y el desarrollo científico, por ejemplo.

- Su opinión sobre el conjunto de críticas que se han formulado al proceso de elección universitaria, desde una perspectiva institucional, gremial y estudiantil. Ha surgido, comentó, la idea de establecer instancias de apelación en ese ámbito, o de dotar de alguna facultad a los tribunales electorales.

El Secretario de la Asociación de Académicos de la USACH, señor Carrasco, observó que en dicha Casa de Estudios no se han verificado cuestionamientos al proceso de elección del rector. Los problemas, más bien, guardan relación con cómo cautelar que la masa de electores no sea tan reducida, de modo de evitar elevados niveles de control por parte de la autoridad unipersonal.

Respecto del establecimiento de ciertas

exigencias al cuerpo académico, señaló que conforme a la legislación vigente se asigna el 5% del Aporte Fiscal Directo (AFI) a las universidades, acumulativo a través de los años, en función de cinco criterios, dos de los cuales son muy gravitantes porque suman el 60% del aporte: el número de presentación de proyectos dividido por el número de jornadas equivalentes. La aplicación de éstos tiene el problema de que si disminuye el denominador, aumenta el indicador, y que este último es además redundante, porque la presentación de proyectos pierde sentido si, al final, el producto de los mismos (publicaciones o patentes, por ejemplo), no ve la luz. Por lo demás, siendo el 5% del AFI un monto cerrado, lo que gana una universidad lo pierden las otras. Todo lo anterior redundaba en un sistema en el que, muchas veces, lo que obtienen las universidades no se condice con su tamaño y producción.

Adicionalmente, prosiguió, resulta problemático el hecho de que no existe un sistema de premios para todos los componentes de la función académica, a saber, docencia, formación profesional, investigación, creación artística y extensión. El efecto, así, es la desagregación de la función, lo que se refleja en que muchos académicos jóvenes acaban dedicados exclusivamente a la presentación de proyectos y la obtención de publicaciones.

Finalmente, acerca de la vinculación entre las universidades estatales y el país, expresó que desde la instauración del crédito con aval del Estado (CAE), la matrícula privada se expandió notablemente, mientras la de las universidades estatales disminuyó a una fracción minoritaria. Reestablecer un equilibrio, por tanto, supondría un enorme gasto para el Estado, lo que explica que, como el proyecto de ley hace, se solicite un crédito al Banco Mundial, el que en todo caso es a todas luces insuficiente. Por eso es que, a juicio de los académicos, lo que hace falta es una mirada integral que permita el aumento en el financiamiento de la educación en el largo plazo. Dicha mirada debe considerar la revisión de los impuestos a la renta y al valor agregado, y del tratamiento de los recursos naturales estratégicos del país (como concentrado de cobre y, litio, por ejemplo).

A continuación, la **Presidenta de la Federación Nacional de Profesionales y Técnicos de Universidades Estatales (FENAPTUECH)**, señora **Betsy Saavedra**, desarrolló una exposición del siguiente tenor:

Observaciones al proyecto de ley sobre Universidades del Estado: una visión profesional

NUESTRO GREMIO

Organización nacional representativa de los funcionarios Profesionales y Técnicos de las Universidades Estatales, quienes se desempeñan en áreas estratégicas de la gestión universitaria (planificación, acreditación, control, vinculación con el medio y otros).

Aspiran a una gestión universitaria de calidad y condiciones laborales que contribuyan al bienestar y realización de las personas.

Participan y comparten los planteamientos del Frente por la Defensa de las Universidades Estatales de Chile, organización integrada por la CONFECH y gremios de trabajadores (académicos, profesionales y administrativos).

VISIÓN DEL PROYECTO DE LEY

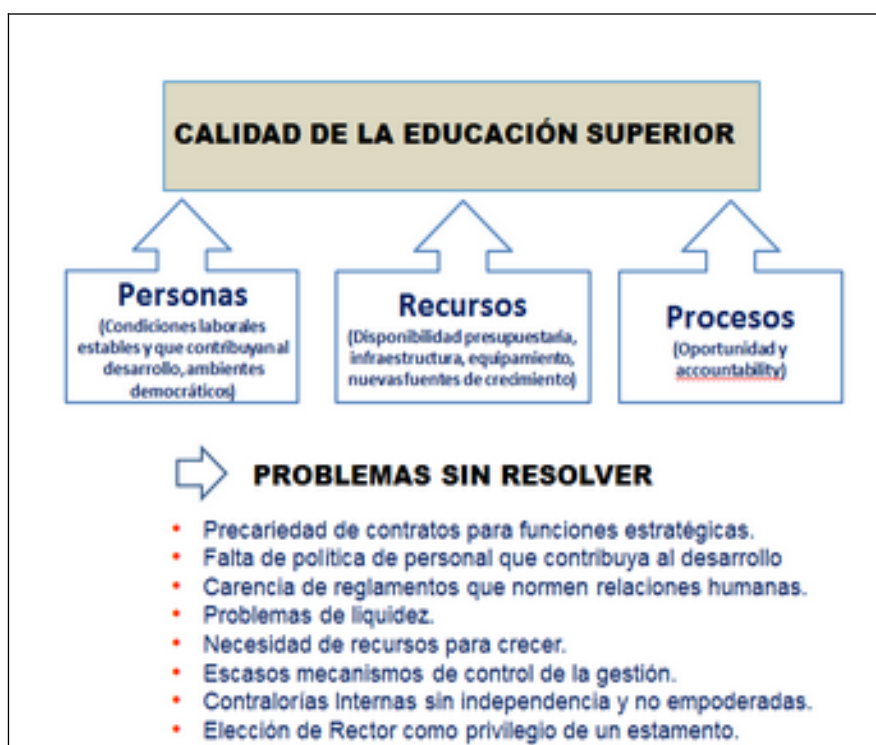
- Busca responder a la demanda de fortalecimiento de las universidades estatales.

- Las reconoce y distingue respecto al resto del sistema de educación superior.

- Constituye un avance en materia de democratización universitaria: pluriestamentalidad en los órganos superiores, carácter vinculante de los órganos y límite a la reelección de rector.

- Posee una visión errada respecto a la gestión administrativa.

- No vincula calidad con condiciones laborales (escasa valoración de la calidad funcionaria para lograr contar con un personal calificado permanente / acoso laboral y sexual que no cuenta con normativa específica).



ERROR EN PREMISA SOBRE GESTION ADMINISTRATIVA

- El proyecto de ley asume que las universidades podrían verse fortalecidas y “ser más competitivas” con un régimen jurídico que las exime de algunos controles externos:

Artículo 33 que excluye algunos convenios de la ley N° 19.886.

Artículo 34 que faculta para licitación privada y trato directo.

Artículo 37 que exime algunos actos administrativos de la toma de razón de la Contraloría General de la República.

- No comparten esta premisa ni la exención de controles.

- Causas de la burocracia interna: 1) Falta de liquidez. 2) Problemas de planificación. 3) Necesidad de definir procedimientos.

- Menos controles originarán situaciones irregulares y delictivas, tal como ocurre en otras organizaciones que han sido eximidas de estos controles (Carabineros de Chile, Municipalidades, otras).

TOMA DE RAZÓN:

- De acuerdo a exposición del Contralor General de la República, en sesión de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, de 22 de agosto de 2017, señaló:

“Ayuda a aquel que está tomando la decisión, le da una certeza de que no está cometiendo un delito y ayuda a la vigencia de los principios de legalidad, probidad y transparencia.”.

Según auditoría realizada por la CGR, los *“sectores que presentan más problemas son aquellos donde no hay toma de razón”*.

El tiempo promedio de la toma de razón es menos de 14 días.

- Consideramos que es un control preventivo que resguarda el patrimonio y la toma de decisiones.

- Contraloría General de la República ya ha eximido de la toma de razón varios actos (Dictamen N° 10 de febrero de 2017).

COMPRAS MERCADO PÚBLICO:

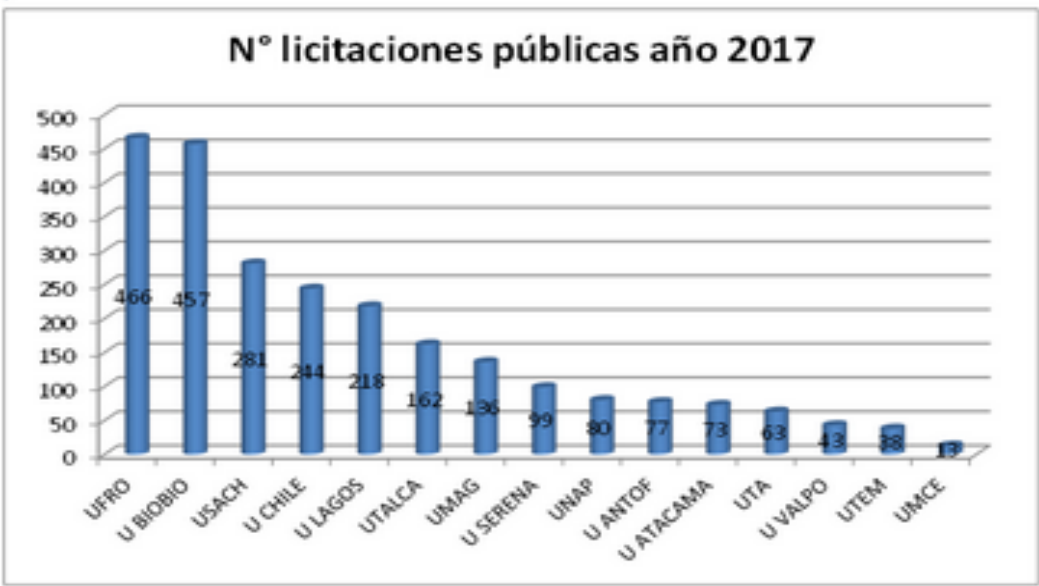
- De acuerdo a exposición del Contralor General de la República, en sesión de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, de 4 de octubre de 2016, excluir a las Universidades del sistema de compras públicas: *“Es una disposición regresiva en materia de probidad, al excluir a las universidades estatales del sistema de compras públicas, pese a que es un ejemplo de probidad a nivel mundial. Además, va en contra de la tendencia legislativa en materia de transferencias a entidades privadas, por ejemplo, la ley de Presupuestos hace años reconoce que privados que reciben dineros públicos se sometan a dicho sistema. Esta norma representa una culminación en la evasión del control en la contratación con recursos públicos. Lo que ya se está haciendo vía constitución de sociedades y fundaciones de instituciones de educación superior para comprar bienes y servicios”*.

- Problemas de las universidades: falta de liquidez (irregularidad y rezago en entrega de aportes del Ministerio de Educación), visaciones internas lentas y falta de planificación de las unidades.

Irregularidad y rezago en entrega de aportes del MINEDUC (Ejemplo UMCE)

APORTES FISCALES AÑO 2017 - DETALLE MENSUAL							
ITEM TRANSFERENCIAS (UMCE)							
(Al 31 de diciembre de 2017)							
DET/MES	TOTAL PPTO SEGÚN RESOL. Y/O DPP	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
AFD	4.436.602.000	862.146.000	862.146.000	258.644.000	258.644.000	258.644.000	258.644.000
AFI	0	0	0	0	0		0
BECAS	3.639.077.641	0	0	0	775.691.000	193.923.000	196.121.000
FSCU	0	0	0	0	0	0	0
GRATUIDAD	4.382.611.129	0	566.874.000	283.437.000	283.436.000	283.436.000	283.436.000
TOTAL	12.458.290.770	862.146.000	1.429.020.000	542.081.000	1.317.771.000	736.003.000	738.201.000
...							
		JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
		258.644.000	258.644.000	258.644.000	384.517.000	258.644.000	258.643.000
		0					
		0	983.530.000	215.489.000	440.197.000		831.827.000
		0					
		0	1.061.542.000	176.924.000	176.924.000	353.847.000	912.755.000
		258.644.000	2.303.716.000	651.057.000	1.001.638.000	612.491.000	2.003.225.000
							Porc. Recibido a la fecha (%)
							100,0%
							99,9%
							100,0%
							100,0%

COMPRAS PÚBLICAS EN LAS U. ESTATALES



Principales compras: Construcciones, mantenciones, compra de equipos, instalaciones, arriendos e insumos.

Hizo ver que el hecho de que las universidades más grandes no aparezcan con la mayor cantidad de compras por licitaciones públicas, se explica por su relación con fundaciones y corporaciones, que efectúan compras para las unidades y proyectos en los que trabajan.

PROPUESTA DE INDICACIONES

- Artículo 18.- Elección de rector o rectora: ampliar elección de rector a otros estamentos.
- Artículo 25.- Contralor universitario o Contralora universitaria: fortalecer contralorías internas mediante selección del contralor a través del Sistema de Alta Dirección Pública y definición de nuevos requisitos (más años de experiencia y especialización en derecho administrativo y gestión universitaria).
- Artículo 33.- Convenios excluidos de la ley N° 19.886: eliminar.
- Artículo 34.- Licitación privada o trato directo: eliminar.
- Artículo 37.- Actos sujetos a la toma de razón: mantener actual toma de razón de la Contraloría General de la República y para los actos administrativos de gestión del personal, por ejemplo, términos anticipados de contrata.
- Artículo 45.- Actos atentatorios a la dignidad de los integrantes de la comunidad universitaria. Agregar “Las Universidades

estatales deberán resguardar la honra y facilitar las denuncias por acoso laboral y sexual, debiendo contar con un procedimiento elaborado entre las autoridades y representantes del personal, en el cual se definan las acciones y sanciones tendientes a velar efectivamente por su situación laboral u oportunidades en el empleo (Ley N° 18.834, Art. 84; Ley N° 20.005, Art. 1 y 2; Ley N° 20.607 Art. 2). De igual forma deberán contar con un procedimiento que permita enfrentar el acoso sexual y otras prácticas discriminatorias que afecten a estudiantes.”.

- Artículo nuevo.- “Dada su condición de institución pública comprometida con los derechos sociales de los ciudadanos del país, las Universidades Estatales no aplicarán figuras contractuales que precaricen las condiciones laborales de sus trabajadores, velando siempre por la estabilidad de éstos y el derecho a un sistema de previsión social. Por lo señalado, no podrá existir la calidad de subcontrato y honorarios para trabajadores que desempeñen funciones de carácter permanente y necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la institución, que requieran trabajo presencial y/o estén sujetas a cumplimiento de horario, debiendo limitarse esta condición a quienes realicen labores accidentales y que no sean las habituales de la institución.”.

El Secretario de la Federación, señor Ramón Ávila, puso de relieve la importancia de suprimir el artículo 34, que propone aumentar el poder del rector para efectuar compras por trato directo hasta por 20.000 UTM. Esto, por cuanto violenta el espíritu y finalidad de las compras públicas, al generar dificultades en materia de transparencia y debido control.

El Vicepresidente de la Federación y Presidente de la Asociación de Profesionales de la Universidad de Chile, señor Boris Barrera, observó que en la casa de estudios de la que proviene cuentan con un sistema más democrático que el promedio, conformado por un Senado Universitario que cuenta con representación triestamental.

Hizo ver, del mismo modo, que en su versión original el proyecto de ley resultaba bastante negativo para los profesionales y técnicos, lo que se pudo en parte corregir a partir de las movilizaciones efectuadas.

Por otra parte, llamó la atención sobre la situación del Hospital de la Universidad de Chile, que está funcionando como clínica privada, al servicio de los que pueden pagar y no de los más necesitados. Sólo atiende, en efecto, a un 15% de pacientes provenientes del sector público. Algo similar, agregó, ocurre con el Liceo Manuel de Salas, que también pertenece a la Universidad y funciona prácticamente como colegio privado.

Enseguida, expuso ante las Comisiones unidas la **Presidenta de la [Federación Nacional de Funcionarios de Universidades](#)**

Estatales de Chile (FENAFUECH), señora **María Cristina Castro**, quien señaló, en primer lugar, que la organización a la que representa constituye una agrupación mixta compuesta por asociaciones de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares.

Respecto del proyecto de ley, manifestó que sin perjuicio de haber sido esperado por mucho tiempo, en su versión inicial no respondió a las expectativas de las asociaciones y agrupaciones sobre una nueva ley marco. A partir de ese momento, sin embargo, fue posible sostener un fructífero diálogo con el Ministerio de Educación, que ha permitido que la mayoría de las modificaciones planteadas por la Federación estén hoy reflejadas en el texto en discusión.

Subsisten, empero, algunos puntos de desacuerdo. Uno de ellos, el de la elección de rector. La ley N° 19.305, sostuvo, se ha constituido en una suerte de norma de amarre que no permite que la legítima autonomía universitaria pueda expresarse, e impedirá que los futuros estatutos que cada comunidad universitaria se dará puedan definir libremente cómo hacer la elección y quiénes pueden participar de ella. Expresó que no debe existir temor a que las elecciones se hagan tristemente, pues los casos en que así ha operado han mostrado resultados favorables y no han generado crisis.

Por lo demás, incluso las instituciones que generaron sus normativas en tiempos de democracia, se ven forzadas a mantenerlas a pesar de que no reflejan una participación interna democrática en su elaboración y sanción.

Coincidió, por otra parte, con que quien se desempeñe como contralor interno debe contar con título de abogado.

En relación al trámite de toma de razón, que aborda el artículo 37, estimó que debe mantenerse para las compras públicas por los montos que actualmente se manejan. Sin perjuicio de ello, se mostró de acuerdo con que exista trato directo en situaciones bien definidas, para el éxito de las compras en áreas como investigación, creación artística o innovación, tal como expone el artículo 34.

Finamente, subrayó que las universidades estatales cumplen un rol no sólo educativo, sino también el que corresponde al deber del Estado de proveer y asegurar una formación profesional y técnica con libertad de cátedra y sin discriminación.

El **Honorable Senador señor Pizarro** observó, primeramente, que un elemento común que se puede apreciar en las diversas exposiciones realizadas ante las Comisiones unidas, es que los rectores cuentan con demasiado poder, el que no siempre se usa adecuadamente.

Enseguida, consultó a la representante de FENAFUECH, señora Saavedra, por la propuesta realizada respecto del artículo 45 del proyecto de ley, relativo a actos atentatorios a la dignidad de

los integrantes de la comunidad universitaria. Da la impresión, indicó, que la problemática de acoso laboral y sexual alcanza niveles muy por sobre la media de la realidad nacional, cuestión que resultaría más impropia aún en instituciones que se suponen fuentes de conocimientos y de enseñanza de principios y valores.

En lo que importa a los controles internos y externos de que son objeto las universidades, manifestó que parece también transversal la valoración de la figura del contralor interno, por una parte, y del control y toma de razón que realiza la Contraloría General de la República (CGR), por otra. Sin embargo, no parece haber cuestionamientos a las trabas burocráticas que muchas veces, y para muchos trámites, impone la toma de razón, que en la realidad demora más de 14 días. Citó, al efecto, el caso de la licitación del CFT de La Serena, cuya toma de razón, por todas las exigencias que se hicieron, tomó alrededor de 4 años. El objetivo que se debe tener a la vista, concluyó, es que exista mayor equilibrio entre la aplicación de todos los procedimientos de control necesarios, y que las universidades puedan lograr una mayor eficacia en sus procesos internos y de administración.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, dio a conocer su inquietud sobre que en la relación que se da entre las autoridades unipersonales y los órganos colegiados, no se vaya a pasar de un extremo, el de la amplia discrecionalidad de la autoridad del rector, al otro, en el que el fortalecimiento de los órganos colegiados debilita completamente la figura del rector.

Del mismo modo, consignó que un punto que debiese ser abordado por las indicaciones que se presenten al proyecto de ley, es el del tránsito desde un sistema de compras públicas hacia otro de trato directo por hasta 20.000 UTM (casi \$1.000 millones). Representa, en su opinión, un cambio demasiado drástico, que eventualmente podría favorecer espacios de falta de control, corrupción e impunidad. Algo similar, culminó, se puede decir respecto de la dinámica entre los controles interno y externo.

El Honorable Senador señor Montes insistió en su interés por conocer la visión de los representantes de las federaciones acerca de cómo conciben el rol de las universidades. Recordó que antes existían los claustros anuales o bianuales, institucionalizados, que definían materias de gestión interna y debatían acerca del papel que juega la universidad en el país.

La Presidenta de FENAPTUECH, señora Betsy Saavedra, expresó, respecto de los casos de acoso sexual y laboral, que las universidades estatales presentan particularidades que ameritan la existencia de reglamentos específicos en la materia. Puso como ejemplo el caso de la Universidad de Chile, que cuenta con 15.000 trabajadores y alrededor de 180.000 estudiantes. Se trata de una institución muy grande, en la que se dan relaciones de poder especiales no sólo entre jefes y subordinados, sino también entre profesores y alumnos, por lo que resulta conveniente contar con una reglamentación que complementa aquello dispuesto por las normativas generales. De este modo, razonó, es posible evitar la sensación

de informalidad y de ausencia de conductos claros para comunicar las situaciones de acoso, que muchas veces inhiben a las víctimas. Hizo ver, al respecto, que los sumarios administrativos no garantizan plenamente el correcto tratamiento de estos casos.

En lo que importa al rol de la CGR, llamó la atención sobre que actualmente exime de toma de razón los actos por montos bajo 5.000 UTM. Del mismo modo, insistió en considerar que las trabas burocráticas son más bien internas que externas, por lo que la solución del problema no pasa, a su juicio, por eximir de control o toma de razón más actos de las universidades. Una cuestión a analizar, añadió, es a qué se debe que muchas veces la CGR represente y devuelva decretos por no estar correctamente formulados. Lo que, en ocasiones, se explica porque la personas a cargo no cuentan con las competencias profesionales suficientes.

Finalmente, en relación a la forma de gobierno universitario, manifestó que, como gremio, advierten que la situación actual representa un retroceso respecto del lugar en el que hubiesen esperado estar a estas alturas. Señaló que en los claustros de los años '60 efectivamente se lograba conectar mejor a la universidad con las necesidades reales del país, entre otras cosas, porque también participaban representantes de la CUT y de los sectores socio-productivos. Reiteró su opción por un gobierno universitario con pluriestamentalidad.

El **Vicepresidente de FENAPTUECH, señor Barrera**, acotó que, recientemente, han tenido lugar dos juicios por maltrato laboral contra académicos de la Universidad de Chile. En ellos, las faltas fueron cometidas por las más altas autoridades de las facultades de Ciencias Agronómicas y de Veterinaria. Reseñó, además, un caso en el que sin perjuicio que el Decano estaba autorizado para rebajar las asignaciones variables, en el juicio por tutela laboral entablado se determinó que esa norma no podía ser aplicada, debido a que existen garantías constitucionales sobre la remuneración y su integridad.

La **Presidenta de FENAFUECH, señora Castro**, expresó que el acoso laboral existe tanto en el ámbito público como privado. En los casos de que ha tomado conocimiento, indicó, la solución ha venido por la vía de sumarios administrativos en los que el acosador fue destituido. Agregó que el propio reglamento interno de higiene y seguridad impone el deber de enfrentar el acoso laboral y sexual al interior de cada universidad.

Finalmente, manifestó su conformidad con que, de ser necesario, se pueda plantear alguna indicación al proyecto de ley, mas siempre teniendo presente que lo más relevante es que este sea aprobado dentro del período del actual Gobierno.

Posteriormente, las Comisiones unidas escucharon los planteamientos del **Presidente de la Federación de Asociaciones de Académicos de las Universidades del Estado de Chile (FAUECH), señor Carlos Gómez**, quien expuso que el proyecto de ley que

conoce el Senado presenta varios perfeccionamientos respecto de aquel que fue presentado en el Mensaje inicial. Siendo natural que la iniciativa legal no satisfaga a ningún actor en su totalidad, destacó el que, en sus distintas etapas, hayan sido escuchados todos los involucrados e interesados, dando forma a lo que calificó como el mejor acuerdo posible.

De todos modos, observó, subsisten algunos aspectos de detalle que podrían ser mejorados:

- Artículo 12, inciso segundo: no es adecuado el uso de la expresión “designados”; debiera utilizarse “nombrados” en la alusión que se hace a los consejeros.

- Artículo 14: el Consejo Superior no tiene capacidad operacional suficiente para hacerse cargo de las tareas que se le encomiendan, por lo que debiera existir proposición del Consejo Universitario para todas las tareas y facultades que aquel lleve a cabo, y no sólo para el plan de desarrollo a que se refiere la letra b).

- Artículo 22: el Consejo Universitario debiera participar de la elaboración o aprobación del presupuesto.

- Se requieren más fondos para ser entregados a las universidades, si realmente se quiere lograr su fortalecimiento.

En relación con la objeción planteada al artículo 14, el **Honorable Senador señor Allamand** consultó por qué se estima que el Consejo Universitario sí estaría capacitado para cumplir las funciones que el Consejo Superior no.

El **señor Gómez** respondió que el Consejo Universitario es un órgano colegiado con miembros suficientes, que podrían organizarse en comisiones para desarrollar sus tareas.

Seguidamente, intervinieron ante las Comisiones Unidas los **representantes de la Confederación de Estudiantes de Chile (CONFECH)**. En primer término, lo hizo el **Presidente y Vocero de la entidad, señor Alfonso Mohor**, quien expuso lo siguiente:

Fortalecer la Educación Estatal para el desarrollo de Chile

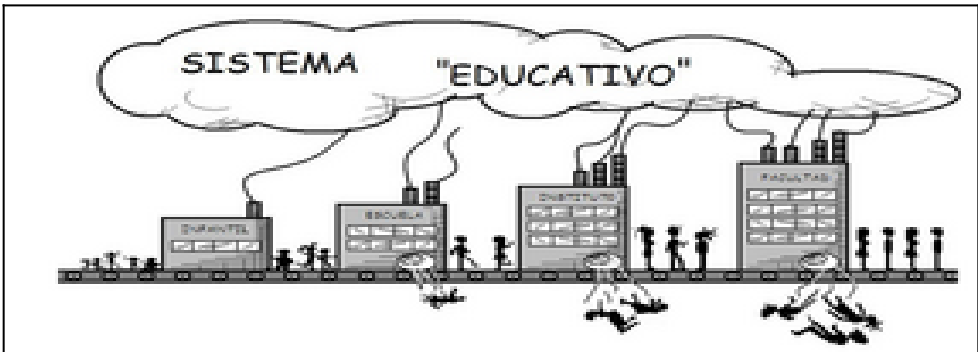
LO QUE HA PASADO ESTOS AÑOS

Años de movilización y organización

Las organizaciones estudiantiles y del mundo educativo iniciaron hace varios años una cruzada para cambiar profundamente el sistema educativo chileno.

¿Por qué?

LO QUE TENEMOS HOY



Un sistema competitivo y que segrega, que ha dejado endeudadas a miles de familias y que no aporta sustancialmente al desarrollo colectivo del país.

¿Qué perseguimos?

NUESTRA VISIÓN DE LA EDUCACIÓN

SUPERIOR



Educación como un derecho

Educación para el desarrollo colectivo del país

Educación Pública

PRINCIPIOS PARA UNA NUEVA EDUCACIÓN

PÚBLICA

DEMOCRACIA

Rol de las comunidades educativas en la construcción de un sistema orientado a las necesidades de la sociedad.

Plan Nacional de Desarrollo (Hacerse eco de la planificación estratégica de la Nación, con arraigo en las realidades de las comunidades regionales).

EXPANSIÓN

Para lograr tener un impacto significativo en la sociedad y en las lógicas que rigen el sistema, la educación pública-estatal debe ser la columna vertebral.

Rol del Estado (expansión de la matrícula y financiamiento prioritario).

MARCO REGULATORIO

Las instituciones públicas y privadas deben actuar articulada y coherentemente de manera colaborativa.

Continuó con la exposición el **Director del Centro de Estudios de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECH)**, señor Felipe Juica:

CONTENIDOS SOBRE LA INICIATIVA EN DISCUSIÓN (Trabajado en conjunto con el Frente por la Defensa de las Universidades del Estado)

RETROCESOS EN HACIENDA

AL ARTÍCULO 1

1) Para eliminar, en su inciso primero, la frase "y gratuitas".

AL ARTÍCULO 7

2) Para sustituir, en su inciso primero, la palabra "garantizar" por el vocable "fomentar".

3) Para reemplazar, en su inciso segundo, la expresión "Las Universidades del Estado no estarán sujetas a limitación de matrícula. Con todo, el aumento de matrícula de estas instituciones" por "El aumento de matrícula de las Universidades del Estado".

Retrocesos

Las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados significó un retroceso en puntos que, si bien no significaban una modificación sustantiva al modelo educativo, iban en una dirección acertada, por ejemplo, definir las universidades estatales como gratuitas, el rol garante del Estado en la calidad de las instituciones y anular la limitación al crecimiento de la matrícula pública. En definitiva, se atenuó la responsabilidad del Estado frente a las universidades.

Bueno, pero para avanzar debemos...

SUPERAR EL "NO SISTEMA"

PRIMERO

Reforma que no busca regular el sistema de educación superior como un todo: Reforma ESUP y Reforma a las Universidades Estatales.

SEGUNDO

La reforma excluye la regulación de centros de formación técnica e institutos profesionales estatales, incluso marginándolos del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado (artículos 49 y 50).

Mineduc envía minuta de indicaciones a reforma de la educación superior: Iniciativa será tramitada en dos proyectos

El Ejecutivo dispuso además que se mantendrá el Aporte Fiscal Directo a universidades del Consejo de Rectores y elimina el artículo que terminaba con su financiamiento en el plazo de cinco años.

08 de Abril de 2017 | 17:22 | Portavoz/Barilo, Endi

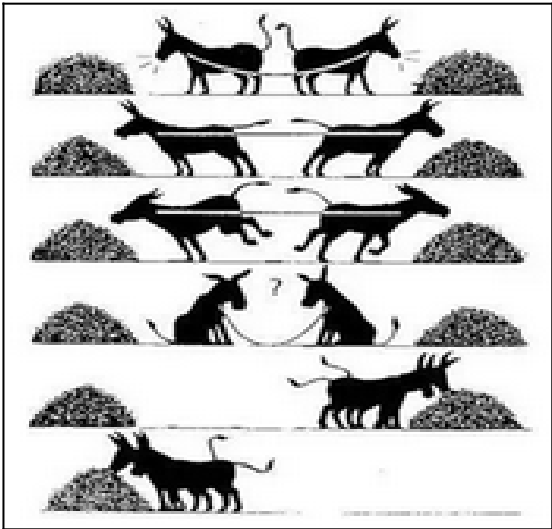


 **Nacional**

Lunes 13 marzo de 2017 | Publicado a las 15:24

Gobierno dividirá proyecto de Educación Superior para agilizar tramitación en el Congreso

COLABORACIÓN V/S COMPETENCIA

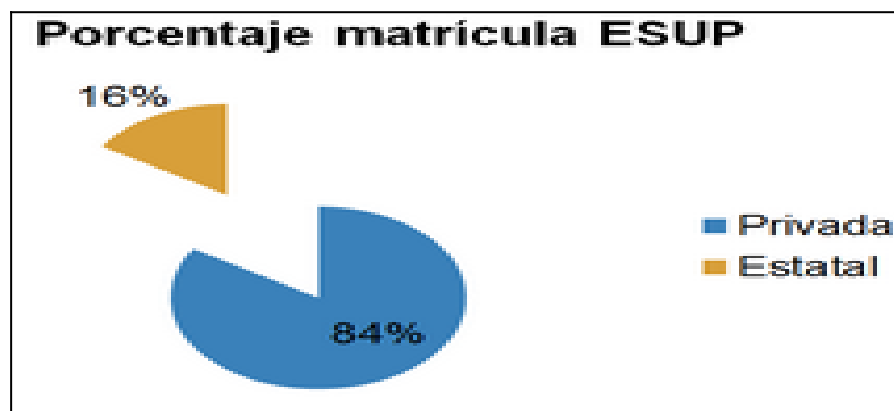


La modernización de un sistema educativo debe tener como premisa la coordinación y cooperación de las distintas instituciones, tanto para aportar en el desarrollo regional como para su vinculación con la política nacional. Esta coordinación debe ser liderada por el sector público mediante la creación de una **red de instituciones públicas que sirva como eje articulador del sistema educacional en general** y siempre estar en concordancia con un plan de desarrollo nacional.

EXPANSIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

La reforma no hace sentido en tanto no busca revertir la hegemonía del sector privado masivo lucrativo, esto porque no

potencia la articulación efectiva de las instituciones públicas y tampoco da aportes suficientes a las instituciones para poder iniciar un proceso de expansión que permita equilibrar la balanza en un sistema que se dice de “provisión mixta”.



Luego, el **Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Santiago (FEUSACH)**, señor **Juan Pablo de la Torre**, preosiguió con la presentación:

INDICACIONES RELATIVAS A GOBERNANZA

SOBRE EL CONSEJO SUPERIOR

- Inclusión de carrera académica como alternativa a carrera profesional para participar en el Consejo Superior, que quede explícito (artículo 12, letra a).

- Asegurar que miembros designados por el Consejo Universitario hayan sido electos de manera democrática por sus estamentos (artículo 12, letra b y artículo 22, letra c).

- Rol del Consejo Regional en el desarrollo y funcionamiento del Consejo Superior, referente a la designación de egresados de la institución (artículo 12, letra c y artículo 22, letra d).

- Incluir a miembros designados por el Consejo Universitario a la posibilidad de presidir el Consejo Superior.

- Procesos democráticos con participación triestamental para modificación de estatutos (artículo 14).

SOBRE ELECCIÓN DEL RECTOR/A

- Autonomía universitaria para la elección de todas las autoridades unipersonales (artículo 18).

- Reemplazar la ley N° 19.305, del año 1994, por normativa interna, rigiendo así sólo en casos que no exista normativa interna (artículo 18).

SOBRE EL CONSEJO UNIVERSITARIO

- Los miembros que designe al Consejo Superior deben ser electos de manera democrática por sus estamentos (artículo 22, letra c y artículo 12, letra b).

- Los consejero/as universitario/as deben ser electos democráticamente por sus estamentos (artículo 23).

- Mínimo de académicos no inferior a dos tercios del total: podría llevar a que sólo cuente con un estudiante y un funcionario no académico, lo que sería absurdo y debe corregirse (artículo 21).

Retomó y finalizó la presentación el **Presidente y Vocero de la entidad, señor Alfonso Mohor**, quien expuso lo siguiente:

Otras apreciaciones. Puntos débiles del proceso en general:

CAE

El proyecto que pretendía eliminar el CAE, promesa del Ejecutivo durante la tramitación del proyecto ESUP, que, además tenía como fecha de ingreso diciembre de 2017, hoy no se encuentra en tramitación.

CIERRES DE IES

Es necesario hacer protocolos de acción para que las universidades del Estado (red de instituciones públicas) se hagan cargo, por ejemplo, de Universidad Iberoamericana, ARCIS, etc.

DEUDAS EDUCATIVAS.

El Estado debe reconocer el error cometido y los daños provocados a las familias condonando las deudas educativas de todo tipo de crédito ligado a la ESUP.

- Poner educación pública al centro.

Una vez finalizada la presentación de los representantes de la CONFECH, se registraron las siguientes intervenciones:

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, observó que lo expuesto sitúa a la educación pública estatal al centro y como columna vertebral de todo el Sistema. Preguntó cómo dialoga dicha columna vertebral con la educación privada, considerando que esta última concentra gran parte de la matrícula.

El **Honorable Senador señor Allamand** valoró la propuesta de que, en materia de gobernanza, el Consejo Regional participe

en la designación de los integrantes egresados de la institución del Consejo Superior. Podría ser un avance, indicó, para evitar que sean nombrados por las mismas autoridades de la universidad.

El **Honorable Senador señor Montes** apreció la presentación por su valor para el debate, especialmente por su visión de que se trata de un proyecto sobre una comunidad universitaria en función a su aporte al país. Con todo, consignó, para que ese proyecto se concrete no basta con las estructuras rígidas que se proponen; por ello, debiera evaluarse la posibilidad de crear la figura de un claustro o alguna similar.

Solicitó que se profundice en la opinión de que no existe una verdadera coordinación de la red de universidades estatales.

Finalmente, reiteró su inquietud respecto de ciertos vicios que se han reclamado con ocasión de los procesos electorarios universitarios, y sobre si se ha considerado la idea de incorporar al tribunal electoral en instancias de apelación, por ejemplo.

El **Presidente de la FEUSACH, señor De la Torre**, manifestó que la propuesta de que los correspondientes integrantes del Consejo Superior sean nombrados por el Consejo Regional, persigue restringir el espacio de duplicidad de poder en las atribuciones de la autoridad unipersonal que dirige la institución.

Criticó, por otra parte, el alcance del artículo 18 del proyecto de ley, que muestra una preeminencia de los académicos y falta de convicción para asegurar una participación adecuada de los estudiantes y los funcionarios no académicos.

El **Director del Centro de Estudios de la FECH, señor Juica**, agregó que la propuesta de que algunos integrantes del Consejo Superior sean nombrados por el Consejo Regional, también responde a la convicción de que se debe potenciar el desarrollo de las regiones y la relación de las universidades con cada una de ellas, en el marco de un sistema colaborativo y coordinado de desarrollo.

El **Presidente y Vocero de la CONFECU, señor Mohor**, manifestó que el marco regulatorio permitirá que las distintas instituciones dialoguen independientemente de su régimen de propiedad, en función del objetivo final que es hacer que la educación adscriba al plan de desarrollo nacional y se constituya en motor de desarrollo de la sociedad en su conjunto.

En cuanto al dinamismo que debieran tener las instituciones, consideró relevante que cada comunidad universitaria pueda incidir en los planes de desarrollo de cada casa de estudio, y represente la visión colectiva de la institución.

El **Presidente de la FEUSACH, señor De la Torre**, llamó la atención sobre que la participación de las universidades estatales, que ellos consideran como sinónimo de públicas, ha ido

constantemente a la baja en términos de matrícula. Al respecto, subrayó, son otros los actores obligados a dar respuesta sobre si se pretende continuar o enmendar la actual lógica de relación entre instituciones públicas y privadas.

En la siguiente sesión celebrada por las Comisiones unidas, hizo uso de la palabra, en primer lugar, el **ex Rector de la Universidad de Talca, señor Oscar Garrido**, quien dio lectura a la siguiente minuta con sus comentarios:

“MINUTA DE EXPOSICION A COMISIONES DE HACIENDA Y EDUCACION DEL SENADO

Oscar Garrido Rojas

1.- Agradezco a los señores senadores de la Comisión de Hacienda y Educación esta invitación, que me da la oportunidad de expresar algunas consideraciones y observaciones acerca del Proyecto de Ley sobre Universidades del Estado.

2.- El proyecto considera 5 Títulos, dividido en párrafos, en los que agrupan los artículos. No obstante, centraré mi exposición en el Párrafo 1°. Del Gobierno universitario, del Título II del Proyecto

3.- En cualquier análisis, debate, o formulación de normas estatutarias, o leyes relacionadas con estas corporaciones se debe tener en consideración que las universidades son instituciones dedicadas al estudio y enseñanza de los conocimientos superiores. Cumplen por tanto una función vital para toda sociedad, al tener en su seno a personas de máxima preparación que forman profesionales, científicos e intelectuales, cuyos conocimientos son indispensables para la vida y progreso de la Nación.

4.-Si las universidades tienen la responsabilidad señalada, y la sociedad, a través del Estado, les entrega miles de millones de pesos para que cumplan esa tan vital tarea, es de la mayor importancia que se gobiernen y administren también con la máxima eficiencia. Y es tarea y deber de los Poderes Públicos, Gobierno y Parlamento, escoger las formas de organización y gobernanza que mejor permita cumplir ese propósito.

5.- Los estatutos hoy vigentes en 12 universidades (Tarapacá, A Prat, Antofagasta, Atacama, La Serena, Valparaíso, Playa Ancha, Metropolitana de Ciencias de la Educación, Talca, Bio Bio, La Frontera, Magallanes, cumplen ese objetivo, medianamente. Las razones que impiden un mejor desempeño las indicaré un poco más adelante.

Debo señalar que estos estatutos actualmente vigentes no fueron fruto de la improvisación sino de un largo estudio comparado de los sistemas universitarios mejores.

6.- Estos estatutos, en lo principal, han permitido a las universidades:

- Disponer de una Junta Directiva con equilibradas atribuciones. Con un componente de directores externos de 2/3, los que representan el interés público, al conjunto de la sociedad.

- Establece normas claras en las atribuciones de los Funcionarios Superiores (Rector, Vicerrector Académico, Administración Finanzas, Asuntos Estudiantiles, Secretario General, Contralor).

- Diseña una estructura académica organizada en Facultades, Departamento, Institutos, precisando el ámbito de acción de cada uno de ellos.

- Da forma a una jerarquización del cuerpo académico que acoge las normas de aplicación generalizada a nivel internacional: Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Asistente, Instructor, precisando el carácter de cada nivel jerárquico, y que ha contribuido a ordenar un aspecto esencial de las universidades, muy débil y confuso antes de la aprobación de éstos estatutos

- Establece una “Comisión de Nombramientos y Promociones” del cuerpo académico, que incluyen normas de Procedimientos y Publicidad de los Cargos Académicos Vacantes con el objeto de asegurar garantía de transparencia en la carrera académica.

- Nombrar los decanos a través de Comités de Búsqueda, lo que ha atenuado los negativos efectos de la elección de rector, y evitado las tensiones al interior de las Facultades. El resultado de este procedimiento ha sido el esperado.

Sin embargo, estos estatutos han tenido dos importantes limitaciones:

Una, las Juntas Directivas han sido menoscabada en su autoridad por un inciso incorporado en el artículo que establece sus atribuciones, y que indica que *“...se requiriere el voto de la mayoría de los Directores en ejercicio para rechazar las proposiciones que el Rector haga a la Junta Directiva. Si la Junta no se pronuncia dentro de treinta días hábiles se entiende que aprueba la proposición.”* Esta norma fue impuesta por presión de los rectores militares de la época. Ha sido un impedimento importante para el ejercicio de sus atribuciones. Nunca se entendió que el Rector se debe a la Junta Directiva, que ésta es su superior jerárquico.

La otra limitación, más grave aún, es el mecanismo electoral impuesto en abril de 1994 para nombrar a los rectores

de las universidades del Estado. (Ley N°19.305) y que ha demostrado ser profundamente dañino.

7.- La Universidad de Chile es un muy buen ejemplo de lo afirmado. La elección de sus rectores sistemáticamente ha sido motivo de denuncias y conductas que llaman ya no a la crítica sino, en muchos casos, al escándalo por denuncia de los propios actores o por reprochables conductas de éstos.

En 1998 el entonces candidato a Rector Luis Riveros denunciaba: *“Máquinas en la elección de Rector”*. Agregaba que: *“no creía que en el balotaje todos los votos de Medicina fueran al Dr. Goic”*, y concluía que *“Eso sería anti universitario”*. El candidato Dr. René Orozco declaraba *“se dice que los estudiantes politizan, pero en realidad los que más politizan son los académicos. Es cosa de ver a la Asociación de Académicos, una sucursal de la democracia cristiana”*

En 2006 el rector Luis Riveros, en ejercicio de su 2° período, es denunciado por efectuar una interpretación torcida de los estatutos que permiten una sola reelección, no obstante se las arregla para postular a un tercer período.

Otros candidatos son Víctor Pérez (ex decano de ingeniería) y el decano de Medicina Dr. Jorge Las Heras. El Dr. Las Heras queda tercero. Al balotaje van Pérez y Riveros.

Los medios destacan que la *“Votación en Medicina será clave para elegir rector de la Universidad de Chile”*.

El rector Riveros, entonces, se apresura en declarar que: *“A diferencia del programa de Víctor Pérez, el mío contenía propuestas muy específicas. En el caso de Medicina había varias que probablemente voy a especificar un poco más, que tienen que ver con el tema remuneraciones, del impulso a áreas que son importantes, como salud pública o el instituto de ciencias biomédicas”*.

El decano Las Heras, por su parte, agregaba *“Mi apoyo da legitimidad a cualquiera de los candidatos”*.

Desde la rectoría de la universidad, el rector subrogante Jorge Litvak intenta desacreditar al Dr. Las Heras, quien a esas alturas había dado su apoyo a Pérez, y se sumaba a la lista de éste como candidato a Prorrector. Por cartas e inserciones en la prensa se pretendió hacer notar que Las Heras no habría acreditado debidamente su título de médico obtenido en Uruguay, lo que lo inhabilitaría para ocupar el cargo de prorrector, lo que motivó anuncios de querellas. Finalmente la Contraloría informó que el título había sido validado dos años antes.

En el balotaje Pérez es elegido rector y cumple lo pactado, nombra a Las Heras prorrector.

En 2010, son 3 los candidatos a la rectoría: Pérez que va a la reelección, Raúl Morales decano de la Facultad de Ciencias, y el ex pro rector Las Heras, que había renunciado dos semanas antes de las postulaciones, se declara descontento con la gestión de Pérez. Pérez es reelegido.

En 2014 el Dr. Ennio Vivaldi, ex Presidente de la Asociación de Académicos, y a la época vicedecano de Medicina, recibe el apoyo explícito del Partido Comunista y de las juventudes comunistas, cuyo presidente, diputado Guillermo Teillier, en reunión con académicos de la Universidad de Chile declara.

“.... El PC ha manifestado su identificación con dicha candidatura y su proyecto de universidad pública estatal como la representación cabal de las aspiraciones de la izquierda para este período. El comando de Vivaldi ha mostrado especial interés en incorporar a otras fuerzas progresistas que deseen sumarse a la campaña y a un futuro equipo directivo”.

La autonomía universitaria suele ser esgrimida como un principio fundamental de la universidad, que lo es, pero con frecuencia hay denuncias de que por esto y por aquello se atropella la autonomía universitaria. Sin embargo, no se esgrime el principio de la autonomía universitaria para denunciar la conducta escandalosa de los partidos políticos afanados en entrometerse en su conducción y gestión.

El Gobierno no puede soslayar esta lamentable realidad, creo que tampoco los señores senadores. Los intereses políticos partidistas y los grupos de interés que conforman los sindicatos estudiantiles, de académicos, y no académicos son parte de una manipulación que socava la eficacia de la gestión y administración de la universidad.

Resulta incomprensible que se insista en este Proyecto de ley con las elecciones de rectores movidos por un *manierismo democrático* cuyos efectos son extremadamente dañinos para las instituciones – que una sociedad en que impera la democracia y el estado de derecho, necesita que funcionen con eficiencia y satisfagan las necesidades para que fueron creadas.

8.- El proyecto de ley exagera el daño al incorporar la triestamentalidad en los órganos colegiados. El Consejo Superior, especie de caricatura de la Junta Directiva, incorpora un miembro no académico y un estudiante. En el Consejo Universitario la representación estudiantil y de no académicos será del 25%. Es el establecimiento del cogobierno, la triestamentalidad es un eufemismo de está demás.

9.- Este proyecto de aprobarse será una catástrofe para la educación universitaria.

10.- Resulta inentendible que no se acojan los sistemas de gobernanza mejores, como los Board of Trustees o Board o

Regents de Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Hong Kong, Taiwan, Singapur.

También que no se ponga en práctica el mecanismo de “Comité de Búsqueda “ para nombrar Rector, lo que sólo representa ventajas. Su principio es *“buscar al mejor, esté dentro o fuera de la universidad”*

The Chronicle of Higher Education es una página web donde, en forma habitual las instituciones de educación superior de todo el mundo, dan a conocer cargos vacantes de rector, decano, director de departamento y solicitan a potenciales postulantes envíen sus antecedentes.

11.- Nombramiento de rectores en otras partes del mundo desarrollado:

Sólo a vía de ejemplo:

En Singapur, la Junta Directiva la Universidad Tecnológica Nanyang (NTU) ha resuelto que la universidad a largo plazo debe ser reconocida internacionalmente como una universidad de la ciencia y la tecnología. En esa línea el rector nombrado es el profesor Bertil Andersson de nacionalidad sueca, el cual había sido Presidente del Comité del Nobel para la química en 1997, Presidente de la Universidad de Linköping, Suecia, de 1999 a 2003, y Director Ejecutivo de la Fundación Europea de la Ciencia de 2004 a 2007. Se le nombró el primer Provost de NTU en abril de 2007 siguiendo un riguroso proceso de selección que incluyó una revisión de candidatos distinguidos de todo el mundo. El 1 de julio de 2011 fue nombrado tercer Presidente de la NTU.

En Estados Unidos la Junta de Regentes de Universidad de California en 2008, acogiendo la proposición del “Comité de Búsqueda” nombró por unanimidad a Mark G Yudof presidente (rector) de la Universidad de California. Yudof venía de desempeñar desde 2002 igual cargo en el sistema de la Universidad de Texas, en Austin. Antes había sido presidente de la Universidad de Minnesota, y decano y provoste de la Universidad de Texas en Austin. En la Universidad de California el rector Yudof es responsable de administrar 10 campus (Los Ángeles, Berkeley, San Francisco, Davis, entre ellos), 5 centros médicos, 3 laboratorios nacionales afiliados, un red estatal de programas agrícolas y de recursos naturales. 220 mil alumnos, 120 mil profesores y personal de administración, y un presupuesto anual de 18 mil millones de dólares.

También **en Estados Unidos,** Junta Directiva de la Universidad del Estado de Pensilvania nombró al actual Presidente de la Universidad Eric J. Barron que venía de desempeñarse como Presidente de la [Universidad Estatal de Florida](#) y director del [Centro Nacional de Investigación Atmosférica](#) (NCAR) en Boulder, Colorado, y había sido decano de la Escuela de Jackson de Geociencias de la Universidad de Texas, en Austin

12.- Apreciaciones de directivos y expertos sobre el gobierno de universidades.

El Dr. T O'Brien , ex Vicepresidente de Finanzas de la Universidad de Harvard, consultado sobre lo que pasaría en las universidades norteamericanas si el rector fuera elegido por académicos, manifestaba lo siguiente:

“Depende de la calidad de los académicos. Pero creo que se produciría más una relación de tipo político y de compromiso que un mejor interés por la Universidad. Muy a menudo, la elección de los académicos recaería en alguien que prometiera hacer cosas por una Facultad, que a la larga no serviría, tal vez, los mejores intereses de la institución. De manera que en los Estados Unidos, en general, no hay universidades particulares o públicas en que los académicos voten de manera formal en la elección de Presidente. Por supuesto que la Junta de Gobernadores es cuidadosa de elegir alguien que tenga independencia, pero no hay votos en ninguna parte,”

Por otra parte el profesor J. Zwingle de los Estados Unidos observa lo siguiente:

“..el monopolio de poder no controlado es una amenaza para el bien público, por benigno que éste sea. En educación, el monopolio del poder es especialmente amenazante, ya sea que ese poder esté investido por la Iglesia, por el Estado o por cualquier otro individuo, sea un comisionado de educación, un gobernador, a un administrador de campus.

Un principio relativo a la educación es que la educación es demasiado importante para el interés público, para que el público confíe totalmente su dirección al cuerpo docente cuyo propio interés, como el de cualquier grupo profesional está siempre presente”.

Termino reiterando que el proyecto de ley en discusión es muy malo y que su aprobación traerá el estancamiento y decadencia de las instituciones universitarias del Estado.”.

Seguidamente, presentó sus planteamientos ante las Comisiones unidas el **Rector de la Universidad Católica del Maule, señor Diego Durán**, quien dio lectura a la siguiente minuta:

Comentarios al proyecto de ley sobre Universidades del Estado.

Rector: Diego Pablo Durán Jara

Señores presidentes de las comisiones de Hacienda y Educación y Cultura

Quisiera agradecer la oportunidad que me dan como rector de la Universidad Católica del Maule, universidad regional, de

dar mi opinión respecto del proyecto de ley sobre Universidades del Estado (Boletín N° 11.329-04).

Antes de expresar en detalle esta opinión quiero dejar en claro que considero de mucha relevancia abordar la mejora de muchas de las universidades del Estado, ya sea por el apoyo directo en recursos a algunas de ellas o por la transformación en la carga administrativa que tanto daño les hace a la totalidad.

Dicho eso, quisiera abocarme a los elementos específicos:

Título I: Disposiciones generales

Párrafo 1: Naturaleza jurídica de las Universidades del Estado

En general este articulado no hace diferencia alguna entre lo que es una universidad estatal y no estatal perteneciente al CRUCH; sin embargo, lo único que establece es la dependencia jurídica de las Universidades del Estado, eso sí, resguardando su autonomía.

Párrafo 2: Misión y principios formativos de las Universidades del Estado

El artículo 3 da cuenta de la Misión y Principios formativos de este tipo de instituciones pero cada uno de esos aspectos es aplicable a las universidades no estatales del CRUCH, por lo que no logra distinguirlas.

En el artículo 4, la incorporación de palabras como laicidad busca distinguir a las Universidades del Estado con, por ejemplo, las Universidades Católicas. Eso muestra claramente un manejo limitado del concepto de laicidad, y para ello les propongo estudiar el concepto trabajado por el rector de la Universidad Alberto Hurtado, Eduardo Silva. Pues si fuera por distinguir una universidad de otras, podríamos usar el concepto de inclusión y equidad presentes en el artículo 4, y usarlo de norma para clasificar a las universidades y podríamos encontrarnos, por ejemplo, que en el tema del PACE, política de este gobierno con fuerte componente social de inclusión y equidad, que el 60% de las instituciones de educación superior del CRUCH que se encuentran entre las 10 primeras, ya sea ordenando por liceos atendidos, estudiantes de liceos atendidos o de cupos efectivos durante el 2017 (datos Mineduc), no son Estatales, son universidades del G9 siendo el 50% de ellas Católicas.

Esta distinción, más allá de estar equivocada conceptualmente, es antojadiza.

Párrafo 3: Rol del Estado

El artículo 5 marca un claro sentido discriminatorio. Los datos ya han sido expuestos, la tarea de equidad no ha

sido asumida exclusivamente por las universidades del Estado, y de hecho hay ejemplos claros de esto en el pasado y en el presente. Así, en el pasado reciente es el caso de los estudiantes y familias de la universidad del Mar el más emblemático. No fueron las universidades del Estado las que abrieron las posibilidades iniciales. Muchos de ustedes como parlamentarios abogaron por ellos y la respuesta no vino de las universidades del Estado en principio, pues el servicio público no es patrimonio exclusivo de los organismos del Estado, como así quisieran hacerlo ver en este proyecto.

Esta relación que define el Estado con sus Universidades es claramente un riesgo en la autonomía institucional, es una declaración de la instrumentalización de la universidad para fines de un gobierno. Cualquiera sea este. Además que un trabajo así presentado y declarado pone la lápida al Consejo de Rectores y al trabajo que este organismo ha venido desarrollando por más de 60 años en el país. No es a causa de una ley que obliga, el hecho que las instituciones incorporen en su ADN el servicio público, ese carácter no se logra por decreto.

Título II: Normas comunes a las Universidades del Estado

Párrafo 1: del Gobierno Universitario

Es importante señalar que cualquier decisión asociada a lo que representan estos artículos, impactará en el sistema en su conjunto. Por ello es fundamental que la decisión se base en consideración a lo que se busca en materia de Educación Superior, su calidad y eficiencia. Por lo pronto, resulta contradictorio hablar de autonomía y fijar estructura de funcionamiento y de gobernanza.

El artículo 16 da una buena señal respecto del carácter del Consejo Universitario, puesto que establece como alcance del mismo la asesoría, la consulta y la propuesta de iniciativas. Esto garantiza una gobernanza adecuada. Sin embargo, entra en contradicción con el artículo 18, puesto que este último da cuenta de quórum para las decisiones, aun cuando no es un órgano decisonal en el gobierno universitario propuesto.

Una de las grandes dificultades en costos y en tiempo es el exceso de contraloría en la gestión de las universidades estatales, artículos 19 y 22. Si hay algo que modificar necesariamente en las políticas que hoy se discuten en el parlamento sobre la Educación Superior, es basar estas políticas en la desconfianza. Siempre es posible sancionar y regular, pero la sobrerregulación lo único que hace es aumentar el aparataje burocrático de las instituciones, situaciones que hoy se está extrapolando también a las universidades que no son del Estado. La excusa de los recursos estatales no es suficiente para avalar el fundamento de la desconfianza, y tampoco es suficiente dar cuenta de las malas experiencias en esta materia vividas en los últimos años y seguir construyendo una política pensando que todos engañarán.

Párrafo 2: De la Gestión Administrativa

En los artículos 23 a 25, aún cuando se valora enormemente el cambio en la sobrerregulación que afecta a estas universidades, se genera con esta propuesta de ley una acción discriminatoria en relación a las universidades no estatales del CRUCH y de otras, que dice relación con las consecuencias de haber sido condenada por tutela o vulneración de derechos de los trabajadores. No existe una razón lógica para dejar sin efecto esto para las universidades estatales y seguir aplicando la norma a las otras. No quiero decir que no se condene esto, pero afectar de esa manera a toda la institución e incluso las acciones que éstas realizan con el propio Estado o sus organismos, es desmesurado. Esto que se entendió perfectamente para las Universidades del Estado, no entiendo por qué no se entiende para el resto de las instituciones. Una medida como esta es abiertamente inconstitucional y discriminatoria.

Título III: De la coordinación de las universidades del Estado

Párrafo 1: Principios y Objetivos

El artículo 30 marca una discriminación abierta, sustentada solamente en una opción ideológica de la supremacía del Estado frente a cualquier organización. Los hechos dan cuenta de una realidad muy diferente, donde precisamente ha sido con el concurso de muchas instituciones no estatales que Chile se ha desarrollado de manera importante y, de esto, Senadores, especialmente de regiones, no pueden desconocer la tarea que las universidades no estatales del CRUCH han cumplido. En lo particular, pido a los senadores de la región del Maule no olvidar todo lo que a lo largo de su historia pasada y reciente la Universidad Católica del Maule ha hecho en la región. Una ley como esta y artículos como estos son totalmente discriminatorios, y desconocen lo que con mucho esfuerzo y sin recursos hemos realizado por la región y el país. Uno quisiera que en momentos como estos, los parlamentarios no se olviden de ello y lo mismo los organismos del Estado que han trabajado codo a codo con nosotros en la solución de innumerables problemas.

Párrafo 2: Del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado

Debo señalar que en el artículo 31, la consagración del Consejo de Coordinación viene a transformar completamente el sistema universitario del país. La organización universitaria a través del CRUCH ha dado muestras de calidad en más de 60 años. La composición de este consejo limita, elimina al CRUCH e instrumentaliza a las universidades del Estado. El riesgo de pérdida de autonomía de estas universidades es superior y lo único que lo justifica es una mirada sesgada de las posibilidades del Estado. Esto, lamentablemente, es congruente con las primeras aspiraciones propuestas por el gobierno a través del anterior Ministro de Educación, Nicolás Eyzaguirre, de eliminar al consejo de rectores.

Párrafo 3: Ámbitos de coordinación y colaboración

En el artículo 33, de las funciones de esta coordinación o este consejo, podemos ver que muchas de ellas son funciones actuales del CUECH, por lo que no tiene sentido darle una consideración mayor como en el artículo precedente, a menos que oficialmente se busque que este organismo reemplace al CRUCH en sus funciones. Aun así, llama la atención que hoy se exija aquello que no se pudo hacer con facilidad cuando los problemas eran latentes, puesto que no hubo interés en hacerlo, y me refiero a la reubicación de estudiantes de universidades cuyo reconocimiento fue revocado. Hoy, incluso después de todo eso, se propone el verbo colaborar, que no es taxativo, dejando para este tipo de problemas una probabilidad, seguramente por el conocimiento y experiencia adquirida, de que esta tarea de servicio público sea aun asumida por instituciones no necesariamente estatales. Del mismo modo, habla del PACE, situación que ya he manifestado. ¿Hay que ponerlo en una ley para que todas las universidades del Estado lo hagan transversalmente como lo hace la USACH, la U de los Lagos, las tres Católicas del sur, entre otras?

El artículo 34 viene a consagrar el trato exclusivo y excluyente con las universidades no estatales del país. Pensar otra situación, en el contexto de la ley, es errado. Senadores, ustedes se deben a los territorios que los escogieron, no dejen de pensar en ellos y en lo que han visto y vivido ahí, de quienes han asumido la tarea de servir a los gobiernos regionales en lo que se refiere a las políticas públicas, quienes han asumido los costos de llevar adelante esas políticas, consulten con esas autoridades regionales, con la gente y luego evalúen y se darán cuenta lo lejos que está esta ley de representar los intereses de esas personas. No se puede votar una ley solo por una mirada sesgada sobre las posibilidades del Estado.

Título IV: Del financiamiento de las universidades del Estado

El artículo 35 consagra la discriminación. Asegura por ley un financiamiento, permite el desarrollo y sostenibilidad de las Universidades del Estado en desmedro, necesariamente, de las otras instituciones. Obviamente, si no genero la posibilidad de crecimiento y desarrollo a otras instituciones produzco un espacio de ventaja mayor de una institución sobre otra. ¿Por qué razón? ¿Deuda histórica? ¿Deuda política? ¿Y qué sucede con las regiones y su gente, con el esfuerzo que todas las instituciones del consejo de rectores hemos hecho en las regiones? En el Consejo de Rectores hemos asumido en general esa tarea y no hemos discriminado entre estatal y no estatal, por favor vean las cifras, consulten la realidad. Que el Ministerio de Educación de cuenta de las políticas de equidad frente a ustedes y señale abiertamente quienes son buenos colaboradores en esto, hablen con el Ministerio del Trabajo y pregunten sobre los observatorios laborales y cómo han funcionado en regiones, pregunten a Corfo, a Sercotec, y consulten cuántos y quienes participan en los sectores más vulnerables y, luego de ello, vean si es pertinente lo que hoy están haciendo o legislado.

Estimados Senadores, esta ley es abiertamente discriminatoria y atentará contra el desarrollo de instituciones como la Universidad Católica del Maule. Es una ley que no se condice con la realidad, sino que busca transformar la misma por decreto desde una mirada demasiado complaciente y un poco ingenua de las posibilidades del Estado, en un sistema de provisión mixta de la Educación Superior. Todo lo que se valora de esta provisión en la ley de Educación Superior entra en conflicto por su inconsistencia con esta ley. Esto no quiere decir que no sea necesario mejorar las condiciones administrativas de las universidades del Estado, aliviar la carga asociada a contraloría en las mismas o a cooperar económicamente con las que más lo necesitan, ese no es el problema. El problema es tratar de invisibilizar la función y misión de instituciones no estatales y de atacar contra su desarrollo al no reconocerlas y quitarles las vías de contacto y participación en las políticas públicas nacionales y regionales.

Muchas gracias por la posibilidad brindada de compartir con ustedes mis preocupaciones como rector de la Universidad Católica del Maule.

Posteriormente, hizo uso de la palabra el **Contralor Interno de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación (UMCE), señor Osvaldo Garay**, quien dio lectura al siguiente documento:

Algunas Notas sobre el Proyecto de Ley de Universidades del Estado.

Sr. Presidente.

Por su intermedio queremos agradecer en el nombre de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación y en el mío propio, por la oportunidad de ser escuchados en uno de los momentos históricos de la Educación Superior de nuestro país, a propósito de la discusión del proyecto de Ley sobre Universidades Estatales y la construcción de un nuevo régimen jurídico para éstas.

El pedagógico desde sus inicios, a partir de finales del siglo XIX hasta la fecha, habiendo pasado por ser parte de la Universidad de Chile y luego tener vida independiente, siempre ha contribuido con su impronta al progreso de la sociedad chilena, formando maestros y profesores para el progreso de la educación en nuestro país. En esta ocasión, a través de su Contralor Interno, pretendemos aportar con un grano de arena a esta discusión cuyo resultado, comprometerá el futuro de la Educación Superior de las Universidades del Estado.

Contextualización.

Comparada con la Universidad de Chile y la Universidad de Santiago, nuestra Institución es una de las más pequeñas de las Universidades del Estado, pero no por ello con un alto grado de responsabilidad en la formación del pensamiento creativo, laico, democrático

y crítico en nuestra sociedad. A pesar de tener su domicilio en la ciudad de Santiago, su realidad se asemeja más a las universidades estatales de regiones, pues su presupuesto, matrícula y personal, no se puede comparar con las universidades antedichas. En cuanto a su estamento estudiantil, la composición del mismo proviene mayoritariamente de un estrato socio-económico bajo. Muchos de ellos, primeros en su familia, que tienen la posibilidad de ser profesionales. Se trata de personas de gran esfuerzo y dedicación por pulirse en la vida, que pretenden aprender y enseñar. Un gran porcentaje de estos alumnos/as estudian gracias a becas y gratuidad, por lo que el principal financiamiento de nuestra Institución proviene de la transferencia de recursos del Estado, por estos conceptos.

Lo anterior, agravado por el hecho de no poder haber diversificado mayormente sus recursos, por no haber renunciado a su labor exclusiva de formar profesores, transformándose en la actualidad en la única universidad del Estado, especializada fundamentalmente en la formación docente. Aquello ha implicado que en algunas oportunidades ha tenido que acudir a empréstitos con la banca privada.

El Proyecto de Ley

1.- La Elección del Rector/a

Luego de las indicaciones, seguimos sosteniendo que el artículo 18 de proyecto, atenta en contra del principio de la triestamentalidad, ya que el Rector o Rectora, sería elegido de conformidad con el procedimiento establecido en la ley N° 19.305. No obstante, tendrían derecho a voto todos los académicos sin distinción de jerarquías. Como resulta de suyo evidente, la elección de Rector, tal como lo propone el proyecto de ley y sus indicaciones, constituye una especial limitación al ejercicio de la autonomía institucional en la forma en que está consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, entendida como el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades. La misma autonomía contempla en su faz administrativa que cada establecimiento de educación superior tiene la facultad para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad a sus estatutos y las leyes. El mismo artículo 2° del referido proyecto establece, a propósito de tal autonomía administrativa *“...En el marco de esta autonomía, las Universidades del Estado pueden, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación”*. En ese contexto, es incongruente y contradictorio reconocer el derecho que tiene la Comunidad Universitaria para elegir a sus autoridades, para luego limitarlo exclusivamente al estamento académico, impidiendo el libre y legítimo ejercicio de la participación. Aquello contradice abiertamente la intención y anhelo que nuestro futuro estatuto, en sentido de contemplar el principio de triestamentalidad efectiva en la elección de su máxima autoridad de la Corporación. Las universidades del Estado requieren de estabilidad y paz institucional para el cumplimiento de sus objetivos. Además, puede ser una antinomia en relación con la ley N° 20.843, que eliminó la prohibición de participación de estudiantes y funcionarios en el gobierno de las instituciones

estatales de educación superior y proscribió toda normativa interna que establezca limitaciones a la libertad de organización tanto de sus estudiantes como de su personal académico y no académico.

La Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación ha sido la primera Universidad Estatal en implementar la elección de Directores de Departamento de modo triestamental. Aquello ha permitido la participación de toda la Comunidad Universitaria, conforme a porcentajes consensuados. Asimismo, ha propiciado la transparencia y publicidad de la gestión departamental, permitiendo a los alumnos tener un grado mayor de pertenencia al departamento, bajando notablemente los conflictos, paros y tomas y, asimismo responsabilizándose por el cuidado de los bienes de la Universidad.

Nuestra propuesta, respetando la realidad y cultura institucional de otras Casas de Estudios Superiores del Estado, es que la forma de elección del Rector/a como máxima autoridad unipersonal de la Universidad, sea entregada a la regulación estatutaria de la misma universidad y, en silencio de éstos, opere el mecanismo señalado en el actual artículo 18.

2.- Presidencia del Consejo Superior.

No puede calificarse como un voto de confianza a las Universidades del Estado, el hecho que el legislador desconfíe de la capacidad decisoria de los miembros de la Comunidad Universitaria en la integración del Consejo Superior, al prohibírseles que estos puedan ejercer la presidencia del máximo Órgano Colegiado de la Universidad. En efecto, el inciso final del artículo 11 establece que sólo los consejeros indicados en los literales a) y c) podrán presidir el Consejo Superior, sin que hasta la fecha haya existido alguna razón o fundamento que lo justifique. Aquello resulta relevante, ante la opción de empate en la votación, pues el presidente tendrá voto dirimente.

3.- El Control de los Actos Administrativos

El proyecto de ley, en su artículo 37 exime en la práctica del trámite de toma de razón por parte de Contraloría General de la República, a la mayoría de los actos administrativos que emanen de las Universidades Públicas. A modo de ejemplo, la universidad podría contratar un crédito vía trato directo, por cualquier monto sin garantía hipotecaria o gravamen. Ese acto administrativo no iría a toma de razón.

Puede comprenderse, justificarse y compartirse que uno de los objetivos del legislador ha sido pretender la desburocratización de la gestión a través de la flexibilización del control a priori que realiza Contraloría General de la República, de modo de equilibrar las reglas, para que las Universidades del Estado puedan competir en mejores condiciones y a la par con los modelos privados de Educación Superior. Al efecto, surge el legítimo cuestionamiento si aquello será posible o, por el contrario, pondrá a la educación pública en jaque o en estado terminal.

Conforme la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones, las adquisiciones y suministro de bienes y servicios contratados vía trato directo sobre 116 millones de pesos (2500 UTM), son sometidas al trámite de toma de razón por parte del Órgano de Control. Con la aprobación del proyecto de ley, sólo serán sometidas a toma de razón aquellas adquisiciones sobre los 980 millones de pesos (20.000 UTM). Es decir, bajo esa cifra, estos actos y contratos serán objeto de una resolución exenta.

Relevar del control previo (toma de razón) y sustituirlo por un control posterior, implicará un gran peligro, pues los fondos ya habrán egresado de las arcas universitarias, sin la validación de Contraloría General de la República, pudiendo generar un perjuicio patrimonial irreversible para el Estado y sus Universidades. La opinión pública ya ha conocido últimamente algunos casos de corrupción las FFAA y Carabineros, institutos armados que poseen un control similar al que se pretende implementar en las Universidades del Estado. La diferencia es que los Cuerpos Armados no tienen competencia privada y además poseen un presupuesto directo del Estado que les permiten afrontar estos peligros, no así las Universidades del Estado.

El control posterior por parte de Contraloría General de la República, implicará posibles mayores auditorías. En la actualidad, debería consultarse a Contraloría el resultado de auditorías llevadas a cabo en las Universidades del Estado respecto de las compras públicas. Probablemente demuestren bastantes falencias o errores en la gestión, como así ha quedado demostrado en el caso de algunas Municipalidades. Con el proyecto de ley y sus efectos, especialmente en la adquisición de bienes y servicios vía trato directo y por resolución exenta, podría significar eventuales juicios de cuentas en contra de los Rectores y autoridades universitarias, sin perjuicio de la persecución de eventuales delitos propios de los funcionarios públicos, tales como malversación de fondos públicos, distracción de fondos públicos, negociación incompatible, tráfico de intereses, cohecho, entre otros, afectando seriamente la imagen institucional de la Universidad y por ende la Educación Superior de nivel Estatal.

Pongamos un caso hipotético. Una universidad requiere contratar la construcción de una obra, por un monto aproximado de 900 millones de pesos, la cual por motivos de tiempo sólo puede realizarse durante el receso institucional, es decir, en el mes de febrero. La licitación pública no fue debidamente prevista, atendida las actividades de fin de año, de modo que de convocarla podría afectar o poner en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia del respectivo proyecto. La universidad toma contacto con una empresa constructora, en razón de su confiabilidad y experiencia, pues tiene más de 11 contratos de obras realizadas durante el año anterior con la misma universidad. Esta podría contratar directamente con esa empresa y sin que el acto administrativo aprobatorio sea sometido al trámite de toma de razón. El Contralor Universitario no tendría posibilidad de objetarlo, sin que pueda acusársele de control de mérito.

Pongamos otro caso hipotético. Las remesas de dinero provenientes del Ministerio de Educación no han llegado a la Universidad, por lo que se encuentra seriamente comprometida en el incumplimiento del pago de remuneraciones a su personal. El Rector invoca motivos de urgencia o emergencia para contratar con el mismo banco en que tiene cuenta corriente la universidad, un empréstito sin garantía hipotecaria o gravamen, por tres mil millones de pesos. Al efecto, dicha contratación no estaría afecta al trámite de toma de razón. Además, la ley permite que los órganos del Estado puedan contratar créditos para proyectos específicos que no superen el período presidencial. Supongamos que el Contralor Universitario estima que el pago de remuneraciones no es un proyecto específico, pues es una actividad regular y habitual por parte de la Universidad y representa o no cursa de legalidad del acto administrativo aprobatorio del contrato, a pesar que el banco ya depositó la suma en la cuenta corriente de la institución y ésta procedió al pago de las remuneraciones al personal, incluido el Contralor Interno. La presión institucional sería difícil de soportar.

El proyecto de ley, en consecuencia, hace descansar el control de las resoluciones exentas en la Contraloría Universitaria, la cual no goza de independencia plena como la Contraloría General de la República. En muchas ocasiones, Contraloría Interna carece del personal necesario e idóneo para efectuar un control y fiscalización eficiente, dado que los recursos económicos de las Universidades del Estado son escasos y sus prioridades de contratación son otras. Por otro lado, la emergencia, urgencia o la falta de previsibilidad de la ejecución de algunos proyectos importantes para la universidad, presionarán al Contralor/a Universitario/a, para aprobar tales proyectos.

Por lo anterior, el efecto buscado por el legislador, en sentido de eliminar la burocracia y demora en la tramitación de los actos administrativos, podría verse afectado, pues en algunos escenarios, la autoridad universitaria de control justificadamente podría adoptar un criterio de interpretación conservador o restrictivo, que no satisfaga a la gestión institucional, provocando una consulta a Contraloría General de la República, la cual en esta hipótesis, no tendría plazo para emitir su dictamen.

Cuando la ciudadanía reclama de sus autoridades una mayor transparencia y fiscalización, el proyecto de ley dota de opacidad en el control de sus universidades. En vez de nivelar hacia estándares superiores, exigiendo a las universidades privadas mayores requisitos en materia de control, publicidad y transparencia, se pretende rebajar dichos estándares a las universidades públicas para que puedan competir en el mercado, desatendiendo el rol del Estado en sus propias universidades.

4.- El Contralor/Universitario.

El artículo 25 del mencionado proyecto regula los requisitos para ser Contralor/a Universitario/a, estableciendo "...título de abogado, contar con una experiencia profesional de, a lo menos, ocho años y poseer las demás calidades establecidas en los estatutos de la universidad...". Nada se dice en relación con experiencia en educación o

especialización en derecho administrativo. Consideramos que debiera complementarse el proyecto con requisitos de, a lo menos, diez años de experiencia profesional en materia de educación y/o derecho administrativo; y ser mayor de 40 años de edad. Lo anterior, se justifica dado que el Contralor Universitario, requiere una experiencia necesaria en los ámbitos de la Educación Superior, como en el control administrativo-legal, pues fiscalizará y visará materias de una relevancia importante para la universidad y sus autoridades.

5.- Regularización de Inmuebles

Muchas de las construcciones levantadas o edificadas en las Universidades del Estado se encuentran sin recepción municipal. Ello impide y obstaculiza la participación de éstas en proyectos regionales y nacionales. Al efecto, proponemos que el proyecto de ley admita, durante los dos primeros años de vigencia de la ley, la posibilidad de regularizar dichas edificaciones. Una especie de “Ley del Mono” para las Universidades Estatales, que garantizara y permitiera un aumento en la plusvalía de sus activos fijos. Aquello mejoraría los indicadores de las normas IRF y permitiría subdividir paños y postular a proyectos de financiamiento regional y/ central, sin que esto genere ningún desembolso económico adicional para el Estado.

Conclusión

Tal como se ha demostrado, los problemas de gestión de las Universidades del Estado no pasan necesariamente por el retardo en la tramitación de la toma de razón por parte de Contraloría General de la República. La idea de flexibilizar el control a priori, con el fin de igualarlas en condiciones con las universidades privadas, para poder competir en el mercado de la educación es un camino demasiado peligroso, pues las autoridades de las primeras siempre serán sujeto activo de delitos propios de los funcionarios públicos. La garantía que ofrece la Institución de la toma de razón de Contraloría General de la República, especialmente en las grandes contrataciones, no solo dota de presunción de legalidad, sino que le da independencia y cauciona el deber de transparencia y probidad como también los intereses económicos de las Universidades del Estado. Lo anterior, no obsta que dicho Órgano Contralor pueda incorporar en su estructura, tal como lo hizo en la creación de Contralorías Regionales Metropolitanas, una Unidad de Contraloría Universitaria, con especialidad funcional en el derecho universitario, que aplique criterios y emita dictámenes acordes con la compleja realidad de las Universidades del Estado, que en muchas oportunidades difiere de cualquier otro Servicio Público de la Administración del Estado. (Pensemos que una Universidad requiere contratar a un académico altamente especializado. Convoca a concurso público, en el que éste es el único postulante. Conforme la jurisprudencia de CGR, el concurso debería quedar desierto, pues se requiere a lo menos dos postulantes.)

Reiteramos, la ciudadanía requiere mayor control y transparencia de parte de los órganos del Estado, tanto en la responsabilidad del uso de sus recursos como en la ética de la función pública. Por lo expuesto, el proyecto de ley en estos aspectos dota de

opacidad a las Universidades del Estado, haciendo peligrar la imagen, prestigio y calidad de la Educación Superior de las Instituciones del Estado.

A continuación, expusieron ante las Comisiones unidas los **académicos de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, señores Aldo González y Javier Núñez.**

El **señor González** desarrolló una presentación del siguiente tenor:

Elementos de Gobierno Universitario

Proyecto de Ley Universidades Estatales

Autonomía y Cumplimiento de Misión

- La autonomía permite que la universidad cumpla de mejor forma la misión que la sociedad le encomienda

- Qué se entiende por autonomía universitaria

Libertad de cátedra e investigación.

Planes de desarrollo

Autonomía administrativa y económica.

- Por qué es importante la autonomía.

Proteger a la universidad de grupos con agendas propias que desvirtúen misión encomendada a la universidad

Poder político, económico, o de grupos de interés tanto internos o externos

Importancia de *check and balances* en órganos de decisión para evitar captura.

- Autonomía vs *Accountability*.

¿A quién le rinde cuentas la Universidad?

¿Quién es el dueño de la Universidad?

Estado vs Miembros de la Universidad

Proyecto de Ley

- Establece una misión para las universidades estatales

Generación y transmisión del conocimiento

la sociedad	Contribuir a satisfacer los intereses generales de
personas	Vocación de excelencia en la formación de
Económica	- Confiere Autonomía Académica, Administrativa y
	Cuerpos Colegiados
	- <u>Consejo Superior: 9 Miembros</u>
	2 nombrados por el Presidente de la República (3)
(3)	4 internos nombrados por Consejo Universitario
Universidad (2)	2 egresados nombrados según estatutos de la
	Rector
	2/3 de generación interna
	4/9 externos a la universidad (5/9)
	- <u>Consejo Universitario:</u>
Propositivas	Órgano Representativo y Funciones Consultivas y
	2/3 deben ser académicos
académica	Composición tri-estamental con representación
	¿Se afecta la autonomía?
	- Consejo Superior
casos EEUU y Canadá)	1/3 designación de Presidente República (menor a
	Equilibrio entre miembros externos e internos
presidenciales	- Medidas adicionales para designaciones
presidencial	Nombramientos desfasados de período

Aprobación del Parlamento

Imposibilidad de remoción discrecional

Ejemplo: Banco Central

Constitucional

- Autonomía consagrada en Ley Orgánica

- Autoridad Máxima: Consejo de Banco Central

Miembros designados por el presidente de la república con acuerdo del senado

Otras Instituciones Autónomas

- Ministerio Público

Fiscal Nacional nombrado por el Presidente con aprobación del Senado de una Quina propuesta por la Corte Suprema.

- Contralor

Nombrado por Presidente con acuerdo del Senado.

- Corte Suprema

Pleno de 21 Ministros

Ministros nombrados por Presidente de una quina propuesta por Corte Suprema y con acuerdo de 2/3 del Senado.

A su turno, el **señor Núñez** efectuó la siguiente presentación:

Gobernanza Universitaria en perspectiva comparada

Gobernanza Unicameral vs. Bicameral

- Unicameral (órgano ejecutivo y normativo)

- Bicameral: Una variedad de modelos donde existe un órgano principalmente ejecutivo y otro “normativo”, con variedad de funciones y atribuciones (a veces consultivos de órganos ejecutivos).

- En universidades de alto desempeño en investigación, docencia y extensión, hay modelos bicamerales con *Executive Committees* y *Board of Trustees* (Berkeley), y Board Ejecutivo y Senado Académico – Senado Universitario.

Gobernanza Universitaria

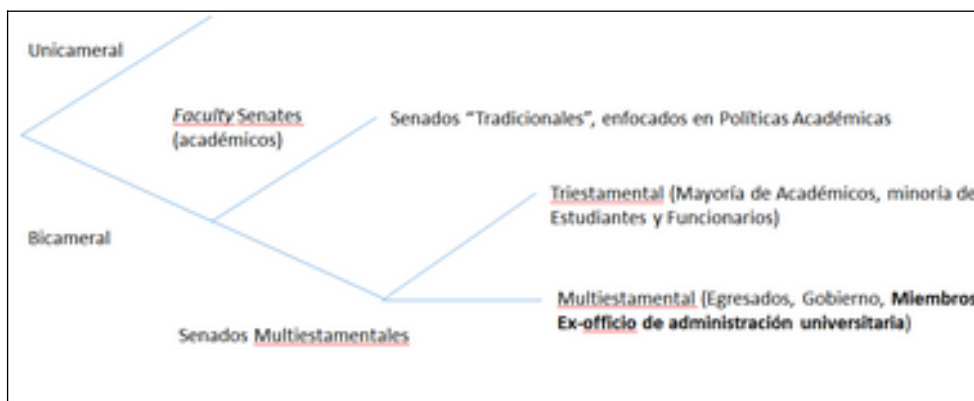
- Pregunta central para gobernanza de universidades públicas: ¿cómo representar adecuadamente los intereses y necesidades del país en la gobernanza universitaria?

- Órganos Ejecutivos y *board of trustees* en universidades públicas de alto desempeño generalmente poseen miembros internos o auto-generados (aunque son exclusiva o mayoritariamente académicos), en complemento con proporción relevante de miembros externos designados por el gobierno/Estado (por ejemplo 45 % en Ues Canadienses, Pennock et al. 2015).

- En algunas ocasiones se observa principalmente en una de las cámaras (Senado) un porcentaje minoritario de algunos de los siguientes estamentos: estudiantes, funcionarios, egresados y miembros del sector privado/sociedad civil.

Senados en Gobernanza Universitaria

(Senados = “Consejo Universitario” en proyecto)



Modelos y Funciones de Senados

- Senados desarrollan funciones “explícitas” y “latentes” (Birnbaum, 1989)

- Funciones latentes: reconocimiento mutuo de grupos de poder, filtrar o influir en prioridades del board ejecutivo, rol “simbólico” y “ritual”. Pueden ser funciones positivas o negativas.

- Minor (2004)

“Tradicionales”, típicamente formado por académicos con atribuciones en ámbito académico, pueden tener rol consultivo de Rector y Consejo Ejecutivo en otras materias

“Influyentes”, atribuciones más amplias, operan a menudo como “kitchen cabinets”, influencia de *facto* en órganos ejecutivos y rector.

“Pasivos o inactivos” (“*dormant*”)

“Ritualistic”, rol ceremonial, escaso o nulo rol en administración de la Universidad

- Literatura sobre desempeño de los Senados en países desarrollados en general sugiere un desempeño ineficaz e ineficiente en sus funciones explícitas (Birnbaum (1989), Minor (2003, 2004), Pennock et al. (2015), y una contribución discutible a gobernanza universitaria (duplicidad y fricciones con órganos ejecutivos, Pennock 2015)).

Tendencias internacionales recientes en Gobernanza Universitaria

- Reformas recientes en educación superior en países desarrollados sugieren que los senados académicos o universitarios han perdido poder en relación a órganos ejecutivos de las universidades por ejemplo en Canadá, Reino Unido, Australia, Portugal, entre otros, (Pennock et al 2015).

- Estos cambios han surgido de una revisión en los últimos años de la relación de las universidades públicas con el Estado.

- Estas reformas en general han:

Reducido la influencia de estamentos internos de la universidad (académicos) en relación a órganos ejecutivos y *board of trustees*,

Relevado el rol de miembros designados por el Estado o el Gobierno

Concentrado las atribuciones de Senados en temas principalmente académicos (aseguramiento de calidad, estándares académicos, creación y revisión de programas), y las ha alejado o marginado de otros temas (presupuesto, financiamiento, desarrollo estratégico, por ejemplo)

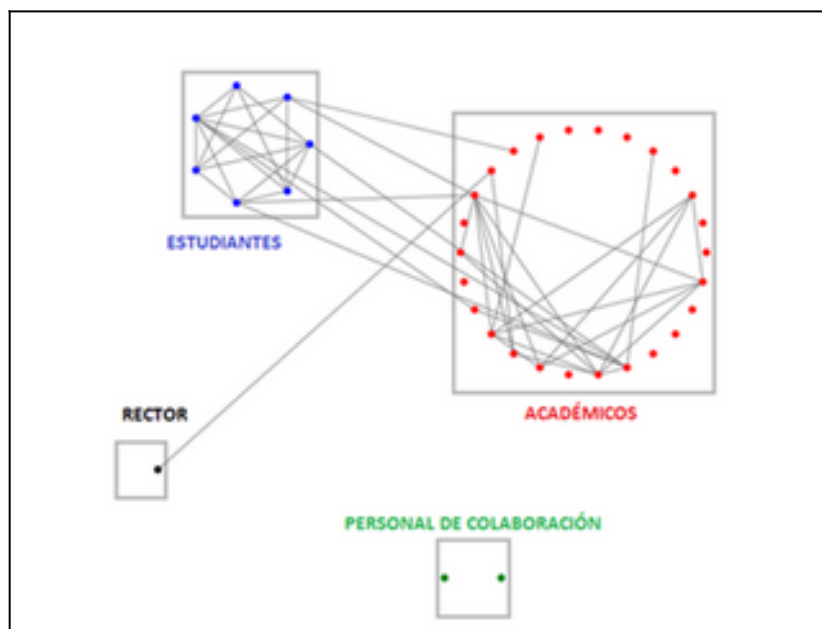
Los Senados han sido en algunos casos abolidos, o redefinidos como un órgano consejero o consultivo de los rectores y órganos ejecutivos

Ver por ejemplo Pennock et al. (2015), Rowlands (2013), Vilkinas y Peters (2014), Bleiklie y Kogan (2007), Magalhaes (2003), Magalhaes et al. (2013), Shattock (2013)).

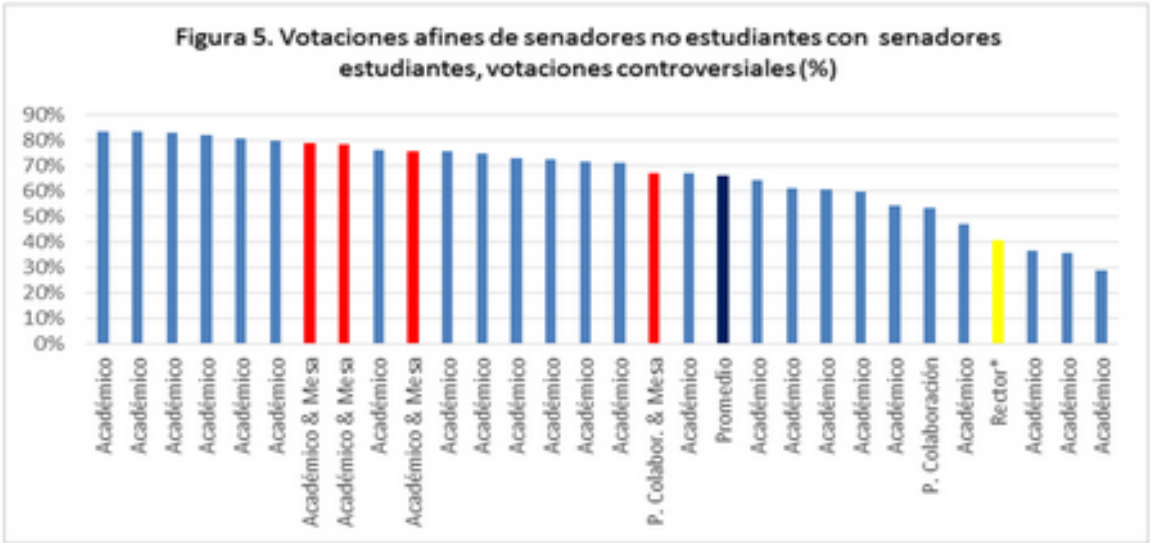
¿Razones?

- Expectativa de dedicación al Senado 20% de jornada semanal. Desmesurada con respecto a evidencia comparada.
- Por ejemplo, en Ues públicas Canadienses la asignación de tiempo es de 6,5 horas al mes, 1,5 por semana (Pennock et al. (2015).
- Senados en Ues Públicas extranjeras sesionan 1 vez por mes, aprox. 10 veces al año.
- Consistente con idea que senados “tradicionales” en universidades de alto desempeño tienen menos atribuciones y funciones que Senado de la U. de Chile.

Patrones de votación: votan igual 85% o más



Patrón de Votaciones



Conclusiones

- Universidades públicas de alto desempeño poseen estructuras unicamerales o bicamerales

- Las bicamerales generalmente poseen:

Un órgano ejecutivo mixto, con miembros auto-generados provenientes del estamento académico, y cantidad relevante (a veces mayoritaria) de miembros externos designados por el Gobierno/Estado. ¿Mecanismo para seleccionar miembros externos competentes e independientes?

Un Senado uniestamental de académicos o multiestamental (mayoría de académicos), y minoría de otros estamentos, incluyendo estudiantes, funcionarios, miembros ex-officio de administración universitaria, exalumnos.

- Senados “tradicionales” poseen senados Académicos, enfocados en materias académicas, y con rol consultivo al Rector y al órgano ejecutivo, con funciones y dedicación horaria acotadas.

- Literatura comparada mayoritariamente constata i) relativa ineficiencia e ineficacia de los Senados en sus funciones explícitas y ii) fricciones con órganos ejecutivos de las universidades.

- Tendencias internacionales recientes apuntan a una reducción de influencia de Senados y estamentos internos de las universidades, en relación a órganos ejecutivos.

- Escasa participación y representatividad electoral de miembros del Senado Universitario de la U. de Chile. Asociado a baja valoración y legitimidad por parte de la comunidad universitaria.

- Frecuente inasistencia y falta de quorum, especialmente en Comisiones. Esto afecta eficiencia y efectividad del Senado, y retraso en tramitación de proyectos.

- Posible explicación: desmesurada expectativa de dedicación de tiempo en comparación con evidencia internacional, reflejo de atribuciones y funciones mayores que Senados “Tradicionales” en universidades extranjeras de alto desempeño.

- Patrones de votación sugieren i) escasa heterogeneidad en estamento estudiantil en comparación con estamento académico y ii) una “bancada” académica afín a preferencias de estamento estudiantil, que en conjunto permite influir en votaciones del Senado.

- Senado ha tenido fricción significativa con Rectoría, Consejo Universitario y comunidad universitaria en general, consistente con evidencia internacional.

Comentarios al Proyecto de Ley

- Modelo propuesto bicameral, con ambas cámaras triestamentales y un Senado (Consejo Universitario) con amplias atribuciones está desalineado de los modelos de gobernanza imperantes en las universidades más reconocidas y productivas del mundo.

- Va en la dirección contraria a las tendencias actuales en Gobernanza Universitaria (acotar atribuciones de Senados, y fomentar atribuciones de un órgano superior, con relevante influencia del Estado/Gobierno y de actores externos).

- Consejo Universitario posee excesivas atribuciones en relación a Consejo Superior, en perspectiva comparada.

- En resumen, no es claro que el modelo de gobernanza propuesto efectivamente potencie el funcionamiento, desempeño y productividad de las universidades estatales, que es el objetivo que busca el proyecto.

- Consejo Superior posee escasa participación de representantes del Estado-Gobierno en perspectiva comparada (2/8, exceptuando al rector). Considerar 3 o 4 miembros, cercano a 40-50 % que se observa en universidades públicas competitivas. Elevar número de representantes del Estado-Gobierno y reducir representantes de la Comunidad Universitaria y/o Egresados.

- Representantes del Estado-Gobierno pueden estar ratificados por Senado de la República (por ejemplo), y no traslapados con gobierno de turno.

- En el Proyecto de Ley el Consejo Universitario tiene atribuciones para elegir 6 de los 8 miembros (exceptuando al Rector) del Consejo Superior (2 académicos, 1 funcionario, 1 estudiante y 2

egresados). Esto genera atribuciones excesivas al Consejo Universitario en la gobernanza de la Universidad. Órganos deben ser idealmente independientes, elegidos por procedimientos separados.

- Representante de los Egresados puede ser elegido por votación directa de egresados, o por un organismo externo a la Universidad (¿Senado, Cores?)

- Proyecto no garantiza representatividad y pluralidad de miembros del Consejo Universitario. Establecer Quóruns mínimos explícitos para garantizar representatividad (Por ejemplo 40% en elecciones FECH, elección de la U de Chile participa 60% de académicos).

- Cuando los hay, los Senados Universitarios en la evidencia comparada poseen miembros designados *ex officio* o por derecho propio, generalmente Decanos y altos cargos ejecutivos de la universidad. Esto otorga mayor fluidez a la gobernanza universitaria, y evita fricciones con otros órganos superiores. Se propone incluir *ex officio* a Decanos y otros miembros ejecutivos de la Universidad en el Consejo Universitario, señalándolo explícitamente en Proyecto de Ley.

- El Proyecto permite un porcentaje excesivo a la participación de miembros no académicos en el Consejo Universitario, muy superior a la evidencia comparada en universidades competitivas, y mayor al actual Senado de la U. de Chile (25%). Se propone acotar el mínimo de académicos a 25%.

- Las universidades con estatutos creados posteriormente a 1990 quedan con una escasa participación del Estado-Gobierno en su gobierno. El proyecto propone un mecanismo “institucional y permanente” para representar al Estado/Gobierno en Proyecto Institucional y Presupuesto. Se propone agregar otras atribuciones como aquellas asociadas a: Pautas de endeudamiento y manejo de activos de la Universidad, Políticas de Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad, como sugiere buena parte de la literatura comparada, y el tratamiento que el propio proyecto propone para las demás Universidades estatales (concretamente en el Consejo Superior).

Bibliografía

Birnbaum, R. (1989). ‘The latent organizational functions of the academic senate: Why senates do not work but will not go away’. *Journal of Higher Education*, 423-443.

Bleiklie, I., and Kogan, M. (2007). ‘Organization and governance of universities’. *Higher Education Policy*, 20 (4), 477-493.

Magalhaes, A. M., & Amaral, A. (2003). ‘Changing values and norms in Portuguese higher education’. *Higher Education Policy* 20 (3), 315-338.

Magalhaes, A., Veiga, A., Amaral, A., Sousa, S., and Ribeiro, F. (2013). 'Governance of governance in higher education: Practices and lessons drawn from the Portuguese case'. *Higher Education Quarterly* 67 (3), 295-311.

Minor, J. T. (2003). 'Assessing the Senate. Critical Issues Considered'. *American Behavioral Scientist*, 46 (7), 960-977.

Minor, J. T. (2004). 'Understanding faculty senates: Moving from mystery to models'. *Review of Higher Education* 27 (3), 343-363.

Pennock, L., Jones, G. A., Leclerc, J. M., and Li, S. X. (2015). 'Assessing the role and structure of academic senates in Canadian universities, 2000-2012'. *Higher Education*, 70 (3), 503-518.

Rowlands, J. (2013). 'Academic boards: less intellectual and more academic capital in higher education governance?' *Studies in Higher Education*, 38 (9), 1274-1289.

Shattock, M. (2013). 'University governance, leadership and management in a decade of diversification and uncertainty'. *Higher Education Quarterly*, 67 (3), 217-233.

Vilkinas, T., and Peters, M. (2014). 'Academic governance provided by academic boards within the Australian higher education sector'. *Journal of Higher Education Policy and Management* 36 (1), 15-28.

Enseguida, hizo uso de la palabra el **Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez**, para desarrollar una presentación del siguiente tenor:

**Presentación ante la Comisión Hacienda y Educación y Cultura sobre
proyectos de Educación Superior
(Boletines N°s 11.329-04 y 10.783-04)**

Temario

1. Fiscalización de los recursos públicos en instituciones de educación superior (IES)

2. Funciones y atribuciones de la Superintendencia de Educación Superior (SES)

3. Aspectos que pueden afectar el resguardo de los recursos públicos en las universidades del Estado

Fiscalización de los recursos públicos en instituciones de educación superior (IES)

Sentencia Tribunal de Justicia de la UE sobre naturaleza jurídica de la Universidad de Cambridge, Reino Unido.

Se debatió si la Universidad de Cambridge - entidad privada- podía ser considerada como un órgano público para los efectos de aplicarle las directivas europeas sobre contratos públicos de servicios, suministros y obras.

El tribunal sostuvo que la Universidad de Cambridge:

- Debía considerarse, para estos efectos, como un organismo de derecho público por cuanto cumplían con los requisitos establecidos en las directivas.

- Su actividad está mayoritariamente financiada por el Estado.

- En dicho financiamiento se comprenden las becas o subvenciones entregadas a las instituciones para cubrir sus gastos académicos.

*“la expresión «financiada por [una o varias entidades públicas]», que figura en el artículo 1, letra b), párrafo segundo, tercer guión, de cada una de las Directivas 92/50, 93/36 y 93/37, **debe interpretarse en el sentido de que en ella se incluyen las becas o subvenciones concedidas por una o varias entidades [públicas] para fomentar la labor investigadora, así como las becas para estudiantes que las autoridades locales competentes en materia de educación abonan a las universidades para cubrir los gastos académicos de determinados estudiantes”.***

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 3 de octubre de 2000, asunto C-380/98.

Ley de Presupuestos año 2017

Partida 09-01-30 Educación Superior

Glosa 01 inc. Final (común al programa): “Las instituciones de educación superior que reciban recursos públicos o que matriculen en el año 2017 a estudiantes que se financien en virtud de becas, créditos o garantías estatales derivadas del presente programa, que no se encuentren ya obligadas por otras leyes, **deberán aportar a la Contraloría General de la República la información del uso de dichos recursos.**”

- La CGR está llevando a cabo un ciclo de jornadas de capacitación con diferentes IES (CFT, Escuelas Matrices FF.AA, universidades públicas y privadas).

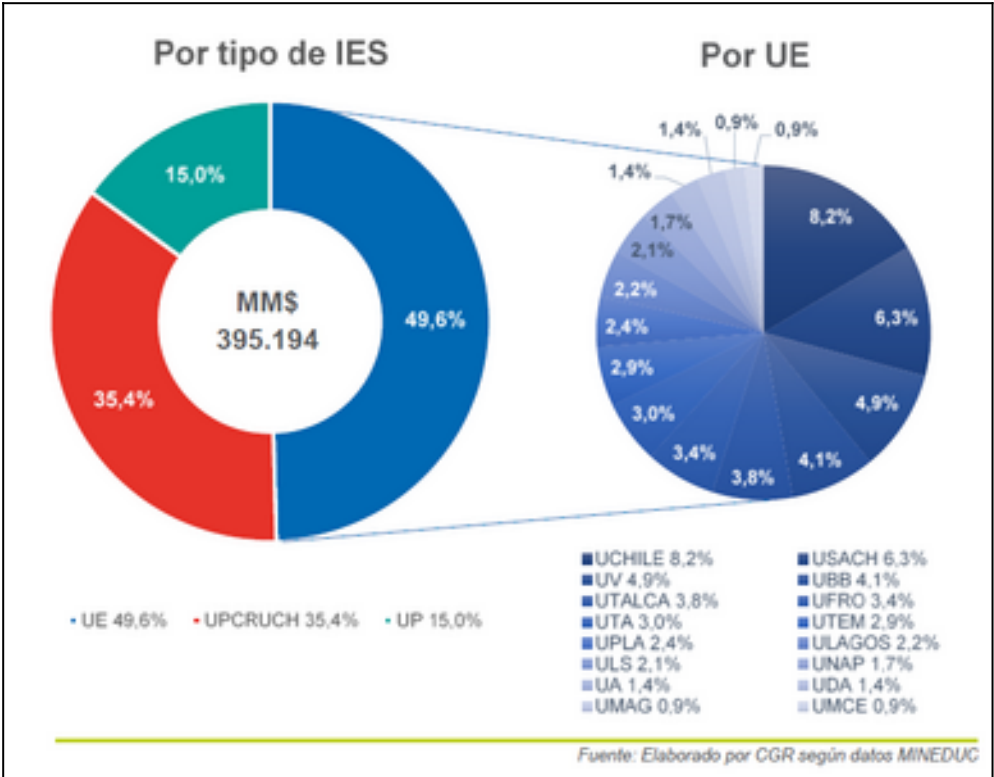
Financiamiento del acceso Gratuito a las universidades 24-03-198 (Glosa 02):

“El Ministerio de Educación llevará un registro público con las instituciones de educación superior que adscriban al financiamiento a que se refiere esta glosa. Asimismo, las instituciones que accedan a dicho financiamiento deberán informar al Ministerio de Educación, en el plazo de un año a contar de la última transferencia, respecto del uso de los recursos recibidos por este concepto. **Los recursos transferidos por la presente asignación presupuestaria no deberán rendirse de acuerdo a la Resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, o la norma que la reemplace.**”

Distribución Gratuidad 2016 (MM\$)

Institución de Educación Superior	Monto recibido por gratuidad MM\$	Porcentaje que representa
U. de Chile	32.351	8,2
U. Autónoma	28.968	7,3
U. de Concepción	28.361	7,2
USACH	24.882	6,3
UV	19.284	4,9
U. Austral	17.450	4,4
PUCV	16.741	4,2
U. del Biobío	16.082	4,1
UTFSM	15.924	4,0
U. Talca	14.814	3,8

Total recursos gratuidad: \$ 395.194.000.000



Proyecto de ley sobre Educación Superior

- Art. 110 entrega la fiscalización de la gratuidad a la SES, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Subsecretaría de Educación Superior.
- La SES fiscaliza el uso de estos recursos en instituciones privadas, no haciendo mención expresa, en el proyecto, que habilite a la CGR para ello.
- No se contempla una disposición como la contenida en la glosa 01 del programa de Educación Superior (deber de informar).
- La indicación N° 474 del Ejecutivo, incorpora un inciso final al art. 85, que establece que la rendición del aporte institucional para la gratuidad **sólo se hará ante la Superintendencia**, y de conformidad a las normas que esta dicte.
- A la CGR le corresponde el control de los recursos públicos.
- En la actualidad existe una diferencia en el régimen jurídico y de control entre IES.
- Sin embargo, los recursos públicos financian a distintas IES independiente de su naturaleza jurídica.

- La CGR propone el control de los recursos públicos recibidos por entidades receptoras (Universidades, Institutos Profesionales y CFT).

En ese sentido, la indicación N° 552, incorpora a continuación del art. 121 un artículo, nuevo del siguiente tenor:

“En el ejercicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 85 de su Ley Orgánica, la Contraloría General de la República dispondrá de atribuciones contables y de fiscalización respecto de todas las instituciones de educación superior que reciban recursos públicos, tales como subvenciones o aportes para realizar, mejorar o potenciar sus labores docentes, de investigación o vinculación con el medio y las asignaciones, becas, créditos y otros mecanismos de financiamiento destinados a los estudiantes y, en general, cualquier otro tipo de fondos provenientes del Estado.”

Funciones y atribuciones de la Superintendencia de Educación Superior (SES)

Aspectos Generales

- Descenso de la responsabilidad, desde el nivel político y administrativo, a uno meramente administrativo.

- Las Superintendencias no reemplazan a la CGR en el resguardo de los recursos públicos.

- Las facultades que se proponen para la SES en materia de interpretación del ordenamiento jurídico y de normativa contable, se contraponen a las de la CGR.

1. Interpretación administrativa

Art. 19 letra p) y 25 letra i): La SES **podrá aplicar e interpretar administrativamente** las normas cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación.

- CGR interpreta de modo obligatorio la legislación administrativa (art. 98 CPR y art. 6, ley N° 10.336). Sentencias del TC.

“...Esta normativa previsional relativa a funcionarios públicos puede ser interpretada entretanto, con fuerza general y obligatoria para la Administración del Estado, **pero solamente a través de dictámenes que toca pronunciar exclusivamente a la Contraloría General de la República...**” (STC Rol N° 3283-16-CCO, considerando cuarto).

Art. 19 letras a), b), d), f), m), n) y o): Corresponde a la SES además, fiscalizar las normas y sancionar su incumplimiento.

Problema de imparcialidad: Triple rol de la SES, interpreta, fiscaliza y sanciona.

La SES no tiene la autonomía constitucional.

- En ese sentido, la indicación N° 144 propone eliminar en el art. 19 letra p) la frase “**e interpretar administrativamente**”.

2. Normativa contable

Art. 36: Las instituciones de educación superior deberán llevar contabilidad completa conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, **de acuerdo a las normas de carácter general que al efecto podrá dictar la Superintendencia**, y deberán someter su contabilidad al examen de empresas de auditoría externa de la ley N° 18.045.

- La CGR lleva la Contabilidad General de la Nación (art. 98 CPR).

- La CGR imparte normas contables a las universidades estatales.

- La CGR está llevando a las Entidades de Educación Superior del Estado a las IFRS-CGR que facilita la gestión y evita la multiplicidad de sistemas contables.

- El proyecto genera duplicidad de las competencias contables de CGR con la SES.

Consecuencia: Un mismo hecho económico puede ser registrado de formas diversas, lo que afecta la «comparabilidad» y «fidelidad» de la contabilidad.

- Se debe velar por un solo marco contable uniforme a todas las entidades de educación superior, sean estas públicas o privadas. Esto facilita la gestión de las entidades, mejora el control y la comparabilidad de los datos.

Las indicaciones N° 167 y 168 introducen modificaciones al art. 36, en el siguiente tenor:

- Reemplaza en el inciso primero la expresión “podrá dictar la Superintendencia” por “dictará la Contraloría General de la República”.

- Incorpora el siguiente inciso, nuevo:

“Con todo, la Contraloría General de la República deberá velar por la homogenización de los métodos contables considerando la naturaleza jurídica de las instituciones sometidas a ella”.

Aspectos que pueden afectar el resguardo de los recursos públicos en las Universidades del Estado

Compras Públicas

Art. 33 inc. 2°

“De la misma manera, estarán excluidos de la aplicación de la citada ley (de compras) los contratos que celebren las Universidades del Estado con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile.”

Observación:

- Esta norma evita el control y transparencia en la contratación con recursos públicos.

- Se sugiere, a través de la modificación al Reglamento de la Ley de Compras Públicas, eximir de la garantía de fiel y oportuno cumplimiento a esas contrataciones.

Art. 34 inc. 1°

“**Licitación privada o trato directo.** Las Universidades del Estado podrán celebrar contratos a través de licitación privada o trato directo en virtud de las causales señaladas en el artículo 8 de la ley N° 19.886; y además, cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de créditos, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de dichas instituciones, en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.”

Exención del trámite de toma de razón

“Artículo 37.- Actos sujetos a la toma de razón.

Los actos de las Universidades del Estado no estarán afectos al trámite de la toma de razón de la Contraloría General de la República, salvo en los siguientes casos:

1) La adquisición y enajenación de bienes inmuebles.

2) Las operaciones de endeudamiento o de crédito que comprometan el patrimonio de la institución a través de hipotecas o gravámenes.

3) Los contratos para el suministro de bienes muebles, de prestación de servicios, de construcción de obras, a partir de veinte mil unidades tributarias mensuales.

4) Las desvinculaciones de su personal académico y no académico.

Lo dicho se aplicará sin perjuicio de las facultades de control posterior que ejerce la Contraloría General de la República, de acuerdo a la ley.”

Art. 38 inc. final

“Los nombramientos, contrataciones y prórrogas del personal académico y no académico de las Universidades del Estado serán enviados a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro.”

Observaciones:

- Altera la regla establecida en la LOCGR en materia de toma de razón (carácter dinámico).

- Constituye un retroceso en la vigencia del principio de control y especialmente del principio de legalidad.

- Las entidades públicas exentas del trámite de toma de razón son las que presentan mayores problemas por malas prácticas, errores y conductas contrarias a la probidad administrativa.

- Las Superintendencias no reemplazan a la CGR en el resguardo de la institucionalidad de la probidad.

La toma de razón:

- Constituye un control de carácter preventivo.

- Enriquece la calidad del acto administrativo (decisiones legales y eficaces).

- Es una garantía para funcionarios y directivos intervinientes.

- Contribuye a la vigencia de los principios de probidad y legalidad en su conjunto: el solo control interno no es infalible.

- La auditoría, que por esencia es a posteriori y muestral, no sustituye al trámite de toma de razón.

- El control a priori es una tendencia en las Contralorías del mundo desarrollado.

- El ordenamiento jurídico debe reconocer las particularidades, que como órganos de la Administración del Estado, poseen las Universidades Estatales.

- El régimen de control que se propone (SES, Contralor Universitario y CGR) afecta la igualdad de acción.

- Las universidades que reciban recursos públicos deben estar sujetas a controles análogos.

- El control de la CGR no afecta la gestión institucional.

- **Sobre un total de 25.362 documentos, el 93% de la toma de razón se realiza en menos de 15 días.**

- **En 2017, el promedio de la toma de razón disminuyó de 12,9 a 11,9 días.**

- En ocasiones las deficiencias responden a estructuras internas y al marco normativo.

- La exención del trámite de toma de razón no es la solución a la demanda de flexibilidad de la gestión de las universidades.

- La exención agravará y diferirá el problema hacia las auditorías con las consecuencias negativas de hallazgos posteriores.

- Las materias afectas deben mantenerse en instrumentos adaptables a la realidad y no petrificarse en una ley.

- La CGR está trabajando en la racionalización del instrumento respecto de las Universidades del Estado (aumento de umbral de actos efectos, exención temporal y aumento de controles de reemplazo aleatorios respecto de actos exentos).

Finalmente, expuso ante la Comisión el **académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Pablo Ruiz-Tagle**, quien dio lectura a la siguiente minuta:

Informe sobre Proyecto de ley sobre Universidades del Estado (Boletín N° 11.329-04).

A) Objetivos generales e ideas matrices del Proyecto:

El objetivo general del Proyecto de ley de Universidades del Estado, boletín N°.11.329-04, en adelante también denominado el Proyecto, ha quedado expresado en el texto del Mensaje y es el siguiente:

El objetivo general del proyecto de ley es establecer un marco jurídico que permita que las Universidades del Estado fortalezcan sus estándares de calidad académica y de gestión institucional, y que contribuyan de forma permanente en el desarrollo integral del país, de conformidad a la especificidad de la misión, de las funciones y de los principios que fundamentan y dirigen el quehacer de estas instituciones de educación superior.

El Proyecto reconoce la autonomía académica, administrativa y económica de las Universidades y por ello se ha propuesto como tarea principal flexibilizar su gestión administrativa y financiera. El Mensaje dice lo siguiente:

...el proyecto de ley tiene por finalidad establecer normas comunes que les permitan flexibilizar su gestión administrativa y financiera bajo criterios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

Del mismo modo, en el Proyecto de Universidades estatales se han reconocido ciertos principios que deben gobernar estas instituciones de acuerdo con su estructura y función específica, porque no son consideradas como servicios públicos igual a cualquier otro. El Mensaje dice:

Se reconoce la especificidad conceptual y jurídica de las Universidades del Estado. En particular, se establece la naturaleza, el contenido de la autonomía universitaria y el régimen jurídico de estas instituciones dentro de la Administración del Estado. Asimismo, se regula la particularidad de su misión y los principios distintivos que fundamentan y dirigen su quehacer. Por último, se reconoce expresamente el rol que debe asumir el Estado con sus Universidades.

El Proyecto también tiene una faceta institucional que es reconocido en su Mensaje y que a este respecto dispuso:

Se determinan las reglas básicas y comunes que deben incorporar las Universidades del Estado respecto de su gobernanza. En concreto, se establecen como órganos superiores de gobierno de estas instituciones al Consejo Superior, al Rector o Rectora y al Consejo Universitario. La Contraloría Universitaria, en tanto, será el órgano responsable del control y la fiscalización interna. A su vez, se incorporan disposiciones que permitirán una gestión administrativa y financiera más expedita y eficiente; así como también, se señalan las normas legales y especiales que deben regir a los académicos y funcionarios no académicos de las Universidades del Estado.

En el proceso deliberativo que tuvo lugar en la Cámara de Diputados se le hicieron importantes mejoras al Proyecto original, particularmente en cuanto a sus aspectos institucionales. Así, en el Proyecto aprobado en el mes de diciembre en la Cámara de Diputados las Universidades Estatales se definen como instituciones de educación superior creadas por ley para el cumplimiento de sus funciones, que a pesar que forman parte de

la Administración del Estado y que se relacionan de manera directa con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, gozan de autonomía académica, administrativa y económica para llevar a cabo su misión y que se rigen por determinados principios vinculantes que deben ser cumplidos por todos los integrantes y órganos de sus comunidades, sin excepción. Estos principios según dispone su artículo 5 son: *el pluralismo, la laicidad, la libertad de pensamiento y de expresión, la libertad de cátedra, de investigación y de estudio, la participación, la no discriminación, la equidad de género, el respeto, la tolerancia, la valoración y el fomento del mérito, la inclusión, la equidad, la cooperación, la pertinencia, la transparencia y el acceso al conocimiento.*

En el Proyecto se explicita el rol del Estado en relación con las universidades estatales, se establecen las reglas básicas del gobierno universitario, se imponen responsabilidades y soluciones institucionales encargadas de velar por la calidad de las Universidades del Estado, se establecen criterios de modernización en su gestión y se dispone con claridad de un régimen de los académicos y funcionarios y se establece el principio de coordinación en este ámbito, que es tan razonable y necesario. También, se regula por ley el financiamiento y el plan de fortalecimiento de las Universidades del Estado. Finalmente, se establecen normas sobre la propiedad intelectual de las Universidades del Estado y un plazo de adecuación de sus normas y estatutos a la nueva ley que será de tres años.

B) Observaciones generales al proyecto:

El Proyecto parece razonable en sus ideas matrices y sus disposiciones son plenamente compatibles con las normas constitucionales de los artículos 19 número 10 y 11 que regulan respectivamente el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, Parece además muy acertada la definición de Universidad Estatal como una institución que es parte de la Administración del Estado y que debe apegar su actuación a la ley y resguardar su autonomía académica, administrativa y económica.

Los principios generales que guían la actuación de las Universidades Estatales y que se han mencionado en el artículo 5 constituyen una adecuada expresión de las normas sobre transparencia y publicidad del artículo 8 de nuestra carta fundamental, y también de la libertad e igualdad del artículo 19, respectivamente números 2 (igualdad ante la ley), 6 (libertad de conciencia), 12 (libertad de opinión), 15 (libertad de asociación), 16 (libertad de trabajo), 17 (acceso igual a cargos públicos) 22 (la no discriminación arbitraria del Estado), 23, 24, 25 (acceso y garantía del derecho de propiedad en general y propiedad intelectual) entre otras normas de rango constitucional.

Del mismo modo, desde el punto de vista de su integración y atribuciones las organismos creados en el Proyecto, tales como el Consejo Superior del artículo 11, el Rector del artículo 17, el Consejo Universitario del artículo 21, la Contraloría Universitaria del artículo 24, el Consejo de Coordinación del artículo 49, y el Comité del Plan de

Fortalecimiento del artículo 55 entre otras disposiciones de carácter orgánico parecen razonables en cuanto a la estructura y las funciones propuestas. Estos organismos sirven para crear una visión sistémica como la que propone el artículo 8 del Proyecto, tanto desde el punto de vista interno, porque se considera la autonomía universitaria y las responsabilidades del Estado en esta materia, como en cuanto a la coordinación de los esfuerzos de todas las Universidades Estatales para evitar la duplicación de los trabajos y el malgasto de recursos. Se busca además una cierta ordenación territorial y de propósitos de las Universidades Estatales que hasta ahora no ha existido. A estas normas se suman las atribuciones de la nueva Superintendencia de la Educación Superior y la Comisión Nacional de Acreditación que velarán por la calidad académica de estas instituciones.

C) Observaciones particulares al Proyecto: la reordenación del control y la toma de razón y el aumento de matrícula.

Entre las medidas particulares del Proyecto, destaca la idea de crear un régimen jurídico especial para la gestión administrativa y financiera de las Universidades Estatales que en términos generales se define en el artículo 31 del modo siguiente:

...las Universidades del Estado deberán regirse especialmente por los principios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado. En razón de la especificidad de sus funciones, la autonomía propia de su quehacer institucional y la necesidad de propender a una gestión administrativa y financiera más expedita y eficiente, las Universidades del Estado dispondrán de un régimen especial...

Este régimen especial comprende entre otras normas de los artículos 31 a 37 del Proyecto relativas a los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, la exclusión de los convenios celebrados con el Estado, facilitar la licitación privada o trato directo y la ejecución y celebración de actos y contratos, exención de tributos y especificación de los actos sujetos a la toma de razón ante la Contraloría General de la República. El artículo 37 del Proyecto viene a llevar a nivel legal las disposiciones de la Resolución 1600 por la que propia CGR ha eximido una serie de actos del trámite de toma de razón, lo que en ningún caso supone excluir del control a posteriori o de las auditorías de la CGR a estas instituciones estatales, sino que concentrar este trámite en cierto tipo de resoluciones, tal como dispone el artículo del Proyecto. El artículo 37 ha dispuesto:

Los actos de las Universidades del Estado no estarán afectos al trámite de la toma de razón de la Contraloría General de la República, salvo en los siguientes casos:

1) La adquisición y enajenación de bienes inmuebles.

2) Las operaciones de endeudamiento o de crédito que comprometan el patrimonio de la institución a través de hipotecas o gravámenes.

3) Los contratos para el suministro de bienes muebles, de prestación de servicios, de construcción y obras, a partir de veinte mil unidades tributarias mensuales.

4) Las desvinculaciones de su personal académico y no académico.

Lo dicho se aplicará sin perjuicio de las facultades de control posterior que ejerce la Contraloría General de la República, de acuerdo a la ley.

Estas normas del artículo 37 vienen a hacer realidad una demanda muy sentida y necesaria para las Universidades Estatales y es una piedra angular del Proyecto que se refleja en sus ideas matrices, porque permite mejorar la eficiencia en el trabajo de las Universidades Estatales en condiciones de igualdad con las instituciones de educación superior privadas, que aunque reciben recursos públicos no están sujetas al trámite de toma de razón de sus resoluciones ante la Contraloría General de la Republica. Se trata en este caso de hacer verdaderamente operativo en el ámbito de la educación superior el principio de igualdad constitucional del artículo 19 número 2 y el principio de no discriminación del artículo 19 número 22 de nuestra Carta Fundamental. A este respecto también conviene tener en cuenta que la toma de razón no es el único medio de control, que como todo medio humano puede implicar errores porque no es infalible y su demora a veces paraliza de manera excesiva la operación de las Universidades Estatales. No he encontrado información si la CGR ha dado cumplimiento al artículo 10 de su Ley Orgánica N° 10.336 fijada por Decreto N° 2412 que manda informar al Presidente de la República y la Cámara de Diputados los casos de reiteración en el trámite de toma de razón, pero es sabido que existe demora a este respecto que le quita competitividad a las Universidades Estatales.

Por lo demás, como ha sostenido en sus apuntes de clases¹ (Pallavicini, Julio Apuntes de clase SISTEMA DE CONTROL DE ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE LOS ACTOS DE LA /2017), Santiago, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p.88-95.) el profesor Julio Pallavicini, ex funcionario de la CGR, son múltiples lo casos donde la Contraloría General de la República tiene una fiscalización restringida y lo ha ejemplificado en el cuadro siguiente:

Organismo	Norma	Tribunal Constitucional	Dictámenes
SUPERINTENDENCIAS CON FISCALIZACIÓN RESTRINGIDA			
Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (1975)	“La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos” (vale decir, no contempla el examen de las cuentas de sus “entradas” como en los		61.005/2012 26.536/2014

	casos anteriores). Artículo 11, D.L. N° 1.097, de 1975, en concordancia con el artículo 2°, letra E) de la Ley N° 18.576, de 1986. Decreto con fuerza de ley 3/1997, artículo 11.		
Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (1980)	“La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus entradas y gastos”. Artículo 1°, inciso final, del decreto con fuerza de ley N° 101/80.		
Superintendencia de Pensiones. (Sucesora de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones)	La Superintendencia de Pensiones estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República “exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos” (inciso tercero del artículo 46) Decreto ley 3.500/80, artículo 93 Decreto con fuerza de ley 101/80, Ministerio del Trabajo, artículo 1, inciso final. Ley 20.255, artículo 46, inciso tercero	Que esta Magistratura declarará que el precepto de la iniciativa precedentemente citado se ajusta a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 98 de la Ley Fundamental, en el entendido que no excluye el ejercicio del control de legalidad de los actos de la administración, en lo que fuere procedente, con sujeción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 99 de la misma Constitución Política (Rol 1.032-2008-CPR, considerando 16).	987/2012 74.966/2012
Superintendencia de Educación	“La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos”. Ley N° 20.529, sobre el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, artículo 109.	Rol N° 2.009/2011	
Superintendencia de Quiebras (1982) (Reemplazada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento)	La Superintendencia de Quiebras “Estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo concerniente al examen de las cuentas de sus entradas y gastos.” Ley 18.175, Ley de Quiebras, artículo 7°, inciso 3.	No se sometió a conocimiento del Tribunal Constitucional.	28.131/2009 68.955/2009 24.416/2010 43.782/2010 43.042/2010
SUPERINTENDENCIAS CON FISCALIZACIÓN RESTRINGIDA PARCIAL			
Superintendencia del Medio Ambiente.	Ley Orgánica de la SMA (ley 20.417, artículo 2°) artículo 15.		
Superintendencia de Electricidad y	Ley N° 18.410, artículo 24; decreto 174/1986, Ministerio		

Combustibles.	de Economía, artículo 11.		
Superintendencia de Seguridad Social.	Ley 16.395, artículo 40 y 48, inciso tercero.		5.671/2014
SUPERINTENDENCIAS CON FISCALIZACIÓN REGULAR			
Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (Sucesora de la superintendencia de quiebras)	Ley N° 20.720.		
Superintendencia de Salud	D.F.L. N° 1/2005, Ministerio Salud.		
Superintendencia de Casinos de Juego.	Ley N° 19.995.		
Superintendencia de Servicios Sanitarios	Ley N° 18.902		
OTROS ORGANISMOS			
Ley Orgánica de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile (ENAER) (1984)	La Empresa Nacional de Aeronáutica estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, exclusivamente en lo concerniente al examen de las cuentas de entradas y gastos (artículo 15, ley N° 18.297, incorporado por ley 18.864).	El Tribunal Constitucional al analizar la reforma dispuesta por la ley 18.864, sostuvo que esta norma está conforme con la Constitución Política (rol 84)	
Ley 18.556, Orgánica Constitucional sobre el sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral (1986)	“El Servicio estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos y al control de legalidad de los actos del servicio relativos al personal y al régimen estatutario de éstos” (artículo 88).	El Tribunal Constitucional no analizó el artículo 88 (Rol 38).	
	Posteriormente, la ley 20.900, que modificó sustancialmente esta ley 18.556, incorporó un artículo 58, que restringió las facultades de la Contraloría General en los siguientes términos: Artículo 58.- El Servicio Electoral estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República únicamente en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos. Las contrataciones y nombramientos de su personal serán enviadas a la Contraloría General de la	El Tribunal Constitucional analizó esta norma y a diferencia de las prevenciones que había realizado en casos anteriores, ahora la declaró conforme a la Constitución sin más. Solo el voto de minoría de los ministros Aróstica, Brahm y Letelier, que sostuvieron que un precepto como este “no puede coartar las potestades que a [la Contraloría] le confiere directamente la Constitución Política, por razones elementales de supremacía constitucional”.	

	República para el solo efecto de su registro.		
Decreto con fuerza de ley 1/05, Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional (2005)	La Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República "exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos".	Que el artículo 1° del proyecto de ley [que "Crea la, dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por ISAPRES y deroga el Decreto Con Fuerza de Ley N° 3, de Salud, de 1981"] en examen, al establecer en su inciso final que la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República "exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos" limita las actividades y funciones de control y fiscalización que el texto constitucional contenido en el inciso primero del artículo 87 transcrito le ha otorgado y conferido a la Contraloría General de la República en términos demasiado restrictivos, vulnerando de esta manera la preceptiva constitucional sobre la materia; 8°.- Que de aceptarse el texto del artículo 1° contenido en el proyecto de ley en examen, en lo referente a la actividad de fiscalización de la Contraloría General de la República, se estaría vulnerando también la Constitución, pues se estaría impidiendo o limitando aquellas funciones a que se refiere la parte final del inciso primero del artículo 87 cuando señala que la Contraloría desempeñará "las demás funciones que le encomienda la ley orgánica constitucional respectiva"; 9°.- Que no existiendo en los antecedentes del proyecto de ley en examen razones de orden o seguridad pública o de otra naturaleza que justifiquen la necesidad de la limitación del control que la Constitución prescribe que debe ejercer la Contraloría General de la República, especialmente en lo relativo al ejercicio del control de la legalidad de los actos de la Administración, hacen que el inciso final del artículo 1° del proyecto de ley en examen sea inconstitucional, debiendo este	

		Tribunal así declararlo” (Tribunal Constitucional, rol 92, considerandos 4º, y 6º a 9º).	
Ley 19.863, Sobre remuneraciones de autoridades de Gobierno y cargos críticos de la Administración Pública y da normas sobre gastos reservados (2008)	Artículo 4º.- De los gastos reservados se rendirá cuenta anual, en forma genérica y secreta, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General, considerando una desagregación por rubros que permita ilustrar a éste sobre el contenido fundamental de dichos gastos, debiendo acompañarse una declaración jurada que acredite que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º. El examen y juzgamiento de las cuentas corresponderá al Contralor General de la República, quien lo efectuará expresando al Presidente de la República, de manera secreta, su opinión sobre el destino otorgado a estos gastos. La autoridad fiscalizadora conservará, en todo caso, la responsabilidad que le corresponde por la mantención del secreto.	“NOVENO.- Que los artículos 3º y 4º del proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad, al establecer normas que regulan los gastos reservados de los ministerios y entidades que podrán contar con dichos recursos, entre los cuales se encuentran las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, y la forma de rendir cuenta de ellos, inciden en el Título VI de la Ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, y en el Título V de la Ley Nº 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, y son, en consecuencia, de naturaleza orgánica constitucional; DECIMO.- Que, por otra parte, las disposiciones comprendidas en el artículo 4º del proyecto en estudio, al establecer, como se ha señalado, el modo en que se rendirá cuenta de los gastos reservados a la Contraloría General de la República, son propias, también, de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 87, inciso primero, y 88, inciso cuarto, de la Carta Fundamental;” (rol 366)	
Ley 19.284, Fondo Nacional de la Discapacidad (1994)	“El Fondo Nacional de la Discapacidad estará sometido a la auditoría contable de la Contraloría General de la República.” (artículo 63)	“el artículo 63 del proyecto es constitucional en el entendido que la auditoría contable a la que estará sometido el Fondo, por parte de la Contraloría General de la República, es sin perjuicio de las demás atribuciones que posee dicha Contraloría en relación con la fiscalización de los fondos públicos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 de la Carta Fundamental” (Tribunal Constitucional, rol 178, considerando 11º).	
Consejo para la Transparencia.	“Asimismo, el Consejo estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.”;”. Artículo 43, inciso quinto del ARTÍCULO PRIMERO de la		

	ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública (2009).		
Instituto Nacional de Derechos Humanos (2009)	Asimismo, el Instituto estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas. Las resoluciones del Instituto estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República. (Artículo 12, incisos 5 y 6, ley 20.405).	“Que, de la misma manera como lo ha hecho en casos similares (sentencia de 4 de marzo de 2008, Rol 1032), esta Magistratura declarará que el precepto de la iniciativa precedentemente citado se ajusta a lo dispuesto en la Ley Fundamental, en el entendido de que esta limitación a las facultades que se confieren a la Contraloría General de la República, en la norma transcrita, deja a salvo el control amplio de legalidad que confiere a este órgano el artículo 98, inciso primero, de la Carta Fundamental, en lo que fuere procedente;” (Tribunal Constitucional, rol 1.051-08-cpr, considerando trigésimocuarto).	
Comisión para el Mercado de valores (que sustituyó a la SVS)	Esta Comisión está sometida al control pleno de la Contraloría General. Sin embargo, está en trámite con suma urgencia un proyecto de ley que adscribe a la SBIF a esta Comisión.	Actualmente la ley N° 21.000 somete a la Comisión al control pleno de la Contraloría General de la República. Sin embargo, el mensaje (que modifica la Ley General de Bancos e incorpora a la SBIF a la Comisión), restringe estas facultades. Así, el mensaje de la Presidente indica “Agrégase en el artículo 2 el siguiente inciso segundo, nuevo: Con todo, la Comisión estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos.”.	
ORGANISMOS EXENTOS DE TOMA DE RAZÓN			
Las municipalidades			

Todos los organismos anteriores han sido objeto de excepciones en el trámite de toma de razón por lo que no se ve porque no se justifica plenamente el establecer también este régimen especial, tomando los debidos resguardos, a las Universidades del Estado.

Finalmente, también es de resaltar en el Proyecto la importancia que se atribuye a los Proyectos de Desarrollo Institucional de las Universidades del Estado, en adelante también denominado PDI. El respeto y consideración al PDI en diversas instancias del Proyecto implica hacer efectiva la autonomía universitaria y la idea de definir por ley el financiamiento teniendo como base el presupuesto asignado al año 2016 y al mismo tiempo que se consideran los “Convenios Marcos de Universidades

Estatales”, en el artículo 51 como mecanismos de ejecución de los compromisos de las Universidades Estatales lo que constituye una garantía que estas instituciones no tengan un crecimiento inorgánico ni desmesurado, como en algunos casos recientes muy lamentables en que se ha aumentado de manera desproporcionada la matrícula, incluso llegando a duplicar las vacantes de una carrera de un año a otro por una supuesta falta de financiamiento sin atender a los compromisos de calidad que implica el PDI y los compromisos relativos a la gratuidad universitaria que se han asumido con el Estado.

Una vez finalizadas las precedentes exposiciones, la **Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga**, realizó los siguientes comentarios y precisiones respecto de las materias que a continuación se señalan:

- Aclaró que las operaciones de endeudamiento de las universidades estatales no quedarán exentos del trámite de toma de razón, como taxativamente lo señala el artículo 37 del proyecto de ley.

Por lo demás, recordó, dichas operaciones deben pasar por una aprobación previa del Ministerio de Hacienda.

- Llamó la atención sobre que el objetivo del Ejecutivo no es, en caso alguno, excluir de control a las universidades estatales, sino diseñar un mecanismo de control que facilite su gestión. En dicho diseño, cobra especial importancia el fortalecimiento de la contraloría interna de las instituciones.

Explicó, a vía ejemplar, que para la transferencia de recursos basales vía convenio marco, el Ministerio de Educación debe enviar la respectiva modificación de reglamento a la CGR; una vez aprobada, el Ministerio debe elaborar el decreto de distribución de recursos, que luego también se envía a trámite de toma de razón. Sólo después de que se toma de razón el Ministerio remite los correspondientes convenios individuales de distribución. Vale decir, destacó, que existe una serie de etapas previas a la suscripción de los convenios.

Lo expuesto, consignó, en materia de control ex ante, que en absoluto obsta al control ex post. Al respecto, sostuvo que la tendencia internacional evidencia que el camino a seguir es el del fortalecimiento de las auditorías y rendiciones, esto es, del control *ex post*.

- Indicó que si la iniciativa legal no contiene referencias a las exigencias a las universidades privadas, es justamente porque el objeto de la misma es el marco regulatorio de las universidades estatales. Sin perjuicio de ello, dichas exigencias sí son abordadas en el proyecto de ley sobre educación superior que el Senado también está conociendo.

- Reiteró, en el ámbito de la gobernanza universitaria, que el Ejecutivo pretende reponer algunos aspectos incluidos

en el Mensaje del proyecto de ley, que fueron posteriormente modificados por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional. Entre ellos, los de elevar de dos a tres los representantes del Ejecutivo en el Consejo Superior.

El **Honorable Senador señor Pizarro** expresó que entre las distintas opiniones recibidas a lo largo de la discusión del proyecto de ley, se observan diversos puntos de vista sobre cómo compatibilizar el control y fiscalización de los recursos públicos en las universidades estatales, con la necesidad de que la gestión de dichas instituciones pueda ser más eficaz. Es así como, por una parte, la argumentación del señor contralor interno de la UMCE pareciera sugerir un cierto interés porque las tareas que hoy desempeña sean asumidas por la Contraloría General de la República (CGR); por otra, el Jefe del Órgano Contralor asevera que la institución evacúa oportunamente el trámite de toma de razón, por lo que mal puede afectar a la gestión de las universidades; y por otra, los rectores ponen de manifiesto que el actuar de la CGR conspira contra la fluidez de los asuntos de las universidades.

Lo cierto, añadió, es que la CGR debe cumplir con sus obligaciones; pero también lo es que las contralorías internas de las universidades deben ser debidamente fortalecidas.

Consultó hasta qué monto están facultadas las universidades, en la actualidad, para efectuar tratos directos. Sabidas son las aprensiones, exteriorizadas por los representantes de los académicos de las universidades, acerca de los riesgos de corrupción que pudieran surgir si la facultad de contratar directamente se extiende hasta las 20.000 UTM.

Del mismo modo, hizo ver que en materia de gobernanza universitaria no se puede soslayar la experiencia histórica. Esta muestra cómo el exceso de politización se tradujo, en la práctica, en casos de jefes de carreras que no adoptaban decisiones sin negociar antes con los estudiantes y, a la postre, en descuidar los méritos académicos de los profesores, en desdeñar los marcos presupuestarios y, en el extremo, en un verdadero desgobierno universitario.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que sin perjuicio de la responsabilidad, en cuanto parlamentario, de pronunciarse acerca del contenido del proyecto de ley, resulta lamentable que entre el Ejecutivo y la CGR no se haya logrado un acuerdo acerca de la extensión del control que ha de ejercerse sobre los planteles estatales.

En relación con la presentación del profesor señor Ruiz-Tagle, preguntó si los casos de instituciones en los que la Contraloría ejerce una fiscalización restringida, pueden entenderse equivalentes a la situación de las universidades del Estado.

Disintió, por otra parte, con lo sostenido por la señora Subsecretaria de Educación respecto de que la tendencia a fortalecer los controles *ex post* es predominante a nivel mundial. Son, en rigor, los

controles preventivos los que han ido adquiriendo relevancia, más allá de la importancia que desde luego tienen los controles posteriores.

Consultó, por otra parte, si los análisis sobre gobernanza universitaria expuestos por los profesores señores González y Núñez, fueron conocidos previamente por el Ejecutivo. Dichos análisis, indicó, dan cuenta de una idea distinta de la que el proyecto de ley plantea. En tal sentido, preguntó si la autonomía que se persigue resguardar es exclusivamente la de orden académico o, por el contrario, se extiende a todos los quehaceres vinculados a una universidad, incluyendo, por ejemplo, el de las adquisiciones que necesite realizar.

Finalmente, en relación con la exposición del señor Contralor General de la República, consultó si el criterio resuelto por la Unión Europea respecto de la Universidad de Cambridge podría extenderse a otros ámbitos. Por ejemplo, al de las reglas aplicables en materia de contratación a las AFP o las isapres que reciben, por mandato legal, un porcentaje de las remuneraciones de los trabajadores del país. ¿Resultarían aplicables exigencias sobre transparencia de las remuneraciones de los directores y demás miembros de dichas empresas? ¿Hasta qué punto? ¿O respecto de las condiciones de las concesiones radiales que el Estado de Chile otorga?, inquirió.

El Honorable Senador señor Quintana dio a conocer su preocupación por las ideas contrapuestas expresadas por el Ejecutivo y la CGR. Es llamativo, consignó, que persista la falta de acercamiento con el Órgano Contralor, a sabiendas de lo expresado por diversos rectores sobre la necesidad de agilizar ciertos temas vinculados a gestión, sin que por eso se afecte la probidad.

Preguntó cuál es la evaluación que se hace de aquellos órganos públicos que cuentan con contralorías internas, como los municipios. Surge la duda, razonó, sobre el grado de autonomía efectiva que una contraloría interna universitaria pudiera tener respecto de un rector, por más que se refuercen sus estructuras.

Finalmente, en relación con los principios que guían el quehacer universitario, lamentó el traspie sufrido por el de libertad de cátedra en el proyecto de ley sobre educación superior, que quedó supeditado al proyecto institucional de cada universidad.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que a estas alturas existe un diagnóstico claro de que a Chile le hace falta más y mejor universidad estatal. Lo cual, desde luego, demanda una mayor eficacia operativa y un compromiso colectivo de las correspondientes comunidades universitarias.

En lo que importa a la gobernanza universitaria, destacó que el proyecto de ley respeta la diversidad y admite que cada plantel adecue su organización a su propia realidad. Valoró, además, el hecho de que la estructura bicameral (Consejo Superior y Consejo Universitario), considere que los dos órganos no conozcan de los mismos

asuntos. Por otra parte, planteó sus reparos al rol que históricamente han cumplido los representantes del Estado en las universidades del país, pues no han llegado a transformarse en factor relevante. Es por ello, sostuvo, que la figura del claustro académico es digna de ser analizada, así como la posibilidad de que se impongan ciertos mandatos legales a las universidades, sobre ciertos temas nacionales que se definan como prioritarios

Reiteró, del mismo modo, lo esencial que resulta potenciar las instancias de coordinación de las universidades estatales, en particular el Consejo de Coordinación que el proyecto consulta. A la usanza, graficó, de lo que las universidades católicas del país hacen. No resultaría admisible, se explayó, que los planteles se limitaran a simplemente repartirse los fondos disponibles, sin ser capaces de desarrollar proyectos conjuntos.

En cuanto a las normas de control, coincidió con el Contralor General de la República sobre que tanto las universidades públicas como las privadas deben estar sujetas a un solo sistema de contabilidad. Ahora bien, en lo que concierne a la toma de razón, sostuvo que hace falta una modernización del trámite, que permita la definición de estándares para contratos de ordinaria ocurrencia y asegurar una debida expedición. En tal sentido, se mostró abierto a revisar las causales que propone el artículo 37 del proyecto de ley, con miras a encontrar un punto de entendimiento entre las opiniones del Ejecutivo y la CGR.

Agregó que se han realizado planteamientos en torno a fortalecer un departamento especializado en universidades, al interior de la CGR. Lo que, desde luego, no implica obviar los problemas que muchas veces se generan por los calendarios de pago del Ministerio de Educación.

El académico de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, señor González, indicó que la pregunta de fondo, en la discusión que se ha venido dando, no es si acaso debe existir control o no, sino cuál es la forma más eficiente de control. Para eso no es necesario crear algo nuevo, sino solamente analizar qué es lo que hacen otras instituciones similares a las universidades del Estado. Es decir, las universidades tradicionales privadas y las privadas, que cuentan con sistemas de contraloría.

Añadió que en su calidad de miembro del cuerpo académico de una universidad estatal, ha visto que destacados profesores han decidido emigrar de la misma justamente por la cantidad de trabas que encuentran para desarrollar proyectos de investigación.

El académico de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, señor Núñez, apuntó que conforme al artículo 22 del proyecto de ley, el Consejo Universitario está dotado de facultades muy amplias. Le corresponde, por ejemplo, elaborar los estatutos, elaborar el plan de desarrollo institucional, nombrar miembros del Consejo Superior e intervenir en el presupuesto. Eso, advirtió, no se condice con la evidencia comparada. Los senados universitarios en el mundo anglosajón,

de hecho, se dedican a temas acotados vinculados al ámbito académico, como creación de carreras o aseguramiento de la calidad.

Por su parte, el **Contralor Interno de la UMCE, señor Garay**, admitió que existe un alto grado de preocupación por la regulación que se propone para las contralorías universitarias internas. No, desde luego, por falta de capacidad, sino porque el pretendido fortalecimiento de dichas instancias no va de la mano con un aumento en la dotación de personal. En el caso de la UMCE, concretamente, son sólo dos los abogados encargados de más de 3.000 resoluciones.

Sabido es, prosiguió, que las prioridades de contratación de personal de las universidades están radicadas en los académicos. Por lo mismo, cuando se contrata gente para cumplir otro tipo de funciones –entre ellas la de contraloría interna-, se trata normalmente de jóvenes que inician su carrera, lo que acaba conspirando contra una óptima asesoría.

En otro orden de ideas, precisó que el trámite de toma de razón para operaciones de endeudamiento o crédito que comprometan el patrimonio de las universidades, solamente está contemplado si se garantizan con hipotecas o gravámenes. Tal es el tenor literal del número 2 del artículo 37 del proyecto, consignó.

Finalmente, reseñó un caso real que tuvo lugar en la Casa de Estudios en que se desempeña y que permite dimensionar la realidad de una contraloría interna. Una auditoría detectó la existencia de un crédito con un banco comercial, sin que fuera hallado el contrato que le dio origen ni los correspondientes pagarés refrendados por la CGR. Ello dio lugar a un sumario administrativo que culminó en sobreseimiento, sencillamente porque las autoridades de la época ya no estaban en ejercicio.

A su turno, el **académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Ruiz-Tagle**, puntualizó que las instituciones listadas en su presentación, respecto de las cuales la CGR ejerce una fiscalización restringida, no guardan una analogía o proximidad con el giro de las universidades estatales. Sin perjuicio de lo cual, enfatizó, existen buenos argumentos para establecer la exención del trámite de toma de razón para dichas casas de estudios. Ello, en virtud del principio de igualdad y no discriminación constitucional, en la comparación que debe hacerse con las otras universidades que también reciben fondos públicos.

El trámite en comento, ahondó, es una institución más bien propia de la idiosincrasia jurídica chilena, con escasa presencia en otras jurisdicciones. El problema es que ha sido una barrera para el funcionamiento de las universidades del Estado, por lo que es procedente analizar el establecimiento de otros mecanismos preventivos de control.

Al terminar, se mostró partidario de enmendar el artículo 37 del proyecto de ley, en el sentido de que todos los créditos y operaciones de endeudamiento, sean garantizadas o no con hipotecas o gravámenes, deban ser objeto de toma de razón por parte de la Contraloría.

El **Contralor General de la República, señor Bermúdez**, observó que respecto de los decretos supremos relacionados con gratuidad en la educación, el promedio de tardanza del trámite de toma de razón fue de 18 días. 3 más de los que establece la ley, explicó, porque algunos de ellos, por los problemas que tenían, demoraron 30 días. De modo tal que no parece apropiado sostener que la toma de razón entorpece la gestión de las universidades. Porque sólo deviene en una traba para aquellos que no actúan dentro de la legalidad ni resguardando los recursos públicos destinados a las universidades. Ilustrativo resulta, al efecto, el reciente cierre de diferentes universidades privadas. Los fondos que el Estado les entregó no fueron invertidos en los proyectos educativos y, evidentemente, alguien se los apropió. Allí, queda claro, no hubo toma de razón ni control.

Ahora bien, continuó, debe tenerse presente que si la CGR representa un decreto y no toma razón del mismo, el efecto es que el acto no nace a la vida jurídica. Aún teniendo esa atribución, lo que hace muchas veces la Contraloría es dar una segunda, tercera y hasta cuarta oportunidad para que los actos sean reparados. Es eso, entonces, lo que explica la existencia de retiros y reingresos de decretos y eventuales dilaciones en los plazos. Lo anterior, subrayó, en un contexto en el que la Contraloría efectivamente revisa los actos administrativos sometidos a toma de razón, y no opera como un mero buzón que cumple una formalidad.

Todo lo anterior, profundizó, no obsta a que el trámite pueda ser modernizado. Una mayor especialidad en el área universitaria resulta desde luego deseable. El problema, empero, es que muchas otras áreas también demandan especialización, por lo que los recursos disponibles, humanos y financieros, se hacen también insuficientes.

Respecto de la falta de acuerdo con el Ejecutivo acerca del rol que cabe desempeñar a la Contraloría, manifestó que, en su momento, sí se había arribado a una posición común sobre una regla de toma de razón. Que era todo lo contrario a lo que el artículo 37 del proyecto plantea, pues implicaba prescribir que la regla general sería que todo quedaría sujeto a dicho trámite, salvo las materias que se exceptionaran (asociadas, fundamentalmente, a nombramientos de personal y contratación de personal a honorarios, no a contratos públicos).

Algo parecido había ocurrido con los rectores, muchos de los cuales, afirmó, le han manifestado estar plenamente de acuerdo con la existencia del trámite de toma de razón.

El **asesor de la Ministra de Educación, señor Miguel González**, precisó que el acuerdo a que hace referencia el señor Contralor guarda relación con el proyecto de ley sobre educación superior, que ingresó a tramitación legislativa en el mes de junio de 2016. El que están conociendo las Comisiones unidas, como se sabe, es otro proyecto, que en lo pertinente, por lo demás, ha tenido siempre la misma regla.

Consignó que sobre la toma de razón, el Ministerio ha sostenido variadas conversaciones con los rectores del CRUCH. La

propuesta del mencionado artículo 37, aseveró, se alinea con la opinión de todas las universidades, excepto la Universidad de Chile.

El señor Contralor General de la República puso fin a sus intervenciones abordando los siguientes temas:

- En relación con el trato directo de las universidades estatales, indicó que conforme a la legislación vigente es por causales, no por montos. El proyecto de ley, entonces, innova, y fija un monto, las 20.000 UTM, bajo el cual estaría permitido.

- Acerca de una extrapolación de “lo público” a otros ámbitos, ya no necesariamente vinculado a recursos públicos propiamente tales, señaló tender a coincidir con que hay normas de transparencia mínima que debiesen ser aplicables a todos aquellos. Por ejemplo, a los ámbitos de la salud, las pensiones o los servicios públicos concesionados.

- En cuanto a las contralorías internas, apuntó que desgraciadamente no cumplen un rol preponderante en las orgánicas universitarias. Como fuere, sostuvo, para que el control sea tal debe ser externo, no interno, ya provenga de la Contraloría, de un tercero o de un privado. Por eso es que si, como el proyecto de ley propugna, el centro de gravedad del control se sitúa en la contraloría interna, los efectos a la larga serán nocivos.

El Honorable Senador señor Montes insistió en la relevancia de buscar un acercamiento entre las posiciones del Ejecutivo y la Contraloría. Considerando la opinión de esta última, la factibilidad de una especialización, las inquietudes de los rectores y analizando, sugirió, la posibilidad de acotar las materias sujetas a toma de razón.

En la siguiente sesión celebrada por las Comisiones unidas, fue puesto en votación en general el proyecto de ley, registrándose las siguientes fundamentaciones al respecto:

La Honorable Senadora señora Von Baer explicó su decisión de abstenerse a partir de los siguientes argumentos, en relación con las tres partes en que se divide la iniciativa legal:

- La primera parte se refiere a la definición de lo que son las universidades estatales, los principios que las rigen y la creación de una institución de coordinación solamente de ellas.

Expresó no concordar con que se considere una definición de principios diferente del resto del sistema universitario, al punto que se incluye una definición de autonomía sólo para las universidades estatales, en circunstancias que se trata de un principio que rige para todas.

- La segunda parte guarda relación con la organización interna de las referidas casas de estudio, que es la más relevante y necesaria de legislar. Señaló compartir el contenido de esas disposiciones.

- La tercera parte corresponde a fondos específicos para las universidades estatales, los que no se replican para las universidades privadas, cuestión que genera un problema especialmente en relación con las universidades privadas tradicionales. Estimó que existe una discriminación arbitraria y, de paso, llamó la atención acerca de que en la Región de Los Ríos no existe una universidad estatal, sino solo la Universidad Austral, y nunca se había diferenciado entre entidades estatales y privadas. Agregó estar convencida de que la producción de bienes públicos no es exclusiva de las universidades estatales.

Finalizó indicando que se abstendría en general, precisamente por compartir solamente una parte del proyecto de ley. Anunció que, por consiguiente, durante la discusión en particular votará a favor o en contra según la parte del proyecto de que se trate.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó compartir los argumentos esgrimidos por la Senadora señora Von Baer, y señaló que se abstendría, justamente en razón de que “lo público” requeriría, a su juicio, un tratamiento diferente al que se le otorga en la iniciativa legal.

Puso de relieve su especial preocupación por lo expuesto por rectores y ex rectores de universidades de la región que representa, quienes fueron críticos del proyecto de ley por las inequidades que genera respecto de miles de profesores que se esfuerzan por construir una buena universidad. Estimó que se está desperdiciando una oportunidad para llegar a un acuerdo que dejara a todos los actores satisfechos.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, recordó que durante los últimos 27 años se ha carecido de una ley general de educación superior. La realidad es que hoy el país cuenta con un sistema universitario de educación completamente desregulado, por lo que es evidente la necesidad de regularlo, si bien hubiese sido preferible una única ley general para todo el sistema.

Sostuvo que, en todo caso, resulta justificado discutir separadamente un proyecto específico para universidades estatales, habida cuenta de sus características particulares. Hizo presente que cuando, en su momento, se aprobó el proyecto de ley sobre nueva educación pública, lo que se reguló fueron los establecimientos escolares del Estado, y nadie alegó que se estaba incurriendo en una discriminación. Por el contrario, se trató de un proyecto que contó con bastante respaldo, ante la constatación del retraso y estancamiento observado respecto de la educación privada. Esa misma necesidad de fortalecimiento es la que se replica en la presente iniciativa legal, porque las universidades del Estado se muestran debilitadas y representan sólo un 15% de la matrícula de toda la educación superior, y 24% respecto de las universidades.

Observó que le parece razonable que exista un estatuto jurídico propio de las instituciones de educación superior del Estado, así como una intencionalidad, de senadores y diputados, para fortalecer una educación superior estatal que se muestra debilitada a todo nivel.

Destacó, del mismo modo, la importancia de las instancias de coordinación que se han contemplado, que en ningún caso debieran ser percibidas como una amenaza por las entidades no estatales. Recordó, además, que en el proyecto sobre educación superior se está ampliando el CRUCH e, incluso, se considera el derecho a solicitar el ingreso por otras universidades.

Por otra parte, señaló no estimar que se esté discriminando a las universidades pertenecientes a la Red Universitaria G9. Hizo ver, al respecto, que el principio de autonomía se encuentra contemplado en el mencionado proyecto sobre educación superior.

Razonó, finalmente, que así como se establece con rango legal el financiamiento del convenio marco para universidades del Estado, debe lograrse que los fondos basales por desempeño de las universidades no estatales de la Red Universitaria G9 también se incorporen dentro de la ley, lo que implicaría un paso muy significativo.

Anunció su voto a favor de la iniciativa legal.

El Honorable Senador señor Quintana concordó con la importancia de legislar en las materias que el proyecto de ley contiene, por lo que dio a conocer su voto a favor. Con todo, previno, la iniciativa sólo aborda la especificidad propia de la naturaleza de los planteles estatales, pero se encuentra aún lejos de brindarles un trato especial y preferencial. Comparó su situación con la que pueden experimentar los hospitales públicos, en los que, si muestran debilidades o fallas, el Estado, lo que responsablemente hace es reforzarlos y fortalecerlos, no cerrarlos.

Destacó, por otra parte, que importantes servicios a la Nación han surgido al alero de las universidades estatales, como la Orquesta Sinfónica o el Servicio Nacional de Salud. Las universidades estatales, enfatizó, nos pertenecen a todos, de manera que incluso asumiendo que existe consenso acerca de la necesidad de una provisión mixta de educación superior, no se puede pasar por alto que la presencia de las universidades del Estado representa apenas el 16% de la matrícula. Añadió que el 40% de los postulantes a la universidad elige las universidades estatales, por lo que parece deseable que se expanda su matrícula.

Consideró relevante y positivo que exista una instancia de coordinación entre las universidades. Lo mismo respecto del plan de fortalecimiento, si bien resulta, a su juicio, insuficiente, y su plazo, de 10 años, excesivo.

El Honorable Senador señor Lagos sostuvo que en los próximos días asistirán a una discusión en particular compleja.

Expresó que cuando se habla de lo “público”, se aborda un concepto singular y con características propias. En el sistema escolar, observó, conviven establecimientos públicos y establecimientos privados, unos con financiamiento compartido y otros sin financiamiento del Estado, y nadie ha cuestionado que se regule específicamente el área de los establecimientos públicos, con reglas especiales respecto de los profesores y toda su institucionalidad.

Sostuvo que existe un legítimo derecho a cambiar un diseño institucional definido en el año 1981, actualizando y asumiendo las particularidades de instituciones que pertenecen al Estado. Asumiendo que algún sentido tiene que existan universidades estatales, debe reconocerse que es menester otorgarles una regulación especial, porque si fuera el caso contrario, no debieran existir y serían todas las universidades privadas.

Asimismo, manifestó su preocupación por el tratamiento que debe darse a las instituciones pertenecientes a la Red Universitaria G9, respecto de las cuales debe ser posible encontrar una buena solución dentro del proyecto de ley sobre educación superior.

Concluyó indicando que las universidades son entidades relevantes para el país debido a su rol de formadoras de ideas, de personas y de poder. Por todo ello, parece deseable que existan algunas que garanticen un estándar de neutralidad y ecuanimidad.

En consecuencia, manifestó votar a favor de la idea de legislar.

El Honorable Senador señor Montes expuso estar convencido que nuestro país necesita un sistema de educación superior mucho más sólido, con un sistema de universidades estatales capaz de enfrentar grandes desafíos del país. Si bien el desarrollo de las últimas décadas cumplió el papel de masificar la educación, lo hizo con el costo de un sector postergado, justamente el de las universidades del Estado, especialmente en lo relativo al estudio de ciertos temas relevantes para el país, con una perspectiva nacional y no sólo de un sector determinado. Lo que se requiere, subrayó, es poder formar a personas que dirijan el país con una lógica que parta de lo público y se enfoque en las políticas públicas, discutiendo el modelo de desarrollo y crecimiento, entre muchos otros temas específicos.

Recordó que la decisión sobre el modelo actual fue adoptada en el año 1981, en dos reuniones de la Junta de Gobierno, sin escuchar a nadie. Su resultado fue la creación de un mercado en el sector, en el que todas las entidades debían competir sin más.

En tal contexto, existen al día de hoy diversas anomalías que deben ser subsanadas, como una matrícula de 14,8% del total del sistema de educación superior en las universidades estatales, y un Estado que entrega sólo 30% del total de recursos a las instituciones estatales.

Recordó que en el gobierno anterior se creó un fondo exclusivo para las universidades privadas y en el actual Gobierno aumentó la beca Bicentenario en montos inmensos, hasta \$50.000 millones al año.

Manifestó que el proyecto de ley busca asumir una tarea histórica pendiente, buscando que las universidades estatales se desempeñen lo mejor posible, aunque existen áreas no desarrolladas que deberán abordarse a futuro. Por ello, votó a favor de la iniciativa legal, e instó por su aprobación en particular con el mayor acuerdo posible, de cara a una implementación consensuada.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por 8 votos a favor y 2 abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, García, Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro, Quintana y Walker, don Ignacio, y se abstuvieron los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Coloma.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

Artículo 1

Señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Definición y naturaleza jurídica. Las universidades del Estado son instituciones de Educación Superior de carácter estatal, creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.

Estas instituciones universitarias son organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que forman parte de la Administración del Estado y se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Tendrán su domicilio en la región que señalen sus estatutos.

Para el cumplimiento de sus funciones, las universidades del Estado deben orientar su quehacer institucional de conformidad a la misión, principios y normas establecidas en la presente ley y en sus respectivos estatutos.

Los estatutos de cada universidad podrán establecer un ámbito territorial preferente de su quehacer institucional, en razón de su domicilio principal y la misión específica de estas instituciones.”.

La **Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga**, explicó que el artículo 1º tiene por objeto establecer una definición de las universidades del Estado y su naturaleza jurídica, de tal manera de poder distinguirlas de otras instituciones de educación superior, así como de los servicios públicos tradicionales.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González**, complementó lo señalado por la señora Subsecretaria, manifestando que el objetivo de las universidades del Estado es específico, son creadas por ley para cumplir ciertas funciones orientadas a fines determinados, aspecto que las distingue de otros establecimientos educacionales terciarios. Sin duda, afirmó, el carácter específico de las universidades estatales se completa con la misión de estas, los principios orientadores y su autonomía.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9:

La **indicación número 1, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para eliminar, en el inciso primero, la frase “de carácter estatal”.

La **indicación número 2, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para intercalar, en el inciso primero, entre las frases “fortalecimiento de la democracia” y “, al desarrollo sustentable”, la frase “la búsqueda de la verdad”.

La **indicación número 3, del Honorable Senador señor Quintana**, para agregar, en el inciso primero, a continuación de la frase “progreso de la sociedad”, lo siguiente: “de manera sustentable con el medio ambiente,”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que las indicaciones de su autoría apuntan a suprimir los artículos del primer capítulo, anunciando que retirará las otras, puesto que los conceptos de universidad y autonomía ya fueron definidos en la Ley de Educación Superior; la noción propuesta por los artículos solo aportan especificidad a su naturaleza jurídica, por el carácter estatal de estas instituciones creadas por ley, en lo demás no existen mayores diferencias.

El **Honorable Senador señor Quintana** hizo presente que parte de los atributos de las universidades estatales y su misión es desarrollar su función de manera sustentable con el medio ambiente, aunque adelantó que para evitar redundancias retirará su indicación.

Las indicaciones números 1, 2 y 3 fueron retiradas.

La **indicación número 4, del Honorable Senador señor Quintana**, para sustituir, en el inciso primero, el punto final por una coma (,) y se agrega la siguiente frase: “con una perspectiva de género, interculturalidad y plurinacionalidad.”.

Sometida a votación la **indicación número 4**, se pronunciaron en contra los **Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García y Walker, don Ignacio**. Por su parte, se manifestaron a favor los **Honorables Senadores señores Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones) y Quintana**. En tanto, el **Honorable Senador señor Pizarro** se abstuvo.

De conformidad al artículo 178 del Reglamento del Senado se procedió a repetir la votación, obteniéndose el mismo resultado. En consecuencia, se rechazó la **indicación número 4** por 6 votos en contra y 4 a favor.

La **indicación número 5, del Honorable Senador señor Quintana**, para intercalar, en el inciso primero, entre las expresiones “estatal,” y “creadas” la siguientes expresiones “gratuitas para los estudiantes que cumplan con los requisitos contemplados en la ley”.

El **Honorable Senador señor Montes** precisó que la indicación es admisible porque se refiere al cumplimiento de los requisitos contemplados en la ley, sin que implique necesariamente el establecimiento de la gratuidad universal y, por ende, sin inmiscuirse en la administración financiera o presupuestaria del Estado, facultad exclusiva del Presidente de la República.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó al Ejecutivo si la aprobación de la indicación significaría ratificar el carácter universal de la gratuidad en la educación superior. Hoy, el derecho a educación gratuita en dicho nivel educacional se otorga a ciertos segmentos del estudiantado, dependiendo del nivel socioeconómico y de los recursos del Estado. A su juicio, de aprobarse la indicación se puede entender que el derecho se extiende para todos sin necesidad de cumplir requisito alguno.

La **Jefa de la División de Educación Superior, del Ministerio de Educación, señora Alejandra Contreras**, explicó que la interpretación no debiera ser la señalada por el Honorable Senador Pizarro, dado que uno de los requisitos que deben cumplir los estudiantes es pertenecer a un determinado decil de ingresos, así lo establece la glosa presupuestaria de la Ley de Presupuestos del Sector Público y el proyecto de ley de Educación Superior. Sin perjuicio de lo anterior, mostró preocupación por la redacción de la misma, debido a que podría entenderse que los alumnos de los deciles más bajos obtendrían gratuidad tanto en pregrado como en posgrado o en otras actividades de extensión que imparta la universidad estatal, que no es el objetivo de la presente iniciativa de ley.

El **Honorable Senador señor Quintana** anunció que votará favorablemente, entendiendo que es solo para los cursos de pregrado ofrecidos por las universidades estatales, cumpliendo los requisitos que la ley establece.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que se abstendrá porque concuerda con el Ejecutivo en cuanto a que la redacción de la indicación podría dar entender que respecto de ciertos alumnos el derecho de gratuidad podría extenderse a otros servicios educacionales de pregrado, posgrado y extensión, no obstante la precisión del Honorable Senador Quintana.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, por su parte, observó que de aprobarse la indicación en los términos en que fue presentada, modificaría todo el sistema de gratuidad de la educación superior en Chile porque otorgaría el derecho a todos los estudiantes, independiente del cumplimiento de requisitos.

Puesta en votación la indicación número 5, se manifestaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García y Walker, don Ignacio. Por su parte, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas comisiones) y Quintana. En tanto, se abstuvieron los Honorables Senadores señores Lagos y Pizarro.

De conformidad al artículo 178 del Reglamento del Senado se procedió a repetir la votación, resultando rechazada la indicación número 5 por 7 votos en contra, 2 a favor y 1 abstención. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Montes (como miembro de ambas comisiones) y Walker, don Ignacio. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos y Quintana. En tanto, el Honorable Senador señor Pizarro mantuvo su abstención.

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Quintana, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de “creadas por ley” el siguiente texto “para brindar el servicio de educación universitaria a todos los habitantes que cumplan los requisitos de mérito académico establecidos en la ley y”.

La indicación número 6 fue retirada.

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Quintana, para reemplazar, en el inciso primero, el siguiente texto “sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.” por el siguiente: “económico y social, la diversificación de la matriz productiva y al desarrollo equitativo de las regiones, en todas las áreas del pensamiento y de la cultura, que conjunta o separadamente apuntan al desarrollo de la humanidad.”.

La **Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga**, explicó que la indicación confunde la definición con la misión de las instituciones, regulada en un artículo posterior del presente proyecto de ley. Recordó que el artículo 1° define a las universidades estatales, luego el artículo 2° se refiere a la autonomía universitaria, después el artículo 3° aborda el régimen jurídico especial y el artículo 4° la misión y principios de estos establecimientos de educación superior.

La indicación número 7 fue retirada.

La **indicación número 8, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para agregar, en el inciso segundo, luego de la frase “en la región que señalen sus estatutos” y antes del punto final, la palabra “respectivos”.

La indicación número 8 fue retirada.

La **indicación número 9, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para eliminar su inciso tercero.

Puesta en votación la indicación número 9 fue rechazada por 7 votos en contra, 2 a favor y 1 abstención. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro, Quintana y Walker, don Ignacio. Por su parte, la Honorable Senadora señora Von Baer votó a favor (como miembro de ambas comisiones). En tanto, el Honorable Senador señor García se abstuvo.

Artículo 2

Es del siguiente tenor:

“Artículo 2.- Autonomía universitaria. Las universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica.

La autonomía académica confiere a las universidades del Estado la potestad para organizar y desarrollar por sí mismas sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación. En las instituciones universitarias estatales dicha autonomía se funda en el principio de libertad académica, el cual comprende las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

La autonomía administrativa faculta a las universidades del Estado para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de esta ley y las demás normas legales que les resulten aplicables. En el marco de esta autonomía, las universidades del Estado pueden, especialmente, elegir a su

máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación.

La autonomía económica autoriza a las universidades del Estado a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la universidad. Con todo, el ejercicio de esta autonomía no exime a las universidades del Estado de la aplicación de las normas legales que las rijan en la materia.”.

La **Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga**, expuso que el Ejecutivo consideró importante establecer el concepto de autonomía universitaria, sin perjuicio de la inquietud manifestada en su oportunidad por la Honorable Senadora Von Baer respecto a su definición en diversos cuerpos legales. Este proyecto de ley busca desarrollar un marco regulatorio sobre gobernanza y financiamiento de las universidades estatales, donde se precisa especificar el carácter autónomo de la institución, especialmente en tres ámbitos: académico, administrativo y económico, como un marco conceptual de la iniciativa en estudio.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** sostuvo que la autonomía universitaria se garantiza en la Constitución Política de la República, pese a las diversas interpretaciones que se expusieron ante la Comisión de Educación y Cultura. En su opinión, es extraño que exista un carácter de autonomía para universidades estatales distinto al resto de las universidades del sistema de educación superior. Un concepto tan relevante debiera ser igual para todas las instituciones.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González**, señaló que son dos los matices que diferencian a las universidades estatales de las demás instituciones: autonomía académica y autonomía administrativa. La libertad académica que debe garantizarse en las instituciones estatales es distinta a la de las universidades privadas. La garantía constitucional que ampara la autonomía académica de las instituciones privadas se encuentra reconocida en el artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República, que asegura a las personas el derecho a desarrollar distintos proyectos institucionales y educativos conforme a sus credos, pensamientos o visiones de la sociedad. En las universidades estatales, en cambio, no se puede circunscribir el funcionamiento a un credo o corriente ideológica.

En el ámbito de la autonomía administrativa, agregó, las universidades del Estado deben seguir el modelo de gobernanza establecido en la ley, el que no puede imponerse a las instituciones de carácter privado. La noción definida en este artículo no atenta contra el concepto de autonomía universitaria definido en la Ley General de Educación o en la nueva Ley de Educación Superior, solo especifica el carácter de las universidades estatales.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 10, 11, 12 y 13:

La indicación número 10, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para suprimirlo.

Puesta en votación la indicación número 10, resultó rechazada por 8 votos en contra y 2 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand, García, Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro, Quintana y Walker, don Ignacio. En tanto, la Honorable Senadora señora Von Baer votó a favor (como miembro de ambas comisiones).

La indicación número 11, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para eliminar, en su inciso primero, la frase “del Estado”.

La indicación número 11 fue retirada.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Montes, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 2.- Autonomía universitaria. Las Universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica, en los términos dispuestos en el artículo 104 de la Ley General de Educación.”.

La indicación número 12 fue retirada por su autor. Sin embargo, de conformidad con el artículo 132 del Reglamento del Senado, el Honorable Senador señor García hizo suya la indicación y, en consecuencia se procedió a su discusión y posterior votación.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó al Ejecutivo su opinión en relación con la definición que se propone en la indicación en debate.

El asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González, reiteró que el concepto propuesto es insuficiente para dar cuenta del carácter específico del funcionamiento de las universidades estatales, ya que el artículo pone énfasis en la libertad de enseñanza que ampara la actividad de las universidades privadas, sin salvaguardar la noción de autonomía académica específica de las instituciones del Estado, tal como ya se ha explicado.

El Honorable Senador señor García anticipó su voto favorable e hizo constar su incomprensión a que considerar en el proyecto de ley una norma como la propuesta sea contrario a la Ley de Educación Superior, como ha entendido de la explicación del Ejecutivo.

Puesta en votación la indicación número 12, se manifestaron en contra los Honorables Senadores señores Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones), Quintana y Walker, don Ignacio. Por su parte, se pronunciaron a favor los Honorables

Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand y García. En tanto, el Honorable Senador señor Pizarro se abstuvo.

De conformidad al artículo 178 del Reglamento del Senado se procedió a repetir la votación, resultando rechazada la indicación número 12 por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro, Quintana y Walker, don Ignacio. En tanto, los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand y García mantuvieron su voto favorable.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Quintana, para eliminar, en el inciso segundo, la siguiente frase: “En las instituciones universitarias estatales”.

La indicación número 13 fue retirada.

Artículo 3

Textualmente, dispone:

“Artículo 3.- Régimen jurídico especial. En virtud de la naturaleza de sus funciones y de su autonomía académica, administrativa y económica, las universidades del Estado no estarán regidas por las normas del párrafo 1° del Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, salvo lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de dicho cuerpo legal.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 14, 15 y 16:

La indicación número 14, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para suprimirlo.

El asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González, indicó que sobre la misma base de reconocer el carácter específico de las universidades estatales, es indispensable establecer que, si bien estas instituciones integran la administración del Estado, no se puede asimilar en su régimen jurídico y funcionamiento a los demás órganos del Estado y servicios públicos.

Puesta en votación la indicación número 14, fue rechazada por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro, Quintana y Walker, don Ignacio. En tanto, se manifestaron a favor los Honorables Senadores

señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand y García.

La **indicación número 15, del Honorable Senador señor Montes**, para eliminarlo.

La **indicación número 16, del Honorable Senador señor Quintana**, para reemplazar los guarismos “40, 41 y 42”, por “29, 40, 41 y 42”.

Las indicaciones números 15 y 16 fueron retiradas.

Artículo 4

Es del siguiente tenor:

“Artículo 4.- Misión. Las universidades del Estado tienen como misión cultivar, generar, desarrollar y transmitir el saber superior en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura, por medio de la investigación, la creación, la innovación y de las demás funciones de estas instituciones.

Como rasgo propio y distintivo de su misión, dichas instituciones deben contribuir a satisfacer las necesidades e intereses generales de la sociedad, colaborando, como parte integrante del Estado, en todas aquellas políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, territorial, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, con una perspectiva intercultural.

En el marco de lo señalado en el inciso anterior, los estatutos de las universidades del Estado podrán establecer una vinculación preferente y pertinente con la región en que tienen su domicilio o en que desarrollen sus actividades.

Asimismo, como elemento constitutivo e ineludible de su misión, las universidades del Estado deben asumir con vocación de excelencia la formación de personas con espíritu crítico y reflexivo, que promuevan el diálogo racional y la tolerancia, y que contribuyan a forjar una ciudadanía inspirada en valores éticos, democráticos, cívicos, de respeto a los pueblos originarios y de solidaridad social, elevando los niveles de comprensión, de conciencia y de responsabilidad en lo que respecta al cuidado de todas las especies, de su entorno o medio ambiente y su interdependencia.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25:

La **indicación número 17, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para suprimirlo.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** explicó que la misión se establece en cada uno de los estatutos de las universidades, sin que sea necesario fijarla por ley de manera igualitaria para todas las instituciones de carácter estatal.

Puesta en votación la indicación número 17, resultó rechazada por 8 votos en contra y 2 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand, García, Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro, Quintana y Walker, don Ignacio. En tanto, se manifestó a favor la Honorable Senadora señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones).

La **indicación número 18, del Honorable Senador señor Quintana**, para intercalar, en el inciso segundo, entre las expresiones “del Estado, en” y “todas” la siguiente oración “la elaboración e implementación de”.

El **Honorable Senador señor Quintana** expuso que la presentación de la indicación le fue solicitada por los rectores de universidades regionales, en particular de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, por el interés de sus integrantes para participar en el diagnóstico y elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo regional y nacional.

Puesta en votación la indicación número 18, fue rechazada por 7 votos en contra y 3 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Montes (como miembro de ambas comisiones) y Walker, don Ignacio. En tanto, se manifestaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos, Pizarro y Quintana.

La **indicación número 19, del Honorable Senador señor Montes**, para incorporar, en el inciso segundo, entre las palabras “programas” y “que” la frase “que se les encomienden a través de los mecanismos de coordinación y gobierno universitario que señala esta ley y”.

La **Jefa de la División de Educación Superior, del Ministerio de Educación, señora Alejandra Contreras**, advirtió que la redacción pareciera restringir la participación de las universidades a colaborar en aquellas materias que se le encomienden expresamente y no con el carácter amplio comprendido en el artículo 4° aprobado en general.

La indicación número 19 fue retirada.

La **indicación número 20, del Honorable Senador señor Quintana**, para agregar, en el inciso segundo, a continuación de la frase “a nivel nacional y regional,” lo siguiente “con una perspectiva de género, interculturalidad y plurinacionalidad”.

Puesta en votación la indicación número 20, fue rechazada por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Pizarro y Walker, don Ignacio. En tanto, se manifestaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones) y Quintana.

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Quintana, para agregar, en el inciso final, a continuación de “pueblos originarios” las locuciones “y las minorías”.

El Honorable Senador señor Quintana consideró que el país debe abordar el tema de la inmigración y la formación de minorías. En este sentido, a las universidades estatales les corresponde un rol en la materia que debe establecerse en esta ley.

El Honorable Senador señor Pizarro estimó que la noción de minoría contemplada en la indicación es muy extensa, porque no solo se puede referir a minorías étnicas o culturales, sino también religiosas, sexuales o de otra índole, objeto que no debiera considerarse en esos términos en el presente proyecto de ley.

Puesta en votación la indicación número 21, fue rechazada por 8 votos en contra y 2 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro y Walker, don Ignacio. En tanto, se manifestaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos y Quintana.

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Quintana, para modificar, en el inciso final, la frase “y de solidaridad social”, por la siguiente: “, de solidaridad social, y cuidado del medio ambiente,”.

La indicación número 22 fue retirada.

La indicación número 23, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en su inciso final, la frase: “, de respeto a los pueblos originarios y de solidaridad social, elevando los niveles de comprensión, de conciencia y de responsabilidad en lo que respecta al cuidado de todas las especies, de su entorno o medio ambiente y su interdependencia” por “y de solidaridad social, respetuosa de los pueblos originarios y del medio ambiente”.

La indicación número 24, de S.E. la Presidenta de la República, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Las universidades del Estado deberán promover que sus estudiantes tengan una vinculación necesaria con los requerimientos y desafíos del país y sus regiones durante su formación profesional.”.

Puestas en votación las indicaciones números 23 y 24, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro, Quintana y Walker, don Ignacio.

La indicación número 25, del Honorable Senador señor Quintana, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“En las regiones donde existen pueblos originarios las instituciones de educación superior estatal deberán, incorporar en sus misiones el reconocimiento, promoción e incorporación de la cosmovisión, lengua e historia, las cuales deben reflejarse en los curriculum y perfil de egreso de los y las estudiantes, en la administración, la autonomía universitaria, la gobernanza y el desarrollo de los territorios y del saber.”.

El Honorable Senador señor Quintana hizo presente que esta discusión se ha sostenido en relación a otros proyectos de ley, como el que regula el marco de la educación superior. Además, de acuerdo al último censo, un millón quinientos mil habitantes declaran pertenecer a un pueblo originario. Este trabajo ya se realiza en las universidades regionales con presencia indígena, como en las regiones del Biobío, Araucanía y Los Ríos. La promoción de la cosmovisión, lengua e historia de los pueblos originarios debiera formar parte de las universidades estatales.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, propuso eliminar la parte final que obliga a incorporar los temas aludidos por la indicación en el curriculum y perfil de egreso de los estudiantes, y en la gobernanza de la universidad, ya que se diluye el propósito de la indicación. Por el contrario, resalta aún más el objetivo si se considerara hasta lengua e historia de los mismos.

El Honorable Senador señor Allamand concordó con el Honorable Senador que le antecedió en el uso de la palabra, en especial, porque la segunda parte de la indicación invade la autonomía universitaria de las instituciones estatales.

Puesta en votación la indicación número 25, fue aprobada, con la enmienda sugerida por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 5

Su texto es el que sigue:

“Artículo 5.- Principios. Los principios que guían el quehacer de las universidades del Estado y que fundamentan el cumplimiento de su misión y de sus funciones son el pluralismo, la laicidad, la libertad de pensamiento y de expresión; la libertad de cátedra, de investigación y de estudio; la participación, la no discriminación, la equidad de género, el respeto, la tolerancia, la valoración y el fomento del mérito, la inclusión, la equidad, la cooperación, la pertinencia, la transparencia y el acceso al conocimiento.

Los principios antes señalados deben ser respetados, fomentados y garantizados por las universidades del Estado en el ejercicio de sus funciones, y son vinculantes para todos los integrantes y órganos de sus comunidades, sin excepción.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 26, 27, 28 y 29:

La **indicación número 26, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para agregar, en el inciso primero, luego de la palabra laicidad, lo siguiente: “, entendida como el respeto de toda expresión religiosa”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** explicó que tanto en la discusión de la Ley General de Educación como en la Ley de Inclusión Escolar, se debatió la ausencia de una norma que garantice el carácter laico del Estado chileno. En Chile, recordó, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas en su artículo 19 N° 6 la libertad de conciencia, es decir, la expresión o manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos. Por tal motivo, en los cuerpos legales señalados y en la Ley de Nueva Educación Pública se estableció el carácter laico de la educación estatal, respetuosa de toda expresión religiosa, como debiera considerarse también en esta iniciativa legal.

El **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente**, precisó que la Ley General de Educación estableció una fórmula intermedia, que señala que en los establecimientos educacionales de propiedad o administración del Estado se promoverá la formación laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, sugirió incorporar a continuación de la voz “laicidad” la frase “, incluido el respeto de toda expresión religiosa”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** se mostró más de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo de agregar a continuación de la expresión “laicidad”, la frase “, esto es, el respeto de toda

expresión religiosa”. De esta forma, todo el marco normativo de la educación estatal chilena consideraría una expresión similar.

Puesta en votación la indicación número 26, fue aprobada, en los términos recién señalados, por 8 votos a favor y 2 en contra. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro y Walker, don Ignacio. En tanto, se manifestó en contra el Honorable Senador señor Quintana (como miembro de ambas comisiones).

La indicación número 27, del Honorable Senador señor Quintana, para intercalar en su inciso primero a continuación de la expresión “la equidad” la palabra “solidaridad”.

El Honorable Senador señor Pizarro se mostró de acuerdo con la indicación, sin embargo, propuso considerar la conjunción “y” entre los vocablos “equidad” y “solidaridad”, de manera tal de otorgar mayor coherencia a la oración.

El Honorable Senador señor Quintana aclaró que la indicación pretende incorporar la solidaridad como concepto, no como solidaridad de género.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, sugirió que para salvar la precisión del Honorable Senador Quintana se debieran intercalar las voces “la solidaridad” entre “la equidad” y “la cooperación”.

Sometida a votación la indicación número 27, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro y Quintana (como miembro de ambas comisiones). En tanto, se manifestaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García y Walker, don Ignacio.

De conformidad con el artículo 182 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación, resultando aprobada, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro, Quintana y Walker, don Ignacio.

La indicación número 28, del Honorable Senador señor Quintana, para agregar, en el inciso primero, a continuación de las palabras “, la pertinencia,” lo siguiente: “la interculturalidad, la plurinacionalidad el cuidado del medio ambiente,”.

La indicación número 29, del Honorable Senador señor Quintana, para agregar, en el inciso segundo, a

continuación de la palabra “universitarias” a continuación de la frase “órganos de sus comunidades”.

Puestas en votación las indicaciones números 28 y 29, resultaron rechazadas por 6 votos en contra y 4 a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García y Walker, don Ignacio (como miembro de ambas comisiones). En tanto, se manifestaron a favor los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas comisiones) y Quintana (como miembro de ambas comisiones).

ooo

La indicación número 30, del Honorable Senador señor Montes, es para incorporar en el Párrafo 2º del Título I, el siguiente artículo 6, modificándose la numeración correlativa posterior:

“Artículo 6.- Perfil de los profesionales y técnicos. Las universidades del Estado deberán propender a que sus graduados, profesionales y técnicos dispongan de capacidad de análisis crítico y valores éticos.

Asimismo, deberán fomentar en sus estudiantes el conocimiento y comprensión empírica de la realidad chilena, sus carencias y necesidades, buscando estimular un compromiso con el país y su desarrollo, a través de la generación de respuestas innovadoras y multidisciplinarias a estas problemáticas.

En este sentido, sus programas y mallas curriculares deberán establecer asignaturas o contenidos específicos que permitan que los estudiantes se desempeñen, a lo menos una vez al año y también antes de su titulación, en actividades vinculadas a la comunidad, especialmente en las regiones del país, distintas a la Región Metropolitana. Dicho factor será ponderado prioritariamente en la postulación a becas y beneficios de postgrado.”.

El asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González, señaló que el objetivo principal del nuevo artículo propuesto está recogido en la indicación presentada por el Ejecutivo para incorporar un inciso final en el artículo 4º aprobado en general, referido a que las universidades del Estado deberán promover que sus estudiantes tengan una vinculación necesaria con los requerimientos y desafíos del país y sus regiones durante su formación profesional. Probablemente, la indicación especifique aún más esta finalidad, pero la presente discusión se refiere a un marco general y, en esencia, ya fue considerada en el artículo señalado.

El Honorable Senador señor Montes explicó que la tendencia actual en distintas universidades del mundo, es vincular al estudiante no solo con la teoría, sino también con la realidad económica, productiva, social y cultural del país; de alguna forma, se pretende recuperar algo que fue propio de la formación universitaria en Chile: construir una

vocación crítica y ética, basada en el respeto y solidaridad social. A su juicio, la propuesta no es contradictoria con la indicación del Ejecutivo ya aprobada.

El Honorable Senador señor Allamand observó que más allá del carácter loable que se propone con la indicación, el inciso tercero interfiere en un ámbito propio de la autonomía universitaria, como es la elaboración de las mallas curriculares. Además, exige anualmente a los estudiantes universitarios desempeñarse en actividades vinculadas a la comunidad, siendo un factor a ponderar en la postulación a becas y beneficios de postgrado, requisito que parece exceder el objetivo. Por lo anterior, sugirió aprobar los dos primeros incisos y eliminar el tercero.

De conformidad con el artículo 164 del Reglamento del Senado, el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, solicitó votar separadamente el inciso tercero del artículo 6° que la indicación número 30 propone incorporar.

En consecuencia, se procedió a someter a votación los dos primeros incisos, los que resultaron aprobados por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro, Quintana (como miembro de ambas comisiones) y Walker, don Ignacio.

Luego, se puso en votación el inciso tercero, el que fue rechazado por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Pizarro y Walker, don Ignacio. En tanto, se manifestaron a favor los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas comisiones) y Quintana (como miembro de ambas comisiones).

En consecuencia, la indicación número 30 fue aprobada con modificaciones.

ooo

Artículo 6

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 6.- Derecho a la educación superior. El Estado reconoce el derecho a la educación superior en conformidad a lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para estos efectos, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para proveer el ejercicio de este derecho a través de sus instituciones de educación superior, las que deberán garantizar sistemas de acceso sobre la base de criterios objetivos fundados en la capacidad y el mérito de los estudiantes, sin importar su

situación socioeconómica, y fomentar mecanismos de ingreso especiales de acuerdo a los principios de equidad e inclusión.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 31, 32 y 33:

La indicación número 31, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para suprimirlo.

La indicación número 31 fue retirada.

La indicación número 32, del Honorable Senador señor Montes, para reemplazar, la frase “Para estos efectos, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para proveer el ejercicio de este derecho a través de sus instituciones de educación superior, las que deberán garantizar” por “Para proveer el ejercicio de este derecho el Estado garantizará el desarrollo de sus instituciones de Educación Superior, las que deberán contar”.

El Honorable Senador señor Montes sostuvo que la idea es que el Estado cree las condiciones para garantizar la calidad de las universidades estatales, que su rol no se reduzca a promover solo un estándar determinado.

La Honorable Senadora señora Von Baer advirtió que exigir al Estado garantizar la calidad de la educación superior, anula la responsabilidad de las propias instituciones, cuando debiera corresponderle a ellas asegurar ese mínimo, si no funciona, el Estado deberá intervenir, pero no antes.

La Jefa de la División de Educación Superior, del Ministerio de Educación, señora Alejandra Contreras, manifestó que la discusión sobre el rol del Estado en la educación ha sido el eje de todos los proyectos de ley que se han debatido últimamente, los que han intentado, de alguna forma, reponer esa responsabilidad. Sin embargo, señaló compartir el rol esencial de las instituciones respecto de la calidad del servicio educacional. El Estado promueve, propende y genera las condiciones necesarias para que se otorgue con la mejor calidad posible, aspecto que se refleja en la redacción original del artículo aprobado en general, cuando indica que se adoptarán todas las medidas necesarias para el ejercicio del derecho de educación a través de sus instituciones, garantizando sistemas de acceso sobre la base de criterios objetivos. Además, el artículo 7° aprobado en general establece que el Estado debe fomentar la excelencia de todas sus universidades, siendo la regulación complementaria y suficiente.

Sometida a votación la indicación número 32, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro y Quintana (como miembro de ambas comisiones). En tanto, se manifestaron en contra

los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García y Walker, don Ignacio.

De conformidad con el artículo 182 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación, manteniéndose el mismo resultado. En consecuencia, se procedió a votar en la próxima sesión.

En la siguiente sesión, se repitió la votación, manifestándose a favor los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas comisiones) y Lagos (como miembro de ambas comisiones). Por su parte, se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand y García. En tanto, se abstuvo el Honorable Senador señor Pizarro (como miembro de ambas comisiones), manteniéndose el empate. En consecuencia se dio por rechazada la indicación.

La indicación número 33, del Honorable Senador señor Quintana, para agregar un inciso final del siguiente tenor:

“En miras de garantizar el derecho anteriormente señalado, el estado propenderá a brindar este servicio de forma gratuita en los programas conducentes a título o licenciatura en sus universidades, de acuerdo a lo contemplado en la presente ley y la ley de presupuestos de la Nación.”.

La indicación número 33 fue retirada.

Artículo 7

Es del siguiente tenor:

“Artículo 7.- Provisión de educación superior de excelencia. El Estado debe fomentar la excelencia de todas sus universidades, promoviendo su calidad, la equidad territorial y la pertinencia de las actividades docentes, académicas y de investigación, de acuerdo con las necesidades e intereses del país, a nivel nacional y regional.

El aumento de matrícula de las universidades del Estado deberá velar por el desarrollo de áreas pertinentes y estratégicas para el país y la región en la que se emplace la universidad, de acuerdo a sus respectivos planes de desarrollo institucional.

Lo establecido en los incisos anteriores es sin perjuicio de la obligación del Estado de velar por la calidad y el correcto funcionamiento del sistema de educación superior en su conjunto.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 34, 35, 36, 37, 38 y 39:

La **indicación número 34, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “El Estado debe” por “El Estado y sus universidades deben”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** se mostró de acuerdo con señalar como obligación del Estado el fomento de la excelencia de todas sus universidades; sin embargo, apuntó, la responsabilidad principal debe recaer en las propias instituciones. Si las universidades estatales no cumplen con el deber de excelencia, debe intervenir el Estado.

La **Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga**, explicó que el propósito del párrafo es relevar la responsabilidad del Estado con sus universidades. Las instituciones de educación superior estatales también deben cumplir con el deber de excelencia, rol que se destaca más adelante en el proyecto de ley, al referirse específicamente a las instituciones.

Puesta en votación la indicación número 34, fue rechazada por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro, Quintana (como miembro de ambas comisiones) y Walker, don Ignacio. En tanto, se manifestaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand y García.

La **indicación número 35, del Honorable Senador señor Montes**, para reemplazar, en el inciso primero, la expresión “fomentar la excelencia de todas sus universidades” por “garantizar la excelencia de todas sus universidades, mediante los mecanismos establecidos en esta ley”.

La **indicación número 36, del Honorable Senador señor Quintana**, para agregar, en el inciso primero, a continuación de la palabra “fomentar”, la frase “y garantizar”.

El **Honorable Senador señor Montes** expuso que las indicaciones 35 y 36 se refieren, en algún modo, al mismo punto: que el Estado no solo fomente la excelencia de las universidades estatales, sino también, garantice las condiciones para que se cumpla con dicha finalidad. A su juicio, toda la discusión sobre el marco regulatorio de educación es recuperar el rol fundamental del Estado, no circunscrito a una mera acción de fomento.

Puestas en votación las indicaciones números 35 y 36, resultaron rechazadas por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Pizarro y Walker, don Ignacio. En tanto, se manifestaron a favor los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas comisiones) y Quintana (como miembro de ambas comisiones).

La **indicación número 37, del Honorable Senador señor Quintana**, para agregar, en el inciso primero, a continuación de “y regional” el siguiente texto “Para llevar a cabo lo señalado anteriormente, los recursos económicos destinados para las universidades estatales se distribuirán de forma equitativa y solidaria, poniendo énfasis en las regiones que concentren mayores índices de vulnerabilidad.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, hizo presente que no obstante votar en contra de las indicaciones números 34, 35, 36 y 37, comparte los principios que las inspiran, pero en su opinión, la propuesta del Ejecutivo los refleja de mejor manera.

Puesta en votación la indicación número 37, fue rechazada por 6 votos en contra, 2 a favor y 2 abstenciones. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Pizarro y Walker, don Ignacio. Por su parte, se manifestó a favor el Honorable Senador señor Quintana (como miembro de ambas comisiones). En tanto, se abstuvo el Honorable Senador señor Montes (como miembro de ambas comisiones).

La **indicación número 38, del Honorable Senador señor Quintana**, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Las universidades estatales no tendrán limitación de matrícula. No obstante, el crecimiento de estas instituciones deberá velar por el desarrollo de áreas del conocimiento acordes a la región en la que se encuentra emplazada, considerando para ello su potencialidad, pertinencia y ventajas comparativas”

La **indicación número 39, del Honorable Senador señor Montes**, para agregar, en el inciso segundo, la siguiente frase final: “, sin que tengan limitación alguna para estos efectos.”.

El **Honorable Senador señor Quintana** observó que, sin perjuicio de ser inadmisibles las indicaciones números 38 y 39, se debe abordar el debate sobre la limitación e inequidad del crecimiento de matrículas de las universidades estatales. Más del 40% de los postulantes prefieren universidades estatales, por tanto, el Estado debe ofrecer matrículas suficientes para cubrir tal demanda o proponer programas especiales de expansión a través de estrategias de desarrollo que incluyan, por cierto, a las regiones.

La **Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga**, expresó compartir el criterio sobre la inadmisibilidad de ambas indicaciones, por referirse a la administración financiera del Estado. Sin perjuicio de ello, sostuvo que el Ejecutivo ha abordado el problema mediante la creación de 15 centros de formación técnica y 2 universidades estatales. Asimismo, también ha presentado una indicación que recoge

líneas de acción sobre el plan de fortalecimiento de las universidades estatales.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que aunque son inadmisibles, el tema no se resuelve absolutamente en los términos que ha planteado la Subsecretaria. Un crecimiento de un 2,7% es totalmente insuficiente para asumir la postergación que han sufrido las instituciones estatales. Debiera considerarse un plan de recuperación que apunte a reforzar un crecimiento sostenido de matrícula acorde con la demanda de los postulantes al sistema de educación superior.

Las indicaciones números 38 y 39 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

ooo

La indicación número 40, del Honorable Senador señor Montes, es para agregar el siguiente artículo 7 bis, nuevo:

“Artículo 7 bis.- Obligación general del Estado. El Estado velará por la calidad y el correcto funcionamiento del sistema de educación superior estatal en su conjunto, fomentando la equidad territorial y la pertinencia de las actividades universitarias de acuerdo a las necesidades e intereses del país, a nivel nacional y regional.”.

Las instituciones de educación superior del Estado serán gratuitas en los estudios conducentes a títulos o licenciaturas, por el solo ministerio de la ley.”.

La Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga, advirtió que el inciso segundo sería similar a las indicaciones 38 y 39 recién declaradas inadmisibles; por consiguiente, debiera seguir el mismo derrotero, criterio que compartió el Presidente de la Comisión.

Puesta en votación la indicación número 40, su inciso primero fue rechazado por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Pizarro y Walker, don Ignacio. Por su parte, se manifestaron a favor los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas comisiones) y Quintana (como miembro de ambas comisiones).

En tanto, el inciso segundo fue declarado inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

ooo

Artículo 8

Se refiere a la visión sistémica, disponiendo que el Estado debe promover una visión y acción sistémica, coordinada y articulada en el quehacer de sus instituciones de educación superior, a fin de facilitar la colaboración permanente de estas instituciones en el diseño e implementación de políticas públicas y proyectos de interés general, de acuerdo a los requerimientos del país y de sus regiones, con una perspectiva estratégica y de largo plazo.

En este artículo recayó la **indicación número 41, del Honorable Senador señor Quintana**, para sustituir la palabra “facilitar” por “garantizar”.

La indicación número 41 fue retirada.

ooo

La **indicación número 42 del Honorable Senador señor Montes**, es para incorporar el siguiente artículo 9, modificándose la ordenación correlativa de los que le suceden:

“Artículo 9.- Diversidad de proyectos. El Estado promoverá que las Universidades del Estado elaboren y desarrollen, en el marco de los fines y objetivos generales, proyectos educativos diversos, de acuerdo a los requerimientos y necesidades de los distintos territorios y realidades del país.”.

Puesta en votación la indicación número 42, resultó aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro, Quintana (como miembro de ambas comisiones) y Walker, don Ignacio.

ooo

Artículo 9

Establece que el Estado debe promover el acceso abierto al conocimiento que se genera en el interior de sus instituciones con el objeto de contribuir al desarrollo social, científico y cultural del país.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 43 y 44:

La **indicación número 43, de la Honorable Senadora señora Von Baer** para eliminar la palabra “abierto”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** explicó que el tema fue discutido en el debate de la Ley General de Educación, donde se restringió el concepto. Si la generación de conocimiento es abierta, como se establece, las universidades estatales no podrían crear conocimiento conducente al registro de una patente, lo que desincentiva el espíritu creativo que debe fomentar una institución de educación superior.

Puesta en votación la indicación número 43, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro, Quintana (como miembro de ambas comisiones) y Walker, don Ignacio.

La **indicación número 44, del Honorable Senador señor Quintana** para intercalar entre las expresiones “social” y “científico” las siguientes locuciones: “económico, deportivo, tecnológico,”.

La **Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga**, se mostró de acuerdo en la incorporación de tales objetivos de desarrollo, sin embargo, junto con la Honorable Senadora Von Baer, no observaron mayor razón para considerar el ámbito deportivo.

El **Honorable Senador señor Pizarro** insistió en establecer también como finalidad de las universidades estatales el desarrollo deportivo. La salud del futuro, tema que se tratará en el Congreso de 2018 organizado por el Senado, pone énfasis tanto en la alimentación saludable como en las actividades que debiera desarrollar el ser humano, entre ellas, el deporte. Parece absurdo negar a las instituciones estatales que consideren como prioridad el desarrollo deportivo de sus alumnos, a contra corriente de las universidades del resto del mundo.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, propuso incorporar también el desarrollo artístico, sugerencia que fue aceptada por los demás miembros de ambas comisiones.

Puesta en votación la indicación número 44, resultó aprobada, con las enmiendas señaladas, por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 10

Su texto es el que sigue:

“Artículo 10.- Órganos superiores. El gobierno de las universidades del Estado será ejercido a través de los siguientes órganos superiores: Consejo Superior, Rector y Consejo Universitario. A su vez, la responsabilidad del control y de la fiscalización interna estará a cargo de la Contraloría Universitaria.

Las universidades del Estado deberán constituir los referidos órganos superiores y de control en sus estructuras de gobierno; sin perjuicio de las demás autoridades unipersonales y colegiadas de la universidad, y de las respectivas unidades académicas, que puedan establecer en sus estatutos.

Asimismo, en virtud de su autonomía administrativa, las universidades del Estado podrán establecer en su organización interna facultades, escuelas, institutos, centros de estudios, departamentos y otras unidades académicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Los estatutos de cada universidad deberán señalar las autoridades facultadas para ejercer dicha potestad organizadora en los niveles correspondientes.”.

En este artículo recayó la **indicación número 45, del Honorable Senador señor Quintana** para agregar, en el inciso tercero, entre las palabras “académicas” y “necesarias”, la frase “y administrativas”.

Puesta en votación la indicación número 45, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro, Quintana y Walker, don Ignacio.

Asimismo, recayó la **indicación número 46, del Honorable Senador señor Quintana** para agregar, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“En cada órgano superior colegiado se deberá asegurar una cuota mínima de género que no podrá ser inferior a un 33% del total de los miembros.”.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González**, señaló que el Ejecutivo comparte el principio de la equidad de género, sin embargo, establecer un guarismo específico podría interpretarse como una intromisión en la autonomía universitaria.

Puesta en votación la indicación número 46, fue rechazada por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Pizarro y Walker, don Ignacio. Por su parte, se manifestaron a favor los Honorables

Senadores señores Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones) y Quintana.

Artículo 11

Dispone que el Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la universidad y le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la universidad.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 47 y 48:

La indicación número 47, de la Honorable Senadora señora Von Baer para eliminar la palabra “colegiado”, y para intercalar entre las frases “Le corresponde” y “definir la política general de desarrollo”, la frase “sin perjuicio de las otras funciones y atribuciones señaladas en la ley y sus estatutos”.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó que si el Consejo Superior es el órgano máximo de la universidad, por sobre la figura del rector, huelga la expresión colegiado. En tanto, la segunda propuesta pretende incorporar la posibilidad de que a dicho consejo se le otorguen otras funciones o atribuciones.

La Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga, planteó que las funciones del Consejo Superior y el rector son diferentes. La autoridad máxima de la universidad es el rector, el consejo es el órgano supremo colegiado, pero no existe una jerarquización entre ambos. En cuanto a la segunda propuesta, esta se encuentra recogida en las funciones del Consejo Superior que se establecen en un artículo posterior.

Puesta en votación la indicación número 47, fue rechazada por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones), Quintana, Pizarro y Walker, don Ignacio. Por su parte, se manifestaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand y García.

La indicación número 48, del Honorable Senador señor Quintana, para agregar un inciso, nuevo, del siguiente tenor:

“Cada Universidad podrá darle el nombre que considere apropiado al máximo órgano colegiado, según sus propios estatutos.”.

Puesta en votación la indicación número 48, fue aprobada, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 12

Su texto es el siguiente:

“Artículo 12.- Integrantes del Consejo Superior. El Consejo Superior estará integrado por los siguientes miembros:

a) Dos representantes nombrados por el Presidente de la República, quienes serán profesionales con al menos diez años de experiencia en cargos directivos, o que sean o hayan sido académicos de la más alta jerarquía en una universidad acreditada. Deberán tener, además, conocimientos y experiencia en relación a las etnias, las comunidades y el territorio en el cual se emplaza la respectiva universidad.

b) Cuatro miembros de la universidad nombrados por el Consejo Universitario de conformidad al procedimiento establecido en los estatutos de cada institución. De ellos, dos deben ser académicos investidos con las dos más altas jerarquías, y los dos restantes deben corresponder a un funcionario no académico y a un estudiante, respectivamente, de acuerdo a los requisitos que señalen los estatutos de cada universidad.

c) Dos profesionales egresados de la respectiva institución, de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la universidad tiene su domicilio, nombrados de conformidad a los estatutos de la institución.

d) El rector, elegido de conformidad a lo señalado en el artículo 18.

Los consejeros señalados en los literales a) y c) durarán cuatro años en sus cargos. Por su parte, los consejeros individualizados en la letra b) durarán dos años en sus funciones. En ambos casos, los citados consejeros podrán ser designados por un período consecutivo por una sola vez.

Los consejeros precisados en los literales a) y c) no deberán desempeñar cargos o funciones en la universidad al momento de su designación en el Consejo Superior. Los representantes indicados en la letra b) no podrán ser miembros del Consejo Universitario una vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos.

La coordinación de la oportuna designación y renovación de las vacantes, y la supervisión del ejercicio de las funciones de los representantes del Presidente de la República señalados en la letra a), estarán a cargo del Ministerio de Educación. A su vez, la remoción de estos representantes por parte del Presidente de la República deberá ser por motivos fundados.

El Consejo Superior se renovará por parcialidades, de acuerdo a las normas internas que establezcan las respectivas universidades. En ningún caso los consejeros o consejeras podrán ser reemplazados en su totalidad.

La inasistencia injustificada de los consejeros señalados en los literales a), b) y c), a tres o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico, será causal de cesación de sus cargos de consejeros. Las demás causales, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los consejeros indicados en los literales b) y c), serán reguladas por los estatutos de cada universidad. En el caso de los consejeros señalados en el literal a), su régimen de inhabilidades e incompatibilidades se regirá por lo dispuesto en el artículo 13.

El Consejo Superior será presidido por uno de los consejeros indicados en los literales a) o c), el que deberá ser elegido por los miembros del Consejo. Su mandato durará dos años sin posibilidad de reelección para un nuevo período consecutivo.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67:

La indicación número 49, de S.E. la Presidenta de la República para reemplazar, en el inciso primero, su literal a), por el siguiente:

“a) Tres representantes nombrados por el Presidente o Presidenta de la República, quienes serán profesionales de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas.”.

El asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González, expuso que la propuesta del Ejecutivo intenta reponer el acuerdo logrado en la discusión del presente proyecto de ley en la Cámara de Diputados, entre los distintos estamentos. Dicho acuerdo consideraba tres integrantes nombrados por el Presidente de la República, cuatro por la comunidad universitaria – dos académicos, un funcionario y un estudiante –, un egresado y el rector.

El Honorable Senador señor Allamand consultó por el motivo para disminuir de dos a uno el integrante del Consejo Superior que fuera egresado, ya que la idea era evitar un corporativismo interno de la institución con el aporte de quienes habiendo pertenecido a ella, ya no eran parte de la misma.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** sugirió al Ejecutivo considerar en el literal a) también a los licenciados.

El **señor Miguel González** señaló que la composición propuesta intenta mantener un equilibrio entre los integrantes nombrados por el Presidente de la República y los designados por la comunidad universitaria, por esa razón se incrementó en un académico en desmedro de un egresado. Por otro lado, se mostró de acuerdo con la propuesta de la Honorable Senadora señora Von Baer.

Puesta en votación la indicación número 49, fue aprobada, con modificaciones con la redacción que se señala en el capítulo pertinente del presente informe, por 7 votos a favor y 3 abstenciones. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos, Pizarro y Walker, don Ignacio. Por su parte, se abstuvieron los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas comisiones) y Quintana.

La **indicación número 50, de la Honorable Senadora señora Von Baer** para reemplazar, en el inciso primero, en su literal a), la palabra “Dos” por “Tres”.

Puesta en votación la indicación número 50, fue aprobada con la misma votación anterior.

La **indicación número 51, de la Honorable Senadora señora Von Baer** para intercalar, en el inciso primero, en su literal a), entre las frases “quienes serán” y “profesionales con al menos diez años de experiencia en cargos directivos,” la frase “licenciados o”.

Puesta en votación la indicación número 51, fue aprobada, con modificaciones con la redacción que se señala en el capítulo pertinente del presente informe, con la misma votación de la indicación número 49.

La **indicación número 52, del Honorable Senador señor Montes** para reemplazar, en el inciso primero, la letra a), por la siguiente:

“a) Dos representantes nombrados por el Presidente o la Presidenta de la República, quienes serán Profesionales o Graduados de reconocida experiencia e idoneidad en actividades académicas o directivas, o que hayan sido o sean académicos de las más Altas Jerarquías de Universidades del Estado.”

Puesta en votación la indicación número 52, resultó rechazada por 7 votos en contra y 3 abstenciones. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer

(como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos, Pizarro y Walker, don Ignacio. Por su parte, se abstuvieron los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas comisiones) y Quintana.

La indicación número 53, del Honorable Senador señor Quintana, para agregar, en el inciso primero, en su literal b), después de la coma (,) que sucede a la palabra “jerarquías”, la siguiente frase “con al menos 10 años de antigüedad en el cargo”.

La indicación número 54, del Honorable Senador señor Montes, para agregar, en el inciso primero, en la letra b), la siguiente frase:

“Dichos Consejeros deben ser elegidos democráticamente por sus estamentos”.

Puestas en votación las indicaciones números 53 y 54, fueron rechazadas por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García y Pizarro (como miembro de ambas comisiones). Por su parte, se manifestaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones) y Quintana.

La indicación número 55, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso primero, su literal c), por el siguiente:

“c) Un egresado de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tiene su domicilio, nombrado por el Consejo Universitario a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional.”.

El asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González, expuso que el literal c) también debiera considerar a titulados y licenciados, puesto que no siempre la universidad otorga un título, como ocurre con la profesión de abogado, donde la institución universitaria solo entrega el grado de licenciado en ciencias jurídicas, propuesta que fue aceptada por los miembros de ambas comisiones.

La Honorable Senadora señora Von Baer representó como un problema mantener la posibilidad de nombrar a un egresado, ya que en la actualidad es frecuente que un estudiante curse un grado de Magister por un año en una universidad distinta de donde obtuvo el pregrado, y con la que no tiene mayor vínculo.

De conformidad con el artículo 164 del Reglamento del Senado, el Honorable Senador señor Pizarro, solicitó votar separadamente la voz “egresado”.

En consecuencia, se procedió a someter a votación la expresión señalada, la que fue rechazada por 6 votos en contra, 1 a favor y 3 abstenciones. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos y Walker, don Ignacio. Por su parte, se manifestó a favor el Honorable Senador señor Pizarro. En tanto, se abstuvieron los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas comisiones) y Quintana.

Luego, se puso en votación el resto de la indicación, que fue aprobado, con la enmienda propuesta por el Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro, Quintana y Walker, don Ignacio.

La indicación número 56, del Honorable Senador señor Quintana, para reemplazar, en el inciso primero, en su literal c), la expresión “egresados” por “titulados”

La indicación número 57, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para reemplazar, en el inciso primero, en su literal c), la palabra “egresados de la respectiva institución” por la frase “licenciados o titulados de la respectiva institución”.

Puestas en votación las indicaciones números 56 y 57, fueron aprobadas, con el texto de la indicación número 55, por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro, Quintana y Walker, don Ignacio.

La indicación número 58, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para reemplazar, en el inciso primero, en su literal c), la frase “nombrados de conformidad a los estatutos de la institución” por la frase “nombrados por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Nacional de Educación, en base a una terna propuesta por el Consejo Universitario”.

La Honorable Senadora señora Von Baer manifestó su inquietud por otorgar al Consejo Regional una atribución tan ajena a sus funciones, motivo por el cual propuso radicar esa facultad en el Consejo Nacional de Educación.

Puesta en votación la indicación número 58, fue rechazada por 8 votos en contra y 2 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand, García, Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro (como miembro

de ambas comisiones) y Quintana. Por su parte, se manifestó a favor la Honorable Senadora señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones).

La indicación número 59, del Honorable Senador señor Quintana, para agregar, en el inciso primero, en su literal c), el siguiente párrafo segundo:

“En el caso de que la Universidad se encuentre en un territorio o región con presencia relevante de pueblos originarios, a lo menos uno de los profesionales deberá tener estudios o experiencia y trabajo en interculturalidad y/o con pueblos originarios.”.

El Honorable Senador señor García recordó que el literal que consideraba a los egresados se disminuyó a un solo integrante.

El Honorable Senador señor Quintana insistió en que aun cuando sea un solo egresado el que se pueda nombrar, este conozca la realidad de los pueblos originarios.

Puesta en votación la indicación número 59, fue rechazada por 9 votos en contra y 1 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones). Por su parte, se manifestó a favor el Honorable Senador señor Quintana.

La indicación número 60, del Honorable Senador señor Montes, para reemplazar, en el inciso primero, la letra c), por la siguiente:

“c) Dos egresados de la respectiva institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional o académico de la región en que la Universidad tiene su domicilio, nombrados por el Consejo Regional.”

Puesta en votación la indicación número 60, fue rechazada por 8 votos en contra y 2 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos, Pizarro (como miembro de ambas comisiones) y Quintana. Por su parte, se manifestó a favor el Honorable Senador señor Montes (como miembro de ambas comisiones).

La indicación número 61, del Honorable Senador señor Allamand para reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 12.- Integrantes del Consejo Superior. El Consejo Superior estará integrado por los siguientes miembros:

a) Tres representantes nombrados por el Presidente de la República, quienes serán profesionales con al menos diez años de experiencia en cargos directivos, o que sean o hayan sido académicos de la más alta jerarquía en una universidad acreditada. Deberán tener, además, conocimientos y experiencia en relación a las etnias, las comunidades y el territorio en el cual se emplaza la respectiva universidad.

b) Tres miembros de la universidad nombrados por el Consejo Universitario de conformidad al procedimiento establecido en los estatutos de cada institución. De ellos, dos deben ser académicos investidos con las dos más altas jerarquías, y el restante debe corresponder a un funcionario no académico o a un estudiante, de acuerdo a los requisitos que señalen los estatutos de cada universidad.

c) Dos profesionales licenciados o titulados de la respectiva institución, de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la universidad tiene su domicilio, nombrados por el Gobierno Regional

d) El rector, elegido de conformidad a lo señalado en el artículo 18.

Puesta en votación la indicación número 61, resultó rechazada por 9 votos en contra y 1 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores García, Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro (como miembro de ambas comisiones) y Quintana. Por su parte, se manifestó a favor el Honorable Senador señor Allamand.

La indicación número 62, del Honorable Senador señor Quintana para agregar, en el inciso segundo, el literal “d)” en la enumeración de los literales del primer párrafo.

La indicación número 63, del Honorable Senador señor Quintana para modificar, en el inciso quinto, la frase “de acuerdo a las normas internas que establezcan las respectivas universidades” por la siguiente: “de conformidad a los estatutos de las respectivas universidades.”.

El asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González, indicó que para el funcionamiento de las universidades también se dictan reglamentos internos, elevar todas las materias al Consejo Superior podría rigidizar su desempeño.

Las indicaciones números 62 y 63 fueron retiradas.

La **indicación número 64, de la Honorable Senadora señora Von Baer** para eliminar, en el inciso quinto, la frase “o consejeras”.

Puesta en votación la indicación número 64, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores García (como miembro de ambas comisiones), Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro (como miembro de ambas comisiones) y Quintana.

La **indicación número 65, de la Honorable Senadora señora Goic** para reemplazar el artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12.- Integrantes del Consejo Superior. El Consejo Superior estará integrado por el número de miembros que determinen sus estatutos, según la siguiente composición:

a) Un tercio de sus miembros corresponderán a representantes nombrados por el Presidente de la República, los que serán profesionales con al menos diez años de experiencia en cargos directivos, o que sean o hayan sido académicos de la más alta jerarquía en una universidad acreditada.

b) Un miembro será nombrado por el Gobierno Regional correspondiente a la región en que la universidad tiene su domicilio, el que será un profesional de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo con el territorio.

c) El resto de sus miembros corresponderá a representantes de académicos, funcionarios no académicos y estudiantes con derecho a voto. También podrán integrar el Consejo Superior otros miembros que determinen los estatutos de la universidad.

Los consejeros mencionados en la letra c) serán electos o designados en la forma que determinen los estatutos. Los miembros del Consejo Superior durarán en sus cargos el tiempo que se establezcan en los estatutos.

Los consejeros precisados en los literales a) y b) no deberán desempeñar cargos o funciones en la universidad al momento de su designación en el Consejo Superior.

La coordinación de la oportuna designación y renovación de las vacantes, y la supervisión del ejercicio de las funciones de los representantes del Presidente de la República, estarán a cargo del Ministerio de Educación, mientras que respecto del miembro nombrado por el Gobierno Regional le corresponderá al Consejo Regional respectivo.

Las causales de cesación en el cargo, inhabilidades e incompatibilidades se regirán de acuerdo a lo dispuesto en sus estatutos.

El Consejo Superior será presidido por uno de sus consejeros, el que deberá ser elegido por uno de sus miembros. Su mandato durará el tiempo que determinen sus estatutos.”.

Puesta en votación la indicación número 65, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores García (como miembro de ambas comisiones), Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro (como miembro de ambas comisiones) y Quintana.

La indicación número 66, del Honorable **Senador señor Montes** para reemplazar, en el inciso final, la expresión “El Consejo Superior será presidido por uno o una de los consejeros o consejeras indicados en los literales a) o c), debiendo ser elegido o elegida por los miembros del Consejo.”, por: “El Consejo Superior será presidido por uno o una de los consejeros o consejeras indicados en los literales a), b) o c), debiendo ser elegido o elegida por los miembros del Consejo.”

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González**, se mostró en desacuerdo con la indicación, debido a que otorgar la posibilidad a un miembro de la comunidad para que presida el Consejo Superior puede causar tensión con la labor propia del rector, quien es el jefe superior del servicio. La idea es que el Presidente sea elegido entre los integrantes nombrados que sean ajenos a la comunidad universitaria.

El **Honorable Senador señor Montes** insistió en su propuesta, ya que independiente de quien sea el Presidente las tensiones con la labor de rector existirán.

Puesta en votación la indicación número 66, fue rechazada por 7 votos en contra y 3 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Pizarro (como miembro de ambas comisiones) y Quintana. Por su parte, se manifestaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos y Montes (como miembro de ambas comisiones).

La indicación número 67, del Honorable **Senador señor Montes**, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los integrantes del Consejo Superior que se mencionan en el literal b) contarán con fuero universitario hasta seis meses después de ejercido su cargo”.

El **Honorable Senador señor Montes** explicó que la indicación propone que los representantes provenientes de las universidades tengan fuero, con el objeto evitar que sientan limitados al ejercer sus cargos. Agregó que dicha sugerencia surgió como propuesta de las propias comunidades universitarias.

Puesta en votación la indicación número 67, fue aprobada con modificaciones, con la redacción que se señala en el capítulo pertinente del presente informe, por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro (como miembro de ambas comisiones) y Quintana.

ooo

La indicación número 68 de S.E. la Presidenta de la República, es para intercalar el siguiente artículo 13, nuevo, pasando el actual artículo 13 a ser 14, y así sucesivamente:

“Artículo 13.- Dieta de consejeros o consejeras que no pertenezcan a la Universidad. Los integrantes señalados en los literales a) y c) del artículo 12 percibirán como única retribución la suma de ocho unidades tributarias mensuales por su asistencia a cada sesión del Consejo Superior, con un tope mensual máximo de treinta y dos unidades tributarias mensuales, independientemente del número de sesiones a las que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorarios para todos los efectos legales.”.

Puesta en votación la indicación número 68, fue aprobada, con una enmienda de referencia, por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro (como miembro de ambas comisiones) y Quintana.

ooo

Artículo 14

Establece que el Consejo Superior tendrá, a lo menos, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ratificar las propuestas de modificación de los estatutos de la universidad, aprobadas por el Consejo Universitario, que deba presentar al Presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.

b) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el plan de desarrollo institucional de la universidad, así como sus modificaciones, y verificar periódicamente su estado de avance y cumplimiento.

c) Aprobar las políticas financieras y la contratación de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento.

d) Aprobar el presupuesto y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución.

e) Conocer las cuentas periódicas del rector y pronunciarse respecto de ellas de forma trimestral.

f) Autorizar la enajenación o el gravamen de activos de la universidad cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional, en conformidad con los procedimientos que defina cada institución en sus estatutos.

g) Ordenar la ejecución de auditorías internas.

h) Nombrar al contralor universitario y aprobar su remoción, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la universidad.

i) Proponer al Presidente de la República la remoción del rector, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la universidad.

j) Ejercer las demás funciones y atribuciones que señalen los estatutos y que digan relación con las políticas generales de desarrollo de la universidad.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 69, 70 y 71:

La **indicación número 69, de la Honorable Senadora señora Von Baer** para reemplazar, en su literal a), la palabra “Ratificar” por “Aprobar”; y la palabra “aprobadas” por “elaboradas”.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González**, explicó que el Consejo Superior tiene a su cargo los lineamientos estratégicos de la institución. En la estructura interna existe una distribución de competencias, destacando entre sus materias la ratificación de las propuestas de modificación de los estatutos de la universidad, la aprobación del plan de desarrollo institucional y del presupuesto, el nombramiento del contralor universitario y la proposición al Presidente de la República de la remoción del rector.

El **Honorable Senador señor Montes** recordó que durante la discusión general hubo voces que criticaron el bicameralismo en el gobierno universitario, esta es una propuesta que tiende a solucionar dicho inconveniente.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** expresó que en vez de ratificar la propuesta, el Consejo Superior debiera aprobar la elaborada por el Consejo Universitario, salvando de esta forma la competencia de ambos órganos internos.

El **Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre**, aclaró que el uso de la voz ratificar se debe a que la política interna de la universidad emana de su comunidad en función de su autonomía. Como las decisiones pueden contradecir la política general de universidades estatales se consideró la facultad de ratificar, sin embargo, referirse a esta función como aprobar puede estimarse como una intención de gobernar hasta en el más mínimo detalle desde el Consejo Superior.

Puesta en votación la indicación número 69, fue aprobada por 8 votos a favor y 2 en contra. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos, Pizarro (como miembro de ambas comisiones) y Quintana. Por su parte, se manifestó en contra el Honorable Senador señor Montes (como miembro de ambas comisiones).

La **indicación número 70, del Honorable Senador señor Montes**, para agregar, en su la letra a), la siguiente frase final:

“Las propuestas de modificación de los estatutos deberán surgir de un proceso democrático de participación triestamental.”.

El **Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre**, expuso que el sentido es que la universidad sea autónoma en la mayor medida posible, las funciones que se establecen en el presente proyecto de ley buscan asegurar un mínimo, luego la comunidad universitaria podrá extender cada ámbito según lo estime conveniente.

En una sesión posterior, el **asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González**, explicó que la materia es recogida por el presente proyecto de ley, en el artículo 22 aprobado en general, referente a las funciones del Consejo Universitario, donde se establece que dicho órgano elaborará las propuestas de modificación de los estatutos mediante un proceso público participativo que involucre a los distintos estamentos de la comunidad universitaria.

La indicación número 70 fue retirada.

La **indicación número 71, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para agregar, en su literal i), luego de la frase

“en los estatutos de la universidad”, y antes del punto final, la frase “y lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que la indicación intenta mantener cierta coherencia en la regulación de las causales de remoción, que también se consideran en el artículo 19 aprobado en general.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González**, coincidió con la Honorable Senadora, no obstante, será necesario identificar qué tan taxativo resulta el artículo mencionado, aun así las causales de remoción siempre estarán incorporadas en los estatutos.

En la siguiente sesión, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, recordó que en el artículo 19 aprobado se establecieron causales específicas de remoción, por consiguiente, la indicación debiera ser votada favorablemente.

Puesta en votación la indicación número 71, fue aprobada, con una enmienda de referencia, por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

Artículo 17

Dispone lo siguiente en relación al rector:

“Artículo 17.- Rector. El rector es la máxima autoridad unipersonal de la universidad y su representante legal, estando a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución.

Tiene la calidad de jefe superior del servicio, pero no estará sujeto a la libre designación y remoción del Presidente de la República. Le corresponde dirigir, organizar y administrar la universidad; supervisar el cumplimiento de sus actividades académicas, administrativas y financieras; dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución de conformidad a sus estatutos; ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la universidad; responder de su gestión y desempeñar las demás funciones que la ley o los estatutos le asignen.

Los estatutos de cada universidad definirán las atribuciones específicas del rector en el marco de las responsabilidades y funciones señaladas en los incisos precedentes. De la misma forma, los estatutos deberán establecer las causales de remoción que le sean aplicables e indicarán las normas para su subrogación.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 72, 73 y 74:

La **indicación número 72, de la Honorable Senadora señora Von Baer** para agregar, en el inciso segundo, luego de la frase “Presidente de la República”, y antes del punto seguido, la frase “sin perjuicio de la facultad de removerlo a solicitud del Consejo Superior en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 19 de la presente ley.”.

La **indicación número 73, de la Honorable Senadora señora Von Baer** para eliminar, en el inciso final, la frase “deberán establecer las causales de remoción que le sean aplicables e”.

Las indicaciones números 72 y 73 fueron retiradas.

La **indicación número 74, del Honorable Senador señor Montes** para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“El rector deberá realizar al menos una vez al año una cuenta pública, detallando la situación financiera y administrativa de la institución, los avances en el cumplimiento del Plan de Desarrollo y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley 20.129.”.

La **Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga**, indicó que la obligación que se pretende incorporar ya se encuentra considerada en otros cuerpos legales. Aunque es redundante, no se oponen a ella.

El **Honorable Senador señor García** consultó por el órgano ante el cual se debiera rendir la cuenta pública.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Rodrigo González**, señaló que de rendirse una cuenta pública, esta debe regirse por las normas generales de transparencia.

El **asesor de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Jorge Barrera** observó que la indicación pareciera apuntar más al contenido de la cuenta pública que a la forma de efectuarla.

Puesta en votación la indicación número 74, fue aprobada, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores García (como miembro de ambas comisiones), Lagos (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

Artículo 18

Prescribe lo siguiente en relación a la elección del rector:

“Artículo 18.- Elección del rector. El rector se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.305. No obstante, las universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en las respectivas instituciones.

El rector durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

Una vez electo, será nombrado por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 75, 76, 77 y 78:

La indicación número 75, de la Honorable Senadora señora Goic, para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 18.- Elección del rector. El rector se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en sus estatutos, el que contemplará la participación con derecho a voto de académicos, funcionarios no académicos y estudiantes. Con todo, las universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en las respectivas instituciones.”.

La **Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga**, señaló que la elección del rector corresponde a los funcionarios académicos de la universidad, aunque la propuesta del Ejecutivo amplía el carácter de tales funcionarios.

Puesta en votación la indicación número 75, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores García (como miembro de ambas comisiones), Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

La indicación número 76, del Honorable Senador señor Montes, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Elección del rector. El rector o rectora se elegirá conforme a lo que señalen los estatutos de cada institución, de acuerdo al principio de autonomía administrativa, definido en el artículo 2 de esta ley. En ausencia o silencio de los estatutos, en esta materia, regirá el procedimiento establecido en la ley 19.305. No obstante, las Universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento vigente y que desempeñen actividades académicas en forma completa o específica, con dedicación de jornada completa o parcial, en las respectivas instituciones, debiendo ponderarse su voto en función de su jornada.”.

El asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González, aclaró que se acordó con los estamentos y rectores que la elección de los rectores estuviera a cargo de los académicos. La indicación abre la posibilidad a participar a otros estamentos, razón por la que el Ejecutivo se opone.

Puesta en votación la indicación número 76, fue rechazada por 8 en contra y 2 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones). En tanto, se manifestó a favor el Honorable Senador señor Montes (como miembro de ambas comisiones).

La indicación número 77 de la Honorable Senadora señora Von Baer para agregar un inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“El Tribunal Electoral Regional respectivo conocerá de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la elección de Rector, las que deberán ser formuladas por a lo menos diez académicos con derecho a voto, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto electoral. Contra la sentencia del Tribunal Electoral Regional, procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá interponerse directamente dentro de cinco días hábiles contados de la respectiva notificación. Contra la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones, no procederá recurso alguno.”.

El Honorable Senador señor Montes relevó la importancia de someter a calificación las elecciones de rectores de universidades, puesto que en la actualidad no existe un sistema de revisión, hecho que ha dado lugar a diversos conflictos en las comunidades universitarias por la ausencia de un mecanismo claro que resuelva el problema.

La Honorable Senadora señora Von Baer añadió que la elección de un rector de una universidad estatal debe asegurar mecanismos de transparencia como la facultad de recurrir a un tribunal

electoral para revisar los resultados, como sucede con cualquiera otra elección.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González**, se mostró de acuerdo con el contenido de la indicación, aun cuando precisó que la norma podría hacer referencia a la ley que regula los tribunales electorales, sin necesidad de establecer un procedimiento en este proyecto de ley.

El **asesor de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Jorge Barrera**, explicó que la razón para fijar un procedimiento en esta iniciativa de ley se funda en que el marco regulatorio de las elecciones autoriza a recurrir de los resultados de una elección, cuando se trate de un organismo intermedio, y las universidades no tiene tal calidad. Por este motivo, es indispensable contemplar el procedimiento en la norma en discusión, rigiendo supletoriamente las normas que regulan las votaciones generales.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Montes**, expresó que, sin perjuicio de compartir el objetivo de la indicación, esta podría ser inadmisibile por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y, a petición de la Honorable Senadora Von Baer, sometió a votación la declaración de admisibilidad.

El **Honorable Senador señor Pizarro** fue enfático en señalar que es esencial para el buen desarrollo del proceso legislativo el respeto de las normas que lo regulan. Sin perjuicio de que pueda tratarse de una buena idea, si existe acuerdo en una proposición parlamentaria sobre una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, el Ejecutivo debiera presentar la indicación.

Puesta en votación la admisibilidad de la indicación número 77, fue declarada admisible por 6 votos a favor y 4 en contra. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García y Montes (como miembro de ambas comisiones). Por su parte, se manifestaron en contra los Honorables Senadores señores Lagos (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

Declarada la admisibilidad, luego se puso en votación la indicación número 77, que fue aprobada por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

La **indicación número 78, del Honorable Senador señor Allamand** para intercalar un inciso segundo, nuevo pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“La elección del rector será reclamable ante el Tribunal Electoral y, de ser necesario, apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones.”.

La indicación número 78 fue retirada.

Artículo 19

Se refiere a las causales de remoción del rector, del siguiente modo:

Los estatutos de cada universidad definirán las causales de remoción del cargo de rector. Dichas causales de cesación deberán considerar, al menos:

a) El resguardo a lo señalado en el artículo 2 de la presente ley y de los principios del sistema de educación superior nacional.

b) Los resultados de los procesos de acreditación.

c) Los estados financieros de la institución.

En este artículo recayó la **indicación número 79, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para agregar los siguientes literales a), b), c), d), e), f), y g), nuevos; pasando los actuales a), b) y c) a ser h), i) y j) respectivamente:

a) Fallecimiento;

b) Renuncia voluntaria;

c) Condena por delito que merezca pena aflictiva;

d) Notable abandono de sus deberes;

e) Incurrir en falta grave a la probidad;

f) Por la pérdida de sus capacidades para ejercer el cargo;

g) Por haber incurrido en comportamiento que afecte gravemente el prestigio de la Universidad.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González**, indicó que el artículo 19 fue incorporado a propuesta de la

oposición, como materias que serían definidas en los estatutos como causales de remoción, por tal motivo se requiere armonizar la regulación.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Rodrigo González**, agregó que el estatuto universitario debe definir causales de remoción, mientras que en el artículo 19 no se señalan causales sino materias por las cuales se podría remover a un rector.

El **asesor de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Jorge Barrera**, explicó que el proyecto de ley considera solo criterios mínimos para configurar causales de remoción o cesación en el cargo, pero no establece ninguna. Así, bien podría el estatuto no contemplar ninguna causal. Si una de las facultades del Consejo Superior es proponer la remoción del rector, se deben establecer causales objetivas y no discrecionales.

El **señor Miguel González** observó que el proyecto de ley sí exige establecer causales, aunque no señala cuáles. De todas formas, se mostró de acuerdo en incorporar entre los criterios ciertas propuestas de la indicación, como el notable abandono de deberes, la falta grave a la probidad o haber incurrido en un comportamiento que afecte gravemente el prestigio de la institución. Las demás proposiciones ya son consideradas por el Estatuto Administrativo.

En la sesión siguiente, el Ejecutivo presentó una propuesta que recoge las inquietudes manifestadas por los integrantes de ambas comisiones, con la que los Honorables Senadores se mostraron de acuerdo.

Puesta en votación la indicación número 79, fue aprobada con modificaciones, con la redacción que se señala en el capítulo pertinente del presente informe, por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand (como miembro de ambas comisiones), Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

Artículo 20

Establece que el Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutorias en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la universidad.

Además, indica que los estatutos de cada universidad podrán establecer una denominación distinta para este órgano.

En este artículo recayó la **indicación número 80, del Honorable Senador señor Quintana**, para sustituir la frase “funciones

resolutivas en” por la siguiente: “funciones resolutivas, consultivas y todas aquellas demás funciones y atribuciones que señalen los estatutos y que digan relación con”.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González**, declaró que la propuesta ya se encuentra recogida en las funciones del Consejo Universitario, específicamente en el literal f) del artículo 22 del presente proyecto de ley, donde se establece que dicho consejo deberá aprobar o pronunciarse sobre todas aquellas materias académicas e institucionales que señalen los respectivos estatutos, y que no contravengan las atribuciones de las demás autoridades colegiadas y unipersonales de la institución.

La indicación número 80 fue retirada.

Artículo 21

Es del siguiente tenor:

“Artículo 21.- Integrantes del Consejo Universitario. El Consejo Universitario estará integrado por académicos, funcionarios no académicos y estudiantes con derecho a voto, de acuerdo al número y a la proporción que definan sus estatutos. Con todo, la participación de los académicos en este consejo no podrá ser inferior a dos tercios del total de sus integrantes.

El Consejo Universitario será presidido por el rector.”.

En este artículo recayó la **indicación número 81, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para eliminar la frase “con derecho a voto”.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González**, expuso que la integración del Consejo Universitario y el derecho a voto es un tema central de la gobernanza universitaria, en particular, por el carácter resolutivo de dicho órgano, por ende, se manifestó en desacuerdo en eliminar el derecho a voto de los integrantes.

El **Honorable Senador señor Lagos** mostró inquietud por la redacción del artículo 21 porque podría entenderse que en la integración del referido consejo existen personas con y sin derecho a voto. El artículo debiera regular solo la integración del Consejo Universitario y el derecho a voto establecerse en otra norma.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** concordó con el Honorable Senador Lagos, por ello, explicó que la indicación soluciona en parte este problema, sin eliminar el derecho a voto de los integrantes, el que se definirá en los estatutos de cada universidad.

La **Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga**, sugirió incorporar a continuación de la voz “estudiantes”

la frase “, todos ellos con derecho a voto,”, que salvaría el error de interpretación que se ha advertido en la discusión.

El Honorable Senador señor Pizarro declaró que de aprobarse la indicación se entenderá como una eliminación del derecho a voto de los integrantes, alterando el objetivo del Consejo Universitario. Es absurdo pensar que un integrante será elegido solo para emitir opiniones y no para votar las resoluciones del organismo.

Puesta en votación la indicación número 81, fue rechazada por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones). Por su parte, se manifestaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand y García.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones), estuvieron de acuerdo en incorporar las voces “, todos ellos” a continuación de la voz “estudiantes”.

Artículo 22

Establece que el Consejo Universitario ejercerá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Elaborar y aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la universidad que deban ser presentados al Presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal, previa ratificación del Consejo Superior. Estas propuestas deberán realizarse mediante un proceso público y participativo que involucre a los distintos estamentos de la comunidad universitaria.

b) Elaborar el plan de desarrollo institucional de la universidad que deba ser presentado al Consejo Superior para su respectiva aprobación.

c) Nombrar a los miembros de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior de conformidad al procedimiento establecido en los estatutos de cada institución.

d) Nombrar a los egresados de la institución que deben integrar el Consejo Superior, de conformidad a lo establecido en los estatutos de cada universidad.

e) Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico e institucional de la universidad que señalen los respectivos estatutos.

f) Aprobar o pronunciarse sobre todas aquellas materias académicas e institucionales que señalen los respectivos estatutos, y que no contravengan las atribuciones de las demás autoridades colegiadas y unipersonales de la institución.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88:

La indicación número 82, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para eliminar en su literal a), la frase “y aprobar”.

De la Honorable Senadora señora Von Baer, para reemplazar, en su literal a), la palabra “ratificación”, por “aprobación”.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló comprender que una función del Consejo Universitario sea elaborar y aprobar las modificaciones a los estatutos universitarios, pero con el objeto de armonizar las modificaciones ya introducidas en las funciones del Consejo Superior, debiera reemplazarse la expresión “ratificación” por “aprobación”.

El Honorable Senador señor Montes recordó que aunque pareciera un tema formal, las expresiones intentan poner de relieve el carácter resolutivo del Consejo Universitario, buscando un equilibrio entre este y el Consejo Superior.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que si en las funciones del Consejo Superior se reemplazó el verbo ratificar por aprobar, parece razonable realizar la misma modificación en esta instancia.

El asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González, coincidió con lo expresado por los integrantes de ambas comisiones, en relación con armonizar las funciones de ambos consejos. Con ese objeto, sugirió sustituir las voces “aprobar” por “definir” y “ratificación” por “aprobación”.

Puesta en votación la indicación número 82, fue aprobada, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro (como miembro de ambas comisiones) y Quintana (como miembro de ambas comisiones).

La **indicación número 83, del Honorable Senador señor Montes** para agregar la siguiente frase a la letra c): “Dichos miembros deben ser elegidos democráticamente por sus estamentos.”

Puesta en votación la **indicación número 83**, fue rechazada por 8 votos en contra y 2 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Pizarro (como miembro de ambas comisiones) y Quintana (como miembro de ambas comisiones). Por su parte, se manifestó a favor el Honorable Senador señor Montes (como miembro de ambas comisiones).

La **indicación número 84, de S.E. la Presidenta de la República**, para reemplazar su literal d) por el siguiente:

“d) Nombrar al egresado de la institución que debe integrar el Consejo Superior, a partir de una terna propuesta por el respectivo Gobierno Regional.”.

El **Honorable Senador señor Montes** recordó que, de acuerdo a la aprobación de la **indicación número 55**, se remplazó la expresión “egresados” por la frase “titulados o licenciados”. Por tal motivo, en caso de votarse favorablemente esta **indicación**, también debiera sustituirse dicha expresión, sugerencia en la que concordaron los demás miembros de ambas comisiones.

Puesta en votación la **indicación número 84**, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro (como miembro de ambas comisiones) y Quintana (como miembro de ambas comisiones).

La **indicación número 85, de la Honorable Senadora señora Von Baer** para reemplazar su literal d), por el siguiente:

“d) Proponer la terna a la que hace referencia el literal c) del artículo 12 de la presente ley”

La **indicación número 86, del Honorable Senador señor Allamand** para eliminar el literal d).

La **indicación número 87, del Honorable Senador señor Montes** para eliminar la letra d).

La **indicación número 88, de la Honorable Senadora señora Von Baer** para eliminar su literal e).

Las indicaciones números 85, 86, 87 y 88 fueron retiradas.

Artículo 23

Su texto es el que sigue:

“Artículo 23.- Organización y funcionamiento interno del Consejo Universitario. Los estatutos de cada universidad determinarán las reglas sobre el procedimiento de elección y designación de los integrantes del Consejo Universitario, la duración de sus funciones y el quórum para sesionar y aprobar las materias de su competencia.

Asimismo, los estatutos de cada institución deberán establecer un quórum mínimo de participación por cada estamento respecto de la elección de los consejeros que corresponda, a fin de garantizar el pluralismo y la representatividad de sus integrantes.

Las normas sobre el funcionamiento interno de este consejo serán establecidas en reglamentos dictados por cada institución.”.

En este artículo recayó la **indicación número 89, del Honorable Senador señor Montes**, para agregar, en el inciso primero, la siguiente frase final: “Los integrantes del Consejo Universitario deben ser elegidos democráticamente por sus estamentos.”.

Puesta en votación la indicación número 89, fue rechazada por 8 votos en contra y 2 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Pizarro (como miembro de ambas comisiones) y Quintana (como miembro de ambas comisiones). Por su parte, se manifestó a favor el Honorable Senador señor Montes (como miembro de ambas comisiones).

ooo

La indicación número 90, del Honorable Senador señor Montes, es para incorporar el siguiente artículo 24, nuevo, modificándose la numeración correlativa de los que le suceden:

“Artículo 24.- Participación. Sin perjuicio de las disposiciones referidas a la integración de los órganos de gobierno universitario, las universidades del Estado promoverán la más amplia participación de sus comunidades. Para ello deberán desarrollar, al menos cada dos años, jornadas o claustros de evaluación y elaboración de propuestas respecto del avance de sus planes de desarrollo institucional.”.

El Honorable Senador señor Montes representó la necesidad de que las universidades se integren con la comunidad, fomentando nuevos espacios de participación, como los que promueve la

indicación. Actualmente el sistema universitario se ha estructurado sobre la base de una lógica jerárquica, con una participación débil canalizada a través de la protesta callejera; la idea es generar un mecanismo institucional distinto que recoja dicho interés.

El Honorable Senador señor Allamand aclaró no ser contrario a que las universidades organicen claustros, sometiendo a la opinión de la comunidad el desempeño de la institución, sin embargo, manifestó no ser partidario de imponer por ley la realización de estas instancias de participación a organismos que son autónomos.

La **Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga**, sugirió mantener la idea de promover la participación de las comunidades, eliminando la exigencia de un número determinado de jornadas o claustros de evaluación.

El Honorable Senador señor García anunció su voto en contra por las razones esgrimidas por el Honorable Senador Allamand y, también, porque los mecanismos de participación e integración de la comunidad son temas entregados a los estatutos universitarios, además, cuando se crean organismos de participación no vinculantes terminan siendo una frustración para sus integrantes.

Puesta en votación la indicación número 90, se abstuvieron los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Pizarro (como miembro de ambas comisiones) y Quintana (como miembro de ambas comisiones). Por su parte, se manifestó a favor el Honorable Senador señor Montes (como miembro de ambas comisiones).

De conformidad al artículo 178 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación, manifestándose en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand y García. Por su parte, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas comisiones) y Quintana (como miembro de ambas comisiones). En tanto, el Honorable Senador señor Pizarro mantuvo su abstención.

De conformidad con el artículo 182 del reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación, manteniéndose el mismo resultado. En consecuencia, se procedió a votar en la próxima sesión.

En la siguiente sesión, se repitió la votación, resultando rechazada la indicación por 8 votos en contra y 2 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones). Por su parte, se manifestó a favor el Honorable Senador señor Montes (como miembro de ambas comisiones).

ooo

Artículo 24

Prescribe que la Contraloría Universitaria es el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la universidad, que no estén afectos al trámite de toma de razón, y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior.

En este artículo recayó la **indicación número 91, de S.E. la Presidenta de la República**, para suprimir la frase: “, que no estén afectos al trámite de toma de razón,”.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González**, expresó que el artículo define y regula el funcionamiento de la Contraloría Universitaria, en particular, el ejercicio del control de legalidad y de auditoría. La indicación altera la regla del trámite de toma de razón, sobre la base del acuerdo sostenido con la Contraloría General de la República, suprimiendo la frase señalada, ya que la regla general será la toma de razón de todos los actos administrativos de las autoridades de la universidad, exceptuando solo ciertas materias.

El **Honorable Senador señor Montes** precisó que las materias referidas por el asesor del Ministerio de Educación exentas del trámite de toma de razón se encuentran especificadas en la indicación número 118 de S.E. la Presidenta de la República.

La **Jefa de la Unidad de Estudios Legislativos, de la Contraloría General de la República, señora Pamela Bugueño**, explicó que para el funcionamiento del órgano contralor general es indiferente el mayor o menor control interno, puesto que de todas formas se mantiene el control externo posterior de los actos universitarios. Sin la modificación propuesta, la contraloría universitaria solo examinaba los actos exentos del trámite de toma de razón, sin embargo, con la supresión de la frase, revisará todos los actos administrativos universitarios, lo que podría ser entendido como una duplicidad de funciones o un control excesivo de la actividad universitaria.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Rodrigo González**, expuso que los actos de la universidad serán sometidos a dos controles, uno previo e interno de la contraloría universitaria y otro posterior y externo por parte de la Contraloría General de la República. En cuanto al primero, el Ejecutivo propone que se examinen todos los actos administrativos de la universidad, con el objeto de fortalecer el control interno de los actos, evitándose la duplicidad con las materias exentas del trámite de toma de razón señaladas en la indicación número 118.

Puesta en votación la indicación número 91, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones,

Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro (como miembro de ambas comisiones) y Quintana (como miembro de ambas comisiones).

Artículo 25

Textualmente, dispone lo siguiente:

“Artículo 25.- Contralor universitario. La Contraloría Universitaria estará a cargo del contralor universitario, quien deberá tener el título de abogado, contar con una experiencia profesional de, a lo menos, ocho años y poseer las demás calidades establecidas en los estatutos de la universidad. Será nombrado por el Consejo Superior por un período de seis años, pudiendo ser designado, por una sola vez, para el período siguiente.

Los estatutos de cada institución deberán establecer el procedimiento de selección y las causales de remoción del contralor e indicarán las normas para su subrogación.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 92 y 93:

La indicación número 92, del Honorable Senador señor Quintana, para sustituir su inciso final por el siguiente:

“Un reglamento específico de la Contraloría General deberá establecer el procedimiento de selección y las causales de remoción del Contralor Universitario e indicarán las normas para su subrogación.”.

El Honorable Senador señor Quintana declaró que la propuesta fue planteada por los rectores de las universidades, con la finalidad de obtener un marco regulatorio emanado del organismo especializado, como es la Contraloría General de la República, sobre el procedimiento de selección del contralor interno, las causales de su remoción y las normas de subrogación, tal como sucede en el ámbito local con el Director de Obras Municipales.

La indicación número 92 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, en razón de tratarse de materias referidas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 93, del Honorable Senador señor Montes, para agregar el siguiente inciso final:

“El Contralor universitario o Contralora universitaria será nombrado o nombrada por el Consejo Superior a partir de una terna elaborada mediante el Sistema de Alta Dirección Pública, con el propósito de garantizar la idoneidad de los candidatos y la imparcialidad del proceso de selección.”.

El **Honorable Senador señor García** se mostró favorable a la proposición, no obstante, solicitó referirse al cargo solo como contralor universitario, sin perjuicio que pueda ser ejercido por un hombre o una mujer, propuesta que concitó el acuerdo de los demás integrantes de ambas comisiones.

Puesta en votación la indicación número 93, fue aprobada, con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro (como miembro de ambas comisiones) y Quintana (como miembro de ambas comisiones).

Artículo 29

Su tenor es el que sigue:

“Artículo 29.- Del aseguramiento de la calidad y procesos de acreditación. Las universidades del Estado deberán determinar un órgano o unidad responsable y mecanismos que permitan coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos.

Los estatutos de cada universidad determinarán la forma en que se implementará lo señalado en el inciso anterior. Asimismo, mediante reglamentos dictados por las respectivas instituciones se regulará la organización interna para el ejercicio de esta función.”.

En este artículo recayó la **indicación número 94, del Honorable Senador señor Montes**, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“La Ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, deberá considerar criterios y estándares diferenciados respecto de las instituciones de educación superior del Estado, con el objeto de evaluar su trabajo en red, su aporte al desarrollo y ejecución de políticas públicas, el perfil y la pertinencia de sus profesionales respecto de los requerimientos de la sociedad y, en general, el cumplimiento de su misión y función pública.”.

El **Honorable Senador señor Montes** expuso que es indispensable incorporar al proceso de acreditación ciertas obligaciones y

exigencias, como las que propone la indicación, sugiriendo reemplazar la frase “La Ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, deberá” por “El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior debe”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** se mostró en desacuerdo con la iniciativa, luego que, de la explicación del Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación, concluye que establecer estos nuevos criterios incorporaría un trabajo adicional a dicha comisión que no está claramente definido, además, hizo presente la posible inadmisibilidad de la indicación por tratarse de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La **Jefa de Educación Superior, del Ministerio de Educación, señora Alejandra Contreras**, calificó de razonable la propuesta de que las universidades estatales cumplan determinadas misiones o principios, que debieran ser evaluados favorable o desfavorablemente, con consecuencias en caso de incumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, debería ser al momento de pronunciarse sobre el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior donde debiera señalarse esta exigencia.

En la sesión siguiente, la **Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano**, manifestó que en la discusión del proyecto de ley sobre Educación Superior (Boletín N° 10.783-04), se estipuló que en la evaluación de las instituciones se considerarían sus proyectos específicos y, en el caso de estas instituciones, incluye el carácter estatal de la universidad.

Puesta en votación la indicación número 94, fue rechazada por 7 votos en contra y 3 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand (como miembro de ambas comisiones), Lagos (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de la Comisión de Educación y Cultura). Por su parte, se manifestaron a favor los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de la Comisión de Hacienda).

Artículo 30

Prescribe, respecto de los planes de tutoría, lo siguiente:

“Artículo 30.- Planes de tutoría. En caso que una universidad del Estado pierda su acreditación institucional u obtenga una inferior a cuatro años, el Ministerio de Educación designará a otra universidad del Estado para que se desempeñe como institución tutora.

Para estos efectos, el Ministerio solicitará al Consejo de Coordinación de Universidades del Estado, establecido en el artículo 49, que proponga a una universidad estatal, con al menos cinco años de acreditación institucional, para desempeñarse como institución tutora. El Ministerio de Educación la designará mediante decreto supremo.

La institución tutora presentará al Ministerio de Educación un plan de tutoría, el que tendrá carácter vinculante para ambas instituciones de educación superior, y cuyas medidas serán financiadas con cargo a los recursos establecidos para la universidad tutorada en su respectivo convenio marco. Este plan deberá comprender el fortalecimiento integral de las actividades de la universidad tutorada, con especial énfasis en aquellas materias que fueron objeto de observaciones por parte de la Comisión Nacional de Acreditación.

El plan de tutoría será aprobado por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, dicho decreto deberá establecer las medidas que se implementarán y los instrumentos que se utilizarán con el fin de que la institución tutorada obtenga una acreditación institucional de al menos cuatro años.

Tanto el régimen de tutoría, como el plan de tutoría, cesarán cuando la universidad tutorada obtenga una acreditación institucional de al menos cuatro años.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 95, 96, 97, 98, 99 y 100:

La indicación número 95, del Honorable Senador señor Quintana, para agregar, en el inciso segundo, a continuación de los vocablos “institución tutora” las siguientes frases “la cual deberá contar con un proyecto institucional similar y/o características similares en cuanto a matrícula y oferta académica a la universidad tutorada”.

El Honorable Senador señor Quintana indicó que la proposición busca que la institución tutora posea un proyecto o especialidad similar a aquella universidad tutorada.

El Honorable Senador señor Pizarro observó que el número de universidades estatales es reducido y, en regiones, desarrollan proyectos institucionales diferenciados, que en caso de no encontrar similitud con otras universidades, como propone la indicación, la universidad arriesgaría a quedarse sin institución tutora.

El asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González, explicó que la tutoría es definida por el Consejo de Coordinación, quien propone al Ministerio de Educación la institución tutora, además, la finalidad es que la universidad tutorada alcance una acreditación institucional de a lo menos cuatro años, razón por la que exigir que ambas universidades posean proyectos o características similares restringiría dicho objetivo.

La indicación número 95 fue retirada.

La indicación número 96, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso tercero, la expresión “Convenio Marco” por “Aporte Institucional Universidades del Estado”.

Puesta en votación la indicación número 96, fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro (como miembro de ambas comisiones) y Quintana (como miembro de ambas comisiones).

La indicación número 97, del Honorable Senador señor Quintana para reemplazar, en el inciso cuarto, las expresiones “una acreditación de al menos cuatro años” por “al menos acreditación institucional básica”.

La indicación número 98, de S.E. la Presidenta de la República para agregar, en el inciso quinto, luego del punto final que pasa a ser punto y seguido, la oración “Este plan durará como máximo seis años.”.

La indicación número 99, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para reemplazar el artículo, por el siguiente:

“Artículo 30.- Plan especial de tutoría, término de funcionamiento y absorción. En caso que una universidad del Estado pierda su acreditación institucional u obtenga una inferior a cuatro años, el Consejo Nacional de Educación se desempeñará como tutora de dicha institución por el período de 4 años.

El Consejo Nacional de Educación presentará al Ministerio de Educación un plan de tutoría, el que tendrá carácter vinculante para la universidad tutorada, y cuyas medidas serán financiadas con cargo a los recursos establecidos para la universidad tutorada en su respectivo convenio marco. Este plan deberá comprender el fortalecimiento integral de las actividades de la universidad tutorada, bajo el establecimiento de obligaciones de resultados, y con especial énfasis en aquellas materias que fueron objeto de observaciones por parte de la Comisión Nacional de Acreditación.

El plan de tutoría será aprobado por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, dicho decreto deberá establecer las medidas que se implementarán, las obligaciones de la universidad y los instrumentos que se utilizarán con el fin de que la institución tutorada obtenga una acreditación institucional de al menos cuatro años.

Si pasado los cuatro años de tutoría por parte del Consejo Nacional de Educación, la universidad tutorada aun no hubiese obtenido el mínimo de cuatro años de acreditación institucional, la Superintendencia de Educación Superior procederá a la designación de un Administrador de Cierre, cuya finalidad principal será poner término al funcionamiento de la institución sancionada.

Decretado el término del funcionamiento de la universidad sancionada, cesarán de pleno derecho los miembros del Consejo Superior, el Rector, así como los miembros del Consejo Universitario, asumiendo el Administrador de Cierre plenos poderes de reestructuración a fin de resguardar los derechos de los estudiantes, académicos y funcionarios.

Acto seguido, el Administrador de Cierre ordenará el congelamiento de la matrícula de primer año para todas las carreras de pregrado y postgrado de la institución, mientras se da lugar al procedimiento de absorción al que se refiere el inciso siguiente, debiendo resguardar el derecho a la educación de todos los estudiantes matriculados en los cursos superiores, así como el respeto irrestricto de los derechos de sus académicos y funcionarios.

El Presidente de la República, previa consulta al Consejo de Coordinación establecido en el artículo 49 de la presente ley, procederá mediante decreto supremo a designar una Universidad del Estado, con a lo menos cinco años de acreditación institucional, con el objeto de que ésta última absorba materialmente a la institución sancionada, la que pasará por el sólo ministerio de la ley a ser parte integrante de la universidad de calidad que la absorbe.

Los estudiantes con matrícula vigente, siempre tendrán derecho a decidir si sus títulos profesionales o grados académicos serán otorgados por la universidad sancionada, o con la nueva institución de calidad que la absorbe.”.

La indicación número 100, del Honorable Senador señor Allamand, para reemplazar el artículo, por el siguiente:

“Artículo 30.- De la no acreditación de las Universidades del Estado. Aquella Universidad del Estado que pierda su acreditación institucional u obtenga una inferior a cuatro años quedará sujeta a la supervisión del Consejo Nacional de Educación por un plazo máximo de tres años, contado desde el pronunciamiento de no acreditación por parte de la Comisión. Para estos efectos, el Consejo podrá ejercer las funciones del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 2, del 2009, del Ministerio de Educación, en lo que sea aplicable, y solicitar a la respectiva institución de educación superior la información que estime pertinente.

La Universidad del Estado referida en el inciso anterior no podrá impartir nuevas carreras o programas, ni abrir nuevas sedes, ni aumentar sus vacantes. Asimismo, no podrá matricular nuevos

estudiantes, salvo que cuente con autorización previa del Consejo Nacional de Educación.

En caso que la institución tenga carreras y programas de pre y posgrado acreditados, de conformidad con lo establecido en los títulos III y IV de la Ley 20129, aquéllos perderán su acreditación.

Si al término del plazo señalado en el inciso segundo la institución no acreditada no obtiene al menos la acreditación institucional básica, el Consejo deberá informar al Ministerio de Educación para que éste dé curso al nombramiento de un administrador de cierre. Lo mismo aplicará en caso que, durante el transcurso del referido plazo, el Consejo, en acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros en sesión convocada a ese solo efecto, considere que la institución no cuenta con las condiciones mínimas necesarias para subsanar las observaciones que dan cuenta del incumplimiento de los criterios y estándares de calidad.

En los casos regulados en el presente artículo, la Comisión Nacional de Acreditación deberá notificar al Ministerio de Educación de la no acreditación institucional dentro de los tres días hábiles siguientes a la dictación de la resolución respectiva.”.

En la sesión siguiente, el Ejecutivo presentó una nueva propuesta para modificar el inciso quinto, y agregar dos nuevos incisos. Los integrantes de ambas comisiones se mostraron a favor de dicha propuesta, sin perjuicio de efectuarle ciertas precisiones.

En consecuencia, la indicación número 98 resultó aprobada con modificaciones, con la redacción que se señala en el capítulo pertinente del presente informe, por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

Cabe señalar que las comisiones unidas también estuvieron de acuerdo en aprobar la indicación número 231, como consta más adelante en este informe.

En virtud de la aprobación de esta indicación, las indicaciones números 97, 99 y 100 fueron retiradas.

ooo

La indicación número 101 de S.E. la Presidenta de la República, es para intercalar, dentro del párrafo 2° del Título II, el siguiente artículo 32, nuevo, pasando el actual artículo 31 a ser 33, y así sucesivamente:

“Artículo 32.- Continuidad del servicio público educacional. Las Universidades del Estado que se sometan al plan de tutoría señalado en el artículo precedente recibirán un apoyo financiero destinado a garantizar la prestación regular y continua de las actividades de docencia de pregrado de la institución, en especial los recursos que se requieran para otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes que cumplan los requisitos para beneficiarse de la política de acceso gratuito a la educación superior.

Dichos recursos estarán contemplados en el Aporte Institucional Universidades Estatales de la universidad tutorada, mientras dure el régimen de tutoría.”.

Puesta en votación la indicación número 101, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

ooo

Artículo 31

Es del tenor que sigue:

“Artículo 31.- Régimen jurídico de la gestión administrativa y financiera. En el ejercicio de su gestión administrativa y financiera, las universidades del Estado deberán regirse especialmente por los principios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado.

En razón de la especificidad de sus funciones, la autonomía propia de su quehacer institucional y la necesidad de propender a una gestión administrativa y financiera más expedita y eficiente, las universidades del Estado dispondrán de un régimen especial en las materias señaladas en los siguientes artículos del presente párrafo.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 102 y 103:

La indicación número 102, del Honorable Senador señor Montes para intercalar el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“En cumplimiento de lo anterior, las universidades del Estado deberán llevar contabilidad completa de sus ingresos y gastos, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, siguiendo las orientaciones que al respecto les imponga la Contraloría General de la República, las que deberán evitar la duplicidad de instrumentos y

procedimientos con los requeridos por otras entidades públicas. Una vez verificados los procesos de supervisión y control, estos documentos y los informes que sobre ellos recaigan serán públicos.”.

El Honorable Senador señor Allamand advirtió que la indicación impone una obligación a la Contraloría General de la República, por tanto, podría ser inadmisibile al tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Rodrigo González, consideró innecesaria la indicación porque las universidades estatales ya se encuentran sometidas a una norma de contabilidad uniforme, de acuerdo al decreto N° 180, de 1987, del Ministerio de Hacienda, que fija norma para la presentación de presupuestos, balance de ejecución presupuestaria e informes de gestión de las instituciones de educación superior, y sus balances son auditados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

El Honorable Senador señor Montes propuso eliminar la frase “que al respecto les imponga” y la oración que continúa a la expresión “Contraloría General de la República”, con el fin de evitar la intromisión en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, manteniendo el objetivo de la indicación.

Puesta en votación la indicación número 102, fue aprobada, con la enmienda señalada, por 7 votos a favor y 1 en contra. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones). Por su parte, se manifestó en contra el Honorable Senador señor García.

La indicación número 103, del Honorable Senador señor Montes, para incorporar, el siguiente inciso segundo:

“Con todo, la exclusión para presentar ofertas, formular propuestas o suscribir convenciones, prevista en el inciso primero del artículo 4° de la Ley N°19.886, respecto de las instituciones de Educación Superior del Estado que actúen como proveedoras de bienes y servicios, sólo regirá si éstas no hubieren instruido un procedimiento disciplinario y, si correspondiere, determinado las responsabilidades administrativas del caso, en relación a los hechos en que se fundó la respectiva sentencia condenatoria.”.

Puesta en votación la indicación número 103, fue rechazada por 6 votos en contra y 2 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García y Pizarro (como miembro de ambas comisiones). Por su parte, se manifestó a favor el

Honorable Senador señor Montes (como miembro de ambas comisiones).

Artículo 32

Establece que los contratos que celebren las universidades del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se regirán por el artículo 9 del texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y por las disposiciones de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y de su reglamento.

En este artículo recayó la **indicación número 104, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para eliminarlo.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González**, expuso que el artículo regula la gestión administrativa y financiera de las universidades del Estado sobre compras públicas, con ciertas excepciones establecidas más adelante en el artículo 32 aprobado en general.

La **Honorable Senadora Von Baer** observó que el artículo 9° de la ley N° 18.575 se refiere a los casos en que se autoriza la licitación privada, previa resolución fundada.

El **asesor señor González** insistió en que el objetivo es reforzar la idea de que las universidades del Estado están sometidas al régimen general de compras públicas, con excepciones específicas aplicadas a ellas para proceder conforme a licitación privada o trato directo, como se explicará más adelante.

Sometida a votación la indicación número 104, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand y García. En tanto, se manifestaron en contra los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

De conformidad con el artículo 182 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación, manifestándose a favor los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand y García. Por su parte, se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro (como miembro de la Comisión de Hacienda) y Quintana (como miembro de ambas comisiones). En tanto, se abstuvo el Honorable Senador señor Pizarro (como miembro de la Comisión de Educación y Cultura).

De conformidad al artículo 178 del Reglamento del Senado se procedió a repetir la votación, obteniéndose el mismo resultado. En consecuencia, se rechazó la indicación número 104 por 6 votos en contra y 4 a favor.

Artículo 33

Se refiere a los convenios excluidos de la ley N° 19.886 y es del siguiente tenor:

No obstante lo señalado en el artículo anterior, quedarán excluidos de la aplicación de la ley N° 19.886 los convenios que celebren las universidades del Estado con los organismos públicos que formen parte de la Administración del Estado y los convenios que celebren dichas universidades entre sí.

De la misma manera, estarán excluidos de la aplicación de la citada ley los contratos que celebren las universidades del Estado con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 105 y 106:

La indicación número 105, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para eliminarlo.

El asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González, volvió a señalar que las universidades se rigen por las normas generales de compras públicas, con dos excepciones: contratos de universidades del Estado con otros órganos de la Administración del Estado o con organismos o personas jurídicas extranjeras o internacionales para contratar servicios específicos que no se encuentran en Chile, todo ello con el objeto de facilitar la gestión administrativa de las instituciones de educación superior.

Puesta en votación la indicación número 105, fue rechazada por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas comisiones), Quintana (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones). Por su parte, se manifestaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand y García.

La indicación número 106, del Honorable Senador señor Montes, para eliminarlo.

La indicación número 106 fue retirada.

Artículo 34

Dispone lo siguiente:

“Artículo 34.- Licitación privada o trato directo. Las universidades del Estado, de forma individual o conjunta, podrán celebrar contratos a través de licitación privada o trato directo en virtud de las causales señaladas en el artículo 8 de la ley N° 19.886, y, además, cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de créditos, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de dichas instituciones, en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.

En estos casos, las universidades del Estado deberán establecer por medio de una resolución, disponible en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, los procedimientos internos que permitan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones y contratación de servicios.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 107 y 108:

La indicación número 107, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para eliminarlo.

Puesta en votación la indicación número 107, fue rechazada por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas comisiones), Quintana (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones). Por su parte, se manifestaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand y García.

La indicación número 108, del Honorable Senador señor Montes, para eliminarlo.

La indicación número 108 fue retirada.

Artículo 35

Textualmente, prescribe lo siguiente:

“Artículo 35.- Ejecución y celebración de actos y contratos. Las universidades del Estado podrán ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de su misión y de sus funciones.

En virtud de lo anterior, dichas instituciones estarán expresamente facultadas para:

a) Prestar servicios remunerados, conforme a la naturaleza de sus funciones y actividades, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales.

b) Emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que presten a través de sus distintos organismos.

c) Crear fondos específicos para su desarrollo institucional.

d) Solicitar las patentes y generar las respectivas licencias que se deriven de su trabajo de investigación, creación e innovación.

e) Crear y organizar sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos digan directa relación con el cumplimiento de la misión y de las funciones de la universidad.

f) Contratar empréstitos y emitir bonos, pagarés y demás documentos de crédito con cargo a sus respectivos patrimonios.

g) Castigar en sus contabilidades los créditos incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y hubieren prescrito las acciones judiciales para su cobro.

h) Celebrar avenimientos judiciales respecto de las acciones o derechos que le correspondan.

i) Celebrar pactos de arbitraje, compromisos o cláusulas compromisorias, para someter a la decisión de árbitros de derecho las controversias que surjan en la aplicación de los contratos que suscriban.

j) Aceptar donaciones, las que estarán exentas del trámite de la insinuación.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 109 y 110:

La **indicación número 109, del Honorable Senador señor Quintana**, para agregar, en el inciso segundo, en el literal e), a continuación de la palabra “fundaciones” la frase “, sin fines de lucro,”.

La indicación número 109 fue retirada.

La **indicación número 110, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para agregar, en el inciso segundo, en su literal f), luego del punto final que pasa a ser una coma, la frase “de acuerdo a los límites que establece la ley”.

Puesta en votación la indicación número 110, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro (como miembro de ambas comisiones) y Quintana (como miembro de ambas comisiones).

Artículo 36

Dispone que las universidades del Estado estarán exentas de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos.

En este artículo recayó la **indicación número 111 del Honorable Senador señor Montes**, para incorporar la siguiente parte final:

“Lo anterior, sin perjuicio de determinarse previamente las sumas afectas a impuestos que resulten exentas.”.

El **Honorable Senador señor Montes** precisó que la cantidad exenta debe explicitarse con el fin de transparentar el beneficio tributario otorgado por el Estado.

Puesta en votación la indicación número 111, fue aprobada por 7 votos a favor y 3 en contra. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores García, Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones). Por su parte, se manifestaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señor Allamand.

Sin perjuicio del resultado anterior, la **Honorable Senadora señora Von Baer** hizo reserva de constitucionalidad basada en el artículo 65 de la Constitución Política de la República, puesto que para cumplir con el objeto de la indicación se debe establecer el órgano público que realizará dicha función, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Artículo 37

Es del siguiente tenor:

“Artículo 37.- Actos sujetos a la toma de razón. Los actos de las universidades del Estado no estarán afectos al trámite de la toma de razón de la Contraloría General de la República, salvo en los siguientes casos:

1. La adquisición y enajenación de bienes inmuebles.

2. Las operaciones de endeudamiento o de crédito que comprometan el patrimonio de la institución a través de hipotecas o gravámenes.

3. Los contratos para el suministro de bienes muebles, de prestación de servicios, de construcción y obras, a partir de veinte mil unidades tributarias mensuales.

4. Las desvinculaciones de su personal académico y no académico.

Lo dicho se aplicará sin perjuicio de las facultades de control posterior que ejerce la Contraloría General de la República, de acuerdo a la ley.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118:

La indicación número 112, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para eliminarlo.

La indicación número 112 fue retirada.

La indicación número 113, del Honorable Senador señor Quintana, para sustituir, en el numeral 3 del inciso primero, la frase “veinte mil” por “mil”.

Puesta en votación la indicación número 113, fue rechazada por 8 votos en contra y 2 a favor. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones). Por su parte, se manifestó a favor el Honorable Senador señor Quintana (como miembro de ambas comisiones).

La indicación número 114, del Honorable Senador señor Pizarro, para reemplazar, en el numeral 3 del inciso primero, el guarismo “veinte” por “diez”.

La indicación número 115, del Honorable Senador señor Allamand para reemplazar, en el inciso primero, el numeral 3, por el siguiente:

“3. Los contratos para el suministro de bienes muebles, de prestación de servicios, de construcción y obras, a partir de cinco mil unidades tributarias mensuales.”.

La **indicación número 116, del Honorable Senador señor Allamand** para reemplazar, en el inciso primero, el numeral 4, por el siguiente:

“4. Las contrataciones y desvinculaciones de su personal académico y no académico.”.

La **indicación número 117, del Honorable Senador señor Montes** para reemplazar, en el inciso primero, el numeral 4, por el siguiente:

“4. Los nombramientos, contrataciones, prórrogas, términos anticipados de contrata y desvinculaciones del personal académico y no académico.”.

Las indicaciones números 114, 115, 116 y 117 fueron retiradas.

La **indicación número 118, de S.E. la Presidenta de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 37.- Control y fiscalización de la Contraloría General de la República. Las instituciones de educación superior del Estado serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su Ley Orgánica Constitucional.

Con todo, quedarán exentas del trámite de toma de razón las materias que a continuación se señalan:

a) Contrataciones, modificaciones y terminaciones de contratos del personal a honorarios académico y no académico.

b) Designaciones a contrata por plazos no superiores a seis meses.

c) Nombramientos y ceses en calidad de suplente.

d) Designaciones en consejos internos de la institución, efectuados por las autoridades universitarias.

e) Contrataciones bajo el Código del Trabajo cuya remuneración mensual bruta no supere las 35 unidades tributarias mensuales.

f) Sobreseimientos, absoluciones y aplicación de medidas disciplinarias no expulsivas, con excepción de aquellas dispuestas en procedimientos disciplinarios instruidos u ordenados instruir por la

Contraloría General de la República, o cuya instrucción haya sido confirmada en un informe de auditoría emitido por esta.

g) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de bienes muebles mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

h) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de bienes muebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.

i) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de prestación de servicios mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

j) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de prestación de servicios mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.

k) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la adquisición de bienes inmuebles mediante licitación pública por montos inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales.

l) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la adquisición de bienes inmuebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

m) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la enajenación de bienes inmuebles mediante licitación pública por montos inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales.

n) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la enajenación de bienes inmuebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

o) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la construcción de obra pública mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

p) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la construcción de obra pública mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.

q) Las operaciones de endeudamiento o créditos por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales, siempre que no comprometan el patrimonio de la institución a través de hipotecas o gravámenes.”.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González**, señaló que la indicación recoge el acuerdo alcanzado con la Contraloría General de la República sobre las materias y los montos que

quedarán exentos del trámite de toma de razón, pero que se sujetarán al examen de la Contraloría Universitaria.

Puesta en votación la indicación número 118, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro (como miembro de ambas comisiones) y Quintana (como miembro de ambas comisiones).

Artículo 38

Su texto es el que sigue:

“Artículo 38.- Régimen jurídico de académicos y funcionarios no académicos. Los académicos y funcionarios no académicos de las universidades del Estado tienen la calidad de empleados públicos. Los académicos se regirán por los reglamentos que al efecto dicten las universidades y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Por su parte, los funcionarios no académicos se regirán por las normas del decreto con fuerza de ley precitado y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables.

Los nombramientos, contrataciones y prórrogas del personal académico y no académico de las universidades del Estado serán enviados a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 119, 120, 121 y 122:

La indicación número 119, del Honorable Senador señor Montes para reemplazar, en el inciso primero, la frase: “Por su parte, los funcionarios no académicos se regirán por las normas del decreto con fuerza de ley precitado y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables”, por: “Los funcionarios no académicos se regirán por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables.”

Puesta en votación la indicación número 119, fue rechazada por 8 votos en contra y 2 a favor. Se pronunciaron en

contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Pizarro (como miembro de ambas comisiones) y Quintana (como miembro de ambas comisiones). Por su parte, se manifestó a favor el Honorable Senador señor Montes (como miembro de ambas comisiones).

La indicación número 120, del Honorable Senador señor Quintana, para eliminar el inciso segundo.

La indicación número 121, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para eliminar el inciso segundo.

Puestas en votación las indicaciones números 120 y 121, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores Allamand, García, Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro (como miembro de ambas comisiones) y Quintana (como miembro de ambas comisiones).

La indicación número 122, del Honorable Senador señor Montes, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Los nombramientos, contrataciones, prórrogas, términos anticipados de contrataciones y desvinculaciones del personal académico y no académico de las Universidades del Estado serán enviados a la Contraloría General de la República para su toma de razón.”.

La indicación número 122 fue retirada.

Artículo 39

Su texto es el siguiente:

“Artículo 39.- Carrera académica. La carrera académica en las universidades del Estado se organizará en razón de requisitos objetivos de mérito y estará sustentada en los principios de excelencia, pluralismo, no discriminación, publicidad y transparencia.

A través de un reglamento de carrera académica, las universidades del Estado deberán establecer las funciones, los derechos y las obligaciones de sus académicos. Este reglamento deberá contener las normas sobre la jerarquía, el ingreso, la permanencia, la promoción, la remoción y la cesación de funciones, así como los respectivos procedimientos de evaluación y calificación de los académicos, de acuerdo a las exigencias y principios señalados en el inciso precedente.”.

En este artículo recayó la **indicación número 123, del Honorable Senador señor Montes**, para incorporar el siguiente inciso final:

“Dichos cuerpos normativos establecerán metas y objetivos concretos vinculados a las áreas de docencia, investigación y vinculación con el medio, acorde a los planes de desarrollo de las instituciones; señalando, asimismo, las políticas de estímulos e incentivos tendientes a fomentar su cumplimiento.”.

El Honorable Senador señor Montes expuso que el sistema de estímulos para el personal de las universidades estatales no está claramente definido en el presente proyecto de ley. En instituciones del Estado de otros países, como México, los propios estudiantes evalúan al profesorado más la exigencia de escribir una cantidad determinada de artículos de investigación, obteniendo derechos, como un año sabático, que genera una dinámica estimuladora del potencial académico. No es una exigencia, tan solo es una propuesta para que en el diseño de la carrera académica se consideren estos criterios.

El asesor del Ministerio de Educación, señor Miguel González, precisó que, si bien son partidarios del contenido de la indicación, el artículo 39 aprobado en general se refiere a la carrera académica relacionada con la organización jerárquica, ascensos, promoción, derechos y obligaciones, en cambio, el objetivo de estimular al personal se vincula más con planes estratégicos de desarrollo institucional.

Puesta en votación la indicación número 123, fue aprobada con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de ambas comisiones, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones) y señores García (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones), Pizarro (como miembro de ambas comisiones) y Quintana (como miembro de ambas comisiones).

Artículo 42

Dispone que los académicos, investigadores, profesionales, conferencistas o expertos extranjeros, y que tengan residencia o domicilio permanente fuera del territorio nacional, estarán exentos de solicitar la autorización para desarrollar actividades remuneradas, señalada en el artículo 48, inciso primero, del decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, siempre que dichas labores correspondan a actividades académicas organizadas por instituciones universitarias estatales y no se extiendan más allá de treinta días o del término del respectivo permiso de turismo.

En este artículo recayó la **indicación número 124, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para intercalar entre las frases “por instituciones universitarias estatales”, y “y no se extiendan más allá de treinta días”, la frase “universidades no estatales o universidades privadas”.

La **Subsecretaria de Educación, señora Quiroga**, dio a conocer el acuerdo del Ejecutivo con el contenido de la indicación, sin perjuicio de lo cual sugirió simplificar su redacción. Propuso, al efecto, eliminar la palabra “estatales” en vez de incluir una frase adicional, con el objeto de que se entiendan todas las categorías incorporadas.

La indicación número 124 fue aprobada, con las enmiendas recién descritas, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones) y Montes (como miembro de ambas comisiones).

Artículo 43

Establece que las universidades del Estado deberán promover la capacitación de sus funcionarios no académicos, con el objeto de que puedan perfeccionar, complementar o actualizar sus conocimientos y competencias necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones.

En este artículo recayó la **indicación número 125, del Honorable Senador señor Quintana**, para sustituir la palabra “promover” por “garantizar”.

La indicación fue retirada.

Artículo 44

Se refiere a la contratación para labores accidentales y no habituales, disponiendo que las universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios, sólo la prestación de servicios o labores accidentales y que no sean las habituales de la institución. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las cláusulas del respectivo contrato de conformidad a la legislación civil y no les serán aplicables las disposiciones del Estatuto Administrativo.

En este artículo recayó la **indicación número 126, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para eliminarlo.

La indicación fue retirada.

Artículo 45

Su texto es el siguiente:

“Artículo 45.- Actos atentatorios a la dignidad de los integrantes de la comunidad universitaria. Las prohibiciones para el personal académico y no académico de las universidades del Estado,

relativas a actos atentatorios a la dignidad de los demás funcionarios, incluido el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria, se entenderán referidas también a conductas del mismo tipo que resulten atentatorias a la dignidad de estudiantes, y de toda persona vinculada, de cualquier forma, a las actividades de la respectiva institución.

Además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculpado.”.

En este artículo recayó la **indicación número 127, del Honorable Senador señor Montes**, para agregar el siguiente inciso final:

“Las Universidades estatales deberán resguardar la honra y facilitar las denuncias por acoso laboral y sexual, debiendo contar con un procedimiento elaborado entre las autoridades y representantes del personal, en el cual se definan las acciones y sanciones tendientes a velar efectivamente por su situación laboral u oportunidades en el empleo. De igual forma deberán contar con un procedimiento que permita enfrentar el acoso sexual y otras prácticas discriminatorias que afecten a estudiantes.”.

La indicación fue retirada.

ooo

La **indicación número 128, del Honorable Senador señor Montes**, es para agregar el siguiente artículo final a su Título II:

“Artículo xx.- Subcontrato y otras figuras contractuales. Las Universidades Estatales no aplicarán figuras contractuales que precaricen las condiciones laborales de sus trabajadores, velando siempre por la estabilidad de éstos y el derecho a un sistema de previsión social.

Por lo señalado anteriormente, no podrá existir la calidad de subcontrato y honorarios para trabajadores que desempeñen funciones de carácter permanente y necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la institución, que requieran trabajo presencial y/o estén sujetas a cumplimiento de horario, debiendo limitarse esta condición a quienes realicen labores accidentales y que no sean las habituales de la institución.”.

La indicación fue retirada.

ooo

TÍTULO III DE LA COORDINACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO

La **indicación número 129, del Honorable Senador señor Montes**, es para reemplazar en el epígrafe del Título III la expresión “UNIVERSIDADES” por “INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR”.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que el sentido de la indicación es que exista un vínculo entre los centros de formación técnicas estatales y las universidades estatales. Consultó la opinión de la señora Ministra al respecto.

La **Ministra, señora Delpiano**, sostuvo que debiera existir un artículo específico en la ley sobre la materia, pero ponerlo dentro de este Título, cambiando las denominaciones, confundiría lo que se quiere lograr respecto de las universidades del Estado.

Agregó que el artículo 48, letra i), se refiere explícitamente al vínculo con los centros de formación técnica estatales.

La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, en razón de tratarse de materias referidas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

ooo

Artículo 46

Relativo al principio de coordinación. Establece que en el cumplimiento de su misión y de sus funciones, las universidades del Estado deberán actuar de conformidad al principio de coordinación, con el propósito de fomentar una labor conjunta y articulada en todas aquellas materias que tengan por finalidad contribuir al progreso nacional y regional del país, y a elevar los estándares de calidad de la educación pública en todos sus niveles, con una visión estratégica y de largo plazo.

En este artículo recayó la **indicación número 130, del Honorable Senador señor Montes**, para sustituir la expresión “universidades” por “instituciones de educación superior”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, en razón de tratarse de materias referidas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 47

Prescribe lo que sigue:

“Artículo 47.- Colaboración con los órganos del Estado. Las universidades reguladas en la presente ley deberán colaborar, de conformidad a su misión, con los diversos órganos del Estado que así lo requieran, en la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, territorial, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, contribuyendo a satisfacer los intereses generales de la sociedad y de las futuras generaciones.

En este marco, el Ministerio de Educación podrá solicitar a una o más universidades del Estado directamente, o al Consejo de Coordinación establecido en el artículo 49, que elaboren planes de crecimiento de su oferta académica cada vez que se requiera apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones. En el diseño y ejecución de los mismos, las universidades deberán cautelar y preservar su calidad académica y fomentar, de manera particular, el estudio y desarrollo del territorio regional, así como el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones.

La implementación de estos planes se establecerá mediante convenios que las universidades del Estado deberán firmar con el Ministerio de Educación, los que deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 131, 132, 133, 134 y 135:

La **indicación número 131. del Honorable Senador señor Montes** para incorporar, en su inciso primero, a continuación de la expresión “presente ley” la frase “y los Centros de Formación Técnica a que se refiere la Ley 20.910”.

La **indicación número 132, del Honorable Senador señor Quintana** para sustituir, en el inciso segundo, la frase “podrá solicitar” por “solicitará”.

La **indicación número 133 del Honorable Senador señor Quintana**, para agregar, en el inciso segundo, con posterioridad a la frase “y sus regiones”, lo siguiente: “, en el plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de esta ley.”.

La **indicación número 134, de S.E. la Presidenta de la República**, para reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“En este marco, el Ministerio de Educación podrá solicitar a una o más Universidades del Estado directamente, o al Consejo de Coordinación establecido en el artículo 51, que elaboren planes de crecimiento de su oferta académica o de su matrícula cada vez que se

requiera apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones. En el diseño y ejecución de los mismos, las Universidades deberán cautelar y preservar su calidad académica y fomentar, de manera particular, el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones. Estos planes no se considerarán sujetos a las restricciones de vacantes máximas que establezca la política de acceso gratuito a la educación superior, siempre que sean aprobados previamente por decreto del Ministerio de Educación, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y suscrito además por el Ministro o Ministra de Hacienda.”.

La **indicación número 135, del Honorable Senador señor Montes**, para reemplazar, las tres veces en que figura, en los incisos segundo y tercero, la expresión “universidades” por “instituciones de educación superior”.

La indicación número 131 fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, en razón de tratarse de materias referidas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las indicaciones números 132, 133 y 135 fueron retiradas.

Respecto de la indicación número 134, se produjo la siguiente discusión:

La **señora Subsecretaria de Educación** explicó que la indicación agrega la parte referente a la matrícula y -la oración final- que no sujeta los planes a las restricciones de vacantes máximas que establezca la política de acceso gratuito a la educación superior, siempre que sean aprobados previamente por decreto del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro Hacienda.

El **Honorable Senador señor García** señaló que el numeral 3) de la indicación número 191 plantea algo muy similar, por lo que consultó al Ejecutivo si existe una razón para colocarlos en dos artículos del proyecto de ley.

El **asesor de la Ministra, señor González**, expresó que, efectivamente, la indicación número 191 también contiene planes de crecimiento de la matrícula, pero la diferencia está dada porque en este caso es el Estado el que solicita a la institución dichos planes de crecimiento de oferta académica o de matrícula.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** manifestó que la disposición que discuten va a significar que el Estado permita que la matrícula crezca más allá de lo que está permitido para el resto de las universidades, que se encuentra en un porcentaje de 2,7%.

El **Honorable Senador señor Allamand** observó que, en base a estas disposiciones, los requisitos respecto del acceso a la

gratuidad serían distintos para las estatales en relación al resto de las universidades.

La **señora Subsecretaria** acotó que la actual glosa de la ley de presupuestos referida a la política de gratuidad, también permite un crecimiento de la matrícula similar para todas las instituciones, a solicitud de las propias casas de estudios.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** planteó que, en este caso, es el Ministerio el que solicita el plan de crecimiento, y lo hace sólo a las universidades estatales, por lo que sí se está haciendo una diferencia respecto del resto de las universidades.

La **señora Subsecretaria** respondió que, efectivamente, el Estado sólo puede solicitarle a sus instituciones el plan de crecimiento, debido a que el concepto de autonomía impide hacerlo respecto de otras universidades.

El **Honorable Senador señor Allamand** acotó que si el Estado puede aumentar indiscriminadamente la matrícula de sus universidades, ello tendrá necesariamente un efecto sobre la política de gratuidad.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló entender que discuten un proyecto de ley que se refiere específicamente a las universidades estatales, por lo que no resulta extraño que sus disposiciones se apliquen sólo a ellas.

Destacó que se busque favorecer a las entidades estatales que se inserten efectivamente dentro de una región específica, buscando mayor matrícula entre los posibles estudiantes de la propia región.

La **señora Ministra** manifestó que, teniendo el foco en las regiones, el Estado puede pedir a una o más instituciones que asuman una tarea que hoy no están abordando, y que eso implique una matrícula supranumeraria, sin que ello vaya en detrimento de otras áreas o alumnos.

El **Honorable Senador señor García** insistió en que se encuentra repetida la facultad. Si bien es cierto que en este caso se trata de una solicitud del Ministerio de Educación, posteriormente se reitera en el plan de fortalecimiento. Debiera, instó, encontrarse una redacción que impida la referida reiteración.

El **Honorable Senador señor Montes** indicó que la disposición no alude solamente a matrícula extra, y que por muchos años las universidades estatales no pudieron crecer al ritmo que se requería, en algunos casos por propia voluntad y, en otros, por no tener las condiciones necesarias. Por ello, se requiere entregar capacidades para que recuperen dinamismo y crezcan mucho más.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que votará en contra de la indicación porque, si bien es cierto que es un proyecto de ley sobre universidades estatales, no existe una norma similar en el proyecto de ley sobre educación superior.

Por lo anterior, estimó que existe una discriminación arbitraria y efectuó reserva de constitucionalidad fundamentada en el artículo 19, ordinal 2°, de la Carta Fundamental.

El **Honorable Senador señor Lagos** expuso que votará a favor, precisamente porque la disposición apunta a uno de los objetivos centrales del proyecto de ley, que es que las universidades estatales recuperen un espacio a nivel nacional con oferta pública que será decidida, al final, por los propios alumnos.

El **Honorable Senador señor Montes** agregó a lo anterior que se trata de que el Estado retome una relación especial con sus universidades, que no tiene por qué ser igual a la que tenga con el resto de las universidades, más aun considerando que lo normal es que el 80% de la matrícula sea pública, y en nuestro país es el 14% del total del Sistema.

La indicación número 134 fue aprobada, con una enmienda de referencia, con 6 votos a favor de los Honorables Senadores Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones), y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand y García.

Artículo 48

Es del siguiente tenor:

“Artículo 48.- Colaboración entre las universidades del Estado y con otras instituciones de educación. Las universidades del Estado deberán colaborar entre sí y con otras instituciones de educación con el propósito de desarrollar, entre otros, los siguientes objetivos:

a) Promover la conformación de equipos de trabajo interdisciplinarios entre sus comunidades académicas, así como con otras instituciones de educación superior, para realizar actividades de pregrado y posgrado, investigación, innovación, creación artística, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a criterios de pertinencia y equidad territorial.

b) Fomentar relaciones institucionales de cooperación y colaboración con universidades y entidades extranjeras, en el ámbito propio de las funciones de educación superior.

c) Promover criterios y requisitos comunes para el establecimiento de una carrera académica nacional aplicable y oponible a todas las universidades del Estado.

d) Promover la movilidad académica entre sus docentes.

e) Facilitar la movilidad estudiantil entre ellas, y entre las instituciones técnico profesionales y las universidades del Estado.

f) Propender a un crecimiento equilibrado y pertinente de su oferta académica, de conformidad a lo previsto en sus respectivos planes de desarrollo institucional, pudiendo considerar las propuestas del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado.

g) Promover acciones colaborativas destinadas al aseguramiento de la calidad de las universidades del Estado, de manera que alcancen o mantengan los más altos estándares en este ámbito.

h) Colaborar con otras instituciones de educación superior del Estado que requieran asesoría en el diseño y ejecución de proyectos académicos e institucionales, y con aquellas instituciones estatales que presenten dificultades en sus procesos de acreditación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la presente ley.

i) Vincular sus actividades con los centros de formación técnica estatales.

j) Colaborar con el Ministerio de Educación en los procesos de reubicación de los estudiantes provenientes de instituciones de educación superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado.

k) Impulsar programas dirigidos a alumnos de establecimientos educacionales públicos, a fin de fomentar su acceso a la educación superior de acuerdo a criterios de equidad y mérito académico.

l) Vincular sus actividades con el aseguramiento de la calidad de las escuelas y liceos públicos, contribuyendo de manera activa en la innovación pedagógica y en el desarrollo de los profesionales de la educación de estos establecimientos.

m) Establecer procedimientos y protocolos de acción conjunta en materia de compras públicas, con el objeto de promover la eficacia y eficiencia de los contratos que celebren las universidades del Estado para el suministro de bienes muebles y de los servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, de conformidad a la ley N° 19.886.

n) Compartir las buenas prácticas de gestión institucional que propendan a un mejoramiento continuo de las universidades del Estado y que permitan elevar progresivamente sus estándares de excelencia, eficiencia y calidad.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 136, 137, 138 y 139:

La **indicación número 136, del Honorable Senador señor Montes**, para intercalar, en la letra b) del inciso primero, a continuación de la palabra “entidades”, la expresión “nacionales y”.

La **indicación número 137, del Honorable Senador señor Quintana**, para reemplazar, en el inciso primero, la letra e), por una del siguiente tenor:

“e) facilitar la movilidad estudiantil entre ellas y los establecimientos educacionales técnico profesionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, de acuerdo a la Ley N°21.040, los establecimientos educacionales regidos por el D.L. 3.166, de 1980, las instituciones técnico profesionales estatales y las universidades del Estado.”.

La **indicación número 138, del Honorable Senador señor Quintana**, para agregar, en el literal i) del inciso primero, a continuación de la palabra “estatales”, el siguiente texto: “y los establecimientos educacionales técnico profesionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, de acuerdo a la Ley N°21.040 y los establecimientos educacionales regidos por el D.L. 3.166, de 1980.”.

La **indicación número 139, del Honorable Senador señor Montes** para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con este objetivo las universidades del Estado participarán en el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.”.

El **Honorable Senador señor Lagos** señaló que las indicaciones números 137 y 138 buscan que las universidades estatales tengan una relación especial y directa con los establecimientos educacionales técnico profesionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó estar completamente de acuerdo con el contenido, pero se trata de una materia propia de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor García** sostuvo que, en ese sentido, la actual letra e) ya comprende lo que pretenden las indicaciones, y sólo cambiaría la palabra “entre” por “con”.

La **señora Ministra** destacó que la letra l) también comprende lo que quieren plantear las indicaciones.

Las indicaciones números 137 y 138 fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, en razón de tratarse de materias referidas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 136 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

Respecto de la indicación número 139, el **Honorable Senador señor Montes** planteó que es en relación al conjunto de propósitos enumerados en el artículo, que tiene sentido la existencia y participación en el CRUCH.

La indicación número 139 fue retirada.

Artículo 49

“Artículo 49.- Del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado. El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, y suscrito por el Ministro de Hacienda, creará un Consejo de Coordinación de Universidades del Estado (en adelante indistintamente “el Consejo de Coordinación”), el que, con un carácter consultivo, tendrá por finalidad promover la acción articulada y colaborativa de las instituciones universitarias estatales, con miras a desarrollar los objetivos y proyectos comunes señalados en el párrafo 1° del presente título.

Corresponderá particularmente a este Consejo de Coordinación asesorar al Ministerio de Educación en el diseño de proyectos conjuntos entre el Estado y sus universidades en torno a objetivos específicos que atiendan los problemas y requerimientos del país y sus regiones. Además, elaborará propuestas para la conformación de redes de cooperación en áreas de interés común para las universidades del Estado, especialmente en gestión institucional, docencia, investigación, extensión y vinculación con el medio.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 140 y 141:

La indicación número 140, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 51.- Del Consejo. Existirá un Consejo de Coordinación de Universidades del Estado (en adelante también “el Consejo”), el que tendrá por finalidad promover la acción articulada y colaborativa de las instituciones universitarias estatales, con miras a desarrollar los objetivos y proyectos comunes señalados en el párrafo 1° del presente Título, además de la aprobación, supervisión y seguimiento de las iniciativas y proyectos propuestos por las Universidades del Estado que se financien en virtud del Plan de Fortalecimiento establecido en el párrafo 2° del Título IV de esta ley.”.

La **indicación número 141, del Honorable Senador señor Montes**, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, y suscrito por el Ministro de Hacienda, creará un Consejo de Coordinación de Universidades del Estado (en adelante indistintamente “el Consejo de Coordinación”), el que, con un carácter consultivo,” por “Créase un Consejo de Coordinación de Universidades del Estado (en adelante indistintamente “el Consejo de Coordinación”), persona jurídica de derecho público, que”.

La **Subsecretaria de Educación, señora Quiroga**, explicó que la indicación busca agregar la última parte, que se refiere a sumar la responsabilidad por el seguimiento del plan de fortalecimiento.

El **Honorable Senador señor Montes** indicó que, históricamente, las universidades del Estado eran sólo dos, la Universidad de Chile con 14 sedes y la Universidad Técnica del Estado con 4 sedes, sin que existiese un órgano coordinador, porque al ser sólo dos actuaban en conjunto casi naturalmente. Por ello, la indicación por él presentada busca que exista un órgano coordinador potente que cambie la situación actual.

El **asesor de la Ministra, señor González**, explicó que la finalidad esencial de la indicación del Ejecutivo busca fortalecer la labor articuladora de las universidades del Estado en el marco del Consejo.

Asimismo, aclaró que el proyecto de ley contemplaba un Comité del Plan de Fortalecimiento, y ahora se cambia por el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado, que para facilitar su gestión, contará con comités internos, uno de los cuales será el que se haga cargo del plan de fortalecimiento.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** consultó quiénes eran los miembros del Comité que se elimina y quiénes son los miembros del Consejo.

El **asesor de la Ministra, señor González**, respondió que el Consejo está integrado por 5 rectores de las universidades del Estado, más autoridades de Gobierno vinculadas a ciertas áreas específicas. El Comité estaba integrado también por 5 rectores más un representante del Ministerio de Educación.

La **Ministra, señora Delpiano**, explicó que el Consejo de Coordinación ahora estará integrado por todos los rectores de las universidades estatales (18) y, dentro del mismo, existirá un Comité que hará el seguimiento al plan de fortalecimiento

El **Honorable Senador señor García** llamó la atención acerca de que lo relativo a la forma de crear el Consejo se traslada a un artículo nuevo que propone la indicación número 154, que también se refiere a los Comités de los que vienen hablando.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** observó que, en la práctica, serán los rectores de las universidades estatales los que evaluarán el plan desarrollado por las propias universidades.

El **Honorable Senador señor Montes** acotó que en otra indicación se propone que, además, un panel externo evalúe el plan de fortalecimiento transcurridos 5 años.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** comentó que existe preocupación al interior del Consejo de Rectores acerca de que esta nueva institucionalidad traiga problemas al funcionamiento del mencionado Consejo.

Asimismo, consideró complejo que sean las propias universidades las que evalúen la marcha del plan.

El **Honorable Senador señor Pizarro** estimó que quienes mejor pueden interpretar y entender un plan de desarrollo son las propias instituciones universitarias.

La **señora Subsecretaria** señaló que se refuerza el rol del Estado en la evaluación del plan de fortalecimiento, porque el texto originalmente aprobado consideraba una sola autoridad de Gobierno y ahora serán dos autoridades.

La indicación número 140 fue aprobada con 6 votos a favor de los Honorables Senadores Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones), 2 votos en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y 2 abstenciones de los Honorables Senadores señores Allamand y García.

La indicación número 141 fue retirada.

Artículo 50

Textualmente, prescribe lo siguiente:

“Artículo 50.- Integración del Consejo de Coordinación. El Consejo de Coordinación estará integrado por cinco rectores de universidades del Estado, de los cuales al menos tres deben ser de instituciones cuyo domicilio principal esté ubicado fuera de la región Metropolitana, y por autoridades de Gobierno vinculadas a los sectores de educación, ciencia y tecnología, cultura y desarrollo productivo.

El Consejo de Coordinación será presidido y convocado por el Ministro de Educación. Asimismo, el apoyo administrativo y material al Consejo de Coordinación será proporcionado por el Ministerio de Educación.

Sin perjuicio de los representantes del Gobierno que integrarán el Consejo de Coordinación, podrán ser invitados a sus sesiones otras autoridades o representantes gubernamentales sectoriales, así como autoridades o representantes de otros órganos del Estado, para tratar temas, iniciativas o propuestas que digan relación con materias de su competencia.

Las reglas sobre el número, el procedimiento de nombramiento y la duración de sus integrantes, así como respecto de la organización, el funcionamiento y las tareas específicas del Consejo de Coordinación, serán establecidas en el decreto supremo que lo cree.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152:

La indicación número 142, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 52.- Integración del Consejo y Secretaría Técnica. El Consejo estará integrado por los rectores de las Universidades del Estado, y por autoridades de Gobierno vinculadas a los sectores de educación, ciencia y tecnología, cultura y desarrollo productivo.”.

La indicación número 143, de la Honorable Senadora señora Von Baer para reemplazar, en el inciso primero, la frase “cinco rectores” por “tres rectores”; y la frase “al menos tres”, por “al menos dos”.

La indicación número 144, de la Honorable Senadora señora Von Baer para agregar, en el inciso primero, luego del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Asimismo, integrarán este Consejo de Coordinación el Director de Presupuestos o quien lo represente, El Presidente de la Comisión Nacional de Ciencias y Tecnología o su representante.”

La indicación número 145, del Honorable Senador señor Montes para reemplazar, en el inciso primero, la palabra “cinco” por “los”.

La indicación número 146, del Honorable Senador señor Montes para reemplazar, en el inciso primero, la frase: “de los cuales al menos tres deben ser de instituciones cuyo domicilio principal esté ubicado fuera de la región Metropolitana,” por “por los Presidentes de las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados”.

La indicación número 147, del Honorable Senador señor Montes para intercalar el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto, a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá dividir su funcionamiento en tres comisiones de seis integrantes cada una.”

La **indicación número 148, del Honorable Senador señor Montes**, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 50.- Integración del Consejo. El Consejo estará integrado por los rectores de las universidades del Estado y por autoridades de Gobierno vinculadas a los sectores de educación, ciencia y tecnología, cultura y desarrollo productivo.”.

La **indicación número 149, del Honorable Senador señor Montes** para eliminar, en el inciso segundo, la expresión “y convocado”.

La **indicación número 150, de S.E. la Presidenta de la República** para reemplazar, en el inciso segundo, la oración “el apoyo administrativo y material a dicho Consejo será proporcionado por el Ministerio de Educación”, por “el Consejo contará con el apoyo de una Secretaría Técnica, radicada en la Subsecretaría del Ministerio de Educación con competencia sobre educación superior, que le prestará respaldo material y técnico a su gestión administrativa, y le facilitará la infraestructura necesaria para desempeñar sus tareas.”.

La **indicación número 151, del Honorable Senador señor Montes**, para intercalar el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Se elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente Ejecutivo, encargado de convocar al Consejo y asegurar su funcionamiento.”

La **indicación número 152, del Honorable Senador señor Montes** para agregar, en el inciso cuarto, a continuación de la coma que sucede a la expresión “integrantes”, la frase: “que representen al Gobierno,”.

La **indicación número 153, del Honorable Senador señor Montes** para reemplazar, en el inciso cuarto, la frase “el decreto supremo que lo cree” por “un decreto supremo, emanado del Presidente de la República y expedido por el Ministerio de Educación”.

En relación a la indicación número 142 se verificó el siguiente debate:

La **señora Subsecretaria** señaló que el objeto de la indicación es poder integrar a todos los rectores al Consejo de Coordinación.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** preguntó si cuando la indicación plantea “por autoridades de Gobierno

vinculadas a los sectores de educación, ciencia y tecnología, cultura y desarrollo productivo”, se está refiriendo a que será integrada por 4 autoridades de Gobierno u otra cosa.

El **Honorable Senador señor Allamand** reiteró la consulta acerca de cuántas son las autoridades de Gobierno, y pregunto quién las nombra.

La **señora Ministra** estimó que el Consejo debería estar integrado por el Ministro de Educación y el Ministro de Ciencia y Tecnología, una vez que exista, además de poder citar a distintas entidades del Estado cuando corresponda.

El **Honorable Senador señor Allamand** señaló entender la explicación dada, pero la indicación está redactada de forma confusa y requiere ser modificada. Observó que la indicación número 202 sugiere quiénes deberían participar, cuestión que debería replicarse aquí. Además, no compartió que se contemple la posibilidad de tener invitados.

El **Honorable Senador señor Pizarro** planteó que deben definir qué tipo de Consejo quieren tener, dado que se ha pasado de una entidad con 5 rectores a una que tiene 18, y además se le agregarán varias autoridades más.

El **Honorable Senador señor Lagos** solicitó que se especifique qué se quiere decir con “autoridades de Gobierno vinculadas a los sectores de educación, ciencia y tecnología, cultura y desarrollo productivo”.

El **Ministro, señor De La Fuente**, expresó que propondrán una redacción que disponga explícitamente quiénes serán los integrantes, y que se podrá invitar a otros personeros relacionados con la materia que se trate.

La **señora Ministra** observó que uno de los motivos de contar con el Consejo es tener articulación con distintas políticas públicas, y es allí que se hace necesario que aparezcan otras autoridades relacionadas con la materia específica.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó que en la propuesta que se hará, se incluya que el Comité que evaluará el plan de fortalecimiento tenga una integración equilibrada, en la que no predominen tan fuertemente los rectores.

El **Honorable Senador señor García** señaló estar de acuerdo con que el plan de fortalecimiento sea evaluado cada 5 años por un panel técnico, pero no con que las pautas sean entregadas por el propio Consejo.

El **Ministro, señor De La Fuente**, propuso la siguiente redacción respecto del inciso primero contenido en la indicación:

“Artículo 52.- Integración del Consejo y Secretaría Técnica. El Consejo estará integrado por los rectores de las Universidades del Estado, por el Ministro de Educación y aquel Ministro de Estado a cargo del sector de Ciencia y Tecnología.”.

La indicación número 142 fue aprobada, con las enmiendas precedentemente descritas, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

Las indicaciones números 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 152 y 153 fueron retiradas.

La indicación número 150 fue aprobada, con enmiendas de redacción, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

En relación a la indicación número 151 se verificó el siguiente debate:

El Honorable Senador señor Montes indicó que es relevante que el Consejo cuente con una autoridad propia que pueda autoconvocarlo.

El Honorable Senador señor Pizarro planteó que el punto es qué ocurre si el Ministro de Educación no convoca al Consejo, y lo que se busca es que puedan autoconvocarse, por lo que propuso cambiar la indicación para que diga que de ser necesario el Consejo se autoconvocará por los dos tercios de sus integrantes.

La indicación número 151 fue aprobada, con las enmiendas precedentemente descritas, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

El inciso final del presente artículo se suprime como consecuencia de la aprobación de la indicación número 154, según se da cuenta a continuación y en el capítulo de modificaciones de este informe.

La **indicación número 154, de S.E. la Presidenta de la República**, es para intercalar, dentro del párrafo 2° del Título III, el siguiente artículo 53, nuevo:

“Artículo 53.- Organización del Consejo y comités internos. Las reglas sobre el número, el procedimiento de nombramiento y la duración de sus integrantes; así como respecto de su organización, el funcionamiento y las tareas específicas del Consejo; serán establecidas mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro o Ministra de Hacienda.

El Consejo funcionará a través de comités internos. Estos comités estarán integrados por, a lo menos, cinco rectores de Universidades del Estado y por dos autoridades de Gobierno, una de las cuales será del Ministerio de Educación, según se defina en el decreto señalado en el inciso anterior.”.

El **Honorable Senador señor Allamand** consultó si se está reglamentando el funcionamiento del Consejo y también de los comités internos.

El **Honorable Senador señor Montes** opinó que la reglamentación acerca del funcionamiento debiera ser determinada por los propios rectores y los demás integrantes del Gobierno.

El **Honorable Senador señor García** señaló que se requiere enmendar la redacción de la indicación, debido a que ya se sabe quiénes son los integrantes y duran mientras mantengan su cargo.

El **Ministro, señor De La Fuente**, propuso sustituir la frase “Las reglas sobre el número, el procedimiento de nombramiento y la duración de sus integrantes; así como respecto de su organización, el funcionamiento y las tareas específicas del Consejo;”, por una del siguiente tenor:

“Las reglas sobre la organización y las tareas específicas del Consejo que no estén señaladas en la ley,”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer**, a su turno, propuso suprimir en el inciso segundo propuesto la expresión “, a lo menos,”.

La **indicación número 154 fue aprobada, con enmiendas, de las que se da cuenta en su oportunidad en el presente informe, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).**

Como consecuencia de la aprobación de esta indicación debe eliminarse el inciso final del artículo precedente, según se da cuenta en el capítulo de modificaciones.

ooo

Artículo 51

Es del siguiente tenor:

“Artículo 51.- Convenio Marco Universidades Estatales. En su calidad de instituciones de educación superior estatales, creadas para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a la misión y a los principios que les son propios, señalados en el Título I de esta ley, las universidades del Estado tendrán un financiamiento permanente a través de un instrumento denominado “Convenio Marco Universidades Estatales”.

Los montos específicos de este instrumento de financiamiento serán establecidos en virtud de la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año. A su vez, los criterios de distribución de dichos recursos serán fijados mediante un decreto que dictará anualmente el Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda. Dicha distribución deberá basarse en criterios objetivos, considerando especialmente las necesidades específicas de cada institución. El citado instrumento considerará, al menos, los recursos de la asignación “Convenio Marco Universidades Estatales” establecido en la ley N° 20.882.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 155, 156, 157, 158, 158 bis, 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 165:

La indicación número 155, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso primero, las dos veces que aparece, la expresión “Convenio Marco” por “Aporte Institucional”.

La indicación número 156, del Honorable Senador señor Montes para reemplazar, en su inciso primero, la expresión “Convenio” por “Aporte” las dos veces que figura.

La indicación número 157, del Honorable Senador señor Quintana, para intercalar, en el inciso segundo, entre las locuciones “especialmente” y “las necesidades” la siguiente frase: “el índice de vulnerabilidad de los estudiantes y”.

Las indicaciones números 158 y 158 bis, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, respectivamente, para eliminar, en el inciso segundo, la frase “El citado instrumento considerará, al menos, los recursos de la asignación “Convenio Marco Universidades Estatales” establecido en la ley N° 20.882.”.

La **indicación número 159, del Honorable Senador señor Allamand** para eliminar, en el inciso segundo, la oración final.

La **indicación número 160, del Honorable Senador señor Montes** para incorporar, en el inciso segundo, entre el guarismo 20.882 y el punto aparte que le sucede, la frase “, debidamente reajustados”.

La **indicación número 161, del Honorable Senador señor Montes** para agregar, en el inciso segundo, a continuación punto seguido que sucede a la palabra “Hacienda”, la frase: “Con todo, este instrumento deberá considerar un monto asociado a instituciones emplazadas en regiones, el que se incrementará según la densidad de población y la región en que se encuentre emplazada cada universidad. En especial, deberá considerar un monto para aquellas instituciones situadas en las regiones de Arica y Parinacota, Región de Tarapacá, Región de Antofagasta, Región de Atacama, Región de Los Lagos, Región de Aysén y Región de Magallanes y la Antártica Chilena”.

La **indicación número 162, de S.E. la Presidenta de la República**, para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las Universidades del Estado sólo deberán rendir los recursos del aporte regulado en el presente artículo al Ministerio de Educación, en la forma que éste defina mediante resolución.”.

La **indicación número 163, del Honorable Senador señor Montes**, para agregar el siguiente inciso tercero:

“Los recursos derivados de la Asignación Aporte Marco Universidades Estatales serán destinados libremente por éstas con el objeto de cumplir con lo dispuesto en sus planes de desarrollo institucional.”

La **indicación número 164, del Honorable Senador señor Montes** para incorporar, el siguiente inciso final, nuevo:

“Las rendiciones de cuentas de los recursos transferidos por este instrumento se efectuarán en forma anual y consolidada, en los términos que establezca el decreto indicado en el inciso precedente.”.

La **indicación número 165, del Honorable Senador señor Montes** para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Para todos los efectos legales, el o los Convenios Marcos siempre serán un complemento a las fuentes de financiamiento directas y en caso alguno las reemplazarán.”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó votación separada del artículo 51.

Señaló que vota en contra del artículo, en razón de que establece por ley el financiamiento de las universidades del Estado, y no se hace lo mismo respecto de las universidades pertenecientes a la red universitaria G9.

Puesto en votación, resultó aprobado con 6 votos a favor de los Honorables Senadores Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones), 2 votos en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y 2 abstenciones de los Honorables Senadores señores Allamand y García.

La indicación número 155 fue aprobada con 6 votos a favor de los Honorables Senadores Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones), y 4 abstenciones de los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand y García.

Las indicaciones números 156, 157, 158, 158 bis, 159, 160, 163, 164 y 165 fueron retiradas.

La indicación número 161 fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, en razón de tratarse de materias referidas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Respecto de la indicación número 162 se produjo la siguiente discusión:

El Honorable Senador señor Allamand consultó si su contenido implica que, respecto de los recursos del Aporte Institucional, no existirá control de la Contraloría General de la República.

La Jefa de la División Educación Superior, señora Alejandra Contreras, respondió que se busca evitar una duplicidad de rendiciones, lo que no impide que la Contraloría audite posteriormente el uso de los recursos públicos. Indicó que todos los recursos que el Ministerio transfiere vía convenio tienen procedimiento de rendición por el uso que se les da, y lo que se busca es que no tenga que rendir de igual forma al órgano contralor.

De igual forma, acotó que han aplicado lo mismo que existe para la rendición del aporte basal por desempeño, que tampoco se hace ante la Contraloría General de la República.

La indicación número 162 fue aprobada con 6 votos a favor de los Honorables Senadores Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones), y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand y García.

ooo

La indicación número 166, del Honorable Senador señor Montes, para incorporar en el Párrafo 1º del Título IV Del Financiamiento de las Universidades del Estado, los siguientes artículos iniciales:

“Artículo 51 bis.- Sobre la gratuidad. Las instituciones de educación superior del Estado serán gratuitas en los estudios conducentes a títulos o licenciaturas, por el solo ministerio de la ley.

Artículo 51 ter.- Del financiamiento de las Universidades del Estado. Se reconocerá el aporte de las Universidades del Estado al desarrollo cultural, científico, económico y social del país y al bienestar de sus habitantes, con un aporte financiero estatal privilegiado, cuyo objetivo será fortalecer dichas instituciones y a través de ello, la Educación Superior Estatal.

Artículo 51 quater.- Principal fuente de financiamiento de las Universidades del Estado. El Aporte Fiscal Directo (AFD) será el principal instrumento de financiamiento basal que el Estado otorgará a sus Universidades para su funcionamiento básico de sus tareas permanentes. Dicho financiamiento, será permanente, y consistirá en un aporte de libre disposición para cada Universidad. El monto de este aporte deberá ser equivalente al menos al 50% (cincuenta por ciento) del presupuesto de cada universidad, reajustado como porcentaje del PIB. Con todo, el AFD deberá incorporar el reajuste anual de las remuneraciones de los funcionarios públicos de las universidades estatales.

Artículo 51 quinquies.- Colaboración con los órganos del Estado. Las Universidades reguladas en la presente ley deberán colaborar, de conformidad a su misión, con los diversos órganos del Estado que así lo requieran, en la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, contribuyendo a satisfacer los intereses generales de la sociedad y de las futuras generaciones.”.

La indicación número 166 fue retirada.

ooo

Artículo 52

Trata de las otras fuentes de financiamiento, disponiendo que lo expresado en el artículo anterior es sin perjuicio de los aportes que les corresponda percibir a las universidades del Estado, de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija las normas sobre financiamiento de las universidades; de los recursos públicos a los que puedan acceder a través de fondos concursables u otros instrumentos de financiamiento que disponga el Estado, los que deberán incorporar criterios de apoyo a universidades del Estado, preferentemente de regiones; y de los ingresos que señalen sus respectivos estatutos por derechos de matrícula, aranceles, impuestos universitarios, prestación de servicios, frutos de sus bienes, donaciones, herencias o legados, entre otros.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 167, 168, 169, 170, 171 y 172:

La **indicación número 167, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para eliminar la frase “los que deberán incorporar criterios de apoyo a universidades del Estado, preferentemente de regiones.”.

La **indicación número 168, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand** para agregar un inciso, nuevo, del siguiente tenor:

“Los recursos señalados en el inciso anterior deberán ajustarse a criterios de transparencia, pertinencia, equidad y no discriminación arbitraria, y se formalizará mediante una o más resoluciones del Ministerio de Educación, copia de las cuales se remitirá a la Dirección de Presupuestos.”.

La **indicación número 169, del Honorable Senador señor Montes**, para agregar la siguiente parte final:

“Asimismo, las leyes respectivas deberán considerar recursos para financiar el reajuste anual de remuneraciones del personal de las universidades del Estado.”

La **indicación número 170, del Honorable Senador señor Montes**, para incorporar el siguiente inciso segundo:

“La Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año contemplará tres asignaciones destinadas respectivamente:

a) A la reparación, normalización y mantención de los edificios patrimoniales de las universidades del Estado;

b) Al mejoramiento de las universidades estatales cuyas actividades se desarrollen preferentemente en regiones, de forma de contribuir a la equidad territorial del país y a su desarrollo armónico.

c) A la obtención de acreditación por parte de las instituciones a que se refieren las leyes 20.842 y 20.910 y al mejoramiento de los niveles de acreditación en los términos señalados en el artículo 30, cuando corresponda.”

La **indicación número 171, del Honorable Senador señor Montes**, para incorporar los siguientes incisos finales, nuevos:

“Las instituciones de educación superior del Estado que se sometan y den cumplimiento a programas de mejoramiento de la calidad, en los términos señalados en el artículo 30, podrán acceder a los aportes públicos o mecanismos de financiamiento estatal, mientras subsanan las exigencias sobre acreditación que especifiquen las leyes respectivas.

Las instituciones de educación superior del Estado con un nivel de acreditación institucional por sobre la media del sistema, no tendrán limitación alguna de vacantes máximas de estudiantes para efectos de recibir todo tipo de financiamiento público que establezca la ley.”.

La **indicación número 172, del Honorable Senador señor Montes**, para reemplazar el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Otras fuentes de financiamiento. Sin perjuicio del Aporte Fiscal Directo, las Universidades del Estado recibirán los aportes que les correspondan de conformidad a:

a) El decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, que fija las Normas sobre Financiamiento de las Universidades,

b) Los recursos públicos a los que puedan acceder a través de fondos concursables u otros instrumentos de financiamiento que disponga el Estado;

c) Los ingresos que señalen sus respectivos estatutos por derechos de matrícula, aranceles, impuestos universitarios, prestación de servicios, frutos de sus bienes, donaciones, herencias o legados, entre otros;

d) Cualquier otro ingreso, no comprendido anteriormente, y que le corresponda recibir en atención a la misión y funciones de la institución.”.

En relación a la indicación número 167, se verificó el siguiente debate:

La **Honorable Senadora señora Von Baer** manifestó que el artículo se refiere a las otras formas de financiamiento que no son específicas de las universidades estatales, y dentro del contenido de la disposición también se les otorga un tratamiento preferente, lo que no corresponde, por lo que presentó la indicación para corregir la situación descrita.

El **asesor de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Jorge Barrera**, advirtió que la disposición establece que “de los recursos públicos a los que puedan acceder a través de fondos concursables..., los que deberán incorporar criterios de apoyo a universidades del Estado, preferentemente de regiones”. Ello, sostuvo, implica que las universidades que no son del Estado no podrán acceder a dichos fondos en igualdad de condiciones.

La **señora Ministra** indicó que se trata de una norma que se incorporó en la Cámara de Diputados, y lo que busca es que los fondos especiales para las universidades del Estado permitan ayudar, principalmente, a las universidades regionales fuera de la Región Metropolitana, dado que fueron las que quedaron más debilitadas al momento de constituirse como tales, pero no se pensaba respecto de los fondos concursables.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** expresó no estar en desacuerdo con que los fondos concursables favorezcan preferentemente a las universidades que no son de Santiago, pero la disposición se encuentra redactada inadecuadamente.

El **asesor, señor Barrera**, propuso que se elimine de la redacción la referencia a las universidades del Estado en relación a los fondos concursables, y se mantenga el apoyo preferente a las regiones.

El **Honorable Senador señor Montes** indicó que en el proyecto de ley se busca que el Estado apoye preferentemente a sus universidades.

El **Honorable Senador señor Pizarro** planteó que, si se aprobara la indicación, no existiría apoyo preferente para las universidades de regiones –excluida la Metropolitana-, y que se debe aclarar si existe acuerdo en que el Estado apoye sus universidades o no.

La **señora Subsecretaria** expresó que el trato preferente del Estado a sus universidades se encuentre determinado en otros artículos, pero en esta disposición se hace referencia a otros financiamientos.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que si existe acuerdo en que, respecto de otras fuentes de financiamiento para universidades del Estado, se otorgue un trato preferente a las que se encuentran fuera de Santiago, se puede encontrar una redacción que lo refleje correctamente.

El **Ministro, señor De La Fuente**, efectuó la siguiente propuesta de redacción para el artículo:

“Otras fuentes de financiamiento. Lo expresado en el artículo anterior es sin perjuicio de los aportes que les corresponda percibir a las universidades del Estado, de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija las normas sobre

financiamiento de las universidades; de los recursos públicos a los que puedan acceder a través de fondos concursables u otros instrumentos de financiamiento que disponga el Estado para sus universidades, los que deberán incorporar criterios de apoyo a especial para las universidades estatales de regiones; y de los ingresos que señalen sus respectivos estatutos por derechos de matrícula, aranceles, impuestos universitarios, prestación de servicios, frutos de sus bienes, donaciones, herencias o legados, entre otros.”.

La indicación número 167 fue retirada y el inciso fue aprobado con enmiendas por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones), en virtud del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Respecto de la indicación número 168, se plantearon los siguientes argumentos:

La **señora Subsecretaria** estimó que se complejiza mucho la asignación de los fondos con un texto como el propuesto. Por ejemplo, indicó, el concepto de equidad se presta para múltiples interpretaciones en la distribución de los fondos.

El **Honorable Senador señor Allamand** explicó que el propósito de la indicación es que no exista una distribución de fondos arbitraria entre las universidades del Estado.

El **Honorable Senador señor Pizarro** destacó que deben considerar en una propuesta de redacción lo explicado por la señora Subsecretaria acerca del concepto de “equidad”.

La indicación número 168 fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

El **Honorable Senador señor Montes** indicó, respecto de la indicación número 169, que tiene como idea que el Ejecutivo estudie hacerse cargo del reajuste anual de remuneraciones del personal de las universidades del Estado, pero, aunque el Ministro de Hacienda señaló estar de acuerdo -dado que así ocurre en la práctica, aunque con un procedimiento engorroso- al no haberse presentado indicación del Ejecutivo, el contenido de la indicación resulta inadmisibles.

En relación a la indicación número 170, explicó que busca que la ley de presupuestos del Sector Público de cada año contemple tres asignaciones específicas destinadas a conservación

patrimonial, a las entidades que desarrollen actividades en las regiones y para lograr mejorar el nivel de acreditación.

Las indicaciones números 169, 170, 171 y 172 fueron retiradas.

ooo

La indicación número 173, de S.E. la Presidenta de la República es para intercalar, dentro del párrafo 2° del Título IV, los siguientes artículos 56 y 57, nuevos, pasando el actual artículo 53 a ser 58:

“Artículo 56.- Objetivo y vigencia. Con el propósito de apoyar el desarrollo institucional de las Universidades del Estado, se implementará un Plan de Fortalecimiento de carácter transitorio, que tendrá una duración de 10 años contados desde el año de entrada en vigencia de la presente ley, destinado a los usos y ejes estratégicos que serán estipulados en los convenios que, para estos efectos, se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las Universidades referidas. El Plan considerará iniciativas y proyectos que contemplen el trabajo en conjunto o en red de las Universidades del Estado, así como iniciativas y proyectos individuales de cada institución.

La aprobación, supervisión y seguimiento de las iniciativas y proyectos que se financien en virtud del Plan, estará a cargo de un comité interno del Consejo de acuerdo a lo establecido en el artículo 53. Por su parte, la gestión y administración de los recursos asignados y la rendición de cuentas de los mismos será de responsabilidad de cada Universidad.

Artículo 57.- Evaluación internacional. El Plan de Fortalecimiento será evaluado cada 5 años por un panel de expertos internacionales, de acuerdo a los términos de referencia que proponga el Consejo.”.

El Honorable Senador señor García señaló compartir el contenido del artículo 57 que se propone, excepto con que los términos de referencia los proponga el propio Consejo, por lo que planteó que sean los ministerios de Educación y de Hacienda los que hagan.

El Honorable Senador señor Allamand consultó si el plazo de 5 años para la evaluación es correcto, dado que será una única oportunidad de corregir lo que se esté haciendo mal en 10 años.

La Honorable Senadora señora Von Baer planteó que en la indicación número 186 se propone que si, cuando se evalúa, una universidad tiene un desempeño deficiente, eso traiga consecuencias.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que se había pensado en un plazo más breve, pero como el implementar esta medida tomará por lo menos un año, se dejó en 5 años.

El **Ministro, señor De La Fuente**, propuso que se haga una evaluación al cuarto año, otra al séptimo y una al finalizar el plan.

Asimismo, efectuó una propuesta respecto del artículo 56 contenido en la indicación, en que se elimina la oración final del inciso primero, y se da otra redacción al inciso segundo.

El **Honorable Senador señor Montes** solicitó votación separada de la oración final del inciso segundo del artículo 56 propuesto.

Fue aprobada con 8 votos a favor de los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones), y 2 votos en contra del Honorable Senador señor Montes (como miembro de ambas comisiones).

El resto de la indicación número 173 fue aprobada, con enmiendas en el artículo 56 y en la parte final del artículo 57 propuestos, de las que se dará cuenta en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

ooo

La **indicación número 174, del Honorable Senador señor Montes**, es para incorporar al comienzo del Párrafo 2º del Título IV, el siguiente nuevo artículo 53, modificándose la ordenación correlativa de los que le suceden:

“Artículo 53.- Objetivo y vigencia. Establézcase un Plan de Fortalecimiento de las universidades del Estado. Éste tendrá como propósito fortalecer el rol que ellas, tanto colectiva como individualmente, realizan al país. El Plan considerará y priorizará proyectos e iniciativas de coordinación y trabajo conjunto.

El Plan de Fortalecimiento de las universidades del Estado será de carácter transitorio, por diez años, contados desde el año siguiente al de la publicación de esta ley y se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente párrafo.”.

La indicación fue retirada.

ooo

Párrafo 2º
Plan de Fortalecimiento

La **indicación número 175, del Honorable Senador señor Montes**, es para eliminar el Párrafo 2º del Título IV, Plan de Fortalecimiento, cuyos artículos, con modificaciones, se trasladan a las Disposiciones Transitorias.

La indicación fue retirada.

ooo

Artículo 53

Establece que los recursos destinados al financiamiento del Plan de Fortalecimiento ascenderán a \$150.000.000 miles. Dicha cantidad se dividirá en montos anuales, según lo establezcan las Leyes de Presupuestos del Sector Público correspondientes, que considerarán al menos los recursos de la asignación “Plan de Fortalecimiento universidades Estatales” establecida en la ley N° 20.981.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 y 186:

La **indicación número 176, de S.E. la Presidenta de la República**, para reemplazar el guarismo “150.000.000” por “300.000.000”.

La **indicación número 177, del Honorable Senador señor Montes**, para reemplazar el guarismo “150.000.000” por “300.000.000”.

La **indicación número 178, del Honorable Senador señor Montes**, para reemplazar el guarismo “\$150.000.000” por “\$1.153.262.956”.

La **indicación número 179, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para intercalar entre la frase “montos anuales” y “, según lo establezcan las Leyes de Presupuestos del Sector Público correspondientes”, la frase “por un período de diez años”.

La **indicación número 180, del Honorable Senador señor Montes** para agregar, a continuación de la coma que sucede a la expresión “anuales”, la frase “por un período de diez años,”

La **indicación número 181, de S.E. la Presidenta de la República** para agregar, luego del punto final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

“Con todo, dentro de los primeros 5 años de vigencia del Plan, se deberán destinar al menos \$150.000.000 miles.”.

La **indicación número 182, del Honorable Senador señor Allamand**, para intercalar entre la primera coma “,” y la palabra “según” la frase “por un período de diez años,”.

La **indicación número 183, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para eliminar la frase “que considerarán al menos los recursos de la asignación “Plan de Fortalecimiento universidades Estatales” establecida en la ley N° 20.981.”.

La **indicación número 184, del Honorable Senador señor Montes** para incorporar, entre el guarismo 20.981 y el punto aparte que le sucede, la frase “, debidamente reajustados”.

La **indicación número 185, del Honorable Senador señor Montes**, para agregar la siguiente frase final:

“Al menos la mitad de los recursos comprometidos para el Plan deberán aportarse durante los cinco primeros años.”

La **indicación número 186, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para agregar un inciso segundo del siguiente tenor:

“La continuidad anual en la asignación y entrega de los recursos señalados en el inciso primero, estará condicionada a la verificación del cumplimiento de obligaciones de resultados impuestos a cada institución a fin de velar por el real fortalecimiento de la educación que imparten las universidades del estado.”.

Respecto de la indicación número 176 se produjo la siguiente discusión:

El **Honorable Senador señor García** señaló que todos comparten el deseo de que las universidades cuenten con más recursos para su desarrollo institucional, pero la pregunta que surge es con cargo a qué partidas del presupuesto se financia el aumento de \$150.000 millones en los primeros 5 años del plan.

La **Jefa del Sector Educación de la Dirección de Presupuestos, señora Tania Hernández**, respondió que el informe financiero indica un perfil para el plan de financiamiento y para las dietas de los consejeros.

Agregó que el año 1 sería el 2018 –de aprobarse la ley durante este período- y el presupuesto actual ya contiene recursos para el plan de fortalecimiento de universidades estatales, faltando unos \$2.100 millones para cubrir el aumento que se propone. Indicó que, en el segundo año, ocurre la misma situación.

Explicó que, desde el año 3 al 5, los recursos se incrementan en \$15.000 millones anuales, y desde el año 6 en adelante se mantendrían en \$30.000 millones.

Asimismo, expuso que los recursos para financiar el incremento provienen de ingresos generales del Fisco, sin que exista una fuente de financiamiento específica.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que lo importante es saber en cuánto se están recargando los futuros presupuestos, porque aparentemente se trataría de, entre \$150.000 y \$170.000 millones.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que el perfil fue elaborado con base en los cálculos de los ingresos y cálculos que se proyectan y, por lo mismo, los dos primeros años muestran un crecimiento menor.

Añadió dos elementos adicionales que deben tenerse presentes al proponerse este aumento de recursos: que a fines del gobierno anterior se sacaron de CORFO más de US\$1.000 millones y fueron trasladados a Operaciones Complementarias del Tesoro Público, denominándolos como Fondo Nacional de Educación. Detalló que, para el presente año, los recursos para el plan no se han sacado del referido Fondo, pero en los años siguientes se podría hacer.

El otro elemento, indicó, se relaciona con el aumento de las becas Bicentenario que se negociaron y aumentaron hace un par de años, primero con 3.500 cupos en los años 1 y 2, y después con un aumento libre, sin límite, con un costo de entre \$50.000 y \$70.000 millones anuales, los que ya se encuentran incorporados en los cálculos presupuestarios.

Concluyó que, desde el punto de vista de la distribución de recursos, ahora se está corrigiendo algo que se hizo mal antes.

El **Honorable Senador señor García** señaló que se abstendría en la votación de la indicación, por considerar insuficiente la explicación dada para justificar la sostenibilidad del aumento de los recursos, que podría presionar en exceso el gasto público. Agregó que le gustaría apoyar la enmienda en la discusión en la Sala del Senado.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** manifestó haber votado en contra el aporte institucional -que se denominaba antes convenio marco-, en razón de que se establece por ley sólo para las universidades estatales, pero no se hace lo mismo respecto del resto. Adicionalmente, agregó, se otorgan otros fondos para este plan de fortalecimiento, que se aumentan a \$300.000 millones, sin que exista una explicación clara sobre cómo se financiarán.

Además, expuso que siempre se había tratado en forma igualitaria a las universidades del CRUCH, en el entendido que el Estado se preocupaba de las instituciones que generan bienes públicos, pero ahora se dejan de lado, olvidando que las entidades estatales no son las únicas que generan bienes públicos.

Observó que existen diferencias entre el financiamiento directo que recibe un estudiante, que debe ser igual para todos aquellos que presenten el mismo nivel socioeconómico y el financiamiento de las instituciones, en que se debe entregar el mismo aporte a todas las instituciones que generan bienes públicos.

Por todo ello, manifestó que votará en contra de la indicación.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que se vuelve, una vez más, a debatir el punto central de la discusión. Reiteró que están votando una iniciativa legal sobre institucionalidad y fortalecimiento de las universidades estatales, por lo que resulta natural que se les entregue una suma de recursos mayor a lo actualmente existente.

También destacó que la cifra que se plantea, aunque parece cuantiosa, abarca un período de 10 años y se refiere a 18 casas de estudio, muchas de ellas en regiones, que no cuentan con facilidades para atraer estudiantes.

Agregó que no parece razonable que en este proyecto de ley se pretenda que el Estado financie por igual a universidades privadas.

El Honorable Senador señor Lagos sostuvo que el plan de fortalecimiento es una de las materias centrales de la iniciativa legal, y valoró que el Ejecutivo haya aceptado modificar lo que propuso originalmente.

Compartió que acá se están haciendo cargo de la situación de las universidades del Estado, porque, por otro lado, todas las universidades reciben financiamiento a través de becas y otros fondos en que no existe ninguna discriminación.

Planteó que debieran alegrarse de que existan estos recursos disponibles para las universidades.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que el Estado, con este proyecto de ley y con estas medidas, está asumiendo su responsabilidad respecto de las universidades del Estado.

Asimismo, indicó que existe una diferencia de criterio entre quienes estiman que todas deben ser tratadas por igual sin considerar el carácter de estatal de algunas, y entre quienes –como él- creen que debe asumirse ese carácter especial y reconocer que han sido perjudicadas por muchos años y es lo que justifica que exista un plan

especial de fortalecimiento, lo que fue defendido en el pasado por el rector Sánchez de la Pontificia Universidad Católica y también por el rector de la Universidad Austral.

Añadió que, actualmente, el 70% de los fondos que entrega el Estado van a las universidades privadas, por lo que los recursos que discuten representan un mínimo para comenzar a recuperar un cierto equilibrio en el apoyo que reciben las instituciones del Estado.

La indicación número 176 fue aprobada con 6 votos a favor de los Honorables Senadores Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones), 2 votos en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y 2 abstenciones de los Honorables Senadores señores Allamand y García.

La indicación número 181 fue aprobada con 6 votos a favor de los Honorables Senadores Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones), 2 votos en contra de la Honorable Senadora señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y 2 abstenciones de los Honorables Senadores señores Allamand y García.

El **Honorable Senador señor Montes** acotó que el contenido de la indicación número 185 se encuentra aprobado debido a la votación de la indicación número 181, por lo que la retiró.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** explicó que la indicación número 186 está relacionada con la número 187 y fueron abordadas dentro del debate del artículo 52, en que la señora Subsecretaria expuso que compartían su contenido con algunas enmiendas de redacción.

Las indicaciones números 177, 178, 179, 180, 182, 183, 184, 185 y 186 fueron retiradas.

ooo

La indicación número 187, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, es para intercalar un nuevo artículo 54, pasando el actual artículo 54 a ser 55 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 54.- Los recursos señalados en el artículo anterior se transferirán anualmente a las instituciones que hayan dado cabal cumplimiento a los compromisos y metas adquiridas en los respectivos convenios.

El Comité al que hace referencia el artículo 55 de la presente Ley será el encargado de evaluar el nivel de cumplimiento de dichos convenios y de otorgar la visación al Ministerio de Educación para que éste realice la siguiente transferencia.

De no cumplirse los compromisos y metas establecidos en los respectivos convenios, el Comité podrá solicitar el término anticipado de éstos al Ministerio de Educación.”.

La **señora Subsecretaria** señaló que comparten su contenido, aunque se requeriría eliminar la palabra “anualmente”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** manifestó que la Subsecretaria compartió que se hiciera lo que actualmente se realiza con el FAEP, esto es, evaluaciones y entrega de recursos según el avance que presentan las instituciones.

El **Honorable Senador señor Montes** sostuvo que no se puede evaluar el plan individualmente por universidad, porque uno de los elementos relevantes del mismo es el trabajo en red y deberá revisarse el plan como un conjunto, en que, por ejemplo, un equipo de una universidad de Santiago se trasladará un semestre para reforzar la carrera de medicina de una universidad de La Araucanía.

La **Jefa de la División Educación Superior, señora Contreras**, estimó que debieran dar una redacción que se refiera a los convenios que se han celebrado para materializar estos planes, porque si no se puede transferir hasta cumplir las metas, no podría entregarse una suma inicial.

En votación la indicación número 187, se registraron 4 votos a favor de los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand y García, y 6 abstenciones de los Honorables Senadores señores Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

Repetida la votación, de conformidad al artículo 178 del Reglamento del Senado, fue aprobada, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por 8 votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones), y 2 abstenciones del Honorable Senador señor Montes (como miembro de ambas comisiones).

Artículo 54

Se refiere a las Líneas de acción del Plan de Fortalecimiento, y dispone que, a través del Plan de Fortalecimiento, las universidades del Estado podrán financiar, entre otras, las siguientes iniciativas:

a) Diseñar e implementar acciones destinadas a preservar o elevar su calidad académica, incluyendo planes de evaluación y rediseño curricular.

b) Promover la incorporación de académicos e investigadores con grado de doctor con el objetivo de potenciar especialmente las actividades de docencia e investigación.

c) Crear o fortalecer centros de investigación destinados a profundizar el desarrollo de conocimiento o innovación en torno a materias de relevancia estratégica para el país o sus regiones.

d) Elaborar planes de acceso y apoyo académico para la admisión, permanencia y titulación de estudiantes provenientes de los sectores sociales más vulnerables, fomentando de manera particular el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones.

e) Fomentar mecanismos e instrumentos de colaboración entre estas instituciones en los ámbitos de docencia, investigación y desarrollo institucional.

f) Apoyar las acciones definidas en sus respectivos planes de desarrollo institucional, destinadas a la ampliación de su oferta académica, y su necesaria infraestructura, las que deberán tener en consideración su pertinencia institucional y su consistencia académica y técnica, de conformidad a indicadores objetivos.

g) Apoyar las acciones destinadas a mejorar la calidad de instituciones que presenten dificultades en sus procesos de acreditación.

h) Fomentar programas y acciones de vinculación con el medio que promuevan el desarrollo regional, la interculturalidad, el respeto de los pueblos originarios y el cuidado del medio ambiente.

i) Promover actividades académicas y formativas destinadas a vincular a los estudiantes con su ámbito profesional en el respectivo territorio.

j) Fomentar el intercambio institucional con entidades académicas, científicas u otras, nacionales o extranjeras, que desarrollen el conocimiento y la investigación al más alto nivel.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 188, 189, 190, 191 y 192:

La **indicación número 188, del Honorable Senador señor Montes** para reemplazar, en el encabezado, la frase “, entre otras, las siguientes iniciativas:” por “iniciativas tendientes, entre otros, a los siguientes objetivos:”.

La **indicación número 189, del Honorable Senador señor Quintana** para agregar, en su literal d), a continuación de las expresiones “respectivas regiones” las siguientes: “, considerando para ello, la incorporación de al menos un 30% de estudiantes provenientes de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública.”.

La **indicación número 190, del Honorable Senador señor Quintana** para intercalar, en su literal h), a continuación de “el desarrollo regional” las siguientes locuciones “deportivo, el respeto por las minorías, la diversificación de la matriz productiva mediante el apoyo técnico a pequeñas y medianas empresas”.

La **indicación número 191, de S.E. la Presidenta de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 59.- Líneas de acción del Plan. A través del Plan de Fortalecimiento, las Universidades del Estado podrán desarrollar, entre otras, las siguientes iniciativas:

1) Desarrollo institucional. Las Universidades del Estado podrán actualizar su Plan de Desarrollo Institucional con el fin concordar sus iniciativas de fortalecimiento con dicho Plan.

2) Fortalecimiento de la gestión institucional. Las Universidades del Estado podrán implementar programas de mejoramiento y actualización de los procesos internos de gestión institucional y de recursos humanos, con especial énfasis en la modernización y fortalecimiento de sus respectivas contralorías universitarias.

3) Crecimiento de su oferta académica o de su matrícula. Las Universidades del Estado podrán establecer planes de crecimiento de su oferta académica o de su matrícula. Dichos planes deberán obedecer a necesidades estratégicas del país y sus regiones, basarse en indicadores objetivos, considerar mecanismos de equidad e inclusión para el acceso de los nuevos estudiantes y estar contemplados, con la debida antelación, en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional. A su vez, los referidos planes de crecimiento no se considerarán sujetos a las restricciones de vacantes máximas que establezca la política de acceso gratuito a la educación superior, siempre que sean aprobados previamente por decreto del Ministerio de Educación, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y suscrito además por el Ministro o Ministra de Hacienda.

4) Fortalecimiento de la calidad académica y la formación profesional. Las Universidades del Estado podrán diseñar e implementar acciones destinadas a preservar o elevar su calidad académica,

incluyendo planes de evaluación y rediseño curricular. Asimismo, podrán fomentar la incorporación de académicos e investigadores con grado de Doctor con el objetivo de potenciar especialmente las actividades de docencia e investigación.

5) Fortalecimiento de la investigación e incidencia en la elaboración e implementación de políticas públicas. Las Universidades del Estado podrán crear o fortalecer centros de investigación destinados a profundizar el conocimiento o la innovación y aportar en la elaboración de políticas públicas de relevancia estratégica para el país o sus regiones, en materias tales como: desarrollo sustentable, cambio climático, sismología, cuidado y protección de niños y adultos mayores, inclusión y no discriminación, y planificación urbana sostenible.

6) Vinculación con el medio y el territorio. Las Universidades del Estado podrán elaborar programas y acciones de vinculación con el medio que promuevan el desarrollo regional, la interculturalidad, el respeto de los pueblos originarios y el cuidado del medio ambiente. En este marco, dichas Universidades podrán promover actividades académicas y formativas destinadas a vincular a los estudiantes con su ámbito profesional en el territorio en que se emplace la respectiva institución.

7) Otras líneas de acción. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, a través del Plan de Fortalecimiento se podrán destinar recursos para conservar y mejorar la infraestructura de las Universidades del Estado, crear o fortalecer planes de apoyo para la permanencia y titulación de estudiantes, y apoyar la obtención de la acreditación institucional de las Universidades creadas por la ley N° 20.842.”.

La indicación número 192, del Honorable Senador señor Montes, para sustituir las letras a) a la j) por las siguientes:

1) Crecimiento de la matrícula.

2) Creación, diseño y modernización de programas académicos y fortalecimiento de la calidad.

3) Conformación y fortalecimiento de redes de trabajo, tanto entre las propias universidades del Estado, como de éstas con instituciones nacionales y extranjeras.

4) Vinculación de la formación profesional de todos los profesionales, técnicos y graduados a la realidad social, cultural y productiva del país, especialmente de comunas menos desarrolladas y de las regiones, en el transcurso de los programas y como requisito para la obtención de títulos y grados.

5) Mejoramiento de sus procesos de autoevaluación, gestión y contraloría interna.

6) Reforzamiento de la investigación e innovación respecto de problemas nacionales y regionales y contribución a la

elaboración, ejecución y seguimiento de políticas públicas en áreas tales como:

a.- Desarrollo sustentable. Recursos naturales, diversificación de la matriz productiva, uso eficiente del agua, desarrollo de energías renovables no convencionales y valorización de residuos.

b.- Impacto y prevención del cambio climático.

c.- Ciudad y territorio.

d.- Niños y jóvenes.

e.- Seguridad Ciudadana.

f.- Creación y expresión artística.

g.- Sismología.

h.- Antártica.

Respecto de la indicación número 191 se verificó la siguiente discusión:

El **asesor de la Ministra, señor González**, explicó que la indicación tiene por objetivo explicitar y ordenar las líneas de acción del plan de fortalecimiento que son sugeridas a las universidades.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** consultó, en relación al número 3), si el aumento de matrícula se financia con recursos del plan de fortalecimiento o también con otras distintas.

El **asesor de la Ministra, señor González**, explicó que el numeral 3) incluye crecimiento de la oferta académica, que abarca contratación de académicos, infraestructura, etc.

Además, implica que las universidades podrían destinar recursos del plan de fortalecimiento para desarrollar crecimiento de matrícula.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** estimó que no corresponde incluir el numeral 3) como línea de acción del plan, porque se relaciona directamente con acceso a gratuidad.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que el aumento de matrícula puede darse bajo o sobre el 2,7% de aumento de matrícula y, en caso de ser superior a 2,7%, se tiene que solicitar una autorización especial. Asimismo, indicó que no sólo se destinan a aumento de alumnos, sino también a las necesidades de nuevos académicos e infraestructura, tal como se ha señalado.

La **Jefa de la División Educación Superior, señora Contreras**, acotó que se especifica que, en caso de existir una línea de acción de aumento de matrícula, ésta no quedará sujeta a la limitación del 2,7% de aumento de matrícula de la política de gratuidad, no que se financiará gratuidad con recursos del plan de fortalecimiento.

El **Honorable Senador señor Pizarro** planteó que las universidades estatales hoy no reciben más alumnos porque están fallando al no tener capacidad, infraestructura o contar con académicos del nivel necesario. A eso apunta, precisamente, la línea de acción del plan de fortalecimiento, a generar condiciones para que puedan ingresar más alumnos, pero sin que financie la gratuidad de los alumnos que corresponda. Además, argumentó que el plan de fortalecimiento se refiere a gastos transitorios y la gratuidad a gastos permanentes de la universidad.

La **señora Ministra** suscribió lo afirmado precedentemente y refrendó que no se mezcla con la política de gratuidad. Lo único que se dice es que en caso de contar con una línea de acción para crecimiento de la matrícula, no se estará sujeto a las limitaciones de vacantes máximas que impone la política de gratuidad. Mencionó, adicionalmente, el caso de la Universidad Autónoma, que presentó al Ministerio un plan de crecimiento, por lo que se le permitió aumentar cerca de un 7% y no el porcentaje más bajo que se consideraba como límite para el resto.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si, con cargo a estos recursos, se podría otorgar un reajuste general de remuneraciones en una universidad.

El **Honorable Senador señor Montes** respondió que no se puede aunque no esté descartado explícitamente.

Por otro lado, detalló que el numeral 2) antes se refería, especialmente, al fortalecimiento de las contralorías internas, y en el numeral 5) se pretendía que existiesen mandatos más específicos, de modo de entender que hay deberes como aportar en los problemas de la niñez y el SENAME, en la seguridad ciudadana o en el cambio climático, pero quedó muy difuso y sin mandatos detallados.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó votación separada del numeral 3) del artículo 59 que propone la indicación.

El referido numeral 3) fue aprobado con 6 votos a favor de los **Honorables Senadores señores Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones)**, 2 votos en contra de la **Honorable Senadora señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones)**, y 2 abstenciones de los **Honorables Senadores señores Allamand y García**.

El **Honorable Senador señor Lagos** fundamentó su votación favorable de la indicación, en que se trata de materias que se había solicitado incluir al Ministerio, incluso con mayor especificidad, y en ningún caso se afecta la autonomía de los planteles de educación superior, más aun, que no se contemplan como vinculantes, sólo facultativas.

El resto de la indicación número 191 fue aprobado con 8 votos a favor de los Honorables Senadores señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones), y 2 abstenciones de la Honorable Senadora señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones).

Las indicaciones números 188, 189, 190 y 192 fueron retiradas.

ooo

La indicación número 193, del Honorable Senador señor Montes, es para incorporar el siguiente artículo 55, modificándose la ordenación correlativa de los que le suceden:

“Artículo 55.- Evaluación del Plan de Fortalecimiento. El avance y resultados del Plan de Fortalecimiento se evaluará cada cinco años por un panel de expertos internacionales. Dicho Comité será nombrado por el Presidente de la República a través de un decreto supremo.”.

La indicación fue retirada.

ooo

Artículo 55

Su texto es el que sigue:

“Artículo 55.- Comité del Plan de Fortalecimiento. Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, se creará el Comité del Plan de Fortalecimiento (en adelante indistintamente “el Comité”), el que tendrá a su cargo la aprobación, supervisión y seguimiento de las iniciativas y proyectos propuestos por las universidades del Estado que se financien en virtud del Plan.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 194, 195, 196 y 197:

La indicación número 194, de S.E. la Presidenta de la República, es para suprimir los artículos 55 y 56, reordenándose los siguientes.

La **indicación número 195, Honorable Senador señor Montes**, para reemplazar todas las veces que figura la expresión “Comité” por “Consejo”.

La **indicación número 196, del Honorable Senador señor Montes** para intercalar, entre la coma que sucede a la palabra “aprobación” y el término “supervisión”, la expresión “ejecución”.

La **indicación número 197, del Honorable Senador señor Montes**, para agregar el siguiente inciso segundo:

“El Consejo del Plan de Fortalecimiento estará integrado por todos los rectores de las universidades del Estado. Deberá velar porque las iniciativas y proyectos financiados se enmarquen en una acción conjunta e integradora de las distintas instituciones en el cumplimiento de los objetivos del Plan.”.

La **indicación número 194** fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

Las **indicaciones números 195, 196 y 197** fueron retiradas.

Artículo 56

Es del siguiente tenor:

“Artículo 56.- Integrantes del Comité y Secretaría Técnica. El Comité estará integrado por el Ministro de Educación, quien lo presidirá, y cinco rectores de universidades del Estado, de los cuales al menos dos deben ser de instituciones cuyo domicilio principal esté ubicado fuera de la región Metropolitana.

El Comité contará con el apoyo de una Secretaría Técnica, radicada en el Ministerio de Educación, que prestará respaldo material y técnico a la gestión administrativa vinculada a la implementación del Plan de Fortalecimiento. Esta secretaría será dirigida por un secretario ejecutivo designado por el Comité, a partir de una terna elaborada según lo establecido en el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882.”.

Las normas sobre el funcionamiento interno, el procedimiento de nombramiento de sus integrantes y la forma en que cumplirá sus tareas el Comité y su Secretaría Técnica serán establecidas en el decreto supremo que lo cree.

La indicación número 194, transcrita en el artículo anterior, es para suprimirlo. Dicha indicación fue aprobada durante la discusión del artículo anterior.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 198, 199, 200, 201, 202 y 203:

La **indicación número 198, del Honorable Senador señor Montes**, para eliminar en su epígrafe la expresión “Integrantes del”.

La **indicación número 199, del Honorable Senador señor Montes** para reemplazar, en el inciso primero, la expresión “El Comité” por “Existirá un Comité Ejecutivo del Plan de Fortalecimiento que”

La **indicación número 200, del Honorable Senador señor Quintana** para reemplazar, en el inciso primero, la expresión “dos” por “tres”.

La **indicación número 201, del Honorable Senador señor Montes**, para eliminar en su epígrafe la expresión “Integrantes del”.

La **indicación número 202, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand**, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 56.- Integrantes del Comité y Secretaría Técnica. El Comité estará integrado por el Ministro de Educación, el Subsecretario de Hacienda, el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción y cinco rectores de universidades del Estado, de los cuales al menos tres deben ser de instituciones cuyo domicilio principal esté ubicado fuera de la región Metropolitana.”.

La **indicación número 203, de la Honorable Senadora señora Von Baer** para agregar, en el inciso final, luego del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Asimismo, integrarán este Consejo de Coordinación el Director de Presupuestos o quien lo represente, El Presidente de la Comisión Nacional de Ciencias y Tecnología o su representante.”.

Las indicaciones números 198, 199, 200, 201, 202 y 203 fueron retiradas.

ooo

La **indicación número 204, del Honorable Senador señor Montes**, es para incorporar los siguientes artículos finales del Párrafo 2º del Título IV, modificándose la numeración correlativa:

“Artículo 57º.- Objetivo y funciones del Comité. El Comité tendrá por objetivo el diseño del Plan de Fortalecimiento y la asignación y ejecución de los recursos contemplados en él.

Serán funciones del Comité:

a.- Diseñar las orientaciones, líneas de acción y características del Plan.

b. Establecer los criterios de evaluación y asignación de los recursos del Plan.

c. Velar porque la ejecución de los recursos del Plan se ajusten a sus objetivos y a los Planes de Desarrollo institucional de las universidades del Estado.

d. Decidir acerca de los proyectos e iniciativas financiadas con cargo al Plan.

e. Recibir y aprobar las rendiciones de cuenta de los proyectos e iniciativas financiadas con cargo al Plan, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

f.- Elaborar indicadores y sistemas objetivos tendientes a medir el impacto del Plan.

g. Contratar asistencia técnica con el objeto de elaborar diagnósticos e informes técnicos que contribuyan a la pertinencia y calidad de los proyectos e iniciativas.

h. Fomentar la coordinación de las universidades del Estado en la elaboración de iniciativas y proyectos.

i. Rendir cuenta pública de la aplicación de los recursos del Plan y sus resultados.

j.- Aprobar la estructura y organización de la Secretaría Técnica, que colaborará con el Vicepresidente Ejecutivo.

k.- Realizar toda otra función complementaria destinada al cumplimiento de los objetivos del Plan.

Artículo 58.- El Comité deberá nombrar un Vicepresidente Ejecutivo que deberá garantizar su funcionamiento y tendrá a su cargo la gestión administrativa y la ejecución de los acuerdos de éste.

Con este objeto podrá acordar, celebrar y ejecutar toda clase de actos jurídicos, cualquiera que sea su naturaleza.”.

La indicación número 204 fue retirada.

ooo

Artículo 57

Trata de la política de propiedad intelectual e industrial y dispone que las universidades del Estado deberán establecer, a través de reglamentos, una política de propiedad intelectual e industrial que permita fomentar las actividades de investigación, creación e innovación de sus académicos, resguardando los derechos de estas instituciones. Asimismo, dichos reglamentos establecerán las formas de acceso público al conocimiento creado en las universidades del Estado.

En este artículo recayó la **indicación número 205, de la Honorable Senadora señora Von Baer** para agregar, luego del punto final, que pasa a ser una coma, lo siguiente, “debiendo en todo caso respetar los derechos de terceros en virtud de la legislación vigente.”.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** consideró que siempre es preferible colocar una norma que resguarde los derechos de terceros sobre la propiedad intelectual.

La **indicación número 205** fue aprobada por la **unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).**

ooo

La **indicación número 206, del Honorable Senador señor Montes** es para agregar, en el Título V, Disposiciones Finales, el siguiente artículo 57, nuevo:

“Artículo 57.- Modifíquese la ley 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, de la siguiente forma:

La indicación fue retirada.

La **indicación número 207, del Honorable Senador señor Montes**, es para agregar el siguiente artículo nuevo en el Título V, Disposiciones Finales:

“Artículo xx.- Derogúese el artículo 3° de la Ley N°20.044.”.

El **Honorable Senador señor Montes** indicó que se trata de agilizar la inversión y traspaso de recursos desde otros sectores del Estado a las universidades estatales, dado que la norma obliga a que se

haga por ley. Agregó que se busca insertar a las universidades dentro del Estado, facilitando las transferencias de recursos.

La **señora Ministra** manifestó que uno de los objetivos del proyecto de ley es liberar a las universidades del Estado de trabas que dificultan su avance y desarrollo.

La indicación fue retirada.

La **indicación número 208, del Honorable Senador señor Montes**, es para agregar el siguiente artículo nuevo en el Título V, Disposiciones Finales:

“Artículo xx.- Modifícase el artículo 2° de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, intercalando en su inciso primero, luego de la expresión “Contraloría General de la República” y antes de la frase “a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”, a continuación de una coma, lo siguiente: “a las instituciones de Educación Superior del Estado”.

La indicación fue retirada.

La **indicación número 209, del Honorable Senador señor Montes**, es para agregar el siguiente artículo nuevo en el Título V, Disposiciones Finales:

“Artículo xx.- Los académicos de las universidades del Estado que, en virtud de convenios docentes asistenciales, realicen docencia e investigación en recintos asistenciales de los servicios de salud o de otras instituciones públicas y que a la vez sean funcionarios de los referidos establecimientos, tendrán un sistema común de control respecto de las labores que realicen para ambas instituciones, el cual se especificará en el convenio respectivo. Además, las universidades podrán adicionar la jornada que estos académicos desarrollen para los recintos asistenciales mencionados, a la que corresponda a su nombramiento o contratación como académicos, para todos los efectos legales y reglamentarios.”.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó al Ejecutivo que, en el marco de la nueva relación del Estado con sus universidades, se podía proceder respecto de hospitales que dependen de dichas instituciones igual como ocurre con el resto de los funcionarios públicos.

La indicación número 209 fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, en razón de tratarse de materias referidas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 210, del Honorable Senador señor Montes**, es para agregar el siguiente artículo nuevo en el Título V, Disposiciones Finales:

“Artículo xx.- Los profesionales funcionarios de la salud que se desempeñen en recintos asistenciales de las universidades del Estado podrán optar a los beneficios y asignaciones de la Leyes N°20.982 y N°20.986.”.

La indicación fue retirada.

La **indicación número 211, del Honorable Senador señor Montes**, para agregar el siguiente artículo nuevo en el Título V, Disposiciones Finales:

“Artículo xx.- Los documentos mercantiles que se suscriban las instituciones de educación superior del Estado no estarán afectos a refrendación por parte de la Contraloría General de la República.”.

La indicación fue retirada.

La **indicación número 212, del Honorable Senador señor Montes**, para agregar el siguiente artículo nuevo en el Título V, Disposiciones Finales:

“Artículo xx.- Para efectos de determinar la relación entre la deuda y patrimonio de las universidades estatales en el caso de la autorización para el endeudamiento a largo plazo que se establezca por ley, sólo se considerarán los pasivos correspondientes a obligaciones con instituciones financieras.”.

La indicación número 212 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, en razón de tratarse de materias referidas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 213, del Honorable Senador señor Montes**, es para agregar el siguiente artículo nuevo en el Título V, Disposiciones Finales:

“Artículo xx.- Todos los recursos correspondientes a convenio marco y/u otros instrumentos que tengan por objeto contribuir al financiamiento de las universidades estatales deberán reajustarse anualmente conforme al índice de reajuste del sector público.”.

La indicación fue retirada.

La **indicación número 214, del Honorable Senador señor Montes**, es para incorporar en el Título V Disposiciones Finales el siguiente nuevo artículo:

“Artículo xx.- Sobre la excepcionalidad en la aplicación de las normas comunes a las Universidades del Estado. Aquellas universidades cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no les serán aplicables las normas contenidas en el párrafo 1° (Del Gobierno Universitario) del Título II (Normas Comunes a las Universidades del Estado) de la presente ley.”.

La **señora Ministra** indicó que existen tres universidades estatales que tienen estatutos aprobados recientemente, y se había decidido respetar esa decisión, solicitándoles solamente que adecuen la estructura institucional para considerar la participación de los representantes del Estado y del órgano superior que vela por el desarrollo a mediano y largo plazo de la institución.

El **asesor de la Ministra, señor González**, explicó que la materia se aborda y resuelve a propósito del artículo primero transitorio del proyecto de ley.

La indicación fue retirada.

ooo

La **indicación número 215, del Honorable Senador señor Montes**, es para incorporar en el Título V los siguientes artículos 59, 60 y 61, pasando los actuales artículos 59, 60 y 61 a ser 62, 63 y 64, respectivamente:

Artículo 59.- La autorización para la contratación de empréstitos por parte de las universidades del Estado, sólo considerará como endeudamiento vigente los pasivos correspondientes a obligaciones con instituciones financieras.”

Artículo 60.- Deróguese el artículo 3 de la ley 20.044.

Artículo 61.- Serán aplicables a los profesionales que se desempeñen en hospitales dependientes de las universidades del Estado, las disposiciones de las leyes 20.982 y 20.986.

La indicación número 215 fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión, en razón de tratarse de materias referidas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

ooo

Artículo 60

Modifica el artículo 24 de la ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, incorporando en su inciso quinto, a continuación de la expresión “ley N° 20.129” la frase “, preferentemente una universidad del Estado”.

En este artículo recayó la **indicación número 216, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para suprimirlo.

El **asesor de la Ministra, señor González**, expresó que se trata de una enmienda incorporada vía indicación en la Cámara de Diputados. Añadió que el Ejecutivo está de acuerdo con dar preferencia a la reubicación en las universidades del Estado.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** manifestó que la disposición se refiere a una larga discusión, acerca de si lo relevante es que se trate de una universidad del Estado o que se trate de una buena universidad. Expresó inclinarse por la segunda opción.

La indicación fue rechazada con 4 votos a favor de los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand y García, y 6 votos en contra de los Honorables Senadores señores Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

ooo

La indicación número 217, de la Honorable Senadora señora Goic, es para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo X.- Derógase la Ley N° 19.305, que modifica los Estatutos de las Universidades que indica en la materia de elección de rector y establece normas para la adecuación de los mismos.”.

El **asesor de la Ministra, señor González**, aclaró que la ley N° 19.305 se aplica a todas las universidades respecto de la elección del rector, y en el proyecto de ley se han aprobado otras disposiciones que se refieren al punto.

La indicación fue rechazada por 8 votos en contra de los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones) y Montes (como miembro de ambas comisiones), y 2 abstenciones del Honorable Senador señor Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

ooo

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Prescribe lo siguiente:

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia en el momento de su publicación.

Para los efectos de adecuar los actuales estatutos de las universidades del Estado a las disposiciones del título II de esta ley que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos dentro del plazo de tres años, contado desde la entrada en vigencia del referido texto legal.

Sin perjuicio de lo anterior, las universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990 no tendrán la obligación señalada en el inciso precedente, en la medida que propongan al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Educación y en el plazo establecido en el referido inciso, un mecanismo institucional permanente que asegure la participación y corresponsabilidad del Estado en la aprobación del plan de desarrollo institucional y del presupuesto de la universidad.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224 y 225:

La indicación número 218, de la Honorable Senadora señora Von Baer para reemplazar, en el inciso segundo, la frase “plazo de tres años”, por “plazo de cinco años”.

La indicación número 219, del Honorable Senador señor Allamand para sustituir, en el inciso segundo, la palabra “tres” por “cinco”.

La indicación número 220, del Honorable Senador señor Montes para agregar, en el inciso segundo, la siguiente frase final:

“Asimismo, las universidades que opten por mantener sus estatutos deberán contar con una institucionalidad y gobernanza que reconozca la democracia al interior de los planteles, mediante la participación de los estudiantes, funcionarios y académicos en uno o más órganos colegiados cuyas funciones excedan de lo meramente consultivo.”.

La indicación número 221, de la Honorable Senadora señora Von Baer, para suprimir el inciso tercero.

La indicación número 222, del Honorable Senador señor Montes, para reemplazar, en el inciso tercero, la frase

“cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990” por “cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 1 de enero de 2006”.

La **indicación número 223, del Honorable Senador señor Montes**, para intercalar, en el inciso tercero, entre las frases “entrado en vigencia” y “con posterioridad al 11 de marzo de 1990” la expresión “, o sido modificados a propuesta de la respectiva institución,”.

La **indicación número 224, del Honorable Senador señor Montes**, para reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al momento de su publicación.

Para los efectos de adecuar los actuales estatutos de las Universidades del Estado a las disposiciones del Título II de esta ley que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos dentro del plazo de tres años, desde la entrada en vigencia del referido texto legal.

Sin perjuicio de lo anterior, las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no tendrán la obligación señalada en el inciso precedente, según lo dispuesto en el artículo precedente.”.

La **indicación número 225, de S.E. la Presidenta de la República**, para agregar los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Si una Universidad del Estado no cumpliera con las obligaciones establecidas en los incisos anteriores, dentro del plazo máximo allí señalado, al vencimiento del mismo regirán, por el solo ministerio de la ley, las normas estatutarias relativas a la organización, gobierno, funciones y atribuciones de las Universidades del Estado establecidas en el estatuto general que, mediante decreto con fuerza de ley, haya dictado el Presidente de la República. Para estos efectos, facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Educación y suscritos también por el Ministro de Hacienda, un estatuto general para las Universidades del Estado, el cual, vencidos los plazos establecidos en los incisos anteriores, sustituirá íntegramente las normas de los estatutos vigentes de las universidades del Estado en todo aquello que sea incompatible con las disposiciones del estatuto general. El ejercicio de esta facultad deberá respetar estrictamente la misión, principios y normas que se establecen en la presente ley, y en especial, ajustarse a las regulaciones de su Título II.”.

Respecto de las indicaciones números 218 y 219, la **señora Ministra** indicó que el plazo de tres años es suficiente para modificar adecuadamente los estatutos.

Las indicaciones números 218 y 219 fueron rechazadas con 4 votos a favor de los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand y García, y 6 votos en contra de los Honorables Senadores señores Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

En relación a la indicación número 220, el **asesor de la Ministra, señor González**, expuso que no comparten el contenido de la indicación, puesto que aquellas instituciones que tienen estatutos vigentes posteriores al año 1990, deben presentar un mecanismo al Presidente de la República para que, tanto el plan de desarrollo institucional como el presupuesto, cuenten con responsabilidad compartida con el Estado.

Agregó que lo referido a la participación se encuentra contemplado en el artículo segundo transitorio.

La indicación número 220 fue retirada.

La indicación número 221 fue rechazada con 4 votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand y García, y 6 votos en contra de los Honorables Senadores señores Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

Las indicaciones números 222, 223 y 224 fueron retiradas.

Respecto de la indicación número 225, el **Ministro, señor De La Fuente**, expresó que el sentido de la indicación es que efectúen las adecuaciones a sus estatutos en el sentido que define la ley y que las mismas se realicen en tiempo y forma, de modo que, si no lo hacen, regirá respecto de las casas de estudios superiores un estatuto tipo.

Se hizo presente que se trata de un solo inciso, por lo que existe un error en el encabezamiento de la indicación.

La indicación número 225 fue aprobada, con la enmienda meramente formal precedentemente enunciada, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

Artículo segundo

Prescribe lo que sigue:

“Artículo segundo.- Las universidades del Estado deberán adoptar procesos públicos y participativos, en que intervengan los distintos estamentos de la comunidad universitaria, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, según corresponda.

Con todo, la propuesta de modificación de estatutos que efectúen dichas instituciones al Presidente de la República deberá realizarse a través de sus órganos competentes, según lo dispuesto en sus estatutos vigentes.”.

En este artículo recayó la **indicación número 226, del Honorable Senador señor Montes**, para reemplazar el artículo segundo transitorio por el siguiente:

“Artículo segundo.- Las universidades del Estado deberán realizar procesos participativos independientes de las autoridades vigentes, denominados claustros, congresos u otro, que finalicen con la realización de un referéndum o plebiscito, en que intervengan los distintos estamentos de la comunidad universitaria, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, según corresponda.

Con todo, la propuesta de modificación de estatutos que efectúen dichas instituciones deberá enviarse directamente al Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.”.

El **Ministro, señor De La Fuente**, sostuvo que se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por lo que la indicación sería inadmisibile.

El **Honorable Senador señor Montes** explicó que en lo único que innova la indicación, es en plantear un camino diferente para llegar a la propuesta de modificación de estatutos al Presidente de la República.

Puesta en votación la declaración de admisibilidad del Presidente de las Comisiones unidas, fue rechazada por 8 votos en contra de los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones), y Pizarro (como miembro de ambas comisiones), y 2 votos a favor del Honorable Senador señor Montes (como miembro de ambas comisiones). La indicación número 226, en consecuencia, fue declarada inadmisibile.

Artículo tercero

Dispone que se considerará como primer período del cargo, para la aplicación del artículo 18, aquel que haya asumido el rector bajo la vigencia de la presente ley. A su vez, a partir de la entrada en vigencia de esta ley serán aplicables las disposiciones de dicho artículo.

En este artículo recayó la **indicación número 227, del Honorable Senador señor Montes**, para reemplazar la frase “Se considerará como primer período del cargo, para la aplicación del artículo 18, aquel que haya asumido el Rector o Rectora bajo la vigencia de la presente ley”, por la siguiente: “Se considerará como primer período del cargo, para la aplicación del artículo 18, aquel que se encuentre ejerciendo el Rector o Rectora bajo de la vigencia de la presente ley.”.

La indicación fue retirada.

Artículo quinto

Establece que el plazo para dictar el decreto supremo que creará el Consejo de Coordinación de universidades del Estado será de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

En este artículo recayó la **indicación número 228, de S.E. la Presidenta de la República**, para reemplazar la expresión “un año” por “seis meses”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

Por la misma unanimidad anterior, las Comisiones unidas acordaron sustituir las palabras “creará” y “universidades” por “regulará” y “Universidades”, respectivamente. Lo hicieron en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo sexto

Dispone que el plazo para dictar el decreto supremo que creará el Comité del Plan de Fortalecimiento será de seis meses desde la entrada en vigencia de esta ley.

En este artículo recayó la **indicación número 229, de S.E. la Presidenta de la República**, para suprimirlo.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).

Artículo séptimo

Establece que en tanto no entren en vigencia las normas estatutarias y reglamentos internos que deban dictarse en virtud de esta ley, las universidades del Estado seguirán rigiéndose por las respectivas normas estatutarias y reglamentos internos que actualmente les son aplicables.

En este artículo recayó la **indicación número 230, del Honorable Senador señor Montes**, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Facúltese al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, desde la entrada en vigencia de la presente ley, proceda mediante la dictación de uno o más decretos con fuerza de ley, a modificar los estatutos de las universidades estatales, sobre la base de las propuestas presentadas por éstas y que hayan sido aprobadas, de acuerdo a sus estatutos y procedimientos internos, con anterioridad a la presente ley.”.

La indicación fue retirada.

Artículo octavo

Su texto es el que sigue:

“Artículo octavo.- Las universidades del Estado estarán adscritas a la política de gratuidad universal, de conformidad a las reglas transitorias de progresión para los deciles de más altos ingresos que se establecen en la Ley sobre Educación Superior o en la Ley de Presupuestos, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas universidades del Estado que no cumplan las exigencias sobre acreditación que estipulan las leyes respectivas, podrá acceder a los aportes públicos o mecanismos de financiamiento estatal, siempre que se sometan a un programa de mejoramiento de la calidad, bajo la tutela de una universidad del Estado de carácter nacional o, en su defecto, de una universidad del Estado que cumpla los más altos estándares de acreditación institucional.

Asimismo, el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado podrá sugerir mecanismos de colaboración preventivos, con la finalidad de mejorar la calidad de las instituciones que reporten problemas en su desarrollo académico o institucional.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 231 y 231 bis:

La indicación número 231, de S.E. la Presidenta de la República, para suprimir sus incisos segundo y tercero.

La **indicación número 231 bis, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, en el inciso segundo, para reemplazar la frase “siempre que se sometan a un programa de mejoramiento de la calidad, bajo la tutela de una universidad del Estado de carácter nacional o, en su defecto, de una universidad del Estado que cumpla los más altos estándares de acreditación institucional.”, por la siguiente “mientras tanto se desarrolle el procedimiento señalado en el artículo 30 de la presente ley”.

Enseguida, el Ejecutivo presentó a las Comisiones unidas propuesta de modificación relacionada con el artículo 30, incisos sexto y séptimo, sobre los planes de tutoría y su duración, debido a que se relaciona con el presente artículo y sus indicaciones. Dicha propuesta fue aprobada al discutir el referido artículo y se da cuenta de su contenido en el capítulo de modificaciones.

El **asesor de la Ministra, señor González**, manifestó que se refiere a las universidades que hayan perdido su acreditación institucional o esa sea inferior a cuatro años. Respecto de ellas, se contempla un plan de tutoría a cargo de otra institución del Estado propuesta por el Consejo de Coordinación. Añadió que la propuesta se hace cargo de las consecuencias de esta situación, tanto en plazos de la tutoría y medidas como intervenciones mayores, fusión u absorción según el caso específico, las que deben definirse por ley.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó qué ocurre en caso de que una universidad que logra acreditarse presenta serias deficiencias en una sede específica.

La **Jefa de la División Educación Superior, señora Contreras**, señaló que se está cambiando el sistema de acreditación. Éste, ahora será integral, por lo que no podrá haber acreditación si una sede presenta deficiencia serias y graves.

La **indicación número 231 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas comisiones), y señores Allamand, García, Lagos (como miembro de ambas comisiones), Montes (como miembro de ambas comisiones) y Pizarro (como miembro de ambas comisiones).**

La **Honorable Senadora señora Von Baer** observó que la propuesta de enmiendas aprobada respecto del artículo 30, recoge lo que se plantea en la indicación número 231 bis.

La indicación número 231 bis fue retirada.

ooo

La **indicación número 232, del Honorable Senador señor Montes**, es para incorporar los siguientes nuevos artículos transitorios:

Artículo noveno.- Sobre gratuidad. Traspásese hacia la gratuidad una parte preferencial de los recursos fiscales destinados al Crédito con Aval del Estado contempladas en la Ley N° 20.027 que establece normas para el financiamiento de Estudios en Educación Superior, a partir del año siguiente de la entregada en vigencia de esta ley.

Artículo décimo.- Colaboración con los órganos del Estado. Respecto a lo señalado en el artículo "XX" sobre "Colaboración con los órganos del Estado", el Ministerio de Educación solicitará a las Universidades del Estado que elaboren planes de crecimiento de su matrícula con la finalidad de apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones, en el plazo de un año, entrado en vigencia esta ley.

En el diseño y ejecución de los mismos, las Universidades deberán cautelar y preservar su calidad académica y fomentar, de manera particular, el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones.

La implementación de estos planes se establecerá mediante el Convenio Marco Universidades Estatales y el Plan de Fortalecimiento que las Universidades del Estado deberán firmar con el Ministerio de Educación, los que deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos.

Artículo undécimo.- Plan de fortalecimiento de las Universidades del Estado. Con el propósito de restituir el carácter estratégico, apoyar el cumplimiento de su misión y desarrollar una efectiva coordinación de las Universidades del Estado, se implementará un Plan de Fortalecimiento de carácter transitorio, que tendrá una duración de diez años contados desde el año siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley, destinado a los usos y ejes principales que serán estipulados en los convenios que para estos efectos se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las Universidades referidas. Este plan estratégico será elaborado por una Comisión ad hoc y deberá tomar en cuenta en su distribución la situación económica, administrativa y académica de las instituciones estatales.

Existirá un Programa Específico de Revitalización para fortalecer las universidades con mayores problemas académicos, financieros y de gestión, que incluirá, entre otros, capacitación, infraestructura, acompañamiento y presupuesto.

Artículo duodécimo.- Recursos de Plan de fortalecimiento: ascenderán a \$___, por el plazo establecido en el artículo anterior. Dicha cantidad se dividirá en montos anuales, según lo establezcan las Leyes de Presupuestos del Sector Público correspondientes, que considerarán al menos los recursos de la asignación "Plan de Fortalecimiento Universidades Estatales" establecida en la ley N° 20.981.

Artículo trigésimo.- Líneas de acción del Plan de Fortalecimiento: A través de este plan, las universidades del Estado podrán financiar, entre otras, las siguientes iniciativas:

a) Diseñar e implementar acciones destinadas al aumento de la matrícula estatal.

b) Mejorar la infraestructura de las universidades para el desarrollo de sus funciones esenciales de docencia, investigación, creación y extensión.

b) Promover la incorporación de académicos e investigadores con grado de Doctor con el objetivo de potenciar especialmente las actividades de docencia e investigación.

c) Crear o fortalecer centros de investigación destinados a profundizar el desarrollo de conocimiento o innovación en torno a materias de relevancia estratégica para el país o sus regiones.

d) Elaborar planes de acceso y apoyo académico para la admisión, permanencia y titulación de estudiantes provenientes de los sectores sociales más vulnerables, fomentando de manera particular el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones.

e) Fomentar mecanismos e instrumentos de colaboración entre estas instituciones en los ámbitos de docencia, investigación y desarrollo institucional.

f) Apoyar las acciones definidas en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional, destinadas a la ampliación de su oferta académica, las que deberán tener en consideración su pertinencia institucional y su consistencia académica y técnica, de conformidad a indicadores objetivos.

g) Diseñar e implementar acciones destinadas a preservar o elevar su calidad académica, incluyendo planes de evaluación y rediseño curricular.

Artículo decimocuarto.- Comité del Plan de Fortalecimiento. Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro o Ministra de Hacienda, se creará el Comité del Plan de Fortalecimiento (en adelante indistintamente, "el Comité"), el que tendrá a su cargo la aprobación, supervisión y seguimiento de las iniciativas y proyectos propuestos por las Universidades del Estado que se financien en virtud del Plan.

Artículo decimoquinto.- Integrantes del Comité y Secretaría Técnica. El Comité estará integrado por el Ministro o Ministra de Educación, quien lo presidirá, y cinco rectores de Universidades del Estado.

El Comité contará con el apoyo de una Secretaría Técnica, radicada en el Ministerio de Educación, que prestará respaldo material y técnico a la gestión administrativa vinculada a la implementación del Plan de Fortalecimiento. Esta Secretaría será dirigida por un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva designado o designada por el Comité, a

partir de una terna elaborada según lo establecido en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.

La indicación número 232 fue retirada.

- - -

INFORME FINANCIERO

La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda elaboró una serie de informes financieros en relación con el proyecto de ley, como se da cuenta a continuación.

- El primero de ellos, de 17 de julio de 2017, es de siguiente tenor:

“I. Antecedentes

El presente Proyecto de Ley establece un marco jurídico que permite que las Universidades del Estado fortalezcan sus estándares de calidad académica y de gestión institucional, y contribuyan de forma permanente en el desarrollo integral del país.

II. Descripción del contenido

El proyecto de ley aborda distintas materias, entre las que cabe destacar:

- Se establece la naturaleza y el régimen jurídico de las universidades estatales dentro de la Administración del Estado, regulando su misión, principios distintivos y el rol que debe asumir el Estado respecto de éstas.

- Se determinan reglas comunes que deben incorporar las Universidades del Estado respecto de su gobernanza, estableciendo como órganos superiores al Consejo Superior, al Rector y al Consejo Universitario. La Contraloría Universitaria, en tanto, será el órgano responsable del control y la fiscalización interna. Cinco de los consejeros de cada Consejo Superior, de los cuales tres son representantes del Presidente de la República y dos son profesionales de destacada trayectoria, tienen derecho a una dieta de 4 U.T.M. por sesión, con un tope mensual máximo de 12 U.T.M..

- Se incorporan disposiciones que permitirán una gestión administrativa y financiera más expedita y eficiente.

- Se señalan las normas legales y especiales que deben regir a los académicos y funcionarios no académicos de las Universidades del Estado.

- Se establecen normas que promoverán la acción coordinada de las Universidades del Estado, a fin de que puedan colaborar con los diversos órganos del Estado que así lo requieran y entre sí. Para estos efectos, se creará el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado.

Se crea un instrumento de financiamiento de Universidades del Estado llamado "Convenio Marco Universidades Estatales", cuyos montos serán establecidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año, y los que no podrán ser inferiores a los establecidos en la asignación "Convenio Marco Universidades Estatales" de la Ley de Presupuestos del año 2016.

- Asimismo, se establece un Plan de Fortalecimiento que se implementará para las Universidades del Estado, por el lapso de diez años, contado desde el año siguiente a la entrada en vigencia de la ley. Los recursos totales destinados al plan ascenderán a \$150.000.000 miles, que se dividirá en montos anuales, según lo establezcan las Leyes de Presupuestos del Sector Público correspondientes, que considerarán al menos los recursos de la asignación "Plan de Fortalecimiento Universidades Estatales" establecida en la Ley de Presupuestos del año 2017. Este plan de fortalecimiento contará con un Comité a cargo de la definición y seguimiento de los proyectos que financie y una Secretaría Técnica radicada en el Ministerio de Educación, dirigida por un Secretario Ejecutivo designado según lo establecido en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.

III. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

De acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, el presente proyecto de ley representa los siguientes costos, expresados en pesos del año 2017, y considerando como año 1 el año siguiente a la publicación de la ley:

- Dietas de Consejeros en los Consejos Superiores de las universidades estatales:

Se contempla un costo de \$462.726 miles por año, desde el año 4 hasta el año 6, considerando que se modifican los estatutos de 15 de las 18 universidades durante los tres años siguientes a la publicación de la ley. Desde el año 7 en adelante, hasta el régimen, el costo anual asciende a \$555.271 miles, considerando que se incorporan las 3 universidades restantes, las cuales cuentan con un plazo de 6 años para modificar sus estatutos.

- Plan de Fortalecimiento:

Se contempla un costo total de \$150.000.000 miles, distribuidos desde el año 1 al año 10 en \$15.000.000 miles anuales. Este fondo es de carácter transitorio, por lo que no representa gasto fiscal en régimen.

Adicionalmente, se consideran \$8.000 miles, en el año 0, para efectos del proceso de selección del Secretario Ejecutivo del Plan, y \$60.000 miles anuales para su remuneración.

Dada la gradualidad dispuesta en el proyecto de ley, se muestra a continuación el gasto fiscal anual:

Miles de \$2017	Año 0	Años 1 a 3	Años 4 a 6	Años 7 a 10	Régimen
Dietas Consejeros			463.191	555.830	555.830
Plan Fortalecimiento	23.000	15.060.000	15.060.000	15.060.000	-
Total	23.000	15.060.000	15.523.191	15.615.830	555.830

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

- El segundo informe financiero, de 11 de septiembre de 2017, se emitió acompañando unas indicaciones de autoría del Ejecutivo. Señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N° 139-365) se modifican algunas normas contenidas en el Proyecto de Ley Sobre Universidades del Estado, de las cuales cabe destacar:

- Se modifica la composición del Consejo Superior, incrementando de 3 a 4 el número de miembros de la Universidad (dos académicos, un funcionario y un estudiante) y disminuyendo de 2 profesionales de destacada trayectoria a 1 egresado con estas características. Por lo tanto, el número de consejeros con derecho a una dieta de 4 U.T.M. por sesión, con un tope mensual máximo de 12 U.T.M., pasa de 5 a 4 personas en total (incluyendo 3 representantes del Presidente de la República).

- Se modifican las funciones del Consejo Superior, estableciendo que éste debe ratificar las propuestas de modificación de los estatutos aprobadas por el Consejo Universitario.

- Se establecen funciones y atribuciones del Consejo Universitario, el que deberá, entre otros, elaborar las propuestas de modificación de los estatutos, elaborar el Plan de Desarrollo Institucional a presentar al Consejo Superior para su aprobación, realizar ciertos nombramientos y aprobar reglamentos. Además, los estatutos deberán establecer un quorum mínimo de participación por cada estamento para la elección de los consejeros que corresponda.

- Se establece que las universidades del Estado deberán garantizar el derecho a voto en la elección del Rector, para todos los académicos de la institución con nombramiento vigente y que desempeñen

funciones académicas regulares y continuas.

- Se establece que los funcionarios no académicos se regirán por las normas del Estatuto Administrativo y demás disposiciones legales aplicables. Las universidades deberán además, colaborar entre sí para elaborar una política común que rija y promueva la carrera funcionaria de dichos trabajadores.

- Se realizan algunas adecuaciones respecto de las normas de contratación para labores accidentales y no habituales, actividades de académicos extranjeros y comisiones de servicios.

- Se establece un plazo de tres años desde la entrada en vigencia de la ley para que las universidades propongan al Presidente de la República una modificación de sus respectivos estatutos, adoptando procesos públicos y participativos. Sin perjuicio de lo anterior, las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990, no tendrán esta obligación, en la medida que propongan al Presidente de la República, en este mismo plazo, un mecanismo institucional permanente que asegure la participación y corresponsabilidad del Estado en la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional y del presupuesto de la Universidad. Una institución que no cumpla con estas obligaciones dejará de estar habilitada para recibir los recursos del Convenio Marco y Plan de Fortalecimiento de las Universidades Estatales, creados por esta ley, hasta que subsane esta situación.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

De acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, las presentes indicaciones sólo tienen impacto en el gasto fiscal en lo referido al costo de las dietas de consejeros en el Consejo Superior de las Universidades Estatales. De esta manera, el Informe Financiero N°81 de 17 de julio de 2017 establecía un gasto anual de \$555.930 miles por este concepto, los cuales disminuyen a \$443.770 miles, cifras expresadas en pesos del año 2017. Se contempla este costo desde el cuarto año después de la publicación de la ley, bajo el supuesto que todas las universidades optan por modificar sus estatutos.”.

- El tercer informe financiero, que acompañó otras indicaciones formuladas por el Ejecutivo, fue emitido el día 11 de octubre de 2017, y señala lo que sigue:

“I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N° 168-365) se modifican normas contenidas en el Proyecto de Ley Sobre Universidades del Estado, de las cuales cabe destacar:

- Se precisa que los estatutos de las universidades estatales podrán establecer un ámbito territorial preferente de su quehacer

institucional, en razón a su domicilio y misión, así como formas de vinculación preferente y pertinente con la región en que tienen su domicilio o desarrollen sus actividades.

- Se agrega un nuevo párrafo sobre calidad y acreditación institucional, en que se determina que las universidades deberán establecer una unidad responsable de la coordinación e implementación de los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como de los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos, según lo establezcan sus estatutos.

- Se establece además que en caso que una universidad del Estado pierda su acreditación institucional u obtenga una inferior a 4 años, el Ministerio de Educación podrá designar otra universidad del Estado, acreditada por al menos 5 años, que proponga el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado, para que se desempeñe como institución tutora. Esta institución deberá presentar al Ministerio un plan de tutoría, de carácter vinculante, cuyas medidas serán financiadas con cargo a los recursos establecidos para la universidad tutorada en su respectivo Convenio Marco. El régimen y el plan de tutoría cesarán cuando la universidad tutorada obtenga una acreditación institucional de al menos 4 años.

- Se incorporan instancias para que el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado pueda asesorar al Ministerio en materias de crecimiento de oferta académica de las universidades estatales, en el diseño de proyectos conjuntos entre el Estado y sus universidades, y en la conformación de redes de cooperación en áreas de interés común. Se establece además que este Consejo estará integrado por 5 rectores, de los cuales al menos 3 deben ser de instituciones cuya casa central esté ubicada fuera de la Región Metropolitana.

- Se precisa que la propuesta de modificación de estatutos que presenten las universidades estatales, en conformidad a las normas transitorias, deberá realizarse a través de los órganos competentes para estos efectos.

- Se establece que, mientras esté pendiente el plazo máximo para que las universidades de O'Higgins y Aysén se acrediten, establecido en la Ley N° 20.842 que las crea, no les será exigible el requisito de acreditación institucional y de carreras para efectos de acceder a fondos otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía. Esta eximición rige también para que sus estudiantes accedan a recursos públicos.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

De acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, las presentes indicaciones no significan un mayor gasto fiscal respecto del establecido en el Informe Financiero N° 115 del 11 de septiembre de 2017.”.

- El cuarto informe financiero, de 21 de noviembre de 2017, que se acompañó a otras indicaciones del Ejecutivo, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N°265-365) se ajustan ciertas normas contenidas en el Proyecto de Ley sobre Universidades Estatales, de las cuales cabe destacar:

- Se repone la redacción original sobre definición y naturaleza jurídica de las universidades estatales, eliminando su carácter gratuito, introducido por indicación parlamentaria.

- Se elimina la disposición que exime a las universidades estatales de la limitación de matrícula, introducida por indicación parlamentaria.

- Se repone la composición de los integrantes el Consejo Superior de las Universidades; exención de tributos; otras fuentes de financiamiento de las universidades; objetivo y vigencia del Plan de Fortalecimiento; política de propiedad intelectual e industrial y sanción por no cumplimiento de las normas relacionadas con la adecuación de estatutos.

- Se establece que las Universidades del Estado estarán adscritas a la política de acceso gratuito a la educación superior, de conformidad a la normativa educacional vigente o a la Ley de Presupuestos del Sector Público, según corresponda.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

De acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, las presentes indicaciones no significan un mayor gasto fiscal respecto del establecido en el Informe Financiero N°115 del 11 de septiembre de 2017.”.

- El quinto informe financiero, de 8 de enero de 2018, que se acompañó a otras indicaciones del Ejecutivo, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

Mediante las presentes indicaciones (N° 360-365) se modifican normas contenidas en el Proyecto de Ley Sobre Universidades del Estado, de las cuales cabe destacar:

- Se repone la composición de los integrantes del Consejo Superior de cada universidad estatal que son externos a ésta, estableciendo que serán tres representantes del Presidente de la República y un egresado de la institución, de reconocida experiencia. Se establece que estos cuatro integrantes tendrán derecho a una dieta de 8 U.T.M. por sesión,

con un tope mensual máximo de 32 U.T.M.

- El proyecto establece que, en caso que una universidad del Estado pierda su acreditación institucional u obtenga una inferior a 4 años, el Ministerio de Educación designará otra universidad del Estado, acreditada por al menos 5 años, que proponga el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado, para que se desempeñe como institución tutora. Esta institución deberá presentar al Ministerio un plan de tutoría, de carácter vinculante, cuyas medidas serán financiadas con cargo a los recursos establecidos para la universidad tutorada en su respectivo Aporte Institucional Universidades Estatales. El régimen y el plan de tutoría cesarán cuando la universidad tutorada obtenga una acreditación institucional de al menos 4 años. Las presentes indicaciones establecen que dicho plan de tutoría durará como máximo 6 años y, mientras rija, las universidades tutoradas recibirán un apoyo financiero, también con cargo al Aporte Institucional, destinado a garantizar la prestación regular y continua de sus actividades docentes de pregrado, en especial los requeridos para otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes que cumplan los requisitos para ello.

- Las presentes indicaciones precisan que, en el marco de la colaboración de las universidades estatales con los órganos del Estado y de la preservación de su calidad académica, el Ministerio de Educación podrá solicitarles que elaboren planes de crecimiento de su oferta académica o de su matrícula cada vez que se requiera apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones. Estos planes no se considerarán sujetos a las restricciones de vacantes máximas que establezca la política gratuidad, siempre que tengan aprobación previa de los Ministerios de Educación y Hacienda.

- El proyecto crea un instrumento de financiamiento de Universidades del Estado llamado “Apoyo Institucional Universidades Estatales”, cuyos montos serán establecidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año, y los que no podrán ser inferiores a los establecidos en la asignación “Convenio Marco Universidades Estatales” de la Ley de Presupuestos del año 2016.

- Asimismo, se establece un Plan de Fortalecimiento que se implementará para las Universidades del Estado, por el lapso de diez años, contado desde el año siguiente a la entrada en vigencia de la ley. Los recursos totales destinados al plan ascenderán a \$300.000.000 miles, que se dividirán en montos anuales, según lo establezcan las Leyes de Presupuestos correspondientes, que considerarán al menos los recursos de la asignación “Plan de Fortalecimiento Universidades Estatales” establecida en la Ley de Presupuestos del año 2017. Con todo, dentro de los primeros 5 años de vigencia del Plan, se deberán destinar al menos \$150.000.000 miles.

- Este plan de fortalecimiento, que será evaluado cada 5 años por un panel de expertos internacionales, considerará iniciativas y proyectos que contemplen el trabajo en conjunto o en red de las Universidades del Estado, así como iniciativas y proyectos individuales de

cada institución, en áreas tales como desarrollo institucional; fortalecimiento de la gestión institucional; crecimiento de oferta académica o matrícula; fortalecimiento de la calidad académica y formación profesional; fortalecimiento de la investigación e incidencia en las políticas públicas; y vinculación con el medio.

- Las indicaciones establecen que el Consejo de Coordinación de las Universidades del Estado estará integrado por los rectores de las Universidades del Estado y autoridades de Gobierno vinculadas a los sectores de educación, ciencia y tecnología, cultura y desarrollo productivo. El Consejo funcionará a través de comités internos - integrados al menos por 5 rectores y dos autoridades de Gobierno- uno de los cuales estará a cargo de la aprobación, supervisión y seguimiento de las iniciativas y proyectos que se financien en virtud del Plan de Fortalecimiento de Universidades Estatales.

- El proyecto establece un plazo de tres años para que las universidades entreguen una propuesta de adecuación de sus estatutos o de un mecanismo institucional que asegure la corresponsabilidad del Estado en la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional y del presupuesto de la Universidad, según corresponda. Las presentes indicaciones establecen que si una universidad incumpliera con estas obligaciones, al vencimiento del plazo, regirán, por el solo ministerio de la ley, las normas estatutarias relativas a la organización, gobierno, funciones y atribuciones de las Universidades del Estado que establezca un estatuto general que dictará el Presidente de la República, mediante decreto con fuerza de ley, en todo aquello que sean incompatibles con las disposiciones del estatuto de la universidad.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

De acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores, el presente proyecto de ley representa los siguientes costos, expresados en pesos del año 2018, y considerando como año 1 el año de la publicación de la ley.

- Dietas de Consejeros en los Consejos Superiores de las universidades estatales:

Se contempla un costo de \$1.191.650 miles por año, desde el año 4 en adelante, hasta el régimen, considerando que las 18 universidades adecúan sus estatutos y su gobernanza a lo dispuesto en la presente ley en este plazo.

- Plan de Fortalecimiento:

Se contempla un costo total de \$300.000.000 miles, distribuidos desde el año 1 al año 10, considerando \$150.000.000 miles en total en los primeros 5 años. Este fondo es de carácter transitorio, por lo que no representa gasto fiscal en régimen.

Dada la gradualidad dispuesta en el proyecto de ley, se muestra a continuación el gasto Fiscal anual:

Miles de \$2018	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Años 6 a 10	Régimen
Dietas Consejeros	-	-	-	1.191.650	1.191.650	1.191.650	1.191.650
Plan Fortalecimiento	15.000.000	15.000.000	30.000.000	45.000.000	45.000.000	30.000.000	-
Total	15.000.000	15.000.000	30.000.000	46.191.650	46.191.650	31.191.650	1.191.650

”

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, las Comisiones de Hacienda y de Educación y Cultura, unidas, tienen el honor de proponer la aprobación de las siguientes enmiendas al proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional:

Artículo 4

Reemplazar, en el inciso cuarto, la frase: “, de respeto a los pueblos originarios y de solidaridad social, elevando los niveles de comprensión, de conciencia y de responsabilidad en lo que respecta al cuidado de todas las especies, de su entorno o medio ambiente y su interdependencia”, por la siguiente: “y de solidaridad social, respetuosa de los pueblos originarios y del medio ambiente”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 23).**

- - -

Incorporar los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Las universidades del Estado deberán promover que sus estudiantes tengan una vinculación necesaria con los requerimientos y desafíos del país y sus regiones durante su formación profesional.

En las regiones donde existen pueblos originarios, las universidades del Estado deberán incluir en su misión el reconocimiento, promoción e incorporación de la cosmovisión de los mismos.”. **(Unanimidad 10x0. Indicaciones números 24 y 25).**

- - -

Artículo 5

En el inciso primero, intercalar, entre las expresiones “la laicidad,” y “la libertad”, la frase “esto es, el respeto de toda expresión religiosa,”; y entre las expresiones “la equidad,” y “la cooperación”, las voces “la solidaridad,”. **(Mayoría de votos 8 a favor x 2 en contra, indicación número 26. Unanimidad 10x0, indicación número 27).**

- - -

Incorporar, en el Párrafo 2° del Título I, el siguiente artículo 6, nuevo:

“Artículo 6.- Perfil de los profesionales y técnicos. Las universidades del Estado deberán propender a que sus graduados, profesionales y técnicos dispongan de capacidad de análisis crítico y valores éticos.

Asimismo, deberán fomentar en sus estudiantes el conocimiento y la comprensión empírica de la realidad chilena, sus carencias y necesidades, buscando estimular un compromiso con el país y su desarrollo, a través de la generación de respuestas innovadoras y multidisciplinarias a estas problemáticas.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 30).**

- - -

Artículo 6

Pasó a ser artículo 7, sin enmiendas.

Artículo 7

Pasó a ser artículo 8, con una enmienda consistente en reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “planes de desarrollo institucional” por “Planes de Desarrollo Institucional.”. **(Adecuación formal).**

Artículo 8

Pasó a ser artículo 9, sin enmiendas.

- - -

Intercalar el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10.- Diversidad de proyectos. El Estado promoverá que sus universidades elaboren y desarrollen, en el marco de los fines y objetivos generales, proyectos educativos diversos, de acuerdo a los

requerimientos y necesidades de los distintos territorios y realidades del país.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 42).**

- - -

Artículo 9

Pasó a ser artículo 11, con enmiendas consistentes en suprimir la palabra “abierto” e intercalar, entre las expresiones “social,” y “científico” las siguientes locuciones: “económico, deportivo, artístico, tecnológico,”. **(Unanimidad 10x0. Indicaciones números 43 y 44).**

Artículo 10

Pasó a ser artículo 12, con una enmienda consistente en intercalar en el inciso tercero, entre las palabras “académicas” y “necesarias”, las voces “y administrativas”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 45).**

Artículo 11

Pasó a ser artículo 13, con una enmienda consistente en agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los estatutos de cada universidad podrán establecer una denominación distinta para el máximo órgano colegiado.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 48).**

Artículo 12

Pasó a ser artículo 14, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

- Reemplazar el literal a) por el siguiente:

“a) Tres representantes nombrados por el Presidente de la República, quienes serán titulados o licenciados de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas.”. **(Mayoría de votos 7 a favor x 3 abstenciones. Indicaciones número 49, 50 y 51).**

- Reemplazar el literal c) por el siguiente:

“c) Un titulado o licenciado de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la universidad tiene su domicilio, nombrado por el Consejo Universitario

a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional.”. **(Unanimidad 10x0. Indicaciones números 55, 56 y 57).**

- Sustituir, en el literal d), la expresión “artículo 18” por “artículo 21”. **(Adecuación formal).**

Inciso quinto

Eliminar las palabras “o consejeras”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 64).**

Inciso sexto

Sustituir, en la oración final, la expresión “artículo 13” por “artículo 16”. **(Adecuación formal).**

- - -

Consultar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los integrantes del Consejo Superior señalados en el literal b) contarán, cuando les sea aplicable, con fuero hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones de consejeros.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 67).**

- - -

Incorporar el siguiente artículo 15, nuevo:

“Artículo 15.- Dieta de consejeros que no pertenezcan a la universidad. Los integrantes señalados en los literales a) y c) del artículo 14 percibirán como única retribución la suma de ocho unidades tributarias mensuales por su asistencia a cada sesión del Consejo Superior, con un tope mensual máximo de treinta y dos unidades tributarias mensuales, independientemente del número de sesiones a las que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorarios para todos los efectos legales.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 68).**

- - -

Artículo 13

Pasó a ser artículo 16, sin enmiendas.

Artículo 14

Pasó a ser artículo 17, con las siguientes enmiendas:

- Reemplazar, en el literal a), las palabras

“Ratificar” y “aprobadas” por “Aprobar” y “elaboradas”, respectivamente. **(Mayoría de votos 8 a favor x 2 en contra. Indicación número 69).**

- Reemplazar, en el literal b), la expresión “plan de desarrollo institucional” por “Plan de Desarrollo Institucional”. **(Adecuación formal).**

- Intercalar en el literal i), entre la locución “universidad” y el punto final (“.”), lo siguiente: “y lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 71).**

Artículo 15

Pasó a ser artículo 18, con una enmienda consistente en sustituir, en el inciso segundo, la expresión “artículo 14” por “artículo 17”. **(Adecuación formal).**

Artículo 16

Pasó a ser artículo 19, sin enmiendas.

Artículo 17

Pasó a ser artículo 20, con una enmienda consistente en incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“El rector deberá realizar, al menos una vez al año, una cuenta pública detallando la situación financiera y administrativa de la universidad, los avances en el cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley N° 20.129.”. **(Unanimidad 8x0. Indicación número 74).**

Artículo 18

Pasó a ser artículo 21, con una enmienda consistente en intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“El Tribunal Electoral Regional respectivo conocerá de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la elección de Rector, las que deberán ser formuladas por a lo menos diez académicos con derecho a voto, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto electoral. Contra la sentencia del Tribunal Electoral Regional procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá interponerse directamente dentro de cinco días hábiles contados de la respectiva notificación. Contra la sentencia del Tribunal Calificador de

Elecciones no procederá recurso alguno.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 77).**

Artículo 19

Pasó a ser artículo 22, con el siguiente texto:

“Artículo 22.- Causales de remoción del rector. Los estatutos de cada universidad definirán las causales de remoción del cargo de rector. Dichas causales deberán considerar, al menos:

- a) Las faltas graves a la probidad.
- b) El notable abandono de deberes.
- c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la universidad.
- d) El resguardo a lo señalado en el artículo 2 de la presente ley y de los principios del sistema de educación superior nacional.
- e) Los resultados de los procesos de acreditación.
- f) Los estados financieros de la institución.”.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 79).

Artículo 20

Pasó a ser artículo 23, con una enmienda consistente en sustituir el inciso segundo por el siguiente: "Este órgano podrá recibir una denominación distinta en los estatutos de cada universidad.". **(Adecuación formal).**

Artículo 21

Pasó a ser artículo 24, con una enmienda consistente en intercalar, en la primera oración del inciso primero, entre las voces “estudiantes” y “con derecho a voto”, lo siguiente: “, todos ellos”. **(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 22

Pasó a ser artículo 25, con las siguientes enmiendas:

- Sustituir, en la primera oración del literal a), las voces “aprobar” y “ratificación” por “definir” y “aprobación”, respectivamente.

(Unanimidad 10x0. Indicación número 82).

- Reemplazar, en el literal b), la expresión “plan de desarrollo institucional” por “Plan de Desarrollo Institucional”. **(Adecuación formal).**

- Reemplazar el literal d) por el siguiente:

“d) Nombrar al titulado o licenciado de la institución que debe integrar el Consejo Superior, a partir de una terna propuesta por el respectivo Gobierno Regional.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 84).**

Artículo 23

Pasó a ser artículo 26, sin enmiendas.

Artículo 24

Pasó a ser artículo 27, con una enmienda consistente en suprimir la frase: “, que no estén afectos al trámite de toma de razón”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 91).**

Artículo 25

Pasó a ser artículo 28, con una enmienda consistente en agregar el siguiente inciso final:

“El contralor universitario será nombrado por el Consejo Superior a partir de una terna elaborada mediante el Sistema de Alta Dirección Pública, con el propósito de garantizar la idoneidad de los candidatos y la imparcialidad del proceso de selección.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 93).**

Artículos 26 y 27

Pasaron a ser artículos 29 y 30, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 28

Pasó a ser artículo 31, con una enmienda consistente en reemplazar la expresión “planes de desarrollo institucional” por “Planes de Desarrollo Institucional”. **(Adecuación formal).**

Artículo 29

Pasó a ser artículo 32, sin enmiendas.

Artículo 30

Pasó a ser artículo 33, con las siguientes enmiendas:

- Sustituir, en el inciso segundo, la expresión “artículo 49” por “artículo 53”. **(Adecuación formal).**

- Reemplazar, en el inciso tercero, la expresión “convenio marco” por “Aporte Institucional Universidades Estatales”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 96).**

- Incorporar en el inciso quinto, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido (“.”), la siguiente oración final: “Este plan durará como máximo seis años.”.

- Agregar los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Si transcurrido el plazo máximo señalado en el inciso anterior la universidad tutorada no obtuviere una acreditación institucional de a lo menos cuatro años, el Ministerio de Educación nombrará directamente un administrador provisional con las facultades establecidas en los artículos 13, 17 y 18 de la ley N° 20.800, quien se desempeñará en sus funciones hasta que entre en vigencia la ley referida en el inciso siguiente.

Dentro del plazo de seis meses contados desde la designación del administrador provisional, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que defina el destino de la respectiva institución, pudiendo considerar, entre otras medidas, su reorganización interna o formas de administración especial dirigidas a recuperar su calidad académica y a garantizar la continuidad de los estudios de sus alumnos. De ser necesario, dicho proyecto de ley podrá contemplar la reestructuración de la institución, el término de sus actividades o un procedimiento mediante el cual pueda ser fusionada o absorbida por otra universidad del Estado.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 98).**

- - -

Consultar el siguiente artículo 34, nuevo, en el Párrafo 2° del Título II:

“Artículo 34.- Continuidad del servicio público educacional. Las universidades del Estado que se sometan al plan de tutoría señalado en el artículo precedente, recibirán un apoyo financiero destinado a garantizar la prestación regular y continua de las actividades de docencia de

pregrado de la institución, en especial los recursos que se requieran para otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes que cumplan los requisitos para beneficiarse de la política de acceso gratuito a la educación superior.

Dichos recursos estarán contemplados en el Aporte Institucional Universidades Estatales de la universidad tutorada, mientras dure el régimen de tutoría.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 101).**

- - -

Artículo 31

Pasó a ser artículo 35, con una enmienda consistente en intercalar el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“En cumplimiento de lo anterior, las universidades del Estado deberán llevar contabilidad completa de sus ingresos y gastos, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, siguiendo las orientaciones de la Contraloría General de la República.”. **(Mayoría de votos 7 a favor x 1 en contra. Indicación número 102).**

Artículos 32, 33 y 34

Pasaron a ser artículos 36, 37 y 38, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 35

Pasó a ser artículo 39, con una enmienda consistente en intercalar, en el literal f) del inciso segundo, entre la voz “patrimonios” y el punto aparte (”), lo siguiente: “, de acuerdo a los límites que establece la ley”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 110).**

Artículo 36

Pasó a ser artículo 40, con una enmienda consistente en incorporar la siguiente oración final: “Lo anterior, sin perjuicio de determinarse previamente las sumas afectas a impuestos que resulten exentas.”. **(Mayoría de votos 7 a favor x 3 en contra. Indicación número 111).**

Artículo 37

Pasó a ser artículo 41, sustituido por el siguiente:

“Artículo 41.- Control y fiscalización de la Contraloría General de la República. Las instituciones de educación superior del Estado serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su Ley Orgánica Constitucional.

Con todo, quedarán exentas del trámite de toma de razón las materias que a continuación se señalan:

a) Contrataciones, modificaciones y terminaciones de contratos del personal a honorarios académico y no académico.

b) Designaciones a contrata por plazos no superiores a seis meses.

c) Nombramientos y ceses en calidad de suplente.

d) Designaciones en consejos internos de la institución, efectuados por las autoridades universitarias.

e) Contrataciones bajo el Código del Trabajo cuya remuneración mensual bruta no supere las 35 unidades tributarias mensuales.

f) Sobreseimientos, absoluciones y aplicación de medidas disciplinarias no expulsivas, con excepción de aquellas dispuestas en procedimientos disciplinarios instruidos u ordenados instruir por la Contraloría General de la República, o cuya instrucción haya sido confirmada en un informe de auditoría emitido por esta.

g) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de bienes muebles mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

h) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de bienes muebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.

i) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de prestación de servicios mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

j) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de prestación de servicios mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.

k) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la adquisición de bienes inmuebles mediante licitación pública por montos inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales.

l) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la adquisición de bienes inmuebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

m) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la enajenación de bienes inmuebles mediante licitación pública por montos inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales.

n) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la enajenación de bienes inmuebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

o) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la construcción de obra pública mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

p) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la construcción de obra pública mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.

q) Las operaciones de endeudamiento o créditos por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales, siempre que no comprometan el patrimonio de la institución a través de hipotecas o gravámenes.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 118).**

Artículo 38

Pasó a ser artículo 42, con una enmienda consistente en suprimir el inciso segundo. **(Unanimidad 10x0. Indicaciones números 120 y 121).**

Artículo 39

Pasó a ser artículo 43, con una enmienda consistente en incorporar el siguiente inciso final:

“El reglamento, además, establecerá metas y objetivos concretos relacionados con las áreas de docencia, investigación y vinculación con el medio, acorde a los Planes de Desarrollo de las Instituciones; y señalará, asimismo, las políticas de estímulos e incentivos tendientes a fomentar su cumplimiento.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 123).**

Artículos 40 y 41

Pasaron a ser artículos 44 y 45, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 42

Pasó a ser artículo 46, con una enmienda consistente en suprimir la palabra “estatales”. **(Unanimidad 8x0. Indicación**

número 124).

Artículos 43, 44, 45 y 46

Pasaron a ser artículos 47, 48, 49 y 50, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 47

Pasó a ser artículo 51, con una enmienda consistente en reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“En este marco, el Ministerio de Educación podrá solicitar a una o más universidades del Estado directamente, o al Consejo de Coordinación establecido en el artículo 53, que elaboren planes de crecimiento de su oferta académica o de su matrícula cada vez que se requiera apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones. En el diseño y ejecución de los mismos, las universidades deberán cautelar y preservar su calidad académica y fomentar, de manera particular, el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones. Estos planes no se considerarán sujetos a las restricciones de vacantes máximas que establezca la política de acceso gratuito a la educación superior, siempre que sean aprobados previamente por decreto del Ministerio de Educación, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y suscrito además por el Ministro de Hacienda.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 134).**

Artículo 48

Pasó a ser artículo 52, con las siguientes enmiendas:

- Intercalar, en el literal b), a continuación de la palabra “entidades”, las voces “nacionales y”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 136).**

- Reemplazar, en el literal f), la expresión “planes de desarrollo institucional” por “Planes de Desarrollo Institucional”. **(Adecuación formal).**

- Sustituir, en el literal h), la expresión “artículo 30” por “artículo 33”. **(Adecuación formal).**

Artículo 49

Pasó a ser artículo 53, con una enmienda consistente en reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 53.- Del Consejo. Existirá un Consejo de Coordinación de Universidades del Estado (en adelante también “el Consejo”), el que tendrá por finalidad promover la acción articulada y colaborativa de las instituciones universitarias estatales, con miras a desarrollar los objetivos y proyectos comunes señalados en el párrafo 1° del presente Título, además de la aprobación, supervisión y seguimiento de las iniciativas y proyectos propuestos por las universidades del Estado que se financien en virtud del Plan de Fortalecimiento establecido en el párrafo 2° del Título IV de esta ley.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 2 en contra x 2 abstenciones. Indicación número 140).**

Artículo 50

Pasó a ser artículo 54, con las siguientes enmiendas:

- Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 54.- Integración del Consejo y Secretaría Técnica. El Consejo estará integrado por los rectores de las universidades del Estado, por el Ministro de Educación y por el Ministro de Estado a cargo del sector de Ciencia y Tecnología.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 142).**

- Reemplazar la segunda oración del inciso segundo por la siguiente: “Contará con el apoyo de una Secretaría Técnica, radicada en la Subsecretaría del Ministerio de Educación con competencia sobre educación superior, que le prestará respaldo material y técnico a su gestión administrativa, y le facilitará la infraestructura necesaria para desempeñar sus tareas.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 150).**

- Intercalar el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“El Consejo podrá autoconvocarse a requerimiento escrito de dos tercios de sus integrantes.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 151).**

- Suprimir el inciso final. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 154).**

- - -

Intercalar, en el Párrafo 2° del Título III, el siguiente artículo 55, nuevo:

“Artículo 55.- Organización del Consejo y comités internos. La organización y las tareas específicas del Consejo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 y siguientes de la presente ley, serán

establecidas mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda.

El Consejo funcionará a través de comités internos. Estos comités estarán integrados por cinco rectores de universidades del Estado y por dos autoridades de Gobierno, una de las cuales será del Ministerio de Educación, según se defina en el decreto señalado en el inciso anterior.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 154).**

- - -

Artículo 51

Pasó a ser artículo 56, con las siguientes enmiendas:

- Reemplazar en el inciso primero, las dos veces que aparece, la expresión “Convenio Marco” por “Aporte Institucional”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 abstenciones. Indicación número 155).**

- Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las universidades del Estado sólo deberán rendir los recursos del aporte regulado en el presente artículo al Ministerio de Educación, en la forma que éste defina mediante resolución.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 162).**

Artículo 52

Pasó a ser artículo 57, con las siguientes enmiendas:

- Sustituir, en el inciso primero, la frase “, los que deberán incorporar criterios de apoyo a universidades del Estado, preferentemente de regiones”, por la siguiente: “para sus universidades, los que deberán incorporar criterios de apoyo especial para las universidades estatales de regiones”. **(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los recursos señalados en el inciso anterior deberán ajustarse a criterios de transparencia, pertinencia y no discriminación arbitraria.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 168).**

- - -

Intercalar, en el Párrafo 2°, los siguientes artículos 58 y 59, nuevos:

“Artículo 58.- Objetivo y vigencia. Con el propósito de apoyar el desarrollo institucional de las universidades del Estado, se implementará un Plan de Fortalecimiento de carácter transitorio, que tendrá una duración de 10 años contados desde el año de entrada en vigencia de la presente ley, destinado a los usos y ejes estratégicos que serán estipulados en los convenios que, para estos efectos, se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las universidades referidas.

La aprobación, supervisión y seguimiento de las iniciativas y proyectos que se financien en virtud del Plan, estará a cargo de un Comité interno del Consejo, integrado por cinco rectores de universidades del Estado, un representante del Ministro de Educación, un representante del Ministro a cargo del sector de Ciencia y Tecnología y un representante de la Dirección de Presupuestos. Dichas iniciativas y proyectos serán propuestas por el Consejo de Coordinación o por una o más instituciones, considerando tanto el trabajo en conjunto o en red de las universidades del Estado como líneas de acción específicas de cada institución. Por su parte, la gestión y administración de los recursos asignados y la rendición de cuentas de los mismos será de responsabilidad de cada universidad.”. **(Unanimidad 10x0 con excepción oración final inciso segundo, 8 a favor x 2 en contra. Indicación número 173).**

“Artículo 59.- Evaluación internacional. El Plan de Fortalecimiento será evaluado cada 5 años por un panel de expertos internacionales, de acuerdo a los términos de referencia que propongan, de manera conjunta, los Ministerios de Hacienda y de Educación.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 173).**

- - -

Artículo 53

Pasó a ser artículo 60, con enmiendas consistentes en reemplazar el guarismo “150.000.000” por “300.000.000” y en agregar la siguiente oración final: “Con todo, dentro de los primeros 5 años de vigencia del Plan se deberán destinar al menos \$150.000.000 miles.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 2 en contra x 2 abstenciones. Indicaciones números 176 y 181).**

- - -

Incorporar el siguiente artículo 61, nuevo:

“Artículo 61.- Aprobación y visación del Comité. Los recursos señalados en el artículo anterior deberán ejecutarse en conformidad a las iniciativas y proyectos que apruebe el Comité a que hace referencia el artículo 58 de la presente ley.

El Comité será el encargado de evaluar el nivel de cumplimiento de dichas iniciativas y proyectos, y otorgar la visación para que el Ministerio de Educación realice las siguientes transferencias.”. **(Mayoría de votos 8 a favor x 2 abstenciones. Indicación número 187).**

- - -

Artículo 54

Pasó a ser artículo 62, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 62.- Líneas de acción del Plan. A través del Plan de Fortalecimiento, las universidades del Estado podrán desarrollar, entre otras, las siguientes iniciativas:

1) Desarrollo institucional. Las universidades del Estado podrán actualizar su Plan de Desarrollo Institucional con el fin de concordar sus iniciativas de fortalecimiento con dicho Plan.

2) Fortalecimiento de la gestión institucional. Las universidades del Estado podrán implementar programas de mejoramiento y actualización de los procesos internos de gestión institucional y de recursos humanos, con especial énfasis en la modernización y fortalecimiento de sus respectivas contralorías universitarias.

3) Crecimiento de su oferta académica o de su matrícula. Las universidades del Estado podrán establecer planes de crecimiento de su oferta académica o de su matrícula. Dichos planes deberán obedecer a necesidades estratégicas del país y sus regiones, basarse en indicadores objetivos, considerar mecanismos de equidad e inclusión para el acceso de los nuevos estudiantes y estar contemplados, con la debida antelación, en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional. A su vez, los referidos planes de crecimiento no se considerarán sujetos a las restricciones de vacantes máximas que establezca la política de acceso gratuito a la educación superior, siempre que sean aprobados previamente por decreto del Ministerio de Educación, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y suscrito además por el Ministro de Hacienda.

4) Fortalecimiento de la calidad académica y la formación profesional. Las universidades del Estado podrán diseñar e implementar acciones destinadas a preservar o elevar su calidad académica, incluyendo planes de evaluación y rediseño curricular. Asimismo, podrán fomentar la incorporación de académicos e investigadores con grado de Doctor con el objetivo de potenciar especialmente las actividades de docencia e investigación.

5) Fortalecimiento de la investigación e incidencia en la elaboración e implementación de políticas públicas. Las universidades del Estado podrán crear o fortalecer centros de investigación destinados a

profundizar el conocimiento o la innovación y aportar en la elaboración de políticas públicas de relevancia estratégica para el país o sus regiones, en materias tales como: desarrollo sustentable, cambio climático, sismología, cuidado y protección de niños y adultos mayores, inclusión y no discriminación, y planificación urbana sostenible.

6) Vinculación con el medio y el territorio. Las universidades del Estado podrán elaborar programas y acciones de vinculación con el medio que promuevan el desarrollo regional, la interculturalidad, el respeto de los pueblos originarios y el cuidado del medio ambiente. En este marco, dichas universidades podrán promover actividades académicas y formativas destinadas a vincular a los estudiantes con su ámbito profesional en el territorio en que se emplace la respectiva institución.

7) Otras líneas de acción. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, a través del Plan de Fortalecimiento se podrán destinar recursos para conservar y mejorar la infraestructura de las universidades del Estado, crear o fortalecer planes de apoyo para la permanencia y titulación de estudiantes, y apoyar la obtención de la acreditación institucional de las universidades creadas por la ley N° 20.842.”. **(Mayoría de votos 8 a favor x 2 abstenciones, con excepción del número 3), mayoría de votos 6 a favor x 2 en contra x 2 abstenciones. Indicación número 191).**

Artículos 55 y 56

Suprimirlos **(Unanimidad 10x0. Indicación número 194).**

Artículo 57

Pasó a ser artículo 63, con una enmienda consistente en intercalar en la segunda oración, entre la locución “Estado” y el punto final (“.”), la siguiente frase: “, debiendo en todo caso respetar los derechos de terceros en virtud de la legislación vigente”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 205).**

Artículos 58

Pasó a ser artículo 64, con enmiendas consistentes en agregar, como denominación del artículo, la siguiente: “Relevancia de los planes de desarrollo de la región.”; y en sustituir la expresión “planes de desarrollo institucional” por “Planes de Desarrollo Institucional”. **(Adecuación formal).**

Artículo 59

Pasó a ser artículo 65, con una enmienda

consistente en agregar, como denominación del artículo, la siguiente: “Modificación del Estatuto Administrativo.”. **(Adecuación formal)**.

Artículo 60

Pasó a ser artículo 66, con enmiendas consistentes en agregar, como denominación del artículo, la siguiente: “Modificación de la ley N° 20.800.”; y en sustituir la expresión “Crea” por “crea”. **(Adecuación formal)**.

Artículo 61

Pasó a ser artículo 67, con una enmienda consistente en agregar, como denominación del artículo, la siguiente: “Mayor gasto fiscal.”. **(Adecuación formal)**.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

- Sustituir, en el inciso segundo, la palabra “título” por “Título”.

- Reemplazar, en el inciso tercero, la expresión “plan de desarrollo institucional” por “Plan de Desarrollo Institucional”. **(Adecuaciones formales)**.

- Agregar el siguiente inciso final:

“Si una universidad del Estado no cumpliera con las obligaciones establecidas en los incisos anteriores, dentro del plazo máximo allí señalado, al vencimiento del mismo regirán, por el solo ministerio de la ley, las normas estatutarias relativas a la organización, gobierno, funciones y atribuciones de las universidades del Estado establecidas en el estatuto general que, mediante decreto con fuerza de ley, haya dictado el Presidente de la República. Para estos efectos, facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Educación y suscritos también por el Ministro de Hacienda, un estatuto general para las universidades del Estado, el cual, vencidos los plazos establecidos en los incisos anteriores, sustituirá íntegramente las normas de los estatutos vigentes de las universidades del Estado en todo aquello que sea incompatible con las disposiciones del estatuto general. El ejercicio de esta facultad deberá respetar estrictamente la misión, principios y normas que se establecen en la presente ley, y en especial, ajustarse a las regulaciones de su Título II.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 225)**.

Artículo tercero

Sustituir la expresión “artículo 18” por “artículo 21 de la presente ley”. **(Adecuación formal).**

Artículo quinto

- Sustituir las expresiones “creará” y “universidades” por “regulará” y “Universidades”, respectivamente. **(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Reemplazar la expresión “un año” por “seis meses”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 228).**

Artículo sexto

Suprimirlo. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 229).**

Artículo séptimo

Pasó a ser artículo sexto transitorio, sin enmiendas.

Artículo octavo

Pasó a ser artículo séptimo transitorio, con una enmienda consistente en suprimir los incisos segundo y tercero. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 231).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones introducidas, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Párrafo 1°

Definición, autonomía y régimen jurídico de las universidades del Estado

Artículo 1.- Definición y naturaleza jurídica. Las universidades del Estado son instituciones de Educación Superior de carácter estatal, creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.

Estas instituciones universitarias son organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que forman parte de la Administración del Estado y se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Tendrán su domicilio en la región que señalen sus estatutos.

Para el cumplimiento de sus funciones, las universidades del Estado deben orientar su quehacer institucional de conformidad a la misión, principios y normas establecidas en la presente ley y en sus respectivos estatutos.

Los estatutos de cada universidad podrán establecer un ámbito territorial preferente de su quehacer institucional, en razón de su domicilio principal y la misión específica de estas instituciones.

Artículo 2.- Autonomía universitaria. Las universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica.

La autonomía académica confiere a las universidades del Estado la potestad para organizar y desarrollar por sí mismas sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación. En las instituciones universitarias estatales dicha autonomía se funda en el principio de libertad académica, el cual comprende las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

La autonomía administrativa faculta a las universidades del Estado para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de esta ley y las demás normas legales que les resulten aplicables. En el marco de esta autonomía, las universidades del Estado pueden, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación.

La autonomía económica autoriza a las universidades del Estado a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la universidad. Con todo, el ejercicio de esta autonomía no exime a las universidades del Estado de la aplicación de las normas legales que las rijan en la materia.

Artículo 3.- Régimen jurídico especial. En virtud de la naturaleza de sus funciones y de su autonomía académica, administrativa

y económica, las universidades del Estado no estarán regidas por las normas del párrafo 1° del Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, salvo lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de dicho cuerpo legal.

Párrafo 2°

Misión y principios de las universidades del Estado

Artículo 4.- Misión. Las universidades del Estado tienen como misión cultivar, generar, desarrollar y transmitir el saber superior en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura, por medio de la investigación, la creación, la innovación y de las demás funciones de estas instituciones.

Como rasgo propio y distintivo de su misión, dichas instituciones deben contribuir a satisfacer las necesidades e intereses generales de la sociedad, colaborando, como parte integrante del Estado, en todas aquellas políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, territorial, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, con una perspectiva intercultural.

En el marco de lo señalado en el inciso anterior, los estatutos de las universidades del Estado podrán establecer una vinculación preferente y pertinente con la región en que tienen su domicilio o en que desarrollen sus actividades.

Asimismo, como elemento constitutivo e ineludible de su misión, las universidades del Estado deben asumir con vocación de excelencia la formación de personas con espíritu crítico y reflexivo, que promuevan el diálogo racional y la tolerancia, y que contribuyan a forjar una ciudadanía inspirada en valores éticos, democráticos, cívicos **y de solidaridad social, respetuosa de los pueblos originarios y del medio ambiente.**

Las universidades del Estado deberán promover que sus estudiantes tengan una vinculación necesaria con los requerimientos y desafíos del país y sus regiones durante su formación profesional.

En las regiones donde existen pueblos originarios, las universidades del Estado deberán incluir en su misión el reconocimiento, promoción e incorporación de la cosmovisión de los mismos.

Artículo 5.- Principios. Los principios que guían el quehacer de las universidades del Estado y que fundamentan el cumplimiento de su misión y de sus funciones son el pluralismo, la laicidad, **esto es, el respeto de toda expresión religiosa**, la libertad de pensamiento y de expresión; la libertad de cátedra, de investigación y de estudio; la

participación, la no discriminación, la equidad de género, el respeto, la tolerancia, la valoración y el fomento del mérito, la inclusión, la equidad, **la solidaridad**, la cooperación, la pertinencia, la transparencia y el acceso al conocimiento.

Los principios antes señalados deben ser respetados, fomentados y garantizados por las universidades del Estado en el ejercicio de sus funciones, y son vinculantes para todos los integrantes y órganos de sus comunidades, sin excepción.

Artículo 6.- Perfil de los profesionales y técnicos. Las universidades del Estado deberán propender a que sus graduados, profesionales y técnicos dispongan de capacidad de análisis crítico y valores éticos.

Asimismo, deberán fomentar en sus estudiantes el conocimiento y la comprensión empírica de la realidad chilena, sus carencias y necesidades, buscando estimular un compromiso con el país y su desarrollo, a través de la generación de respuestas innovadoras y multidisciplinarias a estas problemáticas.

Párrafo 3°
Rol del Estado

Artículo 7.- Derecho a la educación superior. El Estado reconoce el derecho a la educación superior en conformidad a lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para estos efectos, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para proveer el ejercicio de este derecho a través de sus instituciones de educación superior, las que deberán garantizar sistemas de acceso sobre la base de criterios objetivos fundados en la capacidad y el mérito de los estudiantes, sin importar su situación socioeconómica, y fomentar mecanismos de ingreso especiales de acuerdo a los principios de equidad e inclusión.

Artículo 8.- Provisión de educación superior de excelencia. El Estado debe fomentar la excelencia de todas sus universidades, promoviendo su calidad, la equidad territorial y la pertinencia de las actividades docentes, académicas y de investigación, de acuerdo con las necesidades e intereses del país, a nivel nacional y regional.

El aumento de matrícula de las universidades del Estado deberá velar por el desarrollo de áreas pertinentes y estratégicas para el país y la región en la que se emplace la universidad, de acuerdo a sus respectivos **Planes de Desarrollo Institucional**.

Lo establecido en los incisos anteriores es sin perjuicio de la obligación del Estado de velar por la calidad y el correcto funcionamiento del sistema de educación superior en su conjunto.

Artículo 9.- Visión sistémica. El Estado debe promover una visión y acción sistémica, coordinada y articulada en el

quehacer de sus instituciones de educación superior, a fin de facilitar la colaboración permanente de estas instituciones en el diseño e implementación de políticas públicas y proyectos de interés general, de acuerdo a los requerimientos del país y de sus regiones, con una perspectiva estratégica y de largo plazo.

Artículo 10.- Diversidad de proyectos. El Estado promoverá que sus universidades elaboren y desarrollen, en el marco de los fines y objetivos generales, proyectos educativos diversos, de acuerdo a los requerimientos y necesidades de los distintos territorios y realidades del país.

Artículo 11.- Acceso al conocimiento. El Estado debe promover el acceso al conocimiento que se genera en el interior de sus instituciones con el objeto de contribuir al desarrollo social, **económico, deportivo, artístico, tecnológico**, científico y cultural del país.

TÍTULO II

Normas comunes a las universidades del Estado

Párrafo 1º

Del gobierno universitario

Artículo 12.- Órganos superiores. El gobierno de las universidades del Estado será ejercido a través de los siguientes órganos superiores: Consejo Superior, Rector y Consejo Universitario. A su vez, la responsabilidad del control y de la fiscalización interna estará a cargo de la Contraloría Universitaria.

Las universidades del Estado deberán constituir los referidos órganos superiores y de control en sus estructuras de gobierno; sin perjuicio de las demás autoridades unipersonales y colegiadas de la universidad, y de las respectivas unidades académicas, que puedan establecer en sus estatutos.

Asimismo, en virtud de su autonomía administrativa, las universidades del Estado podrán establecer en su organización interna facultades, escuelas, institutos, centros de estudios, departamentos y otras unidades académicas **y administrativas** necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Los estatutos de cada universidad deberán señalar las autoridades facultadas para ejercer dicha potestad organizadora en los niveles correspondientes.

Artículo 13.- Consejo Superior. El Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la universidad. Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la universidad.

Los estatutos de cada universidad podrán establecer una denominación distinta para el máximo órgano colegiado.

Artículo 14.- Integrantes del Consejo Superior. El Consejo Superior estará integrado por los siguientes miembros:

a) Tres representantes nombrados por el Presidente de la República, quienes serán titulados o licenciados de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas.

b) Cuatro miembros de la universidad nombrados por el Consejo Universitario de conformidad al procedimiento establecido en los estatutos de cada institución. De ellos, dos deben ser académicos investidos con las dos más altas jerarquías, y los dos restantes deben corresponder a un funcionario no académico y a un estudiante, respectivamente, de acuerdo a los requisitos que señalen los estatutos de cada universidad.

c) Un titulado o licenciado de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la universidad tiene su domicilio, nombrado por el Consejo Universitario a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional.

d) El rector, elegido de conformidad a lo señalado en el **artículo 21**.

Los consejeros señalados en los literales a) y c) durarán cuatro años en sus cargos. Por su parte, los consejeros individualizados en la letra b) durarán dos años en sus funciones. En ambos casos, los citados consejeros podrán ser designados por un período consecutivo por una sola vez.

Los consejeros precisados en los literales a) y c) no deberán desempeñar cargos o funciones en la universidad al momento de su designación en el Consejo Superior. Los representantes indicados en la letra b) no podrán ser miembros del Consejo Universitario una vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos.

La coordinación de la oportuna designación y renovación de las vacantes, y la supervisión del ejercicio de las funciones de los representantes del Presidente de la República señalados en la letra a), estarán a cargo del Ministerio de Educación. A su vez, la remoción de estos representantes por parte del Presidente de la República deberá ser por motivos fundados.

El Consejo Superior se renovará por parcialidades, de acuerdo a las normas internas que establezcan las respectivas universidades. En ningún caso los consejeros podrán ser reemplazados en su totalidad.

La inasistencia injustificada de los consejeros señalados en los literales a), b) y c), a tres o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico, será causal de cesación de sus cargos de consejeros. Las demás causales, así como el régimen de inhabilidades e

incompatibilidades de los consejeros indicados en los literales b) y c), serán reguladas por los estatutos de cada universidad. En el caso de los consejeros señalados en el literal a), su régimen de inhabilidades e incompatibilidades se regirá por lo dispuesto en el **artículo 16**.

El Consejo Superior será presidido por uno de los consejeros indicados en los literales a) o c), el que deberá ser elegido por los miembros del Consejo. Su mandato durará dos años sin posibilidad de reelección para un nuevo período consecutivo.

Los integrantes del Consejo Superior señalados en el literal b) contarán, cuando les sea aplicable, con fuero hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones de consejeros.

Artículo 15.- Dieta de consejeros que no pertenezcan a la universidad. Los integrantes señalados en los literales a) y c) del artículo 14 percibirán como única retribución la suma de ocho unidades tributarias mensuales por su asistencia a cada sesión del Consejo Superior, con un tope mensual máximo de treinta y dos unidades tributarias mensuales, independientemente del número de sesiones a las que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorarios para todos los efectos legales.

Artículo 16.- Calidad jurídica de consejeros que no pertenezcan a la universidad. Los miembros del Consejo Superior que no tengan la calidad de funcionario público tendrán el carácter de agente público.

En virtud de lo anterior, les serán aplicables las normas establecidas en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y los párrafos 1° y 5° del título III y el título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 17.- Funciones del Consejo Superior. El Consejo Superior tendrá, a lo menos, las siguientes funciones y atribuciones:

a) **Aprobar** las propuestas de modificación de los estatutos de la universidad, **elaboradas** por el Consejo Universitario, que deba presentar al Presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.

b) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el **Plan de Desarrollo Institucional** de la universidad, así como sus modificaciones, y verificar periódicamente su estado de avance y cumplimiento.

c) Aprobar las políticas financieras y la contratación de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento.

d) Aprobar el presupuesto y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución.

e) Conocer las cuentas periódicas del rector y pronunciarse respecto de ellas de forma trimestral.

f) Autorizar la enajenación o el gravamen de activos de la universidad cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional, en conformidad con los procedimientos que defina cada institución en sus estatutos.

g) Ordenar la ejecución de auditorías internas.

h) Nombrar al contralor universitario y aprobar su remoción, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la universidad.

i) Proponer al Presidente de la República la remoción del rector, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la universidad **y lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.**

j) Ejercer las demás funciones y atribuciones que señalen los estatutos y que digan relación con las políticas generales de desarrollo de la universidad.

Artículo 18.- Normas sobre quórum de sesiones y de aprobación de materias del Consejo Superior. El Consejo Superior deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, seis de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto del presidente del Consejo.

Sin embargo, para la aprobación de las materias señaladas en los literales a), b), c), f), h) e i) del **artículo 17**, se requerirá el voto conforme de dos tercios de sus miembros en ejercicio. En el caso del literal i), dicho acuerdo se adoptará excluyendo de la votación al afectado. A su vez, el rector no tendrá derecho a voto respecto de las materias señaladas en los literales b), d) y h) del artículo anterior.

Artículo 19.- Funcionamiento interno del Consejo Superior. Las universidades del Estado definirán a través de reglamentos, y previo acuerdo del Consejo Superior, las normas sobre el funcionamiento interno de este consejo, en todo aquello que no esté previsto en la presente ley.

Artículo 20.- Rector. El rector es la máxima autoridad unipersonal de la universidad y su representante legal, estando a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución.

Tiene la calidad de jefe superior del servicio, pero no estará sujeto a la libre designación y remoción del Presidente de la República. Le corresponde dirigir, organizar y administrar la universidad; supervisar el cumplimiento de sus actividades académicas, administrativas y financieras; dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución de conformidad a sus estatutos; ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la universidad; responder de su gestión y desempeñar las demás funciones que la ley o los estatutos le asignen.

Los estatutos de cada universidad definirán las atribuciones específicas del rector en el marco de las responsabilidades y funciones señaladas en los incisos precedentes. De la misma forma, los estatutos deberán establecer las causales de remoción que le sean aplicables e indicarán las normas para su subrogación.

El rector deberá realizar, al menos una vez al año, una cuenta pública detallando la situación financiera y administrativa de la universidad, los avances en el cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley N° 20.129.

Artículo 21.- Elección del rector. El rector se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.305. No obstante, las universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en las respectivas instituciones.

El Tribunal Electoral Regional respectivo conocerá de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la elección de Rector, las que deberán ser formuladas por a lo menos diez académicos con derecho a voto, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto electoral. Contra la sentencia del Tribunal Electoral Regional procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá interponerse directamente dentro de cinco días hábiles contados de la respectiva notificación. Contra la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones no procederá recurso alguno.

El rector durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

Una vez electo, será nombrado por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.

Artículo 22.- Causales de remoción del rector. Los estatutos de cada universidad definirán las causales de remoción del cargo de rector. Dichas causales deberán considerar, al menos:

a) Las faltas graves a la probidad.

b) El notable abandono de deberes.

c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la universidad.

d) El resguardo a lo señalado en el artículo 2 de la presente ley y de los principios del sistema de educación superior nacional.

e) Los resultados de los procesos de acreditación.

f) Los estados financieros de la institución.

Artículo 23.- Consejo Universitario. El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutorias en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la universidad.

Este órgano podrá recibir una denominación distinta en los estatutos de cada universidad.

Artículo 24.- Integrantes del Consejo Universitario. El Consejo Universitario estará integrado por académicos, funcionarios no académicos y estudiantes, **todos ellos** con derecho a voto, de acuerdo al número y a la proporción que definan sus estatutos. Con todo, la participación de los académicos en este consejo no podrá ser inferior a dos tercios del total de sus integrantes.

El Consejo Universitario será presidido por el rector.

Artículo 25.- Funciones del Consejo Universitario. El Consejo Universitario ejercerá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Elaborar y **definir** las propuestas de modificación de los estatutos de la universidad que deban ser presentados al Presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal, previa **aprobación** del Consejo Superior. Estas propuestas deberán realizarse mediante un proceso público y participativo que involucre a los distintos estamentos de la comunidad universitaria.

b) Elaborar el **Plan de Desarrollo Institucional** de la universidad que deba ser presentado al Consejo Superior para su respectiva aprobación.

c) Nombrar a los miembros de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior de conformidad al procedimiento establecido en los estatutos de cada institución.

d) Nombrar al titulado o licenciado de la institución que debe integrar el Consejo Superior, a partir de una terna propuesta por el respectivo Gobierno Regional.

e) Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico e institucional de la universidad que señalen los respectivos estatutos.

f) Aprobar o pronunciarse sobre todas aquellas materias académicas e institucionales que señalen los respectivos estatutos, y que no contravengan las atribuciones de las demás autoridades colegiadas y unipersonales de la institución.

Artículo 26.- Organización y funcionamiento interno del Consejo Universitario. Los estatutos de cada universidad determinarán las reglas sobre el procedimiento de elección y designación de los integrantes del Consejo Universitario, la duración de sus funciones y el quórum para sesionar y aprobar las materias de su competencia.

Asimismo, los estatutos de cada institución deberán establecer un quórum mínimo de participación por cada estamento respecto de la elección de los consejeros que corresponda, a fin de garantizar el pluralismo y la representatividad de sus integrantes.

Las normas sobre el funcionamiento interno de este consejo serán establecidas en reglamentos dictados por cada institución.

Artículo 27.- Contraloría Universitaria. La Contraloría Universitaria es el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la universidad, y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior.

Artículo 28.- Contralor universitario. La Contraloría Universitaria estará a cargo del contralor universitario, quien deberá tener el título de abogado, contar con una experiencia profesional de, a lo menos, ocho años y poseer las demás calidades establecidas en los estatutos de la universidad. Será nombrado por el Consejo Superior por un período de seis años, pudiendo ser designado, por una sola vez, para el período siguiente.

Los estatutos de cada institución deberán establecer el procedimiento de selección y las causales de remoción del contralor e indicarán las normas para su subrogación.

El contralor universitario será nombrado por el Consejo Superior a partir de una terna elaborada mediante el Sistema de Alta Dirección Pública, con el propósito de garantizar la idoneidad de los candidatos y la imparcialidad del proceso de selección.

Artículo **29.-** Dependencia técnica. El contralor universitario estará sujeto a la dependencia técnica de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo establecido en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

Artículo **30.-** Estructura interna de la Contraloría Universitaria. A través de un reglamento interno, cada institución definirá la estructura de la Contraloría Universitaria, debiendo garantizar que las funciones de control de legalidad y de auditoría queden a cargo de dos unidades independientes dentro del mismo organismo.

Párrafo 2º

De la calidad y acreditación institucional

Artículo **31.-** De la calidad institucional. Las universidades del Estado deben orientar su quehacer institucional de conformidad a los criterios y estándares de calidad del sistema de educación superior, en función de las características específicas de cada institución, la misión reconocida en sus estatutos y los objetivos estratégicos declarados en sus respectivos **Planes de Desarrollo Institucional**.

Artículo **32.-** Del aseguramiento de la calidad y procesos de acreditación. Las universidades del Estado deberán determinar un órgano o unidad responsable y mecanismos que permitan coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos.

Los estatutos de cada universidad determinarán la forma en que se implementará lo señalado en el inciso anterior. Asimismo, mediante reglamentos dictados por las respectivas instituciones se regulará la organización interna para el ejercicio de esta función.

Artículo **33.-** Planes de tutoría. En caso que una universidad del Estado pierda su acreditación institucional u obtenga una inferior a cuatro años, el Ministerio de Educación designará a otra universidad del Estado para que se desempeñe como institución tutora.

Para estos efectos, el Ministerio solicitará al Consejo de Coordinación de Universidades del Estado, establecido en el **artículo 53**, que proponga a una universidad estatal, con al menos cinco años de acreditación institucional, para desempeñarse como institución tutora. El Ministerio de Educación la designará mediante decreto supremo.

La institución tutora presentará al Ministerio de Educación un plan de tutoría, el que tendrá carácter vinculante para ambas instituciones de educación superior, y cuyas medidas serán financiadas con cargo a los recursos establecidos para la universidad tutorada en su respectivo **Aporte Institucional Universidades Estatales**. Este plan deberá comprender el fortalecimiento integral de las actividades de la universidad

tutorada, con especial énfasis en aquellas materias que fueron objeto de observaciones por parte de la Comisión Nacional de Acreditación.

El plan de tutoría será aprobado por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, dicho decreto deberá establecer las medidas que se implementarán y los instrumentos que se utilizarán con el fin de que la institución tutorada obtenga una acreditación institucional de al menos cuatro años.

Tanto el régimen de tutoría, como el plan de tutoría, cesarán cuando la universidad tutorada obtenga una acreditación institucional de al menos cuatro años. **Este plan durará como máximo seis años.**

Si transcurrido el plazo máximo señalado en el inciso anterior la universidad tutorada no obtuviere una acreditación institucional de a lo menos cuatro años, el Ministerio de Educación nombrará directamente un administrador provisional con las facultades establecidas en los artículos 13, 17 y 18 de la ley N° 20.800, quien se desempeñará en sus funciones hasta que entre en vigencia la ley referida en el inciso siguiente.

Dentro del plazo de seis meses contados desde la designación del administrador provisional, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que defina el destino de la respectiva institución, pudiendo considerar, entre otras medidas, su reorganización interna o formas de administración especial dirigidas a recuperar su calidad académica y a garantizar la continuidad de los estudios de sus alumnos. De ser necesario, dicho proyecto de ley podrá contemplar la reestructuración de la institución, el término de sus actividades o un procedimiento mediante el cual pueda ser fusionada o absorbida por otra universidad del Estado.

Artículo 34.- Continuidad del servicio público educacional. Las universidades del Estado que se sometan al plan de tutoría señalado en el artículo precedente, recibirán un apoyo financiero destinado a garantizar la prestación regular y continua de las actividades de docencia de pregrado de la institución, en especial los recursos que se requieran para otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes que cumplan los requisitos para beneficiarse de la política de acceso gratuito a la educación superior.

Dichos recursos estarán contemplados en el Aporte Institucional Universidades Estatales de la universidad tutorada, mientras dure el régimen de tutoría.

Párrafo 3°

De la gestión administrativa y financiera

Artículo 35.- Régimen jurídico de la gestión administrativa y financiera. En el ejercicio de su gestión administrativa y

financiera, las universidades del Estado deberán regirse especialmente por los principios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado.

En cumplimiento de lo anterior, las universidades del Estado deberán llevar contabilidad completa de sus ingresos y gastos, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, siguiendo las orientaciones de la Contraloría General de la República.

En razón de la especificidad de sus funciones, la autonomía propia de su quehacer institucional y la necesidad de propender a una gestión administrativa y financiera más expedita y eficiente, las universidades del Estado dispondrán de un régimen especial en las materias señaladas en los siguientes artículos del presente párrafo.

Artículo 36.- Normas aplicables a los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Los contratos que celebren las universidades del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se regirán por el artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y por las disposiciones de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y de su reglamento.

Artículo 37.- Convenios excluidos de la ley N° 19.886. No obstante lo señalado en el artículo anterior, quedarán excluidos de la aplicación de la ley N° 19.886 los convenios que celebren las universidades del Estado con los organismos públicos que formen parte de la Administración del Estado y los convenios que celebren dichas universidades entre sí.

De la misma manera, estarán excluidos de la aplicación de la citada ley los contratos que celebren las universidades del Estado con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile.

Artículo 38.- Licitación privada o trato directo. Las universidades del Estado, de forma individual o conjunta, podrán celebrar contratos a través de licitación privada o trato directo en virtud de las causales señaladas en el artículo 8 de la ley N° 19.886, y, además, cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de créditos, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de dichas instituciones, en que la utilización del

procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.

En estos casos, las universidades del Estado deberán establecer por medio de una resolución, disponible en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, los procedimientos internos que permitan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones y contratación de servicios.

Artículo 39.- Ejecución y celebración de actos y contratos. Las universidades del Estado podrán ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de su misión y de sus funciones.

En virtud de lo anterior, dichas instituciones estarán expresamente facultadas para:

a) Prestar servicios remunerados, conforme a la naturaleza de sus funciones y actividades, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales.

b) Emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que presten a través de sus distintos organismos.

c) Crear fondos específicos para su desarrollo institucional.

d) Solicitar las patentes y generar las respectivas licencias que se deriven de su trabajo de investigación, creación e innovación.

e) Crear y organizar sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos digan directa relación con el cumplimiento de la misión y de las funciones de la universidad.

f) Contratar empréstitos y emitir bonos, pagarés y demás documentos de crédito con cargo a sus respectivos patrimonios, **de acuerdo a los límites que establece la ley.**

g) Castigar en sus contabilidades los créditos incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y hubieren prescrito las acciones judiciales para su cobro.

h) Celebrar avenimientos judiciales respecto de las acciones o derechos que le correspondan.

i) Celebrar pactos de arbitraje, compromisos o cláusulas compromisorias, para someter a la decisión de árbitros de derecho las controversias que surjan en la aplicación de los contratos que suscriban.

j) Aceptar donaciones, las que estarán exentas del trámite de la insinuación.

Artículo 40.- Exención de tributos. Las universidades del Estado estarán exentas de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos. **Lo anterior, sin perjuicio de determinarse previamente las sumas afectas a impuestos que resulten exentas.**

Artículo 41.- Control y fiscalización de la Contraloría General de la República. Las instituciones de educación superior del Estado serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su Ley Orgánica Constitucional.

Con todo, quedarán exentas del trámite de toma de razón las materias que a continuación se señalan:

a) Contrataciones, modificaciones y terminaciones de contratos del personal a honorarios académico y no académico.

b) Designaciones a contrata por plazos no superiores a seis meses.

c) Nombramientos y ceses en calidad de suplente.

d) Designaciones en consejos internos de la institución, efectuados por las autoridades universitarias.

e) Contrataciones bajo el Código del Trabajo cuya remuneración mensual bruta no supere las 35 unidades tributarias mensuales.

f) Sobreseimientos, absoluciones y aplicación de medidas disciplinarias no expulsivas, con excepción de aquellas dispuestas en procedimientos disciplinarios instruidos u ordenados instruir por la Contraloría General de la República, o cuya instrucción haya sido confirmada en un informe de auditoría emitido por esta.

g) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de bienes muebles mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

h) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de bienes muebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.

i) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de prestación de servicios mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

j) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de prestación de servicios mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.

k) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la adquisición de bienes inmuebles mediante licitación pública por montos inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales.

l) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la adquisición de bienes inmuebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

m) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la enajenación de bienes inmuebles mediante licitación pública por montos inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales.

n) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la enajenación de bienes inmuebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

o) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la construcción de obra pública mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

p) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la construcción de obra pública mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.

q) Las operaciones de endeudamiento o créditos por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales, siempre que no comprometan el patrimonio de la institución a través de hipotecas o gravámenes.

Párrafo 4°

De los académicos y funcionarios no académicos

Artículo 42.- Régimen jurídico de académicos y funcionarios no académicos. Los académicos y funcionarios no académicos de las universidades del Estado tienen la calidad de empleados públicos. Los académicos se regirán por los reglamentos que al efecto dicten las universidades y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Por su parte, los funcionarios no académicos se regirán por las normas del decreto con fuerza de ley precitado y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables.

Artículo 43.- Carrera académica. La carrera académica en las universidades del Estado se organizará en razón de

requisitos objetivos de mérito y estará sustentada en los principios de excelencia, pluralismo, no discriminación, publicidad y transparencia.

A través de un reglamento de carrera académica, las universidades del Estado deberán establecer las funciones, los derechos y las obligaciones de sus académicos. Este reglamento deberá contener las normas sobre la jerarquía, el ingreso, la permanencia, la promoción, la remoción y la cesación de funciones, así como los respectivos procedimientos de evaluación y calificación de los académicos, de acuerdo a las exigencias y principios señalados en el inciso precedente.

El reglamento, además, establecerá metas y objetivos concretos relacionados con las áreas de docencia, investigación y vinculación con el medio, acorde a los Planes de Desarrollo de las Instituciones; y señalará, asimismo, las políticas de estímulos e incentivos tendientes a fomentar su cumplimiento.

Artículo 44.- Máxima jerarquía académica nacional. Sin perjuicio de los requisitos internos para acceder a las jerarquías académicas de Instructor, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular, u otras equivalentes, las universidades del Estado podrán establecer, de consuno, una jerarquía máxima nacional situada por sobre la jerarquía de Profesor Titular, que disponga de requisitos comunes y pueda ser aplicable y oponible a todas las instituciones universitarias estatales en el quehacer propio de sus funciones de educación superior.

Artículo 45.- Comisiones de servicio en el extranjero. Las comisiones de servicio de los funcionarios académicos y no académicos que deban efectuarse en el extranjero se regirán por los reglamentos universitarios dictados por cada institución.

Artículo 46.- Actividades de académicos extranjeros. Los académicos, investigadores, profesionales, conferencistas o expertos extranjeros, y que tengan residencia o domicilio permanente fuera del territorio nacional, estarán exentos de solicitar la autorización para desarrollar actividades remuneradas, señalada en el artículo 48, inciso primero, del decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, siempre que dichas labores correspondan a actividades académicas organizadas por instituciones universitarias y no se extiendan más allá de treinta días o del término del respectivo permiso de turismo.

Artículo 47.- Capacitación y perfeccionamiento de funcionarios no académicos. Las universidades del Estado deberán promover la capacitación de sus funcionarios no académicos, con el objeto de que puedan perfeccionar, complementar o actualizar sus conocimientos y competencias necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones.

Artículo 48.- Contratación para labores accidentales y no habituales. Las universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios, sólo la prestación de servicios o labores accidentales y que no sean las habituales de la institución. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las cláusulas del respectivo contrato

de conformidad a la legislación civil y no les serán aplicables las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 49.- Actos atentatorios a la dignidad de los integrantes de la comunidad universitaria. Las prohibiciones para el personal académico y no académico de las universidades del Estado, relativas a actos atentatorios a la dignidad de los demás funcionarios, incluido el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria, se entenderán referidas también a conductas del mismo tipo que resulten atentatorias a la dignidad de estudiantes, y de toda persona vinculada, de cualquier forma, a las actividades de la respectiva institución.

Además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculpado.

TÍTULO III DE LA COORDINACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO

Párrafo 1° Principio basal y objetivos

Artículo 50.- Principio de coordinación. En el cumplimiento de su misión y de sus funciones, las universidades del Estado deberán actuar de conformidad al principio de coordinación, con el propósito de fomentar una labor conjunta y articulada en todas aquellas materias que tengan por finalidad contribuir al progreso nacional y regional del país, y a elevar los estándares de calidad de la educación pública en todos sus niveles, con una visión estratégica y de largo plazo.

Artículo 51.- Colaboración con los órganos del Estado. Las universidades reguladas en la presente ley deberán colaborar, de conformidad a su misión, con los diversos órganos del Estado que así lo requieran, en la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, territorial, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, contribuyendo a satisfacer los intereses generales de la sociedad y de las futuras generaciones.

En este marco, el Ministerio de Educación podrá solicitar a una o más universidades del Estado directamente, o al Consejo de Coordinación establecido en el artículo 53, que elaboren planes de crecimiento de su oferta académica o de su matrícula cada vez que se requiera apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones. En el diseño y ejecución de los mismos, las universidades deberán cautelar y preservar su calidad académica y fomentar, de

manera particular, el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones. Estos planes no se considerarán sujetos a las restricciones de vacantes máximas que establezca la política de acceso gratuito a la educación superior, siempre que sean aprobados previamente por decreto del Ministerio de Educación, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y suscrito además por el Ministro de Hacienda.

La implementación de estos planes se establecerá mediante convenios que las universidades del Estado deberán firmar con el Ministerio de Educación, los que deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos.

Artículo 52.- Colaboración entre las universidades del Estado y con otras instituciones de educación. Las universidades del Estado deberán colaborar entre sí y con otras instituciones de educación con el propósito de desarrollar, entre otros, los siguientes objetivos:

a) Promover la conformación de equipos de trabajo interdisciplinarios entre sus comunidades académicas, así como con otras instituciones de educación superior, para realizar actividades de pregrado y posgrado, investigación, innovación, creación artística, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a criterios de pertinencia y equidad territorial.

b) Fomentar relaciones institucionales de cooperación y colaboración con universidades y entidades **nacionales y** extranjeras, en el ámbito propio de las funciones de educación superior.

c) Promover criterios y requisitos comunes para el establecimiento de una carrera académica nacional aplicable y oponible a todas las universidades del Estado.

d) Promover la movilidad académica entre sus docentes.

e) Facilitar la movilidad estudiantil entre ellas, y entre las instituciones técnico profesionales y las universidades del Estado.

f) Propender a un crecimiento equilibrado y pertinente de su oferta académica, de conformidad a lo previsto en sus respectivos **Planes de Desarrollo Institucional**, pudiendo considerar las propuestas del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado.

g) Promover acciones colaborativas destinadas al aseguramiento de la calidad de las universidades del Estado, de manera que alcancen o mantengan los más altos estándares en este ámbito.

h) Colaborar con otras instituciones de educación superior del Estado que requieran asesoría en el diseño y ejecución de proyectos académicos e institucionales, y con aquellas instituciones estatales

que presenten dificultades en sus procesos de acreditación, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 33** de la presente ley.

i) Vincular sus actividades con los centros de formación técnica estatales.

j) Colaborar con el Ministerio de Educación en los procesos de reubicación de los estudiantes provenientes de instituciones de educación superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado.

k) Impulsar programas dirigidos a alumnos de establecimientos educacionales públicos, a fin de fomentar su acceso a la educación superior de acuerdo a criterios de equidad y mérito académico.

l) Vincular sus actividades con el aseguramiento de la calidad de las escuelas y liceos públicos, contribuyendo de manera activa en la innovación pedagógica y en el desarrollo de los profesionales de la educación de estos establecimientos.

m) Establecer procedimientos y protocolos de acción conjunta en materia de compras públicas, con el objeto de promover la eficacia y eficiencia de los contratos que celebren las universidades del Estado para el suministro de bienes muebles y de los servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, de conformidad a la ley N° 19.886.

n) Compartir las buenas prácticas de gestión institucional que propendan a un mejoramiento continuo de las universidades del Estado y que permitan elevar progresivamente sus estándares de excelencia, eficiencia y calidad.

Párrafo 2°

Del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado

Artículo 53.- Del Consejo. Existirá un Consejo de Coordinación de Universidades del Estado (en adelante también “el Consejo”), el que tendrá por finalidad promover la acción articulada y colaborativa de las instituciones universitarias estatales, con miras a desarrollar los objetivos y proyectos comunes señalados en el párrafo 1° del presente Título, además de la aprobación, supervisión y seguimiento de las iniciativas y proyectos propuestos por las universidades del Estado que se financien en virtud del Plan de Fortalecimiento establecido en el párrafo 2° del Título IV de esta ley.

Corresponderá particularmente a este Consejo de Coordinación asesorar al Ministerio de Educación en el diseño de proyectos conjuntos entre el Estado y sus universidades en torno a objetivos específicos que atiendan los problemas y requerimientos del país y sus regiones. Además, elaborará propuestas para la conformación de redes de cooperación en áreas de interés común para las universidades del Estado, especialmente en gestión institucional, docencia, investigación, extensión y vinculación con el medio.

Artículo 54.- Integración del Consejo y Secretaría Técnica. El Consejo estará integrado por los rectores de las universidades del Estado, por el Ministro de Educación y por el Ministro de Estado a cargo del sector de Ciencia y Tecnología.

El Consejo de Coordinación será presidido y convocado por el Ministro de Educación. **Contará con el apoyo de una Secretaría Técnica, radicada en la Subsecretaría del Ministerio de Educación con competencia sobre educación superior, que le prestará respaldo material y técnico a su gestión administrativa, y le facilitará la infraestructura necesaria para desempeñar sus tareas.**

El Consejo podrá autoconvocarse a requerimiento escrito de dos tercios de sus integrantes.

Sin perjuicio de los representantes del Gobierno que integrarán el Consejo de Coordinación, podrán ser invitados a sus sesiones otras autoridades o representantes gubernamentales sectoriales, así como autoridades o representantes de otros órganos del Estado, para tratar temas, iniciativas o propuestas que digan relación con materias de su competencia.

Artículo 55.- Organización del Consejo y comités internos. La organización y las tareas específicas del Consejo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 y siguientes de la presente ley, serán establecidas mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda.

El Consejo funcionará a través de comités internos. Estos comités estarán integrados por cinco rectores de universidades del Estado y por dos autoridades de Gobierno, una de las cuales será del Ministerio de Educación, según se defina en el decreto señalado en el inciso anterior.

TÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO

Párrafo 1º Fuentes de financiamiento

Artículo 56.- Aporte Institucional Universidades Estatales. En su calidad de instituciones de educación superior estatales, creadas para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a la misión y a los principios que les son propios, señalados en el Título I de esta ley, las universidades del Estado tendrán un financiamiento permanente a través de un instrumento denominado **“Aporte Institucional Universidades Estatales”**.

Los montos específicos de este instrumento de financiamiento serán establecidos en virtud de la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año. A su vez, los criterios de distribución de dichos

recursos serán fijados mediante un decreto que dictará anualmente el Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda. Dicha distribución deberá basarse en criterios objetivos, considerando especialmente las necesidades específicas de cada institución. El citado instrumento considerará, al menos, los recursos de la asignación “Convenio Marco Universidades Estatales” establecido en la ley N° 20.882.

Las universidades del Estado sólo deberán rendir los recursos del aporte regulado en el presente artículo al Ministerio de Educación, en la forma que éste defina mediante resolución.

Artículo 57.- Otras fuentes de financiamiento. Lo expresado en el artículo anterior es sin perjuicio de los aportes que les corresponda percibir a las universidades del Estado, de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija las Normas sobre Financiamiento de las universidades; de los recursos públicos a los que puedan acceder a través de fondos concursables u otros instrumentos de financiamiento que disponga el Estado **para sus universidades, los que deberán incorporar criterios de apoyo especial para las universidades estatales de regiones;** y de los ingresos que señalen sus respectivos estatutos por derechos de matrícula, aranceles, impuestos universitarios, prestación de servicios, frutos de sus bienes, donaciones, herencias o legados, entre otros.

Los recursos señalados en el inciso anterior deberán ajustarse a criterios de transparencia, pertinencia y no discriminación arbitraria.

Párrafo 2º
Plan de Fortalecimiento

Artículo 58.- **Objetivo y vigencia.** Con el propósito de apoyar el desarrollo institucional de las universidades del Estado, se implementará un Plan de Fortalecimiento de carácter transitorio, que tendrá una duración de 10 años contados desde el año de entrada en vigencia de la presente ley, destinado a los usos y ejes estratégicos que serán estipulados en los convenios que, para estos efectos, se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las universidades referidas.

La aprobación, supervisión y seguimiento de las iniciativas y proyectos que se financien en virtud del Plan, estará a cargo de un Comité interno del Consejo, integrado por cinco rectores de universidades del Estado, un representante del Ministro de Educación, un representante del Ministro a cargo del sector de Ciencia y Tecnología y un representante de la Dirección de Presupuestos. Dichas iniciativas y proyectos serán propuestas por el Consejo de Coordinación o por una o más instituciones, considerando tanto el trabajo en conjunto o en red de las universidades del Estado como líneas de acción específicas de cada institución. Por su parte, la gestión y administración de los recursos asignados y la rendición de cuentas

de los mismos será de responsabilidad de cada universidad.

Artículo 59.- Evaluación internacional. El Plan de Fortalecimiento será evaluado cada 5 años por un panel de expertos internacionales, de acuerdo a los términos de referencia que propongan, de manera conjunta, los Ministerios de Hacienda y de Educación.

Artículo 60.- Recursos del Plan de Fortalecimiento. Los recursos destinados al financiamiento del Plan de Fortalecimiento ascenderán a **\$300.000.000** miles. Dicha cantidad se dividirá en montos anuales, según lo establezcan las Leyes de Presupuestos del Sector Público correspondientes, que considerarán al menos los recursos de la asignación “Plan de Fortalecimiento universidades Estatales” establecida en la ley N° 20.981. **Con todo, dentro de los primeros 5 años de vigencia del Plan se deberán destinar al menos \$150.000.000 miles.**

Artículo 61.- Aprobación y visación del Comité. Los recursos señalados en el artículo anterior deberán ejecutarse en conformidad a las iniciativas y proyectos que apruebe el Comité a que hace referencia el artículo 58 de la presente ley.

El Comité será el encargado de evaluar el nivel de cumplimiento de dichas iniciativas y proyectos, y otorgar la visación para que el Ministerio de Educación realice las siguientes transferencias.

Artículo 62.- Líneas de acción del Plan. A través del Plan de Fortalecimiento, las universidades del Estado podrán desarrollar, entre otras, las siguientes iniciativas:

1) Desarrollo institucional. Las universidades del Estado podrán actualizar su Plan de Desarrollo Institucional con el fin de concordar sus iniciativas de fortalecimiento con dicho Plan.

2) Fortalecimiento de la gestión institucional. Las universidades del Estado podrán implementar programas de mejoramiento y actualización de los procesos internos de gestión institucional y de recursos humanos, con especial énfasis en la modernización y fortalecimiento de sus respectivas contralorías universitarias.

3) Crecimiento de su oferta académica o de su matrícula. Las universidades del Estado podrán establecer planes de crecimiento de su oferta académica o de su matrícula. Dichos planes deberán obedecer a necesidades estratégicas del país y sus regiones, basarse en indicadores objetivos, considerar mecanismos de equidad e inclusión para el acceso de los nuevos estudiantes y estar contemplados, con la debida antelación, en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional. A su vez, los referidos planes de crecimiento no se considerarán sujetos a las restricciones de vacantes máximas que establezca la política de acceso gratuito a la educación superior,

siempre que sean aprobados previamente por decreto del Ministerio de Educación, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y suscrito además por el Ministro de Hacienda.

4) Fortalecimiento de la calidad académica y la formación profesional. Las universidades del Estado podrán diseñar e implementar acciones destinadas a preservar o elevar su calidad académica, incluyendo planes de evaluación y rediseño curricular. Asimismo, podrán fomentar la incorporación de académicos e investigadores con grado de Doctor con el objetivo de potenciar especialmente las actividades de docencia e investigación.

5) Fortalecimiento de la investigación e incidencia en la elaboración e implementación de políticas públicas. Las universidades del Estado podrán crear o fortalecer centros de investigación destinados a profundizar el conocimiento o la innovación y aportar en la elaboración de políticas públicas de relevancia estratégica para el país o sus regiones, en materias tales como: desarrollo sustentable, cambio climático, sismología, cuidado y protección de niños y adultos mayores, inclusión y no discriminación, y planificación urbana sostenible.

6) Vinculación con el medio y el territorio. Las universidades del Estado podrán elaborar programas y acciones de vinculación con el medio que promuevan el desarrollo regional, la interculturalidad, el respeto de los pueblos originarios y el cuidado del medio ambiente. En este marco, dichas universidades podrán promover actividades académicas y formativas destinadas a vincular a los estudiantes con su ámbito profesional en el territorio en que se emplace la respectiva institución.

7) Otras líneas de acción. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, a través del Plan de Fortalecimiento se podrán destinar recursos para conservar y mejorar la infraestructura de las universidades del Estado, crear o fortalecer planes de apoyo para la permanencia y titulación de estudiantes, y apoyar la obtención de la acreditación institucional de las universidades creadas por la ley N° 20.842.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63.- Política de propiedad intelectual e industrial. Las universidades del Estado deberán establecer, a través de reglamentos, una política de propiedad intelectual e industrial que permita fomentar las actividades de investigación, creación e innovación de sus académicos, resguardando los derechos de estas instituciones. Asimismo, dichos reglamentos establecerán las formas de acceso público al conocimiento creado en las universidades del Estado, **debiendo en todo caso respetar los derechos de terceros en virtud de la legislación vigente.**

Artículo 64.- Relevancia de los planes de desarrollo de la región. Las universidades del Estado deberán considerar especialmente para la elaboración de sus respectivos **Planes de Desarrollo Institucional**, los planes de desarrollo de la región a la que pertenezcan, a fin de que exista entre ellos la debida correspondencia y armonía.

Artículo 65.- Modificación del Estatuto Administrativo. Incorpórase en el inciso final del artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, entre la expresión “Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza” y la conjunción “y”, la frase “, la Ley sobre Universidades del Estado”.

Artículo 66.- Modificación de la ley N° 20.800. Modifícase el artículo 24 de la ley N° 20.800, que **crea** el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, incorporando en su inciso quinto, a continuación de la expresión “ley N° 20.129” la frase “, preferentemente una universidad del Estado”.

Artículo 67.- Mayor gasto fiscal. El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia en el momento de su publicación.

Para los efectos de adecuar los actuales estatutos de las universidades del Estado a las disposiciones del **Título II** de esta ley que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos dentro del plazo de tres años, contado desde la entrada en vigencia del referido texto legal.

Sin perjuicio de lo anterior, las universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 11 de marzo de 1990 no tendrán la obligación señalada en el inciso precedente, en la medida que propongan al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Educación y en el plazo establecido en el referido inciso, un mecanismo institucional permanente que asegure la participación y corresponsabilidad del Estado en la aprobación del **Plan de Desarrollo Institucional** y del presupuesto de la universidad.

Si una universidad del Estado no cumpliera con las obligaciones establecidas en los incisos anteriores, dentro del plazo máximo allí señalado, al vencimiento del mismo regirán, por el solo ministerio de la ley, las normas estatutarias relativas a la

organización, gobierno, funciones y atribuciones de las universidades del Estado establecidas en el estatuto general que, mediante decreto con fuerza de ley, haya dictado el Presidente de la República. Para estos efectos, facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Educación y suscritos también por el Ministro de Hacienda, un estatuto general para las universidades del Estado, el cual, vencidos los plazos establecidos en los incisos anteriores, sustituirá íntegramente las normas de los estatutos vigentes de las universidades del Estado en todo aquello que sea incompatible con las disposiciones del estatuto general. El ejercicio de esta facultad deberá respetar estrictamente la misión, principios y normas que se establecen en la presente ley, y en especial, ajustarse a las regulaciones de su Título II.

Artículo segundo.- Las universidades del Estado deberán adoptar procesos públicos y participativos, en que intervengan los distintos estamentos de la comunidad universitaria, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, según corresponda.

Con todo, la propuesta de modificación de estatutos que efectúen dichas instituciones al Presidente de la República deberá realizarse a través de sus órganos competentes, según lo dispuesto en sus estatutos vigentes.

Artículo tercero.- Se considerará como primer período del cargo, para la aplicación del **artículo 21**, aquel que haya asumido el rector bajo la vigencia de la presente ley. A su vez, a partir de la entrada en vigencia de esta ley serán aplicables las disposiciones de dicho artículo.

Artículo cuarto.- A las instituciones de educación superior creadas por la ley N° 20.842 no les serán exigibles los requisitos de acreditación institucional y de carreras, de conformidad a la ley N° 20.129, para efectos de acceder a fondos otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía, mientras esté pendiente el plazo máximo para obtener la acreditación institucional de conformidad a la ley N° 20.842.

Asimismo, los estudiantes matriculados en las instituciones de educación superior antedichas podrán acceder a los recursos y becas otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía y que se encuentren contempladas en la normativa vigente, operando respecto de estas instituciones la misma exención.

Artículo quinto.- El plazo para dictar el decreto supremo que **regulará** el Consejo de Coordinación de **Universidades** del Estado será de **seis meses** desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo **sexto**.- En tanto no entren en vigencia las normas estatutarias y reglamentos internos que deban dictarse en virtud de esta ley, las universidades del Estado seguirán rigiéndose por las respectivas

normas estatutarias y reglamentos internos que actualmente les son aplicables.

Artículo **séptimo**.- Las universidades del Estado estarán adscritas a la política de gratuidad universal, de conformidad a las reglas transitorias de progresión para los deciles de más altos ingresos que se establecen en la Ley sobre Educación Superior o en la Ley de Presupuestos, según corresponda.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3, 4, 8, 10, 11 y 12 de enero de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Montes Cisternas (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber, Jorge Pizarro Soto, Jaime Quintana Leal e Ignacio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 16 de enero de 2018.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de las Comisiones de Hacienda y de Educación y Cultura, unidas

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE EDUCACIÓN Y CULTURA, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE UNIVERSIDADES DEL ESTADO

(Boletín N° 11.32904)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES

UNIDAS: establecer un marco jurídico que permita a las Universidades del Estado fortalecer sus estándares de calidad académica y de gestión institucional, contribuir de forma permanente en el desarrollo integral del país, de conformidad a la especificidad de su misión, funciones y principios, y regular su naturaleza, organización y funcionamiento desde una visión sistémica, estructurada y de largo plazo.

II. ACUERDOS: aprobado en general por 8 a votos a favor y 2 abstenciones.

En particular:

Indicación número

1	retirada.		
2	retirada.		
3	retirada.		
4	rechazada	6x4.	
5	rechazada	7x2x1 abstención.	
6	retirada.		
7	retirada.		
8	retirada.		
9	rechazada	7x2x1 abstención.	
10	rechazada	8x2.	
11	retirada.		
12	rechazada	6x4.	
13	retirada.		
14	rechazada	6x4.	
15	retirada.		
16	retirada.		
17	rechazada	8x2.	
18	rechazada	7x3.	
19	retirada.		
20	rechazada	6x4.	
21	rechazada	8x2.	
22	retirada.		
23	aprobada	10x0.	
24	aprobada	10x0.	
25	aprobada con modificaciones	10x0.	
26	aprobada con modificaciones	8x2.	
27	aprobada con modificaciones	10x0.	
28	rechazada	6x4.	
29	rechazada	6x4.	
30	incisos primero y segundo	aprobados	10x0.
	inciso tercero	rechazado	6x4.
31	retirada.		

32	rechazada	aplicación artículo 182 Reglamento Senado.	
33	retirada.		
34	rechazada 6x4.		
35	rechazada 6x4.		
36	rechazada 6x4.		
37	rechazada 6x2x2 abstenciones.		
38	inadmisible.		
39	inadmisible		
40	inciso primero	rechazado 6x4.	
	inciso segundo	inadmisible.	
41	retirada.		
42	aprobada con modificaciones		10x0.
43	aprobada	10x0.	
44	aprobada con modificaciones		10x0.
45	aprobada	10x0.	
46	rechazada	6x4.	
47	rechazada	6x4.	
48	aprobada con modificaciones		10x0.
49	aprobada con modificaciones	7x3 abstenciones.	
50	aprobada	10x0.	
51	aprobada con modificaciones		10x0.
52	rechazada	7x3 abstenciones.	
53	rechazada	6x4.	
54	rechazada	6x4.	
55	aprobada con modificaciones		10x0.
56	aprobada con modificaciones		10x0.
57	aprobada con modificaciones		10x0.
58	rechazada	8x2.	
59	rechazada	9x1.	
60	rechazada	8x2.	
61	rechazada	9x1.	
62	retirada.		
63	retirada.		
64	aprobada	10x0.	
65	rechazada	10x0.	
66	rechazada	7x3.	
67	aprobada con modificaciones		10x0.
68	aprobada con modificaciones		10x0.
69	aprobada	8x2.	
70	retirada.		
71	aprobada con modificaciones		10x0.
72	retirada.		
73	retirada.		
74	aprobada con modificaciones		8x0.
75	rechazada	10x0.	
76	rechazada	8x2.	
77	aprobada	10x0.	
78	retirada.		
79	aprobada con modificaciones		10x0.
80	retirada.		
81	rechazada	6x4.	
82	aprobada con modificaciones		10x0.

83	rechazada	8x2.	
84	aprobada con modificaciones		10x0.
85	retirada.		
86	retirada.		
87	retirada.		
88	retirada.		
89	rechazada	8x2.	
90	rechazada	8x2.	
91	aprobada	10x0.	
92	inadmisible.		
93	aprobada con modificaciones		10x0.
94	rechazada	7x3.	
95	retirada.		
96	aprobada con modificaciones		10x0.
97	retirada.		
98	aprobada con modificaciones		10x0.
99	retirada.		
100	retirada.		
101	aprobada	10x0.	
102	aprobada con modificaciones		7x1.
103	rechazada	6x2.	
104	rechazada	6x4.	
105	rechazada	6x4.	
106	retirada.		
107	rechazada	6x4.	
108	retirada.		
109	retirada.		
110	aprobada con modificaciones		10x0.
111	aprobada	7x3.	
112	retirada.		
113	rechazada	8x2.	
114	retirada.		
115	retirada.		
116	retirada.		
117	retirada.		
118	aprobada	10x0.	
119	rechazada	8x2.	
120	aprobada	10x0.	
121	aprobada	10x0.	
122	retirada.		
123	aprobada con modificaciones		10x0.
124	aprobada con modificaciones		8x0.
125	retirada.		
126	retirada.		
127	retirada.		
128	retirada.		
129	inadmisible.		
130	inadmisible.		
131	inadmisible.		
132	retirada.		
133	retirada.		
134	aprobada con modificaciones		6x4.

135	retirada.		
136	aprobada	10x0.	
137	inadmisible.		
138	inadmisible.		
139	retirada.		
140	aprobada	6x2x2 abstenciones.	
141	retirada.		
142	aprobada con modificaciones	10x0.	
143	retirada.		
144	retirada.		
145	retirada.		
146	retirada.		
147	retirada.		
148	retirada.		
149	retirada.		
150	aprobada con modificaciones	10x0.	
151	aprobada con modificaciones	10x0.	
152	retirada.		
153	retirada.		
154	aprobada con modificaciones	10x0.	
Votación separada artículo 51 (que pasó a ser 56)		aprobado	6x2x2 abstenciones.
155	aprobada	6x4 abstenciones.	
156	retirada.		
157	retirada.		
158	retirada.		
158 bis	retirada.		
159	retirada.		
160	retirada.		
161	inadmisible.		
162	aprobada	6x4.	
163	retirada.		
164	retirada.		
165	retirada.		
166	retirada.		
167	retirada.		
Inciso primero del artículo 52 (que pasó a ser 57)		aprobado	con
modificaciones	10x0.		
168	aprobada con modificaciones	10x0.	
169	retirada.		
170	retirada.		
171	retirada.		
172	retirada.		
173	aprobada con modificaciones	10x0.	
oración final inciso segundo artículo 56 propuesto (que pasó a ser 58)		aprobado	8x2.
174	retirada.		
175	retirada.		
176	aprobada	6x2x2 abstenciones.	
177	retirada.		
178	retirada.		
179	retirada.		

180	retirada.	
181	aprobada	6x2x2 abstenciones.
182	retirada.	
183	retirada.	
184	retirada.	
185	retirada.	
186	retirada.	
187	aprobada con modificaciones	8x2 abstenciones.
188	retirada.	
189	retirada.	
190	retirada.	
191	aprobada	8x2 abstenciones.
	numeral 3) del artículo 59 aprobado 6x2x2 abstenciones.	
192	retirada.	
193	retirada.	
194	aprobada	10x0.
195	retirada.	
196	retirada.	
197	retirada.	
198	retirada.	
199	retirada.	
200	retirada.	
201	retirada.	
202	retirada.	
203	retirada.	
204	retirada.	
205	aprobada	10x0.
206	retirada.	
207	retirada.	
208	retirada.	
209	inadmisible.	
210	retirada.	
211	retirada.	
212	inadmisible.	
213	retirada.	
214	retirada.	
215	inadmisible.	
216	rechazada	6x4.
217	rechazada	8x2 abstenciones.
218	rechazada	6x4.
219	rechazada	6x4.
220	retirada.	
221	rechazada	6x4.
222	retirada.	
223	retirada.	
224	retirada.	
225	aprobada con modificaciones	10x0.
226	inadmisible.	
227	retirada.	
228	aprobada	10x0.
229	aprobada	10x0.
230	retirada.	

231	aprobada	10x0.
231 bis	retirada.	
232	retirada.	

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS: el proyecto de ley en estudio está estructurado sobre la base de 67 artículos permanentes y 7 disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: se deja constancia que las siguientes disposiciones del proyecto de ley deben ser aprobadas con quórum orgánico constitucional: artículos 2, 3, 13, 16, 17, 20, 21, inciso segundo, 23, 25, 28, inciso final, 29, 41, 43, 53 y 56, inciso final, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, la Constitución Política de la República. En el caso del inciso segundo del artículo 21, en relación con lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política de la República. En el de los artículos 29, 41 y 56, en mérito de lo prescrito por el artículo 98 de la Carta Fundamental. En todos los restantes, en relación con lo dispuesto por el artículo 38, inciso primero, de la misma Carta.

Con quórum calificado, en tanto, debe ser aprobado el artículo 63 de la iniciativa legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, número 23, en relación con el inciso tercero del precitado artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI.ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por 96 votos a favor y 2 en contra.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 20 de diciembre de 2017.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de las Comisiones de Hacienda y de Educación y Cultura, unidas.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. 2.- Decreto con Fuerza de Ley N° 29, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. 3.- Ley N° 19.305, que modifica los estatutos de las Universidades que indica en la materia de elección de rector y establece normas para la adecuación de los mismos. 4.- Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. 5.- Decreto Ley N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile. 6.- Ley N° 20.800, que Crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece

regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educativos.

Valparaíso, 16 de enero de 2018.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de las Comisiones de Hacienda y de Educación y Cultura, unidas.